INFORME

DEL

PRESIDENTE

DEL

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

PEDRO AGOTE

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA

BANCOS

Y

ACUÑACION DE MONEDA

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

LIBRO II.

102

EDICION OFICIAL

BUENOS AIRES

Imprenta LA UNIVERSIDAD, de J. N. Klingelfuss, Calle Venezuela, N. 234

ENTRE LAS CALLES PERÚ Y CHACABUCO

MDCCCLXXXIV

ÍNDICE

Nota en que se acompaña el presente Informe XIII
Contestacion del Ministro de Hacienda XVII

DEUDA PÚBLICA DE LA NACION

DEUDA ESTERIOR

Empréstito inglés — Leyes de 28 de Noviembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823. Lb. 1.000,000. Obras Públicas 4
Id. id. — Ley 28 de Octubre 1857. Lb. 1.641,000. Pago de intereses diferidos 5
Id. id. — Ley 27 de Mayo 1865. Lb. 2.500,000. Guerra del Paraguay 6
Id. id. — Leyes de 19 de Febrero 1869 y 28 de Enero de 1870. Lb. 1.034,700. Puerto de B. Aires 6
Id. id. — Ley 5 de Agosto 1870. Lb. 6.122,400. Obras Públicas 7
Id. id. — Leyes de 30 de Octubre 1872 y 27 de Julio 1873. Lb. 2.040,800. Ob. de salubridad.. 7
Id. francés — Ley 2 de Octubre 1880. Lb. 2.450,000. Ferro-Carriles 8
Id. exterior — Leyes 3 de Noviembre 1881 y 5 de Setiembre 1882. Lb. 817,000. Pago de deudas 9
— Ley 28 de Octubre 1881 y 14 de Enero 1882 $ 4.000,000 y $ 8.000,000. Obras del Riachuelo y de salubridad 11
— Ley 12 de Octubre 1882 y 28 de Junio de $ 8.571,000. Acciones del Banco Nacional. Exteriorizacion de los $ 8.571.000 12
— Ley de 25 e Octubre 1883, Lb. 5.952,390. Obras Públicas 13

DEUDA INTERIOR

Ley de 21 de Agosto 1858 $ 1.190,826. Pago á Estrangeros..... 15
» de 1° de Octubre 1860 $ 2.823,529. Empréstito Bushenthal..... 15
» de 7 de Junio 1861 m/c 24.000,000. Gastos de Guerra..... 16
» de 16 de Noviembre 1863 $ 22.738,354. Pago de deudas..... 16
» de Octubre 1863 y 1869 $ 1.500.000. Puentes y Caminos..... 18
» 5 de Noviembre 1872 $ 2.000,000. Acciones del Banco Nacional 18
» 19 de Octubre 1876. $ 5.000,000. Pago de deudas (Billetes)..... 20
» 21 de Octubre 1876. $ 500,000. Pago de deudas..... 21
» 24 de Octubre 1876. $ 1.000,000. Acciones del Banco Nacional 22
» 2 de Setiembre de 1881. $ 1.000,000. Pago á Guerreros de la Independencia..... 23
» 25 de Setiembre de 1881, 18 de Octubre de 1883. $ 16.000,000. Pago al Banco de la Provincia de Buenos Aires y exteriorizacion de los $ 16.000,000..... 23
» 28 de Octubre 1881. $ 4.000,000. Obligaciones del Puerto del Riachuelo..... 25
» de 30 de Noviembre de 1881 y de 5 de Setiembre 1882. $ 465.000. Indemnizacion del Banco Nacional..... 26
» 7 de Setiembre 1882. $ 800,000. Compra de los Depósitos del Sud..... 27
» 5 de Octubre 1882. $ 600,000 Tramway á Famatina..... 27
» 27 de Octubre 1882. $ 20.000,000. Puerto de Buenos Aires..... 28
» 27 de Setiembre 1883. $ 1.074,543. Saldo al Banco de la Provincia de Buenos Aires..... 30
» 4 de Octubre 1883. $ 6.000,000. Emision menor..... 31
» 25 de Octubre 1883. $ 5.000,000. Pago al Gobierno de B. Aires 33

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

DEUDA

Ley de 30 de Octubre de 1882. $ 4.600,000. Conversion de deudas. 33

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEUDA ESTERIOR

Ley de 6 de Julio 1882. $ 20.000,000. Conversion de deudas..... 37
» de 6 de Agosto 1883. $ 11.000,000. Puerto de la Ensenada..... 39
» de 4 de Julio 1882. $ 10.000,000. Obligaciones del Ferro-Carril del Oeste..... 41

DEUDA INTERIOR

Ley 20 de Octubre 1821 $ 2.000,000 } Pago de Deudas 44
» » » » » » 3.000,000 }
» 18 de Octubre 1872 y Decreto 25 de Junio 1881. $ 136,350. Subvencion al Ferro-Carril del Sud 45
» 26 de Marzo 1881. $ 1.500,000. Obras del Riachuelo 46
Leyes de 12 de Octubre 1882, 9 de Enero de 1883 y 27 de Junio de 1883. $% 50.000,000. Edificacion de la Plata 48
Ley 19 de Diciembre 1882 $% 15.000,000. Caminos 51

SANTA FE

DEUDA ESTERIOR

Ley 22 de Junio 1872. Lb. 300,000. Banco Provincial y Ob. Públicas 53
» 14 de Marzo 1884. $ 7.000,000. Pago de deudas y capital al Banco Provincial 54

DEUDA INTERIOR

5 Leyes de 5 de Octubre 1865 á Setiembre 3 de 1870. $ 173,925. Pago de deudas 56
Ley 9 de Junio 1866 $ 58,398. Empréstito del Banco Provincial 57
» 1 de Junio 1874 $ 250,000. Acciones del Banco Provincial 57
» 11 de Junio 1878 $ 176,502. Empréstito del Banco Provincial .. 58
» 5 de Octubre 1880 $ 234,600. Pago de deudas 58
Deuda con el Banco Provincial de Santa Fé 61
Deuda flotante 63
Letras por pagar 63

ENTRE RIOS

DEUDA ESTERIOR

Ley 14 de Junio 1871 $ 1.111,320. Pago de deudas 64

DEUDA INTERIOR

Leyes de 27 de Marzo 1872 y 20 de Marzo 1880. $ 800,000 y $ 840,000. Consolidacion de deudas 65
Ley 12 de Febrero 1879 $ 568,401. Empréstito del Banco Provincial 66
» 13 de Abril 1880 $ 400,000. Cambio de deuda 67
» 10 de Febrero 1881 $ 148,861. Pago de Letras 67
» 1° de Abril 1882 $ 242,979. Pago de Deudas 68
» 1° de Abril 1882 $ 300,150. Pago de Deudas 69

CÓRDOBA

DEUDA ESTERIOR

Ley 29 de Setiembre 1883 $ 3.000,000. Obras Públicas..... 70

DEUDA INTERIOR

Ley 22 de Noviembre 1869. $ 68,725..... 71
» 27 de Agosto 1872 $ 42.009 Pago de Deudas..... 72
» 29 de Noviembre 1877 $ 600,000. Pago de Deudas..... 73
Decreto de 27 de Noviembre 1877. $ 45,000..... 74
2 Leyes de 7 de Enero 1881 y 3 de 13 de Enero 1881 $ 100,000 Pago de Deudas..... 75
Convenio de 27 de Abril 1891. Ley de 25 de Julio 1881 $ 300,000 Acciones del Banco Provincial..... 76
Decreto de 12 y 13 de Setiembre 1882 y Convenio de 13 de Setiembre 1882 $ 250,000..... 78
Municipalidad..... 78

CORRIENTES

Deuda Pública..... 80

SAN JUAN

DEUDA PÚBLICA

Ley 23 de Julio 1869. $ 58,756. Capitales Capellánicos..... 82
» 18 de Octubre 1869 y 13 de Diciembre 1870. $ 66,150 Pago de Deudas..... 83
» 14 de Noviembre de 1878. $. 5,000..... 84
» 26 de Agosto 1821. $ 100,000. Obras Públicas..... 84
» 21 de Mayo 1883. $ 28,322..... 85

MENDOZA

Deuda Pública..... 86

SANTIAGO DEL ESTERO

Deuda Pública..... 88
Ley 16 de Agosto 1873. $ 120,000. Obras Hidráulicas..... 88
» 11 de Julio 1877. $ 212,667. Construccion de la Iglesia Matriz..... 88

SALTA

DEUDA PÚBLICA

Ley 23 de Marzo 1870. ^{B} 60,000 90
» 25 de Febrero 1876. ^{B} 25,000. Pago de Deudas 91
Deuda exijible. ^{B} 30,000 91

JUJUY

DEUDA PÚBLICA

Ley 11 de Febrero 1879. ^{B} 40,000 y Ley 10 de Abril 1880 ^{B} 80,000. Pago de Deudas 92

CATAMARCA

DEUDA PÚBLICA

Ley de Enero de 1878 $ 100,000. Pago de deuda y Presupuesto... 94

RIOJA

DEUDA PÚBLICA

Ley de 5 de Mayo 1871. $ 4,067,^{33}. Pago de deudas 95
» de 26 de Agosto 1872 $ 16,401,^{68}. Pago de deudas 95

SAN LUIS

DEUDA PÚBLICA

Ley de 17 de Julio 1871 97
» de 22 de Setiembre 1876 ^{B} 100,000 97

TUCUMAN

Deuda Pública 99

Deuda autorizada por leyes y decretos de la Nacion y de las Provincias, desde 1824 hasta 31 de Diciembre de 1883 101
Renta pagada hasta 31 de Diciembre de 1883 101
Amortizacion pagada hasta 31 de Diciembre de 1883 102
Estado actual de la deuda 103
Cuadro de la Deuda Exterior de la Nacion y Provincias 108
» » » Interior » » » 108
Resumen de la Deuda Exterior é Interior 108

Cotizacion de la Deuda Exterior en la Bolsa de Lóndres, desde Enero del año 1825 hasta Diciembre de 1883 109
Diagrama de las cotizaciones de la Deuda exterior 116
Cotizaciones de los Fondos Públicos en la Bolsa de Buenos Aires desde Setiembre de 1864 hasta Diciembre de 1883 é interés de plaza 117
Diagrama de las Cotizaciones en la Bolsa de Buenos Aires 123

BANCOS

Banco Nacional 125
Balances desde su orígen hasta 31 de Diciembre 1883 152
Mensaje y Proyecto de Ley del P. E 153
Proyecto de Ley 169
Capital 174
Esplicaciones al Cuadro de servicios 176
Cuadro que representa el estado y servicios de una deuda 178

Banco de la Provincia 183
Balance en Diciembre 1880 185
Cuadro de los depositantes en los años 1881 y 1882 192
Sucursales de la Campaña en 1882 200
Estado demostrativo de los Depósitos particulares á premio, por nacionalidades, en Diciembre 31 1882 207
Planilla de los depositantes en la Oficina de Cuentas Corrientes 208
Giros y Remesas 211
Giros sobre Europa en 1883 213
Giros de las Sucursales sobre Italia en 1883 213
Remesas del Interior y Exterior cobradas en 1883 213
Id. á Europa en 1883 214
Giros del Interior y Exterior pagados en 1883 214
Balances comparados desde el año 1854 á 1883 218

Banco Hipotecario 231
Cotizacion de las Cédulas séries A y E 251
Balances desde su orígen hasta 31 de Diciembre 1883 252

Banco Provincial de Santa Fé 253
Balances desde su orígen hasta 31 de Diciembre 1883 276

Bancos de Córdoba 277
Banco Provincial de Córdoba 278
Bancos particulares de Córdoba 289
Balance Banco Otero y Comp 290
» Banco de Rio IV 291
» Banco de Lóndres y Rio de la Plata (Sucursal) 292
» Banco Provincial de Córdoba .....

Banco de Cuyo 293
Balance general del Banco de Cuyo cerrado el 31 de Dic. 1871 297
» » en 31 de Diciembre 1883 298
Ganancias y Pérdidas 299

Banco de Lóndres y Rio de la Plata 301
Balances del Banco de Lóndres y Rio de la Plata de 1864 á 1883 304

Banco Inglés del Rio de la Plata 305
Balances del Banco Inglés del Rio de la Plata de 1882 y 1883 307

Banco de Italia y Rio de la Plata 309
Balances del Banco de Italia y Rio de la Plata de 1873 á 1883 . 312

Sociedad Anónima de mandatos, préstamos y Agencia del Rio de la Plata 313
Balances de la Sociedad Anónima en los años 1882 y 1883 316
Detalle de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas 317

Banco Carabassa y Comp 319

Depósito á Plazo fijo de los Bancos: Carabassa y Comp., Lóndres y Rio de la Plata, Inglés del Rio de la Plata é Italia y Rio de Plata 321
Crédito abierto al Banco del Paraguay por el Banco Nacional y de la Provincia de Buenos Aires 324
Estado General de los Bancos de la República en 31 de Diciembre de 1883 327
Diagráma de los mismos 328

Ley general sobre emision de los Bancos, 19 de Octubre de 1883 329
Decreto Reglamentario del P. E. de la Ley anterior. Diciembre 22 de 1883 330
Cambios sobre Europa desde Enero 1873 hasta 1883 336
Diagrama de la cotizacion de Cédulas Hipotecarias. Cambios é interés de Plaza 347

MONEDA

Acuñacion 347
Costo del Establecimiento 350
Poder de acuñacion de las máquinas 352
2 Cuadros de la amonedacion general de metales 355
Nota de la Comision encargada de la revision de monedas 360
Departamento de ensayos 1883 364

Conclusion..... 369
Leyes referentes á la deuda pública de la Nacion—Esterior..... 371
» » » » » Interior..... 377
» » » » » Capital..... 384
» » » » » Provincia de Buenos Aires. Esterior..... 384
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Buenos Aires—Interior..... 387
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de SantaFé—Esterior..... 391
Leyes referentes á la deuda Pública de la Provincia de Santa Fé—Interior..... 393
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Entre-Rios Esterior..... 397
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Entre Rios Interior..... 398
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Córdoba—Esterior..... 402
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Córdoba—Interior..... 403
Convenio celebrado con el Banco Provincial de Córdoba..... 411
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de San Juan—Interior..... 414
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Salta—Interior..... 418
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Jujuy—Interior..... 420
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de la Rioja—Interior..... 423
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de Catamarca—Interior..... 426
Leyes referentes á la deuda pública de la Provincia de San Luis—Interior..... 428
Leyes referentes al Banco Provincial de Santa Fé..... 431
Ley de emision » » » 435
Continuacion de las Leyes sobre administracion de id. id..... 436
Leyes referentes á los Bancos de Córdoba..... 441
Ley sobre el establecimiento del Banco Provincial de Córdoba..... 443

Buenos Aires, Mayo 30 de 1884.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Tengo el honor de presentar á V. E. el segundo Informe, referente á la Deuda Pública de la Nacion y de las Provincias, Bancos de Estado y de particulares fundados en la República y la acuñacion de la Moneda Nacional.

Este Informe es la continuacion del que, por encargo del Gobierno, tuve el honor de espedir en Octubre de 1881, el que abraza el periodo que corre desde la fundacion de la República hasta Diciembre de 1880.

Acompaño tambien á V. E. la copia de las Leyes que se han dictado desde 1881 hasta Diciembre de 1883, para que se agreguen al presente, de modo que se pueda tener en uno y otro, la compilacion completa de todas las Leyes dictadas sobre los tres objetos indicados.

Debo confesar que no me halaga la idea de que este trabajo llene completamente el objeto que me he propuesto, por las razones espuestas en el curso de este Informe. Me es, sin embargo, satisfactorio, haber abierto el camino que otros, con mas competencia y mayores medios, recorrerán con mejor éxito.

Antes de terminar esta nota, no creo inoportuno consignar en esta ocasion, un recuerdo que concierne á V. E. y que es pertinente.

En el año 1877, V. E. tuvo á bien nombrar una Comision, de la que fuí yo miembro, con el objeto de formar un cuadro general estadístico que abrace en su conjunto, la deuda pública y los diversos impuestos de la Nacion y de cada una de las Provincias, para conocer el poder económico del país, su deuda, gravámen aproximativo sobre cada habitante, y proceder con acierto y equidad en la distribucion de los impuestos nacionales y provinciales.

En la circular que V. E. dirigió á los Gobernadores de Provincia, con fecha 10 de Marzo de 1877, al pedirles que envien los datos necesarios á la Comision, les recuerda que con frecuencia se elevan y crean nuevos impuestos, sin tener una base, fundada en la estadística, sobre el monto de los impuestos que gravitan sobre las personas, propiedades ó rentas de los habitantes de cada Provincia, tomándolos en conjunto con los que proceden de la Nacion.

Y luego agrega el siguiente párrafo que, por su importancia, lo copio testualmente:

« Esa falta de base cierta puede dar lugar, sin em-
« bargo, á distribuciones é imposiciones inconvenien-
« tes por demasiado onerosas ó por perjudiciales á la

« propiedad y desarrollo industrial de nuestras pobla-
« ciones; y seame permitido recordar al Sr. Goberna-
« dor que, en los pueblos civilizados, ya no se distri-
« buyen ó crean imposiciones, que no estén perfecta-
« mente justificadas, y sin tener una base de cálculo
« razonable y equitativo, que permita juzgar pruden-
« cialmente, hasta donde pueda hacerse pésar el gra-
« vamen de los impuestos sobre las personas ó cosas »

Ya tiene V. E. la base cierta de criterio que busca desde 1877, y sin la cual no cree distribuir con acierto y equidad los impuestos nacionales.

La esposicion que hago de la deuda pública de la Nacion y de las Provincias, junto con los cuadros generales en que la he condensado, muestra á V. E. el monto á que ha llegado, el objeto á que se destina, la renta y amortizacion pagadas, su situacion actual, la cantidad necesaria para su servicio y el tiempo en que quedará amortizada, si como no lo dudo, aquel se hace con la regularidad y exactitud, que se ha hecho hasta hoy, á pesar de todas las peripecias por qué ha pasado la República en su laboriosa organizacion política.

La oficina de estadística comercial, que es la division mas importante de la estadística general, muestra tambien á V. E. el monto del gravámen impuesto á la importacion y esportacion, y las demás oficinas fiscales, los impuestos restantes sobre los objetos sujetos á gravámen.

No es tampoco estraño á las combinaciones financieras y económicas del Gobierno, el conocimiento de la situacion de los Bancos de la República. Ellos muestran, en su movimiento y progreso crecientes, el poder

económico del país, reflejado en los balances respectivos que se acompañan á la esposicion.

Sus operaciones, por la estension adquirida y los multiples objetos que abarcan, demuestran la riqueza creada y la influencia que ejercen, en el desarrollo de los intereses generales, por el dinero que proporcionan en condiciones favorables.

Con estos elementos y los que ofrecen los Presupuestos anuales de los Gobiernos de 15 Provincias, que no tendria embarazo en reducir á cuadros estadísticos, si V. E. lo requiriese, se puede arribar al conocimiento del gravámen que pesa sobre las personas ó cosas, y distribuir las imposiciones con la prudencia y el acierto que reclaman la buena administracion y los intereses públicos que afectan.

Espuesto el objeto de la presente nota, solo me resta ofrecer á V. E. mi consideracion y respeto.

P. Agote.

DEUDA PÚBLICA

NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL, EXTERIOR É INTERIOR

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1883

Al tratar de la deuda pública, he demostrado en el *Informe* de Octubre de 1881, el monto á que ascendian las deudas de la Nacion y de las Provincias; estas, desde su organizacion política hasta 1877, y aquella hasta 1880.

En el presente *Informe* me ocuparé de una y otra deuda, agregando los tres años corridos desde aquella fecha hasta 31 de Diciembre último, y procuraré determinar lo que cada una debe, con las clasificaciones correspondientes, la cantidad anual que se requiere para su servicio, las deudas pagadas y por pagar con las emisiones hechas, los objetos públicos á que se destinan las cantidades aun no emitidas y todo lo demás concerniente á este importante ramo de la Administracion pública.

Por este medio se llegará al conocimiento exacto y ordenado de todo lo que se debe y de lo que se tiene

que pagar, empleando los recursos destinados por las Leyes, para hacer el servicio.

La sola indicacion de los objetos que abraza esta exposicion, basta para demostrar la gravedad de las cuestiones que encierra, y de los peligros que ofrece el uso del crédito, si su ejercicio no es proporcionado á los recursos de la Nacion y á los intereses públicos destinados á servir.

Los empréstitos que contraen los Gobiernos, pueden, segun la discrecion y acierto del uso que de ellos se haga y de los objetos á que se apliquen, contribuir al progreso y engrandecimiento de la Nacion, ó conducirla á una bancarrota, produciendo crisis financieras y económicas que perturben la marcha de la sociedad y la hagan retroceder en su progreso.

El servicio de los empréstitos afecta principalmente la renta pública, que tiene preferentemente servicios ordinarios de la Administracion, los que, si se restrinjen por las exijencias de la deuda pública, pueden afectar la marcha del Gobierno General, y causar crisis financieras que trastornen todo el sistema administrativo.

Bajo este punto de vista, es conveniente el exámen de la deuda pública, el conocimiento de las obligaciones que impone y los objetos á que se aplica, para poder deducir claramente sus ventajas é inconvenientes, y los medios de salvar estos, si ellos sobrevienen en el curso de los negocios.

Persuadido de esta necesidad y de la conveniencia de obtener el mayor número de datos oficiales á este respecto, me he dirijido, autorizado por el Sr. Ministro de Hacienda, á todos los Gobiernos de las Provincias,

solicitándolos por medio de formularios que faciliten las operaciones y ofrezcan la uniformidad necesaria, para tener datos claros y sin confusion.

Debo consignar aquí, que algunos han contestado satisfactoriamente; pero que hay otros que, á pesar de haber reiterado mi solicitud y validome de los Diputados de sus respectivas Provincias, no he podido obtener los datos solicitados, ó se han remitido incompletos, lo que ha alterado la uniformidad que he tratado de establecer.

Hago este recuerdo, no para inculpar á los funcionarios públicos á quienes puede llegar este reproche, sinó para justificar el que puede hacerse por las deficiencias que se noten en un documento de carácter público.

Hé aquí el extracto de las Leyes que forman la deuda pública.

LA NACION

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

EMPRÉSTITO INGLÉS

Leyes de 28 de Noviembre de 1822, y 24 de Diciembre de 1823
Se emitió en 1° de Julio de 1824

Esta deuda se contrajo por la Provincia de Buenos Aires, para aplicar su importe á obras públicas de la mayor importancia, las que se detallan en el *Informe* anterior á que me refiero. Su importe líquido ($ 3.000,000) fué manejado por una Comision que lo aplicó al descuento y á préstamos al Gobierno Nacional. En esta forma entraron á hacer parte del Banco Nacional en 1826, constituyendo desde entónces una deuda á cargo de la Nacion ó de la Provincia de Buenos Aires, segun era el Gobierno que las rejia, hasta que organizada la República definitivamente en 1862, ésta se hizo cargo de esta deuda que ha servido con la mas severa exactitud.

No sucedió lo mismo en los años anteriores, en que se atendió de un modo irregular y con largas interrupciones, á consecuencia de la situacion política azarosa que soportó la Nacion por tantos años y que no le permitió atender debidamente este compromiso, por cuyo cumplimiento hizo los mayores esfuerzos.

Apenas caido el Gobierno de Rosas y establecidos los Poderes Públicos de la Provincia de Buenos Aires,

el Gobierno se apresuró á concluir un arreglo con los acreedores, representados por los Señores Baring Brothers y Ca. de Lóndres, cuyo arreglo condensado en un Proyecto de Ley que presentó á la Legislatura de la Provincia, se sancionó en la fecha que se anotará en seguida, bajo la denominacion de—

DIFERIDOS

Ley de 28 de Octubre de 1857

Sancionada esta Ley, el Gobierno de Buenos Ayres celebró un convenio con los acreedores del empréstito anterior, el que se verificó en 20 de Noviembre de 1857, de acuerdo con los términos de esta Ley, por el cual reconocia á su favor £ 1,641,000 por los intereses atrasados, los que debian pagarse en títulos emitidos en Lóndres, con el interés escalonado de 1, 2 y 3%, cuyo servicio, como el anterior, se ha hecho con la mayor regularidad. Véase el *Informe* anterior.

Dados estos antecedentes, resumo en seguida las cantidades pagadas hasta Diciembre último, de una y otra deuda.

	Renta $ m/n.	Amortizacion $ m/n.	Estado actual $ m/n.
Pagado por los bonos originarios	6.803,219	2.213,064	2.826,936
Id. por los *Diferidos*.....	2.344,655	6.334,776	1.935,864

No se puede determinar el tiempo en que se extinguirán estas deudas, por amortizarse los títulos por licitacion, y tener el Gobierno la facultad de aumentar el fondo amortizante en los Diferidos.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1866—1868

Ley de 27 de Mayo de 1865

£ 12.000,000 ó sea £ 2.500,000 ó $ m/n 12.600,000

(6 y 2 1/2 %)

Los Sres. Baring Brothers y Cia., por encargo del Gobierno de la Nacion, colocaron este empréstito en dos épocas, cuyas condiciones se detallan en el *Informe* anterior. El monto total es de £ 2.500,000 y el líquido producto de £ 1.735,703-6-10.

Se ha pagado hasta Diciembre 31/83 $ m/n 8.417,515 por renta y $ m/n 7.618,968 por amortizacion, quedando en la circulacion $ m/n 4.981,032, ó sea £ 988,300 que se extinguirán en el año 1889.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1870

Ley de 19 de Febrero de 1869 y 28 de Enero de 1870

£ 1.034,700 ó $ m/n 5.214,888

(6 y 1 %)

Esta deuda, como se dice en el *Informe* anterior, fué contraida por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de prolongar el Ferro Carril del Oeste en la direccion del Planchon, para establecer la comunicacion interoceánica.

Leyes posteriores cambiaron el objeto de este empréstito por él de la continuacion de las obras del puerto de Buenos Aires, y por último se traspasó á cargo de la Nacion que se encargó de estas obras, haciendo el Gobierno desde entonces el servicio.

Se ha pagado por este, hasta 31 de Diciembre de 1883 $\$^{m}/_{n}$ 1.041,234 por renta y $\$^{m}/_{n}$ 94,312[18], por amortizacion, quedando en la circulacion $\$^{m}/_{n}$4.230,576 ó sea £839,400 que se amortizarán en el áño 1903.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1871

Ley de 5 de Agosto de 1870

£ 30.000,000 ó sea £ 6.122,000 ó $\$^{m}/_{n}$ 30.856,896
(6 y 1 %)

Este empréstito se emitió por la casa de los Sres. C. de Murrieta y Cia. de Lóndres, y recojida despues la mayor parte de la emision, se colocaron los títulos retirados por medio de los expresados Sres. Murrieta y Cia, Baring Brothers y Cia, Francisco Torromé é Ibañez Vega. Véase el *Informe* anterior. El líquido producto fué de £ 4.924,440.

Se ha pagado por renta $\$^{m}/_{n}$ 17.341,485 y por amortizacion $\$^{m}/_{n}$ 14.062,104, quedando en la circulacion $\$^{m}/_{n}$ 16.794,792 ó sea £ 3.332,300, que se amortizarán en 1891.

EMPRÉSTITO INGLÉS

Leyes de 30 de Octubre de 1872 y Julio 27 de 1873

£ 10.000,000 ó sea £ 2.040,800 $\$^{m}/_{n}$ 10.285,632
(6 y 1 %)

Este empréstito destinado á proveer al Municipio de la Ciudad de Buenos Aires de las obras de salubrificacion, se contrájo por el Gobierno de esta Provincia en

el mercado de Lóndres, por medio de los Sres. Baring Brothers y Cia. de aquella plaza, al 89 ½ %

Cedido este Municipio en el año 1880 para Capital de la República, pasó esta deuda á cargo de la Nacion, y se hace el servicio por esta desde aquella fecha.

Se ha pagado hasta la de Diciembre último, $ m/n 5,025,944 por renta y $ m/n 1.291,752 por amortizacion, resultando un saldo circulante de $ m/n 8.993,880 ó sea £ 1.784,500, que se amortizarán en 1906.

EMPRÉSTITO FRANCÉS

Ley de 2 de Octubre de 1880

$ 12.000.000 ó sea £ 2.450.000 ó $ m/n 12.348.000
(6 y 1 %)

Este empréstito destinado á la construccion de Ferro-Carriles, se negoció en esta ciudad con los Sres. Bemberg, Heimendahl y Cia. en representacion del Banco de Paris y Paises Bajos, Comptoir d'Escompte de Paris y los Sres. L. R. Cohen d'Anvers y Cia., banqueros de Paris, que lo tomaron á *firme*, bajo las condiciones expresadas en mi *Informe* anterior, al que me refiero.

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1883 $ m/n 2,184,928 por renta y $ m/n 315,504 por amortizacion, quedando en la circulacion $ m/n 12.032,496, ó sea £ 2.387,400 que se amortizarán en 1914.

EMPRÉSTITO EXTERIOR

Ley de 3 de Noviembre de 1881 y de 5 de Setiembre de 1882

$ 4.000,000 ó sea £ 817,000 ó $ m/n 4.133,341
(6 y 1 %)

La primera de estas Leyes, inserta en el *Informe* anterior en forma de Proyecto, autorizó al P. E. para emitir $ 4.000,000 de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, destinados al pago de la deuda proveniente de ejercicios vencidos, autorizados por el Congreso, de los gastos orijinados por la rebelion del 80, y de los sueldos atrasados del ejército y armada.

Siendo difícil la enagenacion de estos fondos públicos en el interior, el H. C. dicto la ley de 5 de Setiembre de 1882, por la que se autoriza la negociacion, dentro ó fuera del país, de los citados $ 4.000,000 de billetes mandados crear por la Ley anterior.

En virtud de esta autorizacion, el Gobierno aceptó con fecha 24 de agosto de 1882, la propuesta de los Sres. Bemberg Heimendahl y Cia. en nombre y representacion del *Comptoir d'Escompte de Paris, Banque de Paris et des Pays Bas,* Paris, y los Sres. L. R. Cohen d'Anvers y Cia., de Paris, para tomar la negociacion del citado empréstito, cuyas principales condiciones son las siguientes:

Las casas bancarias antes mencionadas toman el empréstito á firme, al 90 %, sin otro gravámen para el Gobierno, que el pago de la impresion de los bonos.

La emision de estos se hará en las plazas de Paris

y Lóndres, y en aquella en que se verifique el empréstito, se hará el pago en letras jiradas de Buenos Aires, á 90 dias, desde la fecha en que se firme el Bono General por el Comisionado Argentino.

Las casas negociadoras harán el servicio de esta deuda por cuenta del Gobierno, y cobrarán la misma comision que este paga por él del empréstito de Ferro-Carriles de 1881.

Los intereses principiarán á correr desde el dia que se firme el Bono General.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Sr. M. Balcarce, debidamente autorizado, firmó en 11 de Octubre de 1882 el contrato con las casas bancarias ya indicadas, bajo las bases antes expuestas, al mismo tiempo que el Bono General, quedando consumada por este hecho la negociacion de los $ 4.000,000.

Las casas negociadoras realizaron el empréstito de £817,000 en la plaza de Lóndres, y emitieron títulos de £ 20 ó frcs. 500 con 93 cupones cada uno, cuyo servicio se hace en 1° de Febrero, 1° de Mayo, 1° de Agosto y 1° de Noviembre de cada año.

Los gastos de impresion de títulos han importado frcs. 4,297 ó sea $\$^{m}/_{n}$888 á $ 5 $^{m}/_{c}$ el franco.

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre último $\$^{m}/_{n}$ 245,321 por renta y $\$^{m}/_{n}$ 84,168 por amortizacion, quedando en circulacion $\$^{m}/_{n}$ 4.033,512 ó £ 800,300 que serán amortizados en Febrero de 1906.

Ley de 28 de Octubre de 1881

$ 4.000,000

Ley de 14 de Enero de 1882

$ 8.000,000

(5 y 1 %)

Como se verá por el extracto de la deuda interior, he colocado en ella la primera de estas Leyes, por haber tenido un principio de ejecucion en la emision de $ m/n 2.430,921.528 entregados al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (1).

Por la 2ª de 14 de Enero, se autoriza la emision de $ 8.000,000 en titulos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion anual acumulativa, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par, destinados á las Obras de Salubridad de la Capital.

Por uno de sus articulos se establece que el P. Ejecutivo podrá pagar las obras que se construyan con estos fondos públicos, al tipo que se establezca en los contratos, pudiendo negociarlos dentro ó fuera del país.

Para el servicio de estos títulos se destina el producto de las mismas obras, sin perjuicio de la parte destinada al pago del empréstito de 30 de Octubre de 1872, debiendo abonarse de rentas generales el saldo que resulte.

Por último, se autoriza por el art. 5°, hacer el servicio de estos titulos dentro ó fuera del país, sin que el fondo amortizante sea variado en el término de 10 años (2). Como se ve por la nota puesta al pié, se

(1) Estos titulos se recojerán por el Gobierno Nacional, una vez realizado el empréstito.

(2) Agregaré ahora, para dar cuenta del resultado de estas Leyes, que por datos tomados en la Contaduria Nacional y confirmados por el Mensaje del P. E.

recibió á cuenta de las dos Leyes £ 800,000, por cuyo servicio se ha pagado por renta hasta Diciembre 31 último £ 10,000 ó sea $ m/n 50,427 y por amortizacion £ 2000 ó sea $ m/n 10,080, quedando en la circulacion £ 798,000 ó sea $ m/n 4.021.920.

Ley de 12 de Octubre de 1882 y 28 de Junio de 1883

$ m/n 8.571,000 ó sea £ 1.700,595

(5 y 1 %)

Por la 1ª de estas Leyes se crearon $ m/n 8.571,000 en fondos públicos con el 5 % de interés y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par.

Estos titulos se destinan al pago de 60,000 acciones con que se suscribe el Gobierno en la nueva organizacion que por esta Ley se le dá al Banco Nacional, y á la sustitucion de $ 1.239,557 de fondos públicos que tenia en aquella fecha.

El P. E. hará el servicio de estos fondos públicos con las rentas generales de la Nacion, que será reem-

---

al H. Congreso de Mayo 20 de 1884, se ha negociado con el Banco de Paris y Paises Bajos, Comptoir d'Escompte de Paris y los señores L. R. Cohen d'Anvers de Paris, esta creacion y la de $f. 8.000.000 de la 2ª de estas Leyes, reunidos en una sola cantidad, en 21 de Setiembre de 1883, y recibido á cuenta £ 800.000 ó sea $ m/n 4.032.000, y espedido titulos de £ 20 ó fcs. 500.

Esto es lo que he podido obtener oficialmente sobre esta negociacion que, á juzgar por los términos del Mensaje citado, aun no está terminada, siendo necesario para consumarla, el arreglo de algunas dificultades provenientes de los términos de las Leyes que, por no considerarse el P. E. facultado para resolverlas, ha ocurrido al H. Congreso con un Proyecto de Ley, cuya sancion se espera.

Por este Proyecto se reunen las dos Leyes citadas para la emision de los titulos, sin alterar las cantidades de que consta cada una de ellas, y se prescribe que se hará el servicio de rentas generales, reservándose el Gobierno el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Por último, se deroga el art. 3º de la Ley de 28 de Octubre y los 1, 3, 4, 5 de la de 14 de Enero antes citados.

bolsable con los dividendos correspondientes á sus acciones.

Los demás artículos de esta Ley se refieren al Banco Nacional, y por consiguiente al ocuparme de esta institucion, los consignaré en el lugar correspondiente.

La segunda Ley declara deuda exterior los $ m/n 8.571,000 creados por la primera, siendo de cuenta del Banco Nacional los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley y los del servicio de los fondos públicos en el exterior.

Resta aun consignar, que no habiéndose todavia negociado esta deuda en el exterior, la oficina del Crédito Público ha hecho el servicio hasta Noviembre último, en que se ha suspendido por decreto de 28 de Noviembre de 1883.

Se ha pagado por renta $ m/n 535,687 y por amortizacion $ m/n 87,324, quedando en circulacion, para trasladarse al exterior, $ m/n 8.483,676 que se amortizarán en 1918.

Ley de 25 de Octubre de 1883

$ m/n 30.000,000 ó £ 4.952,398, exterior $ m/n 5.000,000 ó £ 992,065, interior (5 y 1 %)

El H. Congreso ha ordenado por esta Ley que el P. Ejecutivo emita $ m/n 30.000,000 en títulos de deuda exterior de 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por semestres, á la par, y por sorteo, pudiendo aumentarse en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Se prescribe por el artículo 2° que la emision se haga por séries y que se negocien en el exterior; que las

sumas que se obtenga por este medio, se inviertan en los objetos que detallo en seguida por su importancia y trascendencia en el progreso general del país.

	$ m/n.
En la prolongacion de los Ferro-Carriles en obra, construccion de nuevas líneas férreas y tren rodante	15.808,000
« construccion de puertos y muelles	2.420,000
« canalizacion de Martin Garcia	800,000
« prosecucion de las Obras del Riachuelo	1.200,000
« perforacion de pozos artesianos	150,000
« terminacion de las Obras de Salubridad	2.000,000
« construccion de faros en las costas	1.000,000
« construccion y reparaciones de líneas telegráficas	430,000
« construccion de cuatro puentes en las Provincias	250,000
	24.058,000

El resto hasta completar los $ m/n. 30.000,000, será empleado exclusivamente en las obras públicas autorizadas por Ley y con arreglo á sus disposiciones.

El servicio de estos títulos se hará de rentas generales, con la garantia especial de las obras que se mandan construir con ellos.

Por el art. 6° se crean $ m/n 5.000,000 en fondos públicos de igual renta y amortizacion; pero siendo esta una deuda interior, se la anotará en el lugar correspondiente.

LA NACION

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Convenciones de 21 de Agosto de 1858

$ m/n 1.230,523 ó sea $ 1.190,826

(6 y 1 %)

Esta deuda fué reconocida en favor de los extrangeros por el Gobierno de la Confederacion, y confirmada por el que le sucedió despues de la batalla de Pavon, al reorganizarse la Nacion en 1862.

La historia de esta deuda, que ha pasado por muchas peripecias, se halla consignada en la Memoria del Crédito Público correspondiente á 1875, y en el *Informe* de Octubre de 1881 á que me refiero. Excuso por lo tanto estenderme en mas detalles.

Se ha pagado por renta hasta Diciembre último $ m/n 1.366,880.^{132} y por amortizacion $ m/n 619,815.^{796}, quedando en circulacion $ m/n 610,707.^{208}, de los que se extinguirán $ m/n 1.186,523, en 1893 y $ m/n 44,000 en 1897.

Ley de 1° de Octubre de 1860

$ 3.000,000 de $ 19 en onza de oro ó sea $f. 2.323,529.^{11} ó $ m/n 2.917,652.^{692}

El Gobierno de la Confederacion autorizó por esta Ley la creacion de $ 4.000,000 de $ 17 en onza de oro, con el 6 % de renta y 2 ½ % de amortizacion acu-

mulativa, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par; pero el P. Ejecutivo solo emitió $ 3.000,000 de los cuales amortizó $158,000. Por este motivo, el Gobierno que le sucedió, despues de la incorporacion de Buenos Aires, solo reconoció $ 2.842,000 ó sea $ 2,674,323.^{52}.

En 10 de Noviembre de 1882 se amortizó esta deuda, habiéndose pagado por renta hasta su extincion $ $^{m}/_{n}$ 32.348,972.^{130} y por amortizacion $ $^{m}/_{n}$ 2.917,652.^{892}.

Ley 8 de Junio de 1861

$ $^{m}/_{c}$ 24.000,000 ó sean $ $^{m}/_{n}$ 992,001.^{92}
(6 y 3 %)

En el informe anterior dí cuenta de esta Ley, dictada por la Legislatura de Buenos Aires. por la que se autoriza la emision de $ 24.000,000 $^{m}/_{c}$ en fondos públicos de 6 % de renta y 3 % de amotizacion, destinados á subvenir á los gastos de la guerra de esta Procia con la Confederacion.

La Nacion hace el servicio de esta deuda, por haber reconocido el Congreso que sucedió al de aquella, que tenia un carácter nacional.

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre último $ $^{m}/_{n}$ 868,844 por renta y $ $^{m}/_{n}$ 654,721 por amortizacion, debiendo quedar amortizada en el año.....

Ley de 16 de Noviembre de 1863

$ 22.738,353.^{77} ó sea $ $^{m}/_{n}$ 23.496,345.^{887}
(6 y 1 %)

Doce son las Leyes que han autorízado emisiones de fondos públicos con el 6 % de renta y 1 % dé amor-

tizacion acumulativa, pagaderos por trimestres y por licitacion, las que englobándose unas en otras, forman un total de $ m/n 23.496,345.887 que se rije por esta Ley que las refunde.

Ya he dado en el *Informe* anterior cuenta detallada de cada una de estas Leyes, y las consideraciones en que se apoyó el H. Congreso, para dictar la ley de 19 de Octubre de 1876, por la que ordena se cierren estas emisiones en $ 22.738,353.77 y que á medida que se amortice una cantidad igual á una emision, se dé esta por amortizada, cesando el servicio en la parte proporcional, y así sucesivamente hasta quedar amortizadas las 12 emisiones.

En cumplimiento de esta disposicion, se ha amortizado la primera emision de $ plata 7,000,000 ó sea $ 6.588,235.29 ó $ m/n 6.807,856.748 y ya hay una cantidad de $ m/n 2.068,172.171 á cuenta de la segunda que consta de $ plata 5.000,000 ó sea $ m/n 4.862,754.820 á que corresponde el turno.

Reasumiendo las cantidades entregadas por la Tesoreria para el servicio de los fondos públicos rejidos por la Ley de 16 de Noviembre de 1863, se han pagado hasta el cuarto trimestre del año anterior las siguientes:

	$ moneda nacional
Por renta desde su orígen.....	19.882,807.829
Por amortizacion id id	8.876,028.919
Quedan en la circulacion.....	14.620,317.397

No puedo determinar la época en que se ha de extinguir esta deuda, por amortizarse los fondos públicos que la representan, por licitacion.

ACCIONES DE PUENTES Y CAMINOS

Leyes de 17 de Octubre de 1863, y 16 de Octubre de 1869

$ 1.000,000 y $ 500,000 ó sea $ m/n 1.550,003.100

(8 y 3 %)

Por estas Leyes se crean $ 1.500,000 en fondos públicos con 8 % de renta y 3 % de amortizacion fijos, pagaderos por semestres, por sorteo y á la par.

Aunque la primera de estas Leyes es por pesos plata se han convertido á fuertes por resolucion del Gobierno que abonó la diferencia.

Como se expresa en el *Informe* de Octubre ya citado, el importe de estos fondos públicos se ha destinado á Caminos y Puentes, y por ampliacion, estendídose á Telégrafos.

Se ha pagado hasta el último semestre por renta $ m/n 1.181,146.494 y por amortizacion $ m/n 536,301.072, quedando en la circulacion $ m/n 1.013,702.028 que se extinguirán en 1904.

ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

Ley de 5 de Noviembre de 1872

$ 2.000,000 ó sea $ m/n 2.066,670,800

(5 y 2 %)

Esta Ley, de que ya he dado cuenta en el *Informe* anterior, (1) ordenó la emision $ 2.000,000 en fondos

(1) Véase la Página 39-41.

públicos de 5 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortizacion acumulativa, creados especialmente para suscribirse á 20,000 acciones del Banco Nacional. Estos fondos públicos debian servirse con las utilidades correspondientes al 5 °/₀ que se concedian al Gobierno por la Ley orgánica, de los dividendos del Banco.

Como las acciones suscritas se pagaban por cuotas, se entregaron al Banco $ 620,000 en fondos públicos hasta el 12 de Abril de 1877. En esta situacion se dictó la Ley de 24 de Octubre de 1876, reorganizando el Banco Nacional, por la que se cede á beneficio de este los $ 620,000 citados, y se ordena la emision de $ 800,000 mas de titulos de esta Ley.

Por la nueva Ley se destina á la amortizacion de los fondos públicos con que el gobierno se suscribe para la formacion del Capital del Banco el 15°/₀ de las utilidades, quedando suprimido el 5°/₀ antes señalado.

Las utilidades del 15 °/₀ hasta el 12 de Octubre de 1882 en que se dictó la ley aumentando el capital del Banco Nacional, solo han alcanzado para amortizar $ 180,443 de los $ 1.420,000 emitidos, quedando en poder del Banco $ 1.239,557 que se han cambiado por la nueva emision autorizada por la Ley de 12 de Octubre antes citada, de que hablaré en el lugar correspondiente.

Queda, pues, amortizada la emision de fondos públicos autorizada por la Ley de 5 de Noviembre de 1872, habiéndose pagado por renta hasta esta fecha $ 76,083.[29] ó sea $ $^{m}/_{n}$ 78,619.[556].

BILLETES DE TESORERIA

Ley de 19 de Octubre de 1876

$ 5.000,000 ó sea $ m/n 5.166,677
(9 y 4 %)

Se autoriza por esta Ley la emision de $ 5.000,000 en séries de $ 50 y $ 100 con el 9 % de interés y 4 % de amortizacion anual, pagaderos por licitacion trimestralmente, con un fondo fijo de $ 200,000 anuales hasta la extincion total de la deuda. (1)

Se ha pagado hasta el 4° trimestre del año anterior por renta $ m/n 1.919,939.940 y por amortizacion $ m/n 1.013,805.358 quedando en la circulacion $ m/n 4.152,872.637.

No se puede determinar con precision el tiempo en que quedará extinguida esta deuda, por haberse amortizado una gran parte por licitacion; y aunque se amortiza ahora por sorteo, por haber excedido de la par, puede en adelante bajar de este límite y volver á la licitacion.

Creo que se debe á la seriedad del Gobierno y al derecho de los acréedores, dada la gravedad del asunto, explicar los motivos que lo decidieron á ordenar que se haga la amortizacion por sorteo, no obstante prescribir la Ley que se haga por licitacion, y á pesar de la resistencia que han opuesto los tenedores de los títulos.

Con fecha 19 de Julio de 1881 la Junta de Admi-

(1) Véase INFORME de Octubre del 81, pág. 41 y 42

nistracion del Crédito Público dió cuenta al Gobierno que en dos trimestres no se habia amortizado título alguno, por exceder el precio de la par, y no haber propuesta de los tenedores de los títulos.

Agregaba tambien la Junta ocupándose de la cuestion, que no habia otro medio para amortizar la cantidad trimestral destinada por la ley para este objeto, que practicar la amortizacion por sorteo, el otro de los medios empleados por los Gobiernos para estas operaciones.

Se fundaba para opinar de este modo, además de otras consideraciones, en la de que la licitacion se hacia dentro de los límites de 1 á 100, y que el Gobierno solo reconocia la obligacion de pagar lo que la leyenda del título designaba, y que pagando la mayor cantidad que por licitacion podia obtener el tenedor de un título, no tenia derecho para resistir al sorteo, que zanjaba la cuestion.

El P. Ejecutivo fundándose en estas y otras consideraciones análogas, dictó el decreto de Febrero 10 de 1882, por el cual ordena que la Junta del Crédito Público proceda á amortizar por sorteo las cantidades determinadas por la Ley para este objeto.

Así se ha verificado, sin que haya habido hasta la fecha reclamo alguno á este respecto.

Ley de 21 de Octubre de 1876

$ 500,000 ó sea $ m/n 516,667.700
(6 y 1 %)

Esta Ley autorizó la emision de $ 500,000 en fondos públicos de 6 % de renta 1 % de amortizacion acumu-

lativa, á cuenta de la série de $ 5.000,000 á qué segun la Ley de 19 de Octubre de 1876, deben limitarse en lo sucesivo las emisiones que eran rejidas por la Ley de 16 de Noviembre de 1863.

Hasta ahora se ha pagado por renta $ m/n 156,187.606 y por amortizacion $ m/n 39,266.743 y quedan en circulacion $ m/n 474,507.617 sin poder determinar el tiempo en que debe amortizarse esta deuda, por ser á licitacion.

BILLETES DE TESORERIA

Ley de 24 de Octubre de 1876

$ 1.000,000 ó sea $ m/n 1.033,335.400

(9 y 4 %)

Por esta Ley que reorganiza el Banco Nacional, se autoriza ademas de otras, la emision de $ 1.000,000 en fondos públicos de 9 % de renta y 4 % de amortizacion, pagaderos por licitacion trimestralmente.

Estos billetes formaban parte del capital con que el Gobierno contribuia á la formacion del capital del Banco Nacional, debiéndose pagar el interés de rentas generales y la amortizacion, con las utilidades del 15 % correspondiente al Gobierno.

Estas no alcanzaron ni para hacer el servicio de los otros fondos públicos de 5 y 1 % de que me he ocupado anteriormente; lo que decidió al Gobierno, seguramente como un medio de proteccion al Banco que no podia disponer de estos títulos por la condicion desventajosa de la amortizacion, á comprárselos por su valor nominal, (lo tenia mayor en plaza), en cuyo poder se mantenian hasta hoy. Se ha pagado por renta hasta el 4° trimestre de 1883 $ m/n 581,251.162.

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA

Ley de 2 de Setiembre de 1881

$ 1.000,000 ó sea $ m/n 1.033,335.400
(5 y 1 %)

Por esta Ley que he consignado en mi *Informe* anterior, se crea $ 1.000,000 en fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par.

Estos títulos se destinan al pago de la deuda civil y militar proveniente de la guerra de la Independencia y del Brasil, con arreglo á las Leyes de la materia.

Hasta ahora se ha pagado por renta $ m/n 63,817.498 y por amortizacion $ m/n 13,846.691, y quedan en la circulacion $ m/n 1.019,488 debiendo quedar extinguida esta deuda en 1918.

Ley de 25 de Setiembre de 1881 y de 18 de Octubre de 1883

$ 16.000,000 ó sea £ 3.280,430 ó $ m/n 16.533,366
(5 y 1 %)

La primera de estas Leyes, que aparece en el *Informe* anterior en forma de Proyecto (pag. 65), ordena al P. E. la emision de $ 16.000,000 en fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, por sorteo y á la par, pagaderos por trimestres en oro. Estos fondos se destinan al pago de lo que adeuda el Gobierno Nacional al Banco de la Provincia, y á la amortizacion de los $ 10.000,000 de notas metálicas, emitidas por cuenta de aquel.

En cumplimiento de esta Ley, el P. Ejecutivo por de-

creto de 27 de Abril de 1882, ordenó que la Junta de Administracion del C. Público entregase al Banco de la Provincia, en fondos públicos, la cantidad de $ 9.366,744.^{96} ó sea $ $^{m}/_{n}$ 9.678,988.^{51} que resultaban á cargo del Gobierno, segun liquidacion practicada hasta 1° de Abril de 1882, por la deuda anterior á la de 25 de Setiembre de 1876.

El Banco de la Provincia recibió la expresada cantidad en 19 de julio de 1882.

Posteriormente, con fecha 18 de Enero de 1883, el Ministro de Hacienda ordenó la entrega, á cuenta del saldo que se le adeudaba, de la cantidad de $ 6.633,255^{04}, ó sea $ $^{m}/_{n}$ 6.844,376.^{81}, con los que se completaba los $ 16.000,000 autorizados por la Ley citada de 25 de Setiembre de 1881.

Como se vé, esta cantidad no era suficiente, para cubrir al Banco de la Provincia todo lo que le adeudaba el Gobierno Nacional, procedente de créditos anteriores á la Ley de 25 de Setiembre de 1876, y de los que le impuso esta Ley misma por la emision de $ 10.000,000 de notas, las que unidas á los $ 12.000,000 ya emitidos, forman la suma de $ 22.000,000, cuya circulacion en la República estaba garantida por la Nacion.

La segunda Ley declara deuda exterior de la Nacion la emision anterior de los $ 16.000,000, ó sea $ $^{m}/_{n}$ 16.533,366, asi como los $ $^{m}/_{n}$ 1.074,543.^{49}, creados por la Ley de 27 de Setiembre de 1883 para chancelacion de todo crédito con el Banco de la Provincia.

Son de cuenta y cargo de este todos los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, así como el servicio de las deudas en el exterior.

El servicio de los $ 16.000,000 se ha hecho hasta ahora por la oficina del Crédito Público, por no haberse aun colocado esta deuda en el exterior. Cuando esto tenga lugar, se trasladará á la deuda exterior, prévio retiro de los fondos públicos circulantes emitidos por dicha oficina. Se ha pagado por renta $ m/n 1.068,636.72, y por amortizacion $ m/n. 218,550.43, quedando en la circulacion $ m/n 16.314,815.96, que se extinguirán en el año 1918.

OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO

Ley de 28 de Octubre de 1881

$. 4.000,000 ó sea $ m/n 4.133,341.600

(5 y 1 %)

Por esta Ley que tambien se insertó en el *Informe* ya citado antes, en forma de Proyecto, se autoriza la expropiacion, de acuerdo con la Ley de 12 de Octubre de 1876, de las Obras del Riachuelo, ejecutadas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, las que deberan ser continuadas por el de la Nacion hasta su terminacion.

Para llenar este objeto, se autoriza un empréstito que no exceda de $ 4.000,000 dentro ó fuera del país, con la garantia del producto de las mismas obras, debiendo llevar los títulos 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, por sorteo y á la par, bajo la denominacion de «Obras del Riachuelo.» En el caso de no ser bastantes los productos para el servicio de estos titulos, se llenará el déficit con rentas generales

A cuenta de esta Ley, se han emitido $ m/n 2.430,921.128

que se han entregado al Gobierno de la Provincia en 20 de Enero de 1882, quedando por emitirse $ m/n 1.702,420.^{072} para completar el monto.

Se ha pagado el 4° trimestre del año anterior por renta de la emision hecha $ m/n 151.932,^{594} y por amortizacion $ m/n 30.483.^{392}, sin determinar el tiempo en que se ha de amortizar, por no estar aun hecha la emision total.

INDEMNIZACION AL BANCO NACIONAL

Leyes de 30 de Noviembre de 1881 y de 5 de Setiembre de 1882

£. 450,000 ó sea $ m/n 465,000
(6 y 2 %)

Por la primera de estas Leyes se autoriza al Poder Ejecutivo para abonar al Banco Nacional £ 450,000 en títulos de 6 % de renta y 2 % amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par, como una indemnizacion por los perjuicios que le irrogó la Ley del curso forzoso.

Como esta ley no proveia el recurso para hacer el servicio de los titulos que debian entregarse al Banco, el Honorable Congreso dictó la segunda Ley de 5 de Setiembre de 1882, por la cual confirma la anterior de 30 de Noviembre, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

En cumplimiento de esta Ley, se entregó al Banco Nacional en 2 de Mayo de 1882 los títulos correspondientes á esta cantidad, por cuyo servicio se ha pagado hasta el último trimestre del año anterior $ m/n 41,850 por renta y $ m/n 14,000 por amortizacion, quedando en la circulacion $ m/n 451,000 que se amortizarán en el año 1905, sino se aumenta el fondo amortizante.

DEPÓSITOS DE LANUS

Ley de 7 de Setiembre de 1882

$ m/n 800,000
(6 y 1 %)

Por esta Ley que se inserta en el *Informe* anterior en forma de Proyecto, se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar los almacenes denominados de Lanús en $ m/n 800,000 y crear igual suma en fondos públicos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo y á la par, pudiendo aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo.

Se han emitido los titulos en 8 de Noviembre de 1882, y se ha pagado hasta Diciembre último, por rénta $ m/n 47,627.480 y por amortizacion $ m/n 8,000, lo que reduce esta deuda á $ m/n 792,000 que quedan en la circulacion. Estos títulos, si no se aumenta el fondo amortizante, quedaran amortizados en el año 1915.

TRAMWAY A FAMATINA

Ley de 5 de Octubre de 1882

$ m/n 600,000
(6 y 1 %)

Se autoriza por esta Ley para invertir la cantidad $ m/n 547,423.36 en la construccion de un tramway para carga y pasageros entre Chilecito y el mineral de Famatina en la Provincia de la Rioja, y la reparacion de los caminos de herradura del mismo mineral.

Para cubrir los gastos que demanden estas obras, se autoriza tambien al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de $ m/n 600,000 en fondos públicos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos trimestralmente, por sorteo y á la par, cuyo servicio debe hacerse con los recursos que destine el Presupuesto General.

Aun no se ha ordenado por el Poder Ejecutivo la emision de estos titulos, ni está provisto el recurso correspondiente para servirlos.

PUERTO DE BUENOS AIRES

Ley de 27 de Octubre de 1882

$ m/n 20.000,000 oro sellado

(6 y 1 %)

Esta Ley autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta $ m/n 20.000,000 oro sellado en obligaciones del Puerto de Buenos Aires de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa pagaderos (no se determinan las épocas) en Lóndres por sorteo y á la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Esta emision se destina al pago, bajo las condiciones que se expresarán en seguida, de la construccion de un Puerto por D. Eduardo Madero, en la ribera de esta ciudad, comprendido entre la Usina del Gas al Norte y Boca del Riachuelo al Sud, de diques y almacenes de depósito para la importacion de mercaderias, con los canales de entrada necesarios.

Las disposiciones principales á que debe someterse el contratista Madero son las siguientes:

El Sr. Madero mandará levantar dentro de un año de promulgada esta Ley, los planos definitivos de construccion, por un Ingeniero hidráulico de reconocida reputacion y experiencia, la designacion del cual será aprobada por el Poder Ejecutivo, lo mismo que los planos, previo informe del Departamento de Ingenieros y del Administrador General de Rentas.

Se dará principio á las obras seis meses despues de aprobados los planos, y terminarán en el plazo que fije el contrato con la empresa constructora de reconocida experiencia, el que será tambien aprobado por el P. Ejecutivo.

La empresa constructora dará una garantia de $ m/n 200,000 antes de principiar las obras, los que podrá retirar, cuando haya invertido en estas $ m/n 400,000 que dejará de garantia en todo tiempo.

Las obras se ejecutarán por secciones que el Poder Ejecutivo pagará en dinero efectivo ó en obligaciones del Puerto, que se emitirán tambien por Series al precio corriente en la plaza de Lóndres de los fondos públicos exteriores de última emision, de igual renta y amortizacíon.

El Poder Ejecutivo podrá abonar un 10 % por la direccion técnica de las obras, comision de Banco, colocacion de títulos y anticipacion de fondos, por lo que, segun el inciso 9, no podrá estipularse más de un 6 %.

Los terrenos que mediante las obras, se adquieran en la ribera, se venderán por el Poder Ejecutivo en remate público, despues de reservar la parte necesaria para calles y obras publicas. Su importe se aplicará, á medida que se vendan, al pago de las obras,

ó de la amortizacion de las Obligaciones del Puerto creadas por esta Ley.

Toda dificultad que se suscite entre el Gobierno y la Empresa, se decidirá por árbitros arbitradores.

Los materiales, útiles y las obras ejecutadas por la Empresa, le servirán de garantia, además de la especial, del cumplimiento del contrato y de la exactitud de sus cuentas, y á su vez las obras mismas y sus rentas garántirán el contrato y el servicio de los títulos emitidos.

Hasta ahora no se ha ordenado emision alguna.

Ley de 27 de Setiembre de 1883 y Ley de 18 de Octubre de 1883

$F. 1.039,880.^{79}$ ó £ 213,203 ó $ $^{m}/_{n}$ 1.074,543.^{49}

(5 y 1 %)

El H. Congreso ha creado por la primera de estas Leyes, la suma de $ $^{m}/_{n}$ 1.074,543.^{49}, ó sea $F 1.039,880.^{79} en fondos públicos de 5% de renta y 1% de amortizacion, destinados al pago del saldo que el Gobierno Nacional adeuda al Banco de la Provincia, segun liquidacion practicada en virtud del convenio celebrado entre ambos Gobiernos de fecha 26 de Agosto de 1882, en cumplimiento del art. 3° de la Ley de 25 de Setiembre de 1881.

Para el servicio de estos fondos públicos, se computarán la renta y amortizacion desde 1° de Julio ppdo.

Aun no se ha ordenado á la oficina del Crédito Público la entrega de los títulos al Banco de la Provincia, no obstante determinar la Ley el plazo

anticipado, desde el cual principian á ganar intereses.

Es probable que este retardo se deba á haberse declarado por la Ley de 18 de octubre de 1883, estos fondos públicos deuda exterior, lo mismo que los $16.000,000 de la Ley de 25 de Setiembre de 1881, de que ya me he ocupado en el lugar correspondiente.

De todos modos, la Ley de que me ocupo, chancela el último saldo de los créditos que la Nacion ha tenido con el Banco de la Provincia, segun las varias Leyes que los autorizan.

Como se ha visto por el texto de estas, el Banco de la Provincia, al hacer estos préstamos al Gobierno de la Nacion, rindió á esta y al país servicios importantes, en circunstancias muy apuradas para la Nacion, y sellado estos servicios con la admision de títulos que, para reducirlos á dinero efectivo, se verá obligado á hacer negociaciones que disminuirán su capital.

El Banco, por su parte, ha obtenido tambien fuertes ganancias en la circulacion de sus notas, en que consistia la mayor parte del préstamo, y de los intereses que por ellas ha cobrado al Gobierno Nacional. Uno y otro han ganado, cumpliendo en esto sus respectivos deberes.

EMISION DE MONEDA MENOR

Ley de 4 de Octubre de 1883

$ m/n 6.000,000

Aunque esta Ley no ordena la emision de fondos públicos, ni los billetes por emitir tienen sus condiciones, constituye sin enbargo una deuda nacional, puesto

que la emision de billetes que circulará el Banco Nacional, se hará bajo la garantia de la Nacion.

En efecto, por el art. 1°, se ordena que el Banco Nacional emita y circule por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nacion hasta $ $^{m}/_{n}$ 6.000,000 en billetes menores de un peso, convertibles á la par y á la vista por medio del Banco, guardando el tipo de esta emision, la proporcion establecida en el art. 4° de la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

Para los efectos de la conversion, el Poder Ejecutivo mantendrá siempre en el Banco, en monedas fraccionarias de un peso, una reserva que no baje de la quinta parte de los billetes, segun el estado trimestral de aquel.

Los gastos que demande la impresion de los billetes, remision á las Sucursales y su conversion, se harán por el Banco que cobrará por toda compensacion, un 3 °/$_{o}$ sobre el término medio de la circulacion de cada año.

Estos billetes serán recibidos en pago de toda obligacion y de todo impuesto nacional ó provincial, con arreglo al art. 6° de la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

El Banco Nacional abrirá una cuenta corriente al Gobierno, sin cobrar comisíon ni interés, la que se liquidará anualmente en proporcion de la cantidad circulante de billetes, cuyo saldo pondrá á disposicion del P. Ejecutivo para el cumplimiento de las Leyes que determinan su aplicacion.

Ley de 25 de Octubre de 1883

$ m/n 5.000,000 (1)
(5 y 1%)

Por el art. 6° de esta Ley se crea la suma de $ m/n 5,000,000 en fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion, pagaderos trimestralmente, por sorteo y á la par, y se autoriza, al P. Ejecutivo, para entregarlos al de la Provincia, á cuenta de lo que se le adeuda, en virtud de los arreglos á que se refiere la Ley de la Capital.

Esta misma Ley autoriza por el art. 1° la emision de $ m/n 30.000,000 que se han anotado en la deuda exterior, por prescribirse en el art. 2° que se negociarán en el exterior.

Aun no se ha ordenado la emision de los $ m/n 5.000,000, no obstante ser deuda interior.

Con esta Ley se cierra el número de las votadas por el H. Congreso, y que forman la deuda pública interior y exterior de la Nacion hasta el 31 de Diciembre último.

DEUDA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Ley de 30 de Octubre de 1882

£ 4.600,000 ó sea $ m/n 4.753,342.810
(6 y 1 %)

Por esta Ley se autoriza á la Municipalidad de Buenos Aires, para emitir títulos de deuda Municipal hasta la suma de £ 4.600,000 de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos trimestralmente, por sorteo y á la par.

Con estos títulos abonará á los tenedores de los tí-

(1) El texto de esta Ley se halla incluido en la deuda exterior, Art. 6º.

tulos de la deuda municipal, correspondientes á las Leyes de 23 de Junio de 1870, 3 de Setiembre del 71, 16 de Agosto del 74 y 1° de Noviemrbe de 1876, el capital é intereses adeudados hasta 31 de Diciembre de 1882, al precio de 90 % de su valor nominal.

Esta autorizacion se estiende, para abonar con los mismos títulos, por su valor nominal, la deuda flotante de la Municipalidad.

Las 4 emisiones anteriores, segun las Leyes insertas en el *Informe* anterior, ascienden á la cantidad de $ m/c 83.000,000 ó sea $ 3.320,000, de los cuales se amortizaron $ 1.044,220, lo que redujo la deuda en la fecha de la Ley á $ 2.275,780.

Los intereses atrasados hasta aquella fecha suben á $ 721,745 que agregados al capital, forman la cantidad de $ 2.997,525.

Se han cambiado por los nuevos títulos, los originarios que siguen, segun cada Ley.

Ley de	23	de	Junio	de	1870:	2856	títulos	de $ 100	c/u	$ 285,600
»	3	»	Setbre	»	1871:	1533	»	» 400	»	» 613,200
»	16	»	Agosto	»	1874:	1324	»	» »	»	» 529,600
»	1°	»	Nobre	»	1876:	1411	»	» »	»	» 564,600
»	»	»	»		»	3502	»	» 80	»	» 280,160
								Títulos cambiados		$ 2.272,960

Títulos por cambiar

Ley	de	23	de	Junio	de	1870	9	títulos	á $ 100	$ 900	
»	»	1	»	Nobre	»	1876	3	»	» » 400	» 1200	
»	»	»	»	»	»		9	»	» » 80	» 720	
											2820
											$ 2.275,780
Importe de los intereses que se cambiaron por nuevos títulos.....										»	721,745
									Total		$ 2.997,525

Las liquidaciones practicadas hasta 31 de Diciembre último, ascienden á $ 365,508.[88] de los cuales se han pagado con nuevos titulos $ 250,231.[19] los que unidos á las cantidades antes anotadas, forman un total de $ 3.247,756.

Se ha pagado por renta de los títulos emitidos hasta igual fecha $ 162,105.[71] y por amortizacion $ 35,000, lo que reduce la deuda á $ 3.212,756 que se amortizarán definitivamente en el año 1916.

Réstame hacer la enumeracion y extracto de la deuda de las Provincias, haciendo uso de los datos que los Gobiernos me han proporcionado.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

CONVERSION DE VARIAS LEYES DE LA DEUDA PÚBLICA

Ley de 6 de Julio de 1881

$ 20.000,000 ó sea $ m/n 20.666,708
(6 y 1 %)

Por esta Ley de que se ha hecho un extracto en el *Informe* anterior, se crea $ 20.000,000 que se destinan al pago de la deuda del Gobierno con el Banco de la Provincia, á la conversion de los fondos públicos de las Leyes de 7 de Diciembre de 1872, de 3 de Octubre de 1878, de 10 de Mayo y de 12 de Agosto de 1880, y el saldo que resulte, á la edificacion de la nueva ciudad de La Plata.

El Banco de la Provincia á quien, por una prescripcion de esta Ley, se le entregan estos títulos para que, con los recursos que se le designan, haga el servicio de ellos y verifique los objetos enunciados, ha cumplido este encargo del modo siguiente.

Al promulgarse la citada Ley de 6 de Julio, habia en la circulacion de los $ 100.000,000 m/c de la Ley de 7 de Diciembre de 1872, $ 88.270,000, los que han sido pagados totalmente de acuerdo con sus disposi-

ciones: de los $ 60.000,000 de la Ley de 3 de Octubre de 78, circulaban $ 47.325,000, de los que se han pagado por el Banco de la Provincia $ 46.795,200, quedando por pagar un saldo de $ 529,800, en el cuarto trimestre de 1881: de los $ 75.000,000 de la Leyes de 10 de Mayo y 12 de Agosto de 1880, habia en la circulacion $ 68.529,000, y se ha pagado por el Banco $ 68.397,000, lo que deja un saldo por pagar de $ 132,000 en el 4° trimestre de 1881.

En esta situacion, cubierto el Banco de la Provincia de lo que le adeuda el Góbierno y pagados los títulos de la deuda circulante y los intereses correspondientes hasta 30 de Junio de 1881, á que se refieren las demostraciones anteriores, resulta á favor del Gobierno, segun la liquidacion practicada por el Crédito Publico, $ 24.851,792 $^{m}/_{c}$ ó sea $ 994,071.^{68}, para destinarlos á la edificacion de la ciudad de La Plata.

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1883, por renta $ $^{m}/_{n}$ 3.074,834.^{149} y por amortizacion $ $^{m}/_{n}$ 541,777.^{749}, quedando en la circulacion $ $^{m}/_{n}$ 20.124,930.^{251} que se amortizarán en 1914.

Hasta la cancelacion y abonos hechos á estas deudas, se habian pagado por renta $ $^{m}/_{n}$ 2.893,158.^{286} y por amortizacion $ $^{m}/_{n}$ 1.276,210.^{552}, quedando en la circulacion las cantidades que constan de las demostraciones anteriores.

Queda, pues, eliminado del resúmen general de las deudas de la Provincia, el importe de las tres Leyes antes citadas y de la deuda del Gobierno de la Provincia con el Banco de la misma, de que he hecho mencion, al tratar de esta importante institucion de crédito.

Segun documentos oficiales, los Sres. Baring Brothers y C^{a}, de Lóndres, colocaron en este mercado en Marzo de 1882, al 92 % $ 10.000,000 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 10.333,354 de estos fondos públicos, convertidos en títulos de deuda exterior (1).

Hasta Diciembre último se ha pagado por renta 1.537,417.^{074} $ $^{m}/_{n}$ y por amortizacion $ $^{m}/_{n}$ 270,888.^{873}, lo que reduce el saldo circulante de esta deuda á $ $^{m}/_{n}$ 10.062,465.^{127}.

PUERTO DE LA ENSENADA

Ley de 6 de Agosto de 1883

$ 11.000,000 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 11.366,689.^{400} ó £ 2.255,296
(6 y 1 %)

Se autoriza por esta Ley al Poder Ejecutivo, para emitir en obligaciones ó títulos de deuda pública $ 11.000,000 ó su equivalente en £ ó francos, con el 6 % de renta y 1 % de amortizacion anuales, pagaderos por semestres, por sorteo y á la par, con el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Tambien podrá variar la forma de la amortizacion, para lo cual estipulará, al emitir los títulos, que esta se hará en un término fijo que no podrá bajar de quince años, ni exceder de 30.—En este caso, una comision especial nombrada por el Poder Ejecutivo, administrará el fondo amortizante.

Con el producto de estos títulos que podrán negociarse dentro ó fuera del país, ó dándolos directamente á una empresa, se autoriza al Poder Ejecutivo para

(1) Véase este tomo págs. 327 á 357.

construir por sí ó por medio de una empresa particular, el Puerto de la Ensenada, con arreglo al contrato celebrado con el P. E. de la Nacion y segun los planos presentados por el ingeniero Waldropp.

Si las obras se construyen por esta, deberá dar una garantía suficiente de la perfeccion de ellas y de su terminacion en un plazo que no exceda de cinco años.

Servirán de garantía de estas Obligaciones, hasta su completa amortizacion, las obras del Puerto y su producto liquido, especial y preferentemente el sobrante de las utilidades de los ferro-carriles, despues de cubiertas sus obligaciones, y por lo que pudiera faltar, el producto de la venta y arrendamiento de las tierras públicas.

Hasta Diciembre último no se habian negociado estas Obligaciones, y por consiguiente no ha habido servicio que hacer.

Segun datos oficiales ultimamente transmitidos, se ha negociado este empréstito con un Sindicato de Banqueros (Comptoir d' Escompte et la Banque de Paris et des pays Bas) que lo ha tomado á firme, á 90 % la mitad, ó sea $ 5.500,000, reservándose la emision de la otra mitad hasta ciertotiempo.

De la parte reservada se ha emitido ya $ 2.750,000, al 93 %, con cuya cantidad se forma el total emitido de $ 8.250,000, quedando por emitír $ 2.750,000.

Los datos oficiales que tengo á la vista, no contienen dato alguno sobre servicio de esta emision, lo que indica no haber todavía vencimiento.

OBLIGACIONES DEL FERRO-CARRIL DEL OESTE

Ley de 4 de Julio de 1882

$ 10.000,000 ó $ m/n 10.333,354
(6 y 1 %)

Por esta Ley se autoriza al Directorio del ferro-carril del Oeste, para mandar construir seis lineas de ferro-carril, dependientes de la principal, para comunicar varios puntos de la Provincia, debiendo unirse una de ellas con el ferro-caril Central Argentino. Esta union no podrá, sin embargo, verificarse, sin obtener préviamente la autorizacion necesaria del Gobierno Nacional, y un acuerdo conveniente con el de Santa-Fé, en cuyo territorio empalma.

Para obtener los recursos necesarios para hacer estos ferro-carriles, se autoriza igualmente al Directorio del ferro-carril del Oeste, para contraer un empréstito exterior, con la intervencion del P. Ejecutivo, por la cantidad de $ 10.000,000, destinados exclusivamente á las prolongaciones indicadas, á la terminacion de la de San Antonio de Areco al Pergamino y á las líneas que se construyan, para unir el ferro-carril del Oeste con el del Sud y la nueva Capital de la Provincia.

Los títulos del empréstito llevarán el 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por sémestres, pudiendo aumentar el fóndo amortizante, con acuerdo del P. E.

Antes de verificar el empréstito, el Directorio del ferro-carril del Oeste, siempre con el acuerdo del P. E.,

podrá variar la forma de la amortizacion, señalando un plazo fijo, en cuyo caso no podrá bajar de 15 años ni exceder de 30.

Por otro artículo se prescribe, que una comision compuesta de altos funcionarios públicos, administre el fondo amortizante, debiendo el P. E. reglamentar la forma y procedimiento de esta comision.

El ferro-carril del Oeste, con sus líneas actuales y las por construir con el producto del empréstito, queda hipotecado al pago é intereses de esta obligacion, además de la garantía de la Provincia.

Sus entradas líquidas se afectan al servicio de esta deuda.

En virtud de esta autorizacion, el Directorio del ferro-carril del Oeste, de acuerdo con los términos de la Ley, negoció el empréstito en 7 de Julio de 1882 con los señores Samuel B. Hale y C^{a}, de este comercio, en representacion de los señores Morton Bliss y C^{a}, de Nueva York, al 92 %, á firme, menos la comision de 2 %, por gastos de emision, impresiones, sellos, etc., recibiendo en pago, al firmarse el Bono General, letras á 90 dias, á cargo de los señores Morton Rosse y C^{a}, de Lóndres.

Se acórdo que los títulos emitidos se amortizarian en 20 años fijos, empleando una nueva forma de amortizacion, que consiste en comprar con el fondo amortizante estos títulos, cuando estén abajo de la par, y amortízar con ellos la cantidad determinada para este objeto.

Esta forma de amortizacion, muy usual en Estados Unidos de Norte-América, es muy conveniente á los intereses del Estado, puesto que se puede verificar la

amortizacion con títulos comprados á menor precio, obteniendo una ganancia positiva, que hace elevar el tipo á que se negoció el empréstito.

Los señores Morton Rose y C.ª de Lóndres emitieron en aquel mercado títulos de deuda, denominados «Obligaciones del ferro-carril del Oeste», que ofrecieron á la par, por diferir estos de los demás en que además de la garantía de la Provincia, tiene la especial del ferro-carril del Oeste que les presta mayor confianza y les asegura mayor circulacion por la naturaleza de la garantía.

Se ha pagado por renta hasta Diciembre último $ 300,000 ó $ m/n 310,000.620 y por amortizacion $ 50,000 ó $ m/n 51.666.77°, quedando reducidos á $ 9.950,000 ó sea $ m/n 10.281,687.23°.

BUENOS AIRES

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Fondos públicos primitivos del 6 %
id. id. id. del 4 %

Ya he hecho en el *Informe* anterior un resúmen de estos fondos públicos y consignado, en el cuadro general de la deuda pública á él anexo, todas las Leyes que los constituyen.

Posteriormente á la públicacion de este documento, apareció la Memoria sobre la organizacion de la oficidel Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, desde su fundacion, el 30 de otubre de 1821, hasta el 4° trimestre de 1881, encomendada por la Junta de Administracion al señor Sixto J. Quesada, tenedor de libros de la misma.

Segun esta Memoria, el valor de la emision de títulos de 6 % ascendió á $ 97.609,250 y produjo $ 65.499,878 ó sea 67.11 %, y el valor de los de 4 % á $ 2.000,000, habiendo producido $ 1.340,000, es de decir 67 %.

Se ha pagado hasta el 4° trimestre de 1881, por renta y amortizacion de unos y otros títulos, la cantidad de $ 157.090,625.7 rls., correspondiendo á la primera $ 55.197,302 y $ 92.905,763 á la segunda, amortizados con $ 75.625,160.6 rls., equivalentes á 81.40 %.

Resta, pues, por pagarse del 6 %—$ 6.394,003
« 4 %—« 292,861, cuyas

sumas han quedado reducidas en 31 de Diciembre de 1883, segun datos recojidos de la Oficina del Crédito Público, á

del 6 %—$ m/n. 252,285.76
« 4 %— « 11,769.78

Ley de 18 de Octubre de 1872 y Decreto de 25 de Junio de 1881

$ 136,349.64 ó $ m/n 140,894.909 ó £ 27,955
(6 y 1 %)

Por esta Ley se acordó á la Empresa del Ferro-Carril del Sud una subvencion de £ 500 por milla en el ramal de Chascomus á Dolores que debía construirse en el término de tres años, para tener derecho á la subvencion acordada,

Esta debía pagarse en Fondos Públicos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa que se entregarian á la par, y cuyo sevicio se haría de rentas generales.

La Junta del Crédito Público, en cumplimiento del decreto de 25 de julio antes expuesto, entregó al Ferro-Carril del Sud en una libreta qne podía cambiarse por títulos al portador, cuando lo requiriese, $ 135,349.64 que inportó la liquidacion de las millas recorridas.

Se ha pagado hasta Diciembre último $ 20,212.84 por renta y $ 3,648.36 por amortizacion, lo que reduce la deuda á $ 132,701.28 que andan en la circulacion y que quedarán amortizados en el año 1914.

Ley de 26 de Marzo de 1881

$ 1.500.000 ó sea $ m/n 1.550,000.100
(6 y 3 %)

Ya he dado cuenta en el *Informe* anterior de haberse negociado este empréstito al 90 %, deducida la comision de 2 %, con los Sres. Stern Brothers y Cª, de Lóndres, por intermedio de su representante en esta, el Banco de Lóndres y Rio de la Plata. El empréstito no perdía el carácter de deuda interior, á pesar de pertenecer los negociadores al mercado de Lóndres y autorizarse el servicio en el exterior.

En aquella vez no tuve á la vista la Ley que lo autorizaba, habiéndome servido solamente de apuntes que aunque oficiales, eran deficientes. Lleno ahora el vacío.

Se afectan por la Ley que extracto, al servicio de esta deuda, el producto de las obras realizadas y por realizar en el Riachuelo, y si no bastase, las rentas generales de la Provincia cubrirán el déficit. El P. Ejecutivo podrá realizarlas por cuenta del Estado, ó por licitacion pública con una empresa particular.

En virtud de esta facultad, el P. Ejecutivo expidió el decreto de 29 de Marzo de 1881, por el cual, fundándose en las conveniencias que reportará el país de colocar los empréstitos en el interior por razones que en él se expresan, ordena que la Junta del Crédito Público emita los $ 1.500,000 en títulos de 6 % de renta y 3 % de amortizacion acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo y á la par, y los entregue á la Comision de las obras del Riachuelo, á medida que esta los solicite.

Se prescribe al mismo tiempo que los productos de las Obras del Riachuelo se depositen en el Banco de la Provincia á la órden de la Junta del Crédito Público, para que este haga con este recurso el servicio de las Obligaciones del Riachuelo, y en caso de no alcanzar, pida al Gobierno el saldo de rentas generales. El P. Ejecutivo, si lo crée conveniente, podrá aumentar el fondo amortizante.

El decreto citado autoriza tambien á la Comision de las Obras del Riachuelo, para ofrecer á la suscricion pública este empréstito, pagadero en ocho cuotas, para lo cual prescribe varias disposiciones que se anulan por los decretos de 30 de Abril y 16 de Mayo de 1881.

Por el primero se eleva á 2 % la comision de corretaje de la colocacion de los títulos, y por el segundo se prescribe que los suscritores paguen los títulos en 10 cuotas, la primera al contado y las restantes por trimestres adelantados. Se castiga con una multa de de 2 % mensual de interés la demora en el pago de las cuotas en los plazos fijados, sin perjuicio de ser obligados al pago íntegro.

Como se ha dicho antes, los Sres. Stern Brothers y C[a] han negociado el empréstito en las condiciones establecidas y han entregado su importe en las fechas siguientes:

	90 %	100 %
En Junio de 1881.....	$ 132,000	$ 150,000
» Octubre »	» 396,000	» 450,000
» Enero de 1882	» 396,000	» 450,000
» Abril » »	» 396,000	» 450,000
	$ 1.320,000	$ 1.500,000

El Gobierno por su parte ha entregado hasta el 4° trimestre de 1883, para el servicio de esta deuda, $ 179,277 para renta y $ 97,700 para amortizacion, quedando reducida á $ 1.402.300, que se amortizarán en el año 1900 con la amortizacion señalada.

EDIFICACION DE LA PLATA

Ley de 12 de Octubre de 1882

$ m/c 50.000,000

Ley de 9 de Enero de 1883 y de 27 de Junio de 1883

$ 2.000,000

ó sea $ m/n 2.066,670.800 ó £ 410.054

(6 y 1 %)

Por la primera de estas Leyes se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir $ 50.000,000 m/c en títulos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, á la par y por sorteo, y para hacer amortizaciones extraordinarias por las sumas que estime conveniente.

El importe de estos títulos se destina á la edificacion de casas en La Plata, para los empleados públicos que quieran acojerse á los beneficios y condiciones de esta Ley.

Estas y aquellos que se hallan detallados en varios artículos de la Ley, pueden resumírse en los siguientes:

Presentar al P. Ejecutivo ó á la Comision que lo represente, el plano y presupuesto de la casa que se pretenda edificar, firmados por el constructor, que se

obligará á recibir en pago los títulos creados por esta Ley.

Si el P. Ejecutivo, llenadas las formalidades legales, aprueba el presupuesto presentado, garantiza al constructor la entrega de los títulos por cuartas partes, segun el estado de la construccion, hasta su terminacion.

En este caso, el P. Ejecutivo ordena que se hipoteque el terreno en que se ha de construir la casa, y que al empleado se descuente del sueldo la parte suficiente para el servicio de los títulos y se deposite en el Banco de la Provincia. De todos modos, el P. Ejecutivo entregará las sumas necesarias para su servicio.

En cualquier tiempo puede el empleado reembolsar el costo del edificio, pagando el todo ó parte en los mismos títulos ó en moneda corriente, si lo prefiere.

El empleado ó su representante legal, están siempre obligados á hacer el servicio de los títulos para mantener la propiedad, que solo la pierde por la falta de servicio de tres meses consecutivos, quedándole solamente la opcion al sobrante que pueda resultar despues del remate de aquella, ordenado por la Ley.

Los dueños de edificios, de conformidad á esta Ley, podrán traspasar la propiedad, con la obligacion de servir la deuda por trimestres adelantados, y el cesionario abonar el total con dinero efectivo, el que se destina á amortizaciones extraordinarias.

Por la segunda Ley se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar dentro ó fuera del pais, un empréstito, en pesos fuertes, £ ó francos, de $ 2.000,000 equivalentes á los $ 50.000,000 $^{m}/_{c}$ de fondos públicos creados

por la Ley anterior, sin alterar sus condiciones de servicio.

Como el anterior, el producto de este empréstito se destina á facilitar la construccion de los edificios para los empleados del Gobierno en la Plata, segun las prescripciones establecidas en las Leyes de 12 de Agosto antes especificadas y 9 de Enero de 1883, (1) las que se derogan en las disposiciones contrarias á la presente.

Se prescribe por el artículo 5° que el Banco de la Provincia haga el servicio de este empréstito, y que á su vez el Poder Ejecutivo le entregue previamente y en las épocas oportunas, el producto de los recursos destinados por la Ley de Agosto ya citada para el servicio de los fondos públicos que crea.

No ha aparecido hasta Diciembre último documento alguno que anuncie la colocacion de este empréstito en el exterior (2).

---

(1) La Ley de 9 de Enero se refiere á la venta de la Estacion del Ferro-Carril del Oeste y de los terrenos contiguos á la Estacion del Pergamino pertenecientes al mismo.

(2) Con fecha 9 de Mayo el Gobierno de la Provincia ha dictado un decreto, por el cual ordena la impresion de titulos por valor de $ m/n 2.066.600 de acuerdo con lo establecido en la Ley de Agosto 12 de 1882, y se entreguen á la Junta del Crédito Público para las anotaciones correspondientes.

Se crea una Comision que tenga las siguientes atribuciones.

Recibir las solicitudes de los empleados que, conforme á la Ley, pretendan edificar casa para vivir en ella.

Recabar del Departamento de Ingenieros el informe respectivo, y eu caso favorable, garantir al constructor la entrega de los titulos de acuerdo con la Ley.

Comunicar á la Contaduria los contratos autorizados, para que descuente mensualmente la parte de sueldo del empleado, necesaria para el servicio de los titulos, que no puede ser mayor que la cuarta parte del sueldo

Ley de 19 de Diciembre de 1882

$ 15.000,000 m/c ó sea $ 620,001.240 m/n
(6 y 1 %)

Por esta Ley se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta $ 15.000,000 m/c en fondos públicos que se denominarán «Fondos de Caminos de la Provincia de Buenos Aires», que ganarán el interés de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres la primera, y acumulativa la segunda, por sorteo y á la par. Se podrá aumentar el fondo amortizante.

El producto de estos fondos de caminos se empleará precisamente en macadamizar y empedrar el camino hasta San Fernando; en el macadam de los caminos del Oeste y Sud á que se refiere La ley de Febrero del 75 y en el empedrado de las calles de los pueblos atravesados por dichos caminos,

El peaje que se establece, segun la Ley citada anteriormente, se destinará exclusivamente al servicio de los fondos públicos creados por esta Ley, y en caso de no alcanzar, se pagará de rentas generales.

SANTA-FÉ

—

DEUDA PÚBLICA

Antes de ocuparme de la deuda pública de esta Provincia, debo hacer constar, en justificacion de las deficiencias que se pueda notar, que á pesar de las diligencias mas perseverantes, no me ha sido posible obtener datos precisos y ordenados acerca de ella.

Los que he obtenido de orígen oficial, son tan deficientes y confusos, que es muy difícil darles una coordinacion conveniente, para incluirlos en el cuadro general de la deuda pública de la Nacion.

Es forzoso, sin embargo, que este contenga la de esta Provincia, pues siendo una de las mas importantes de la República por su industria y riqueza, no es posible prescindir de ella, en un documento destinado á demostrar la capacidad económica del país.

Para llenar este objeto de alguna manera, me ha sido necesario compulsar los pocos documentos obtenidos, los que contiene sobre la deuda pública de Santa-Fé, la importante publicacion estadística del Doctor G. Carrasco, y ayudado de informes particulares que puedo reputar oficiales, por venir de personas que han intervenido en negociaciones con aquel Gobierno, he determinado el monto y condiciones de la deuda, y la cantidad necesaria para su servicio.

Puedo asegurar que estos datos, aunque compilados de este modo, representan la verdadera deuda de Santa-Fé, pues si hay alguna omision, será tan pequeña que no merece tomarse en consideracion.

He querido preceder de estas observaciones el extracto de las Leyes sobre la deuda pública de esta Provincia que hago en seguida, para ponerme á cubierto de cualquiera observacion ó falta, de que debe estar exento un documento de este género.

DEUDA EXTERIOR

Ley de 22 de Junio de 1872

(6 ó 7 % y 2 ó 2 ½ %)

Esta Ley autoriza al Poder Ejecutivo, para contraer un empréstito interno ó externo hasta la cantidad de $ 7.000,000, valor nominal, emitiendo títulos de renta de 6 ó 7 % y de 2 ó 2 ½ % de amortizacion acumulativa, pagaderos por sorteo y á la par.

Se destina el producto de este empréstito al establecimiento de un Banco Provincial, con privilegio fiscal, y $ 1.000,000 á la construccion de un ferrocarril, desde la Capital á las Colonias del Oeste, y á otras mejoras materiales que el P. E. determinará oportunamente.

Garantizan este empréstito especialmente, las rentas generales de la Provincia, el producto de la Contribucion Directa y de las tierras públicas que se vendan, además de los rendimientos de las obras é instituciones fundadas con los fondos de aquel.

Se exonera de toda contribucion el capital é intereses provenientes del empréstito.

Mediante esta autorizacion, el Gobierno de Santa-Fé contrajo un empréstito con los Sres. C. de Murrieta y C^{a}. de Londres por £ 300,000, reconociendo el 7 % de renta y 2 ½ % de amortizacion.

No poseo documentos oficiales que puedan instruirme del modo que se invirtió el producto de este empréstito, ni hace al propósito de este estudio su indagacion. Basta conocer, fundado en documento oficial, que el Gobierno pagó por renta hasta 1382 £ 10,500 y por amortizacion £ 3,750, quedando un saldo á favor de los acreedores de £ 214,450.

Este saldo, como se verá despues, ha sido cancelado con el empréstito negociado con los Sres. Morton, Bliss y C^{a}. de Nueva-York.

Ley de 14 de Marzo de 1883

(6 y 1 %)

Se autoriza por esta Ley al Poder Ejecutivo, para contraer un empréstito exterior hasta la cantidad de $ 7.000,000 oro, destinados á pagar el saldo que se adeuda, por capital é intereses del empréstito de 7 %, autorizado por la Ley de 22 de Junio de 1872, y el resto que resulte, á aumentar el capital del Banco Provincial de Santa-Fé.

Los títulos que se emitan, llevarán el 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por semestres.

El Banco Provincial es encargado especialmente de hacer el servicio de este empréstito, cuyo cumplimiento se garantiza con las propiedades, acciones y derechos que tiene ó adquiera en lo sucesivo, con las rentas generales de la Provincia, con el producto de la Contribucion Directa y con la venta de las tierras fiscales que se enajenen.

Se considera las prescripciones de esta Ley, incorporadas á las bases constitutivas del Banco Provincial de Santa-Fé, y derogadas las Leyes de 22 de Junio de 1872, 4 de Setiembre de 1878 y 3 de Noviembre de 1882 en todo lo que se opongan á la presente.

Mediante esta autorizacion, el Gobierno de Santa-Fé negoció, en 14 de Marzo de 1883, con los Sres. Samuel B. Hale y C^{a}. de este comercio, en representacion de los Sres. Morton Bliss y C^{a}. de Nueva-York, $ 5.000,000 á 83 %, á firme, menos una comision de 2 ½ % por los gastos de emision, sellos, impresiones, etc.

El Gobierno recibió de los prestamistas, en el mismo dia, en el acto de firmar el Bono General, el importe líquido en letras á varios plazos, al cambio del dia, á cargo de los Sres. Morton Rose y C^{a} de Lóndres.

Los mismos negociadores que se habian reservado el derecho de opcion en el término de dos años á los $ 2.000,000 restantes, los tomaron antes de este plazo, legalizando el contrato en 24 de Abril último, por el mismo precio y condiciones del empréstito anterior, entregando, como en este, el importe neto en la fecha indicada, al firmar el Bono General.

Estos contratos tienen una cláusula que altera la forma usual de la amortizacion de los empréstitos. La alteracion, como se ha dicho al tratar de los $ 8.000,000 de las Obligaciones del ferro-carril del Oeste, negociados con los mismos señores, consiste en comprar con el fondo amortizante los mismos títulos del empréstito, cuando bajan de la par, ó si el Gobierno consiente, otros títulos de igual naturaleza y condiciones, y amortizar con ellos.

Esta forma de amortizacion permite al Gobierno

deudor mejorar las condiciones de sus empréstitos, amortizando con menos desembolzo, bonos negociados con descuento.

Así ha sucedido, que negociado este empréstito á 83 °/₀, ha resultado, mediante esta combinacion, segun el último Mensaje del Poder Ejecutivo, que este tipo ha subido con el esceso de 90 °/₀, segun el precio de los títulos en el mercado, los que han llegado á comprarse hasta 87 °/₀, lo que ha hecho que el verdadero tipo de estos servicios haya sido de 96 °/₀.

Segun el citado Mensaje del Poder Ejecutivo, se ha pagado por la renta del empréstito de los $ 5.000,000 en 2 semestres (de 1° de Noviembre de 1883 á 1° de Mayo de 1884) $ 350,000, sin decir nada de la amortizacion, no obstante determinar las ganancias que se han realizado en la compra de títulos destinados á ella.

DEUDA INTERIOR

	$ftes.
Ley 5 de Octubre de 1865 5 y 2 °/₀	99,915
« 8 de Junio » 1867 »	45,648
« 21 de Setiembre » 1867 »	7,669
« 21 de Noviembre » 1868 »	14,198
« 3 de Setiembre » 1870 »	6,495
Total.....	173,925

Todas estas Leyes autorizan la emision de fondos públicos que llevan el 5 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortizacion anual, destinados á consolidar deudas de la Provincia que arrancan desde antes de 1863.

No consta que se haya hecho el servicio de estos fondos públicos, pues solo encuentro en los documentos

oficiales que consulto, haberse amortizado $ 10,300 en la emision de 20 de Setiembre de 1868. Deducida esta cantidad de $ 14,198 que es la emision total, queda reducida á $ 3,898 y el importe total de las emisiones á $ 163,625 que son los existentes en la circulacion.

Ley de 9 de Junio de 1866

Esta fecha no corresponde á la Ley, sinó á un contrato del Gobierno con el Banco del Rosario que se convirtió en Ley el 19 del mismo.

Por este contrato el Banco recibiria del Gobierno todos los valores recaudados por la Receptoría del Rosario y de la Capital en dinero y obligaciones, y le abriría una cuenta corriente en pesos fuertes, cobrando el interés que fije el Banco mensualmente.

En el caso de adelantar alguna cantidad al Gobierno, no podrá exceder bajo ningun pretesto de $ 25,000, á cuyo pago se afecta el importe del impuesto de Patentes en el Departamento del Rosario y 40 suertes de Estancia de propiedad fiscal.

Este es el orígen de esta deuda que fné despues traspasada al Banco Provincial de Santa-Fé, que hoy sube á $ $^{m}/_{n}$ 58,398, no obstante la prescripcion terminante de la Ley, de no exceder por pretesto alguno de $ 25,000.

Ley de 1° de Junio de 1874

$ 250,000 (7 y 2 ½ %)

Esta Ley, cuyo texto no he podido obtener, autoriza la emision de $ 250,000 en fondos públicos de 7 % de renta y 2 ½ % de amortizacion, destinados á la sus-

cricion de 2,500 acciones del Banco Provincial, con que el Gobierno contribuía á su fundacion.

Segun datos oficiales que se me han trasmitido, el saldo de esta deuda es de $\$^{m}/_{n}$ 160,812, lo que demuestra haberse amortizado $\$^{m}/_{n}$ 97,522.

Ley de 11 de Junio de 1878

$ 100,000 (5 y 2 %)

El Poder Ejecutivo de la Provincia es autorizado por esta Ley, para contraer un empréstito con el Banco Provincial hasta la cantidad de $ 100,000, pagando el 5 % de renta y 2 % de amortizacion anual.

Igual autorizacion se acuerda al Directorio del Banco, para abrir al Gobierno un crédito por la expresada suma, de conformidad con el artículo 3° de Octubre 2 de 1877.

No obstante el límite señalado á este crédito, los Balances del Banco presentan al Gobierno de la Provincia, deudor de $ 176,501.^{55}, lo que indica alguna nueva autorizacion de que no tengo conocimiento.

Ley de 5 de Octubre de 1880

(7 y 2 ½ %)

Esta Ley autoriza al Poder Ejecutivo, para contratar con los señores C. Murrieta y C^{a} de Lóndres, el pago de lo que la Provincia les adeuda por el empréstito de £ 300,000, de la Ley de 22 de Junio de 1872, en la forma siguiente:

Se pagará una tercera parte de esta deuda en Bonos, denominados « Bonos Internos del Tesoro », que lleva-

rán el mismo interés y amortizacion que los títulos del empréstito, y las otras dos terceras partes, con el producto de tierras públicas que se venderán en Inglaterra ú otros puntos de Europa por un comisionado del Gobierno, cuyo precio, designado de acuerdo con la casa acreedora, no podrá ser menor de $f. 1,500 cada legua.

El servicio semestral de estos Bonos se hará por el Banco Provincial de Santa-Fé, y en su defecto por el Gobierno, en cuyo caso quedará afectada la parte de la Contribucion Directa para ello necesaria.

Los Bonos Internos del Tesoro se entregarán en pago á los espresados señores C. de Murrieta y C^{a}, por un precio acordado con el representante de estos Señores, cuyo mínimun se señalará, para colocar el empréstito, por el contrato de 27 de Agosto de 1872, con arreglo á la Ley de la materia.

En cumplimiento de esta Ley, el Gobierno de Santa-Fé entregó al señor doctor Lucas Gonzalez, representante de aquellos Señores, la cantidad de $ 234,600 en « Bonos Internos del Tesoro », y convino en venderles 504 leguas 41 milésimos de tierras públicas, á razon de $ 1500 cada una, las que importan $ 756,061.^{50}, los que unidos á aquellos, forman el total de $ 990,661.^{50}.

Con esta cantidad, prévio descuento de las letras dadas en pago de estas tierras, se cubrió la deuda por intereses atrasados hasta el 1° de Enero de 1882, quedando un saldo á favor del Gobierno, como de £ 6,000. Con este saldo y letras que se entregaron, se hizo el servicio del capital adeudado, que ascendía al rededor de £ 14,200 hasta el 1° de Julio de 1882.

Un año despues, en la misma fecha, los Señores

Morton Rose y C^{a}. de Lóndres entregaron por órden de los Sres. Morton Bliss y C^{a}. de Nueva York, á los Sres. C. de Murrieta y C^{a}., la cantidad de £ 227,600 por capital é intereses adeudados hasta la fecha, con los que se canceló el empréstito.

Fuera de las 504 leguas antes expresadas, el Gobierno de Santa-Fé vendió á los mismos Señores 164 leguas más, por cuyo importe dieron letras á varios plazos, las que á su vencimiento, se pagan en parte con los $ 234,600 de los Bonos Internos del Tesoro, arriba indicados.

Todos estos informes he obtenido, en la parte que á cada uno le concierne, de los Sres. Dr. Lucas Gonzalez, representante de los Sres. C. de Murrieta y C^{a}. de Lóndres y Samuel B. Hale y C^{a}., de los Sres. Morton Bliss y C^{a}. de Nueva York, negociadores del empréstito de $ 7.000,000 con el Gobierno de Santa-Fé.

No carece de interes hacer un resúmen de lo que la Provincia ha pagado por el capital é intereses del empréstito de Junio 22 de 1872.

	$ fuertes
Entregas hechas por el Gobierno	671,223
Importe de los Bonos Internos del Tesoro	234,600
Id. de 504 leguas, 41 milésimos vendidas á C. de Murrieta y C^{a}	756,061.^{50}
Id. de intereses pagados hasta Enero 1882 £ 14,260	69,296
Id. de lo entregado por M. Rosse C^{a} £ 227,600	1.110,688
	2.841,868.^{50}
Importe del empréstito de 1872, £ 300,000	1.464,000
Total de lo pagado por capital é intereses	1.377,868.^{50}

Agréguese á esto que, para cancelar este empréstito, se ha desprendido la Provincia de una gran parte de su territorio, ha hecho la emision de los Bonos Internos del Tesoro ($ 234,600) con el interés de 7 y 2 $^1/_2$ % y contraido un nuevo empréstito, del que debía tomarse la cantidad necesaria con este objeto (£ 227,600); de modo que puede decirse con propiedad, que continúan las obligaciones del primer empréstito bajo otra forma, y que reclamará por muchos años una cantidad no insignificante para su servicio.

Los objetos á que se ha destinado el producto de los empréstitos, son de tal naturaleza reproductivos, que hagan escusable este sacrificio?..... Aqui cabe la oportunidad de reiterar lo que en otra parte de este *Informe* he dicho, que el recurso del crédito en los Gobiernos es mas ó menos provechoso, segun la discrecion con que se ejercite y los objetos públicos á que se aplique. La oportunidad, la estension, el objeto público y la inversion severa, son factores principales en la solucion de las cuestiones financieras y económicas que son del resorte del Gobierno en el uso del crédito.

DEUDA CON EL BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÈ

A este título corresponde, segun el Balance de este Banco, lo que adeuda el Gobierno por las Leyes de 9 de Junio de 1866, Junio 1° de 1874 y 11 de Junio de 1878, cuyo extracto he hecho en otro lugar. Hay tambien en el Balance una cuenta denominada «Cuenta Dividendos» que importa $ $^m/_n$ 350,013.^{20}, prove-

nientes de anticipos hechos al Gobierno, á cuenta de dividendos por sus acciones en este Banco, y otra cuenta, bajo el título «Cuenta Letras», que asciende á $ m/n 117,721.28, la que supongo provenga de descuentos de letras del Gobierno.

Todas estas cuentas, excepto la de 1° de Junio de 1874, que consiste en fondos públicos relacionados con el empréstito de 22 de Junio de 1872, forman la cantidad de $ m/n 702,634.40.—Mientras tanto, el Mensaje último del Poder Ejecutivo, al enumerar las partidas que forman la deuda interior de la Provincia, hace subir esta deuda á $ m/n 932,517.52, bajo el título de «Cuenta Corriente del Banco Provincial».

Supongo que bajo este título comprende todos los créditos antes mencionados, lo qué sería una impropiedad, pues no se puede confundir, bajo una sola denominacion, deudas que provienen de Leyes para objetos determinados, con una cuenta corriente aplicable á todos los objetos de la administracion.

Debo creer, para darme alguna explicacion, que la diferencia de $ m/n 229,282.93 que aparece entre el balance del Banco Provincial y el Mensaje del Poder Ejecutivo, está incluida en la cuenta general de «Cuentas Corrientes» del primero, pues de otro modo habrá que convenir que hay error de parte del Gobierno, lo que no es admisible en un documento público de la importancia del Mensaje.

Apoyado en estas consideraciones, he aceptado el guarismo del Mensaje ($ m/n 932,517.52), señalando la diferencia en el resúmen de la deuda general de esta Provincia, bajo la denominacion de «Cuenta Corriente con el Banco Provincial.»

DEUDA FLOTANTE

Segun el Mensaje ya citado, esta deuda asciende á $ $^{m}/_{n}$ 290,779.^{46}, proveniente de sueldos y gastos de ejercicios vencidos y del ejercicio del año anterior.

LETRAS POR PAGAR

($ $^{m}/_{n}$ 307,727.^{34})

No poseo documento, entre los que he podido obtener del Gobierno de esta Provincia, qne me de alguna luz sobre esta deuda, consignada en el Mensaje del Poder Ejecutivo que, por el título que lleva, debe provenir de letras que el Gobierno ha espedido por gastos de la administracion. De todos modos, es un crédito contra el Gobierno, y lo he consignado entre los que forman la deuda pública de esta Provincia.

ENTRE-RIOS

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Ley de 14 de Julio de 1871

$ 1.111,320 ó $ m/n 1.148,366.269 ó £ 226,800
(7 y 2 ½ %)

El Gobierno de esta Provincia se ha servido proporcionarme todos los datos concernientes á la deuda pública, los que anotaré en seguida por el órden de fechas y clasificacion correspondiente.

La Ley anterior autoriza al Poder Ejecutivo, para contratar un empréstito, dentro ó fuera del país, hasta la cantidad efectiva de $ 1.000,000, destinados á atender los gastos de la Administracion en aquel año, y al pago de las deudas, cuyos intereses excedan el precio del empréstito y convenga redimir, reservando el excedente para los objetos que la Ley determina.

Se afecta al servicio de esta deuda el producto de la venta de tierras públicas y el 10 % de las rentas generales.

El Poder Ejecutivo someterá á la aprobacion de la Legislatura el contrato *ad referendum* que verifique en cumplimiento de esta Ley.

Consta del cuadro general de la deuda pública de la Nacion y de las Provincias, inserto en mi Informe anterior, que se negoció este empréstito, por medio de los Señores C. de Murrieta y Cª de Lóndres, al 86 %, emitiendo títulos de £ 100 y 200, por la cantidad equi-

valente en £ á $ 1,111,320 con 7 % de renta y 2 ½ % de amortizacion acumulativa, pagaderos por semestres y por sorteo; y que el descuento, gastos y comision pagados á los agentes de la negociacion, importaron$. 222,151.30.

Se ha pagado hasta Diciembre 31 de 1883, $ 904,364,38 ó sea $ m/n 934,511.727 por renta y $ 507,590 ó sea $ m/n 524,510.714 por amortizacion, quedando en circulacion $ 603,730 ó sea $ m/n 623,855.579 que quedarán extinguidos en el año 1894.

Tambien queda pendiente un crédito á favor de los Señores C. de Murrieta y Cª de $ m/n 481,899 por servicio del empréstito, cuyas condiciones de pago no es tán determinadas.

INTERIOR

Ley de 27 de Marzo de 1872, y 20 de Marzo de 1880

$ 840,000 ó $ m/n 868,001.736

(6 y 2 %)

Por la primera de estas Leyes se organiza la Administracion del Crédito Público de la Provincia de Entre Rios, estableciendo las reglas á que debe someterse la Junta del Crédito Público en la organizacion de la oficina, la expedicion de los fondos públicos y el pago de la renta y amortizacion.

De las prescripciones dé esta Ley solo extractaré la parte concerniente á la emision de títulos por las deudas que consolida la Provincia, ó empréstito que contraiga para objetos públicos.

Por el artículo 2° se ordena la inscripcion de $ 800,000 ó sea $ m/n 826,668.320 en títulos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por

trimestres y por sorteo, para cuyo servicio señala la renta de $ 64,000 ó sea $ m/n 66,133.465.

Además de las rentas generales, señala como garantía especial de los fondos públicos inscritos y por inscribir, el producto del arrendamiento de las tierras públicas de la Provincia.

La deuda consolidada por Leyes anteriores que se designan, será reducida y convertida con los títulos antes mencionados de la primera Ley.

Por la segunda Ley se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de $ 40,000 ó sea $ m/n 41,333.416 en fondos públicos ó títulos de crédito territorial, para terminar un pleito con el Sr. Prudencio O. Sanchez.

Estos títulos tienen el mismo interés y condiciones que los anteriores, reunidos los cuales hacen la suma de $ 840,000 ó sea $ m/n 868,001.736, por cuyo servicio se ha pagado hasta 31 de Diciembre último $ 224,095.82 ó sea $ m/n 231,566.143 por renta y $ 682,700 ó sea $ m/n 708,057 por amortizacion, quedando en la circulacion $ m/n 159,945 que se amortizarán en el año 1896.

Ley de 12 de Febrero de 18779

$ 515,494 ó sea $ m/n 532,675.198
(9 %)

La Legislatura de la Provincia aprueba por esta Ley el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco Nacional en 16 de Diciembre de 1878, sin determinar cantidad.

Deduzco del tenor del cuadro de la deuda pública, que la cantidad á que se refiere la citada Ley, era de $ 200,000 ó sea $ m/n 206,667.080; pero la jirada es de

$ 568,401 ó sea $ m/n 587,348.198 al 9 % de interés en cuenta corriente. Se ha pagado por estos hasta Diciembre último $ m/n 111,475.156 y por amortizacion $ m/n 394,540.763 y quedan en circulacion $ m/n 192,808.224.

No se determina el tiempo de la amortizacion, por no estar esta señalada.

Ley de 13 de Abril de 1880

$ 400,000 ó $ m/n 413,334.160
(6 y 2 %)

Se aprueba por esta Ley el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los Sres. C. de Murrieta y Cª, para el cambio de títulos especiales por fondos públicos interiores y se le autoriza á emitir $ 400,000 ó sea $ m/n 413,334.161 en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, conforme á la Ley de 1872, y entregarlos á dichos Señores en cumplimiento del citado contrato.

Estos fondos públicos se recibirán en pago de tierras y de arrendamientos, con arreglo á las Leyes vigentes y que se dictasen en adelante.

Hasta 31 de Diciembre último se ha pagado por renta, $ m/n 55,302.162 y por amortizacion, $ m/n 37,923.039, quedando en la circulacion $ m/n 375,410.

Ley de 10 de Febrero de 1881

$ 150,000 ó sea $ m/n 155,000.310 (1)
(9 %)

Por esta Ley se aprueba el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Directorio del

(1) La cantidad emitida solo alcanza á $ m/n 153,823.

Banco Nacional, por el cual el Banco abre al Gobierno de Entre-Rios, un crédito especial en la Sucursal del Uruguay por la cantidad de $ 150,000 ó sea $ m/n 155,000.310 plata de ley.

Forman este crédito las letras del Gobierno, descontadas hasta la fecha por las Sucursales del Banco en la Provincia, y abonar por esta cantidad el 9 % segun contrato anterior.

Para el servicio de este crédito que se hará por trimestres, se destina especialmente el producto del papel sellado, que lo recibirá directa y mensualmente de las Receptorías. Cubierto este crédito, se aplicará el producto del impuesto al servicio de la cuenta corriente, abierta por el contrato de 1878, hasta su completa extincion.

Se obliga así mismo el Gobierno á efectuar los depósitos judiciales en las Sucursales establecidas en la Provincia, y cambiar la emision á boliviano por otra de pesos fuertes en el término de cinco meses.

Se ha pagado por intereses hasta 31 de Diciembre último $ m/n 34,048.638 y por amortizacion $ m/n 117,680.000 quedando un saldo de $ m/n 36,143.

Ley de 1° de Abril de 1882

$ 350,000 ó sea $ m/n 361,667.390
(6 y 2 %)

Por esta Ley se consolida la deuda de la Provincia, liquidada hasta 31 de Octubre de 1881, y para este objeto se autoriza la emision de $ 350,000 ó sea $ m/n 361,667.390 en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion acumulativa, sin que esta emi-

sion quede comprendida en la Ley de 8 de Abril de 1880.

Dichos fondos públicos, de los que solo se han emitido $ m/n 310,156 se destinan al pago de sueldos por ejercicios vencidos hasta 1880, honorarios á funcionarios públicos, y otros varios gastos. El servicio de ellos se hace con el producto de letras territoriales, y se ha pagado hasta Diciembre último $ 3,116.25 ó sea $ m/n 3,220.131 por renta y $ 8,850 ó sea $ m/n 9,145.000 por amortizacion, quedando en la circulacion $ 291,300 ó sea $ m/n 301,010.602

Ley de 1º de Abril de 1882

$ 250,000 ó sea $ m/n 258,333.850

(9 .%)

Se autoriza por esta Ley al Poder Ejecutivo, para contraer un empréstito hasta la cantidad $f. 250,000 ó sea $ m/n 258,333.850, destinados á pagar los créditos á cargo de la Provincia, liquidados y girados hasta 31 de Octubre de 1881. Estos créditos proceden de varios gastos y servicios hechos por cuenta del Gobierno y aun impagos.

Se le autoriza tambien para garantir y servir el empréstito con las letras provenientes de la venta de tierras, y para hacer uso de las rentas generales con este objeto. Podrá pagar por intereses hasta el 12 % y por amortizacion el 5 o/o.

No obstante esta facultad, se ha pagado el 9 % sobre $ 251,079 girados, á cuya cuenta se ha entregado por renta $ 18,925.77 ó sea $ m/n 19,556.668 y por amortizacion $ m/n 15,778198 quedando en la circulacion $ m/n 243,670.102.

CÓRDOBA

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Ley de 29 de Setiembre de 1883

$ m/n 3.000.000
(6 y 1 %)

Por esta ley se autoriza al P. E. para contraer un empréstito interior ó exterior por la cantidad de $ m/n 3.000,000 en títulos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, á la par, pagaderos por semestres en el mercado en que sean colocados.

Se destina el producto de este empréstito preferentemente para las obras de irrigacion, télegrafos y teléfonos; á la construccion del ferrro-carril á Calera, cancelacion del empréstito del Banco Nacional á que se refiere la Ley de 14 de Agosto de 1882 y á la amortizacion de los fondos públicos, emitidos por las Leyes de 1872, 1877 y 1881.

El pago de la amortizacion de estos títulos se hará por licitacion. sin exceder de la par, conforme á la Ley de 14 de Julio de 1883.

El sobrante que pueda resultar, se aplica á la construccion de la proyectada carretera á la Sierra y á las demás obras públicas que se ordenen por Leyes especiales.

El P. E. podrá afectar, á la garantia de este empréstito, las obras públicas que se construyan con su producto.

Se destina al servicio de aquel, el producto de estas mismas obras, los impuestos sobre frutos y de alcabala, los dividendos del Gobierno por las 5,000 acciones del Banco Provincial y el producto de la venta de las tierras públicas en la cantidad necesaria para cubrir el servicio.

Y si aun no bastase este recurso, se tomará de rentas generales una cantidad que no exceda de un 4 %.

Hasta Diciembre último no tengo noticia que se haya negociado este empréstito, ni los pasos que se hayan dado para su colocacion dentro ó fuera del país.

DEUDA INTERIOR

Ley de 22 de Noviembre de 1869

$ 70,500.13 ó $ m/n 72,850.279 y $ 86,565.09 ó $ m/n 89,450.172

Por esta Ley se divide la deuda de la Provincia en dos clasificaciones, segun varias Leyes que la han autorizado, asignándose á una la cantidad de $ 70,500 13 y á la otra de $ 86,565 09.

Para amortizar la primera deuda y sus intereses, se destina el sobrante del derecho de alcabala y el de la subvencion nacional, y para cubrir los intereses devengados desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre, se destina el producto del derecho de alcabala, que debe estar depósitado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y la parte de estos que faltase, con bonos del Tesoro de 1 ½ %.

Para consolidar la segunda deuda, se autoriza al P. E. para emitir hasta la suma de $ 86,565 09 en fondos públicos de 5 % de renta, que serán servidos semestralmente por licitacion ó sorteo.

El interés de estos títulos se pagará con la subven-

cion nacional, y se amortizará con el producto total del derecho de alcabala y el sobrante de la subvencion nacional, una vez que se haya extinguido la primera deuda.

En caso de no alcanzar estos recursos para el servicio de esta deuda, el P. E. propondrá á la Legislatura la creacion de un impuesto que los reemplace.

La Caja de Depósitos y Consignaciones hará el servicio de esta deuda con los fondos que el P. E. le remita.

Segun el cuadro de la deuda pública remitido por el Crédito Público, solo consta esta deuda de $ 68,725 ó sea $ m/n 71,015 975 por cuya renta se ha pagado $ 10,996 ó sea $ m/n 11,362 555 hasta el 30 de Noviembre de 1882 y por amortizacion $ 67,479 ó sea $ m/n 69,728 439 hasta el 31 de Diciembre de 1883, quedando un saldo en esta fecha de $ 1,246 ó sea $ m/n 1,287 535.

Ley de 27 de Agosto de 1872

(5 y 3 %)

Se autoriza por esta Ley al P. E. para emitir, en fondos públicos de 5 % de renta y 3 % de amortizacion acumulativa, la cantidad necesaria para pagar la deuda contraida de 1861 á 1865 por el Gobierno de la Provincia, y por cuenta del de la Nacion, que la Comision liquidadora clasificó, segun la Ley de Mayo de 1866.

El servicio de esta deuda se hará con el derecho de alcabala y la subvencion nacional, conforme á la Ley de 22 de Noviembre de 1869 y con el producto de las tierras públicas en la parte que no esté afectada por Leyes anteriores.

Se autoriza igualmente al P. E. para cobrar al de

la Nacion la cantidad que importe esta deuda que considera nacional.

Del cuadro de la deuda ya mencionado, remitido de Córdoba, solo aparece $ 42,000 ó sea $ m/n 43,400.086, á cuenta de los cuales se ha pagado hasta Diciembre de 1882 $ 15,750 ó sea $ m/n 16,275.032 por renta y $ 15,599 ó sea $ m/n 16,118.998 por amortizacion hasta Diciembre 31 de 1883, quedando en circulacion $ 26,101 ó sea $ m/n 26,971.086.

Ley de 20 de Noviembre de 1877

$ 600,000 ó sea $ m/n 620,001.240
(6 y 2 1/2 %)

Se autoriza por esta Ley la emision en fondos públicos de $ 600,000, con la renta de 6 y 2 1/2 % de amortizacian acumulativa, pagaderos por semestres, por licitacion ó á la par.

Al servicio de esta deuda se afecta especialmente el derecho de marchamo de frutos, y se crea el dereadicional de uno por mil de la Contribucion Directa.

Los fondos púclicos creados por esta Ley, se destinan al pago de las siguientes deudas:

1	Deuda de la Provincia no prescrita ni pagada por la Nacion	$	172,033
2	Idem provenicnte del decreto de 2 de mayo de 1852	»	23,712
3	Idem de los Padres Jesuitas con interés de 6 %....	»	8,047 03
4	Idem de sueldos y gastos de la Adm. vencidos.....	»	275,000
5	Idem intereses de la Caja de Depósitos y Consignaciones	»	18,914
6	Idem déficit del presupuesto vigente	»	102,293 97
		$	600,000

Los acreedores de estos créditos podrán recibir estos fondos públicos voluntariamente por su valor escrito.

Mientras se organiza la Junta del Crédito Público que será la encargada de servir la deuda pública de, la Provincia, el Poder Ejecutivo depositará mensualmente en el Banco Provincial, á la órden de la Comision encargada de hacer esta funcion, el importe del impuesto de frutos y las letras que entreguen los rematadores en pago de este impuesto.

Las demás disposiciones de esta Ley se refieren á la organizacion de la Junta del Crédito Público y otras prescriciones sin importancia.

Hasta 31 de Diciembre de 1883, se ha pagado por renta de estos fondos públicos $ 252,000 ó sea $ m/n 260,400.120 y por amortizacion $ 24,300 ó sea $ m/n 25,110.051 quedando en la circulacion $ 575,700 ó sea $ m/n 594,891.189 que se amortizarán en el año 1899

Decreto de 27 de Noviembre de 1881

$ 45,000 ó sea $ m/n 46,500.093
(8 y 5 %)

El Poder Ejecutivo de la Provincia, facultado por el art. 3° de la Ley de 27 de Marzo de 1873, que creó el Banco Provincial de Córdoba, y fundado en varias consideraciones legales, expidió este decreto, por el cual ordena la emision, bajo la Série D, de 450 títulos de $ 100 cada uno, con 8 % de renta y 5 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por semestres, á contar del 1° de Julio de 1878, por sorteo y á la par.

Es obligacion del Banco Provincial recibir estos títulos por su valor escrito.

La Junta del Crédito Público hará el servicio de estos títulos con las sumas de dinero que le entregará el Ministerio de Hacienda con un mes de anticipacion, tomándolas de rentas generales que se imputarán por la Contaduría á una cuenta denominada «Acreedores de la Caja de Depósitos y Consignaciones.»

Se destina tambien á la amortizacion de estos títulos las cantidades que se cobren por cuenta de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Si el monto de estos títulos excediese él de la deuda á que se destina, se inutilizará el exceso.

Se ha pagado, por renta de estos títulos, hasta 31 de Diciembre de 1883 $ 25,200 ó sea $ m/n 26,040.^{012} y por amortizacion $ 12,900 ó sea $ m/n 13,330.^{026}, quedando en la circulacion $ 32,100 ó sea $ m/n 33,170.^{066} que se amortizarán en el año 1891.

Dos Leyes de 7 de Enero de 1881 Tres Leyes de 13 de Enero de 1881

$ 100,000 ó sea $ m/n 103,333.^{510}

(6 y 2 ½ %)

Por los artículos 1° y 2° de las cinco Leyes arriba mencionadas, se ordena el pago en fondos públicos de los autorizados por la Ley de 20 de Noviembre de 1877, y si faltase, la emision necesaria para llenar la cantidad adeudada á las personas que se designan en cada una de ellas, y cuyo número y cantidades son las siguientes:

1ª—	41	acreedores,	cuyos	créditos	importan	$	100,637 97
2ª—	6	»	»	»	»	»	5,031 54
3ª—	4	»	»	»	»	»	
4ª—	8	»	»	»	»	»	
5ª—	1	»	»	»	»	»	8.000
						$	113.669 51

Resulta de la demostracion numérica anterior, extractada de la compilacion de Leyes y Decretos de la Provincia de Córdoba que, sin determinar las cantidades de la 3ª y 4ª Ley, por no traerlas el texto de ellas, asciende la cantidad adeudada á $113.669.51.

Mientras tanto, en el cuadro de la deuda pública que se me ha enviado del Ministerio de Hacienda de aquella Provincia, estas Leyes constan de $ 100.000 ó sea $ m/n 103,333.40, lo que me hace comprender que solo se emitiria esta cantidad.

Se ha pagado por ella hasta 31 de Diciembre de 1883, $ 18,000 ó sea $ m/n 18,600.037 por renta y $ 73,899 ó sea $ m/n 76,362.452 por amortizacion, quedando en la circulacion $ 26.101 ó sea $ m/n 26,971.086, cuya extincion no se puede determinar, por hacerse la amortizacion por licitacion ó sorteo.

Convenio de 27 de Abril de 1881 — Ley de 25 de Julio de 1881

$ 300,000 ó sea $ m/n 310.000

Aunque esta deuda es de un carácter distinto, la he agregado á las anteriores, como una obligacion que pésa sobre aquella Provincia. Esta se refiere á un convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el Banco Provincial de Córdoba, mediante el cual este le

hace un empréstito de $ 300,000 ó sea $ m/n 310,000.620 con el interés corrido de 10 % anual.

El Gobierno se compromete á amortizar esta cantidad en 10 años, principiando á pagar el 1° de Julio de 1882 $ 21,000 ó sea $ m/n 21,700.043, y aumentando sucesivamente todos los años en la misma fecha, $ 2,000 sobre la cantidad pagada en el año anterior, de modo que el último año (1891) corresponda $ 39.000.

En las mismas fechas se pagarán los intereses, para todo lo cual se destina, en primer lugar, los dividendos correspondientes al Gobierno por las 5,000 acciones del Banco Provincial, y subsidiariamente el producto del impuesto de frutos, despues de hecho el servicio á que está afectado por la Ley.

Como este convenio zanja tambien algunas gestiones pendientes con el Gobierno, este aprobará las cuentas del Banco hasta 30 de Junio, una vez comprobada su exactitud.

El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante, lo que rara vez sucede en las deudas de los Gobiernos.

La Lejislatura aprobó con fecha 25 de Julio este convenio, del que no tengo mas datos; pero haciendo honor á aquel Gobierno, supongo que habrá cubierto esta obligacion, pagando las dos anualidades vencidas, que importan $ 44,000 ó sea $ m/n 45,466.717, quedando un saldo de $ 256,000 ó sea $ m/n 264,533.863 que se amortizará el 1° de Julio de 1891, si no se aumenta el fondo amortizante.

Decretos de 12 y 13 de Setiembre de 1882 y convenio de 13 de Setiembre de 1882

£ 250,000
(7 ½ %)

Por el primer decreto, el Gobierno autoriza á su Ministro de Hacienda, para que negocie en su nombre un empréstito de $ m/n 250,000 oro, con la Sucursal del Banco Nacional en aquella ciudad.

En virtud de esta autorizacion, el Banco Nacional convino en abrir al Gobierno de Córdoba, por medio de dicha Sucursal, un crédito en cuenta corriente de $ m/n 250,000 oro, al interés de 7 ½ % que se liquidará por trimestres, amortizando al fin del año $ m/n 50,000 hasta su completa extincion.

Por una de las cláusulas del convenio, se limita al Gobierno á no pedir mas de $ m/n 30,000 mensuales, y si girase á cargo de la casa matriz, se agregará ½ % á las letras.

Se garantiza este crédito, por parte del Gobierno de Córdoba, con 5,000 acciones pagadas del Banco Provincial de Córdoba, que se depositarán en la Sucursal del Banco Nacional.

Este convenio se aprobó por el decreto de 13 de Setiembre, y es de suponer que el Gobierno habrá dispuesto de esta suma, por cuya razon la hago figurar entre la deuda pública de esa Provincia.

MUNICIPALIDAD

Esta Corporacion debia por saldo en 31 de Diciembre último, $ m/n 64,385.⁷⁰ por empréstitos contraidos

desde Enero 8 de 1874 hasta 29 de Octubre de 1883, segun planilla que se insertará en el lugar correspondiente. El interés que ha pagado por estos créditos ha sido en su mayor parte de 10 %, y en cantidades pequeñas de 9 %, y el interés corriente en plaza. La amortizacion ha sido mensual y ha pagado por esta $ m/n 18,334.93, sin poder determinar la cantidad abonada por intereses, por no contenerla la planilla de que extracto estos datos.

Tambien adeuda la Municipalidad, por obras públicas que ha emprendido en los dos años anteriores, $ 87,426.43 por saldo de igual fecha, habiendo sido estas deudas originariamente $ 113,993.14 y abonado á cuenta de ellas $ 26,566.71.

El pormenor de esta se inserta en el lugar que le corresponde.

CORRIENTES

DEUDA PÚBLICA

Segun las planillas enviadas por este Gobierno, la Provincia debia en Setiembre de 1883 lo siguiente:

Por deuda consolidada, segun una planilla de 25 Leyes dictadas por esa Legislatura desde Agosto 8 de 1863 hasta el 16 de Enero de 1883	$	133,956 83
Saldo de la cuenta con la Sucursal del Banco Nacional.	»	114,214 70
Id. en letras por pagar	»	152,131 64
	$	400;293 17
Amortizacion hecha á cuenta de la primera partida	»	4,398 30
Saldo que adeuda	$	395.894 87

Esto es lo único que se ha podido obtener de esta Provincia, cuyo Gobierno no ha tenido á bien mandar el texto de las Leyes que han autorizado la emision de los bonos que forman la deuda consolidada, y que se pidieron en la nota que se dirigió con este objeto y que contenia un formulario de que no ha hecho uso, al remitir las cuentas antes citadas.

Como se vé, á cuenta de la deuda consolidada solo se ha amortizado en veinte años la insignificante suma de $ 4.398.^{30} ó sea $ m/n 4.544.^{919}, en lo que debe haber un error, que no me es posible salvarlo por falta de datos oficiales.

No se puede determinar el tiempo en que quedará extinguida esta deuda, por no conocer el texto de las Leyes y hacerse el servicio, por lo que aparece, con irregularidad.

Deduzco por el exámen de las otras dos planillas, que el movimiento de estas cuentas es mas activo y que en plazos mas ó menos cortos, quedarán chancelados los saldos indicados.

SAN JUAN

DEUDA PÚBLICA

Ley de 23 de Julio de 1869

Capitales capellánicos

No creo de más hacer constar que la Ley de 3 de Abril de 1862 permitió la enagenacion de los bienes vinculados por censos, capellanías ó cualquiera otra imposicion, y prohibió que se hiciese en adelante semejantes imposiciones sobre bienes raíces, y si solamente en dinero.

Posteriormente, la Ley de 23 de Julio antes citada hizo obligatorias las desvinculaciones y sujetas á redencion, por título de dominio, los fondos gravados con imposiciones de este carácter.

La resistencia de la Curia Eclesiástica no fué bastante para contener el cumplimento de esta Ley, que principió en el mismo año.

La Provincia se obliga á abonar el 5 % anual por trimestres adelantados sobre el capital inscrito en el libro de la Deuda Pública. No se expiden títulos ni hay amortizacion.

Se ha pagado hasta el cuarto trimestre del año anterior, $\$$ 41,954.^{42} ó sea $\$\ ^{m}/_{n}$ 43,352.^{986} por interéses, y se han inscrito hasta igual fecha $\$$ 58,755^{59} ó sea $\$\ ^{m}/_{n}$60,714.^{230} sobre los cuales, como queda dicho, paga la Provincia el 5 % de renta.

Ley de 18 de Octubre de 1869 y 13 de Diciembre de 1870

$ 66.150 ó sea $ m/n 68.355.[136]
(6 y 2 %)

Esta Provincia consolidó su deuda, partiendo desde la jura de la Constitucion en 1853 hasta 1861, no porque desconociese la Legislatura que habia una deuda anterior á esta época y que era muy justo reconocerla, sinó por las dificultades que presentaría su justificacion y el temor de recargar con exceso el presupuesto, además de los inconvenientes que ofrecería la planteacion de una institucion de crédito, hasta entonces desconocida en la Provincia.

Todas estas Leyes obedecen á un principio de equidad y de justicia y de buena administracion, puesto que hacen cesar los reclamos parciales que importaban una preferencia injusta en favor de los acreedores mas solícitos ó influyentes.

Por la primera de estas Leyes que organiza la Administracion del Crédito Público de la Provincia, se declara creados por el artículo 2° $b 80,000 en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres y licitacion. Para el servicio de estos fondos públicos se destinan $b 64,000 anuales.

La cantidad de $b. 80,000 provienen de las liquidaciones practicadas por la Comision liquidadora de la deuda; pero como de las liquidaciones subsiguientes resultó un exceso sobre aquella cantidad, la Legislalatura votó por la segunda Ley de 13 de Octubre de 1870, $b. 10,000 más en fondos públicos con el mismo interés y amortizacion, denominándolos de segunda série.

Una Ley posterior que lleva la fecha de 22 de Setiembre de 1877, ordenó la reduccion de los pesos bolivianos en que estaban emitidos los fondos públicos, á pesos fuertes al tipo de 133°/₀, lo que redujo las dos emisiones anteriores á $ 66,150 ó sea $ m/n 68,355.¹³⁶, por cuyo servicio se ha pagado hasta el 4° trimestre de Diciembre último, la cantidad de $ 19,535 ó sea $m/n 20,186.²⁰⁶ por renta, y por amortizacion $ 55,975 ó sea $ m/n 57,840.⁹⁴⁸, quedando en circulacion $ 10,175 ó sea $ m/n 10,514.¹⁸⁸.

Ley de 14 de Noviembre de 1878

$ 5,000 ó sea $ m/n 5,166.⁶⁷⁷
(6 y 2 %)

Por esta Ley se vota $ 5,000 ó sea $ m/n 5,166.⁶⁷⁷ en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, destinados á la ejecucion de la Ley de 4 de Octubre del presente año.

Emitidos los títulos por $ 4,800 ó sea $ m/n 4,960.⁰⁰⁹, se ha pagado por renta hasta el cuarto trimestre del año anterior $ 1,440 ó sea $ m/n 1,488⁰⁰² y por amortizacion $ 400 ó sea $ m/n 413.³³⁴; quedan, por consiguiente, en circulacion $ 4,400 ó sea $ m/n 4,546.⁶⁷⁵ que se extinguirán en el año 1901.

Ley de 26 de Agosto de 1881

$ 100,000 ó sea $ 103,333⁵⁴⁰
(5 y 2 %)

Segun el cuadro general de la deuda pública de San Juan, se han emitido por esta Ley $ 100,000 ó sea

$ m/n 103,333.140 en fondos públicos del 5 % de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres y por sorteo, los que podrá enagenar el P. E. sobre la base de 50 %.

El producto de estos fondos públicos se destina exclusivamente para las obras públicas que la Legislatura autorice.

El servicio de esta deuda será en la forma y condiciones establecidas por la Ley de 8 de Octubre de 1869, y modificaciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentacion de esta Ley,

Consta del cuadro ya aludido, que se ha pagado por renta hasta el cuarto trimestre de 1883 $ 11,250 ó sea $ m/n 11,625.023 y por amortizacion $ 4,600 ó sea $ m/n 4,753.342, quedando en circulacion $ 95,400 ó sea $ m/n 98.580.198 que quedarán amortizados en el año 1906.

Ley de 21 de Mayo de 1883

$ 28,322.15 ó sea $ m/n 29,266.850
(5 y 2 %)

Esta Ley no tiene otro objeto que ordenar el pago en fondos públicos de 5 % de renta y 2 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, á la par y por sorteo, de la deuda contraida en virtud de la Ley de 7 de Octubre de 1874.

Segun liquidacion practicada por la Contaduría, se debía $ 28,32215 ó sea $ m/n 29,266.850, por cuya cantitad se emitieron fondos públicos que se hallan considerados en el presupuesto vigente.

MENDOZA

DEUDA PÚBLICA

No he podido obtener de esta Provincia el texto de las Leyes que autorizan la deuda pública, así es que me limitaré á su simple enunciacion, al ocuparme de varias planillas que se han remitido, en que se determina aquella de un modo incompleto, como lo demuestra el cuadro que por ellas he formado.

Segun dichas planillas y el Mensaje del Gobernador de la Provincia, la deuda pública asciende á $ 210,723.^{16} ó sea $ m/n 217,747.^{700} que se descomponen del modo siguiente:

Emision segun las Leyes de 27 y 29 de Octubre de 1875.	$	312.097.^{30}
Id. segun la Ley de 20 de Agosto de 1877	»	36.287.^{37}
Id. por honorarios á los liquidadores de la deuda	»	11.900—
Id. por la Ley de 13 de Diciembre de 1881	»	4.060.^{93}
	$	364.345.^{60}

De estas emisiones se han amortizado las siguientes cantidades:

En 21 de Enero de 1882	$	123.000 —	
» 1° de Abril de 1882	»	24.255.^{42}	
» 11 de Noviembre de 1882	»	35.000 —	
» 30 de Diciembre de 1882	»	25.000 —	
Títulos recogidos y vueltos á pagar	»	49.345.^{60}	
Existencia en caja	»	786 —	$ 257.387.^{02}

Títulos en circulacion el 1° de Enero de 1884 $f. 106.958,^{58} ó sea $ m/n 110.524.^{087}.

El Gobierno reconoce tambien otra deuda proveniente de préstamos hechos por el Banco de Mendo-

za de $ 81,128.[79] á la Provincia y $ 32,441.[83] á las Escuelas, á la Municipalidad de la ciudad y al Monte de Piedad, trasladados hoy al Banco Nacional y que el Gobierno de la Provincia hace suya por autorizacion de la Legislatura.

Estas dos partidas forman la cantidad de $ 113,570.[62] que, segun el Mensaje del Gobernador antes citado, están reducidas á $ 103,764.[18] ó sea $ m/n 107,223[613], lo que denota una amortizacion de $ 9,806.[04] ó sea $ m/n 10,132.[928].

Reasumidas las partidas anteriores resulta lo siguiente:

Deuda por emision de Fondos Públicos.....	$ m/n 110.524.[082]
Id. reconocida al Banco Nacional.....	« 107.223.[613]
	$ m/n 217.747[700]

Esta es la deuda pública de la Provincia de Mendoza, cuya renta pagada no puedo determinar fijamente, por no expresarlo las planillas mencionadas, habiendo pagado por amortizacion $ 267,193.[06] ó sea $ m/n 276,100.[048], como consta de los apuntes anteriores.

SANTIAGO DEL ESTERO

DEUDA PÚBLICA

Tengo que decir, para dar alguna esplicacion, que no he obtenido datos respecto de deuda de esta Provincia, no obstante haber reiterado la circular dirigida á los Gobiernos de Provincia con este objeto. En este caso, me veo en la necesidad de valerme de los datos que antes recojí para mi primer *Informe*, y que son los siguientes:

Ley de 16 de Agosto de 1873

$ 120,000 (6 y 1 %)

Esta deuda proviene de un empréstito que el Congreso acordó á la Provincia de Santiago, en fondos públicos de 6 y 1%, correspondientes á la Ley de 16 de Noviembre de 1863, con el objeto de ejecutar obras hidráulicas en el rio y prevenir los peligros que amenazan á la ciudad Capital.

La Provincia debia hacer el servicio de estos fondos públicos, lo que verificó hasta que el Congreso la exoneró del servicio de esta deuda, como á las demás Provincias á quienes concedió empréstitos análogos.

Segun datos oficiales, la Provincia habia pagado hasta 1877, por renta $ 23,400 y por amortizacion $ 3,900.

Ley de 11 de Julio de 1877

$ 212,667 (9 % interés)

Por esta Ley se autoriza la emision de $ 212,667 en Bonos de 9 % de interés, destinados al pago de los

gastos que ocasione la construccion de la iglesia Matriz, y los causados por la montonera. Estos Bonos debían amortizarse con la venta de las tierras públicas y las rentas generales de la Provincia.

Consta de mi *Informe* anterior que hasta 1877 se habian amortizado $ 102,667, quedando un saldo de $ 110.000 que supongo fundadamente, se haya cancelado en los seis años corridos desde aquella fecha.

SALTA

DEUDA PÚBLICA

Ley de 23 de Marzo de 1870

$b. 60,000 ó sea $ m/n 46,511.^{629}
(6 y 2 %)

Por esta Ley se organiza el Credito Público de esta Provincia, estableciendo el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, para que se inscriban en él los créditos contra la Provincia, reconocidos por Leyes anteriores y los que se reconozcan en lo sucesivo.

Se establece tambien la Junta de Administracion del Crédito Público, los departamentos en que se divide esta oficina y las formalidades que se han de observar para la inscripcion de los créditos del Gobierno y el servicio de ellos.

Por el art. 18 del cap. 4 se declara creados $b. 60,000 en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres, por sorteo ó licitacion, los que se destinan al pago de los créditos reconocidos por las Leyes de 17 de Enero de 1865 y 29 de Julio de 1868.

Se designa por otro artículo $b. 3,600 para el pago de la renta y $b. 2,200 para el de la amortizacion, habiéndose pagado hasta el 31 de Julio de 1878, $b. 10,475.^{17} ó sea m/n 8,120.^{285} por la primera, y $b. 11,054 ó sea $ m/n 8,568.^{992} por la segunda, quedando en la circulacion $b. 48,946 ó sea $ m/n 37,942^{528}. No se dá la razon que ha determinado la suspension del servicio de esta deuda.

Ley de 25 de Febrero de 1876

$b. 25,000 ó sea $ m/n 19,379.845
(12 y 8 %)

Se autoriza por esta Ley un empréstito interior de $b. 25,000 de 400 grs. con 12 °/₀ de interés y 8 °/₀ de amortizacion anual, debiendo negociarse al 80° /₀ por lo menos de su valor nominal.

El servicio de los fondos públicos se hará por trimestres y á la suerte.

El producto de este empréstito se destina, hasta donde alcance, á cubrir el déficit del Presupuesto de 1875.

El servicio de los fondos públicos se hará con el producto de la venta del papel sellado que el colector general entregará bajo su responsabilidad personal.

La Provincia puede reducir este crédito en cualquier tiempo, sin que los prestamistas puedan oponerse á ello

Se ha pagado hasta 31 de Marzo de 1884, por renta $b. 16,991 ó sea $ m/n 13,171.318, y por amortizacion $b. 12,400 ó sea $ m/n 10,000, quedando en circulacion $b. 12,100 ó sea $ m/n 9,379.845 y en la Tesoreria, sin emitirse, $b. 500 ó sea $ m/n 387.597.

DEUDA EXIGIBLE

$b. 30,000 ó sea $ m/n 23,255.814
(Marzo 31 de 1884)

Ademas de la deuda consolidada, reconoce la Provincia una deuda exigible de $b. 30,000 ó sea $ m/n 23,255.814, procedente de sueldos de empleados y otros gastos atrasados, los que, segun el documento oficial que tengo á la vista, se cubrirán con los impuestos provinciales próximos á cubrirse.

JUJUY

DEUDA PÚBLICA

Ley de 11 de Febrero de 1879

$b. 40,000

Ley de 19 de Abril de 1880

$b. 80,000

Por la primera de estas Leyes se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de $b. 40,000 en fondos públicos de 8 °/₀ de interés y 3 °/₀ de amortizacion acumulativa, á contar desde el 1° de Enero, pagaderos por semestres, por sorteo y á la par, del modo que se expresará mas abajo.

Estos fondos públicos se destinan exclusivamente al pago de sueldos adeudados por ejercicios vencidos hasta 31 de Diciembre de 1878.

Se autoriza tambien al Poder Ejecutivo para recibir en títulos de esta emision, la mitad del precio de los terrenos fiscales que en adelante se rematen, lo mismo que para aplicar á la amortizacion de un número igual de los títulos provenientes de sueldos por educacion, las sumas con que concurra la Nacion al pago de ellos.

Además de la garantía de las rentas generales, se crea un impuesto sobre el cultivo y beneficio de la caña de azúcar, destinado especialmente al servicio de los fondos públicos creados por esta Ley.

Por la segunda Ley, se organiza la oficina de Crédito Público, y por su artículo 9 se crea $b. 80,000 en fondos públicos, que se denominan Bonos de Tesoreria, con 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por semestres y por licitacion.

Estos bonos se destinan á pagar los créditos consolidados de la Provincia y los que reconozcan en lo sucesivo. Los títulos emitidos en virtud de la Ley anterior se cambiaron por estos Bonos, quedando en estos refundida la deuda que aquellos representan.

Se han inscrito $b. 70,093 ó sea $ m/n 54,322.075 y pagado por renta hasta 16 de Enero de 1883, la cantidad de $b. 8,746 ó sea $ m/n 6,778.^{150} y por amortizacion $b. 4,409.^{55} ó sea $ m/n 3,417.^{401}, con los que se han amortizado $b. 13,665.^{83} ó $ m/n 10,591.^{018}, quedando en la circulacion $b. 56,427.^{17} ó $ m/n 43,731.^{057}.

CATAMARCA

DEUDA PÚBLICA

Ley de 8 de Enero de 1878

$ 100,000 ó sea $ m/n 103,333.540
(6 y 3 %)

La Legislatura de esta Provincia autoriza la emision de $ 100,000 ó sea $ m/n 103,333.540 en títulos de 6 % de renta y 3 % de amortizacion, pagaderos semestralmente (15 de Abril y 15 de Octubre) por remate ó sorteo, segun se estime conveniente.

Estos títulos se destinan al pago de los alquileres de casas para escuelas, sueldos de Preceptores, y gastos y sueldos de los presupuestos de la Administracion de 1876.

Para el pago de los intereses de estos títulos se crea el impuesto de uno por mil adicional sobre las contribuciones territorial y mobiliaria y el 1 % sobre el valor de toda patente que no baje de $ 6 al año. Y para el de la amortizacion, se señalará en el presupuesto de cada año una partida que no baje de $ 3.000, y el sobrante que pueda resultar de los recursos destinados para el pago de intereses, aunque todas estas cantidades excedan del 3 % destinado á la amortizacion á que se refiere el art. 1°.

Segun datos oficiales, solo se han reconocido $ 21,036.92 ó sea $ m/n 21,738.193, de los que se han amortizado $ 2,387.75 ó sea $ m/n 2,467.346, quedando en la circulacion $ 18,649.17 ó sea $ m/n 19,270.847, que se amortizarán, segun nota de la Tesoreria de Catamarca, en los años años 1883 á 1884.

RIOJA

DEUDA PUBLICA

Ley de 5 de Mayo de 1871

$ 4067.33 ó sea $ m/n 4202.908
(5 y 3 %)

Por esta Ley se reconoce á cargo de la Provincia y á favor del colegio y Templo de San Nicolás de Bari, $ 4,067.33 ó sea $ m/n 4,202.908, procedentes de capellanías desvinculadas, y cuyo importe recibió el Gobierno en varias épocas, todo lo cual consta del texto de la Ley que extracto.

El P. E. está autorizado para cubrir estos créditos con documentos de fecha 1° de Febrero de 1871, que ganan el interés de 5 % y una amortizacion de 3 % anual.

Se prescribe por otro artículo que se haga el servicio de estos documentos preferentemente de rentas generales de la Provincia, en 30 de Junio y 30 de Diciembre del año.

Se ha amortizado hasta Diciembre último, segun el cuadro de la deuda pública, $ 953 ó sea $ m/n 984.766 quedando en la circulacion $ 2,300 ó sea $ m/n 2,376.670, cuya extincion no se puede determinar por la irregularidad del servicio, pues no consta de este cuadro que se haya pagado renta alguna.

Ley de 26 de Agosto de 1872

$ 16,401.68 ó sea $ m/n 16,948.435

Por esta Ley se ordena la amortizacion de la deuda pública consolidada por la de 20 de Setiembre de 1869,

que asciende á $ 16,401.^{68} ó sea $ $^{m}/_{n}$ 16,948^{435}. Esta cantidad se amortiza con las rentas generales de la Provincia, distribuida en siete años, de modo que quede amortizada en 1879.

Para cumplir las disposiciones de esta Ley, se crea una Comision compuesta de los Presidentes de la Legislatura y Cámara de Justicia y del Fiscal del Estado, la que emitirá títulos que se amorticen el 1° de Diciembre de cada año.

El acreedor que no presente los títulos de deuda pública reconocidos, en el término de seis meses, pierde completamente su derecho, lo mismo que la cuota respectiva, si no concurre á reclamar el pago en el plazo fijado para la amortizacion.

A cuenta de esta se han pagado $ 6,111.^{68} ó sea $ $^{m}/_{n}$ 6,315^{414}, y queda reducida en Diciembre último á $ 10,290 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 10,633.^{021}.

Segun el cuadro de que tomo estos apuntes, una parte de la amortizacion se ha cubierto con el producto de la venta de tierras públicas que una nueva Ley ha suspendido. Por este motivo no se puede determinar el tiempo en que se extinguirá, no habiendo cumplido los términos señalados por la Ley de 26 de Agosto que extracto.

SAN LUIS

DEUDA PÚBLICA

Ley de 17 de Julio de 1871

Por esta Ley se manda consolidar la deuda de la Provincia, á partir del año 1852 hasta 31 de Diciembre de 1869, estableciéndose en ella las reglas y condiciones para clasificar y reconocer los créditos que presenten al P. E.

Estos, segun la naturaleza ú objeto, serán pagados, en dinero, ó en el modo y forma en que se contrajeron ó en bonos con 3 % de renta, firmados por el Poder Ejecutivo.

La amortizacion de estos últimos se hará con tierras fiscales, aceptándose la mitad de su importe en los referidos bonos, y el todo cuando el bono se haya dado por deuda á los empleados de 1870.

Se ha emitido, conforme á esta Ley, la cantidad de $b. 20,445.^{44} ó sea $ m/n 15,849.^{178}, y se ha pagado por renta $b. 825.^{72} ó sea $ m/n 640.^{093} y por amortizacion $b. 19,209.^{23} ó sea $ m/n 14,890.^{876}, quedando en circulacion $b. 1,236.^{21} ó sea $ m/n 958.^{302} para amortizar con tierras fiscales, por lo que no se puede determinar el tiempo en que queden extinguidos.

Ley de 22 de Setiembre de 1876

$b. 100,000

Esta Ley autoriza la emision de $b. 100,000 al tipo de $b. 21 por $. 16 en billetes de Tesorería al portador.

Esta emision se destina al pago de toda deuda del Estado á favor de particulares, corporaciones ó Municipalidades, contraida desde el 31 de Diciembre de 1869 hasta igual fecha de 1875, y el déficit de los gastos generales de la Administracion en el presente año, excepto lo que corresponda á las escuelas.

Se exceptúa tambien los créditos comprendidos en la Ley de 17 de Julio de 1871, lo que se adeuda al Banco de Mendoza, al de San Luis y al dique del Potrero de los Funes á su terminacion, todo lo cual será pagado, segun los respectivos contratos.

Estos billetes se amortizarán con un 20°/₀ en pago de impuestos fiscales y municipales, y su valor íntegro en pago de tierras públicas que se rematen, ó de créditos en favor del Gobierno, provenientes de obligaciones anteriores al presente año.

Segun el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, se han emitido $ 40,754.^{18} ó sea $ m/n 42,113.^{150} y amortizado $ 39,398.^{01} ó sea $ m/n 40,711.^{358}, quedando en la circulacion $ 1,356.^{47} ó $ m/n 1,401.^{792}.

TUCUMAN

DEUDA PÚBLICA

Esta es la última Provincia, para cerrar la reseña de la deuda pública de todas las que componen la República. Sin duda que causará estrañeza saber que esta Provincia, segun nota de aquel Gobierno, no tiene deuda alguna provincial ni municipal.

En presencia de este hecho singular, no se puede prescindir de preguntar ¿el Gobierno no tiene necesidad de ocurrir al crédito, para ejecutar aquellas obras que salen de los límites comunes y que el progreso creciente de una Provincia rica é industriosa reclama? ? Este progreso no engendra necesidades públicas que el Gobierno está obligado á satisfacer, para concurrir al movimiento general que se ha apoderado de toda la República?

Sea cual fuese la solucion que se dé á estas cuestiones, siempre será un hecho digno de consideracion, que haya una Provincia argentina dotada de poderosos elementos de riqueza, que se baste á sí misma, y no tenga necesidad para explotarlos de un modo provechoso, de hacer uso del crédito, esta palanca del progreso, por medio de la cual los pueblos realizan las grandes mejoras públicas que el recurso individual no tiene el poder de realizar.

He terminado la exposicion de la deuda pública de la Nacion y de las Provincias hasta Diciembre de 1883, habiendo determinado en ellas las Leyes que la han autorizado y los objetos á que se destinan.

Mucho me complazco, al dar cuenta de su movimiento, no verme en la necesidad, como en el Informe anterior, de hacer constar, con la historia en la mano, que los mayores compromisos de la Nacion han sido contraidos en su mayor parte para gastos de guerra.

La escena ha cambiado, y puedo decir ahora con legítima satisfaccion, que las últimas obligaciones contraidas, en vez de gastos de guerra, como las anteriores, se destinan á gastos de paz, á objetos industriales y mejoras públicas, tendentes á fomentar, por estos medios, el adelanto general de la República.

Si la inversion de los caudales provenientes de los empréstitos se hace con la severidad que reclaman los objetos y propósitos de las Leyes, el peso de ellos será una carga liviana para la Nacion, puesto que recojerá, en el aumento que tengan las industrias y el comercio, por la aplicacion del capital á mejoras públicas, mayores beneficios que el gravámen impuesto por las deudas.

Resta ahora, para terminar con la deuda pública practicar algunas operaciones numéricas con el objeto, de determinar el monto de las cantidades votadas, de la renta y amortizacion pagadas por las emisiones hechas y la situacion actual de la deuda. Las 4 planillas siguientes llenan este objeto.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
BIBLIOTECA

Deuda autorizada por Leyes y decretos de la Nacion y de las Provincias desde 1824 hasta 31 de Diciembre de 1883

EXTERIOR

La Nacion	$ m/n	139.704,760	
Las Provincias	»	55.742,364	$ m/n 195.447,124

INTERIOR

La Nacion	$ m/n	90.476,122	
Las Provincias	»	21.719,252	
Las Municipalidades	»	5.324,087	$ m/n 117.519,461
		TOTAL	$ m/n 312.966,585

RESUMEN

La Nacion, Exterior	$ m/n	139.704,760	
» » Interior	»	90.476,122	$ m/n 230.180,882
Las Provincias, Exterior	$ m/n	55.742,364	
» » Interior	»	21.719,252	» 77.461,616
Las Municipalidades	»		» 5.324,087
		TOTAL	$ m/n 312.966,585

Renta pagada hasta el 31 de Diciembre de 1883

EXTERIOR

La Nacion	$ m/n	43.990,415	
Las Provincias	»	6.219,681	$ m/n 50.210,096

INTERIOR

La Nacion	$ m/n	30.496,580	
Las Provincias	»	7.332,970	
Las Municipalidades	»	167,510	$ m/n 37.997,060
		TOTAL	$ m/n 88.207,156

RESUMEN

La Nacion, Deuda Exterior....	$ m/n	43.990,415		
» » » Interior.....	»	30.496,580	$ m/n	74.486,995
Las Provincias, Deuda Exterior	$ m/n	6.219,681		
» » » Interior.	»	7.332,970	»	13.552,651
Las Municipalidades.....	»		»	167,510
		TOTAL.....	$ m/n	88.207,156

Amortizacion pagada hasta 31 de Diciembre de 1883

EXTERIOR

La Nacion.....	$ m/n	33.002,052		
Las Provincias.....	»	2.952,502	$ m/n	35.954,554

INTERIOR

La Nacion.....	$ m/n	16.978,660		
Las Provincias.....	»	11.748,315		
Las Municipalidades.....	»	81,955	$ m/n	28.808,930
		TOTAL.....	$ m/n	64.763,484

RESUMEN

La Nacion, Deuda Exterior.....	$ m/n	33.002,052		
» » » Interior.....	»	16.978,660	$ m/n	49.980,712
Las Provincias, Deuda Exterior	$ m/n	2.952,502		
» » » Interior.	»	11.748,315	»	14.700,817
Las Municipalidades.....	»		»	81,955
		TOTAL.....	$ m/n	64.763,484

ESTADO ACTUAL DE LA DEUDA

EXTERIOR

La Nacion debe.....	$ m/n	106.702,708		
Las Provincias deben.....	»	52.789,862	$ m/n	159.492,570

INTERIOR

La Nacion debe.....	$ m/n	73.497,462		
Las Provincias deben.....	»	9.970,937		
Las Municipalidades deben.....	»	5.242,132	$ m/n	88.710,531
		TOTAL.....	$ m/n	248.203,101

RESUMEN

La Nacion debe por Deuda Exterior.....	$ m/n	106.702,708		
La Nacion debe por Deuda Interior.....	»	73.497,462	$	180.200,170
Las Provincias deben por Deuda Exterior.....	$ m/n	52.789,862		
Las Provincias deben por Deuda Interior.....	»	9.970,937	»	62.760,799
Las Municipalidades.....	»		»	5.242,132
		TOTAL.....	$ m/n	248,203,101

Segun las demostraciones precedentes, resulta que los Congresos y Legislaturas Provinciales han autorizado la deuda de $^{m}/_{n}$ 312,966,585, que se ha pagado por renta de las cantidades emitidas $^{m}/_{n}$ 88.207,156 y por amortizacion $ $^{m}/_{n}$ 64.763,484, y que queda solamente un saldo de $^{m}/_{n}$ 248.203,101 en 31 de Diciembre de 1883.

Esta es la historia fiel y verdadera de las finanzas argentinas, recojida de fuentes oficiales y laboriosamente coordinada, para ofrecerla á la consideracion del Gobierno y pueblo de la República. Desde el año 24

en que se contrajo la primera deuda hasta el año 83, en el espacio de tiempo de 60 años, ha pagado la Nacion por servicio de su deuda $ m/n 152.970,640, y requiere para el de los $ m/n 248.203,101 que actualmente adeuda, como $ m/n 20.000,000 que se disminuirá por la amortizacion sucesiva, y el lapso de tiempo de 32 años.

No creo fuera de oportunidad y de interés público traer á juicio la cuestion de la deuda pública que pesa sobre la Nacion, y la carga anual que le impone, con el objeto de medir nuestra capacidad financiera y económica y proceder con conocimiento perfecto en la contraccion de nuevas obligaciones.

Es regla de buen gobierno buscar la proporcion entre los gastos y los recursos, y no es posible establecer esta armonia indispensable entre Gobiernos bien constituidos, sin el conocimiento de unos y de otros.

Para completar estos datos, y agruparlos con sus divisiones correspondientes, en una forma comprensible y fácil, he formado tres cuadros, uno de la deuda exterior, otro de la interior, y un resúmen general, en los que se registra cada deuda, la Provincia á que pertenece y todas las demas condiciones que la constituyen.

Todavia debo agregar algo mas, cuyo conocimien to puede interesar al público. Siguiendo el órden de clasificacion de la deuda pública, he formado otros dos cuadros, que contienen la cotizacion de nuestros títulos de deuda exterior é interior, en las Bolsas Lóndres, y de Buenos Aires, partiendo ambos desde su órigen hasta Diciembre último.

Y como complemento de estos cuadros, dos diagra-

mas, (1) referentes al mismo asunto, para demostrar de *una manera gráfica* las alternativas de la cotizacion, con la determinacion del tanto por ciento y de las causas que han influido para esa oscilacion; de modo que estudiando estos documentos se puede llegar al conocimiento exacto, no solo de la historia de nuestro crédito desde que aparecieron en los mercados de Europa y Buenos Aires los títulos que constituian nuestra Deuda Pública, sinó de las visicitudes políticas, financieras y económicas que ha experimentado nuestra sociedad, desde que se constituyó en Nacion libre é independiente.

Para esto, se ha consultado con cuidado los acontecimientos verificados desde la institucion de los Gobiernos patrios, y se ha visto claramente que la cotizacion de nuestro crédito en los mercados comerciales, ha guardado armonía invariable con la situacion política y económica del país.

Esta es una leccion útil y provechosa para el Gobierno y para la sociedad, principalmente en épocas como la presente, en que el desarrollo de los elementos de riqueza que contiene el país, exita á pueblo y Gobiernos á emprender aquellas mejoras públicas que con él se ligan, y que solo el uso del crédito puede realizarlas.

---

(1) Debo á la deferencia del señor Ricardo Pillado la formacion de estos cuadros x dos mas sobre Bancos y Cambios que se insertarán en el lugar correspondiente.

Estos cuadros son la expresion genuina de las materias á que se refieren y la presenta como de relieve, á la consideracion de los que las estudian. No necesito, pues, recomendar su importancia.

Reconocido á la benevolencia del señor Pillado que ha querido contribuir á este informe con su importante trabajo, inserto en seguida la carta con que las acompaña. Héla aqui.

Las perspectivas son deslumbradoras y es fácil alucinarse.

Hé aquí los cuadros y diagramas á que me he referido:

Sr. Presidente de la Junta del Credito Público Nacional, Dn. Pedro Agote.

Distinguido Señor;

Entregando á su ilustrado juicio los diagramas comprendidos en los cuatro cuadros adjuntos, termino la grata tarea que me impuse, cuando emprendi su ejecucion. Su escaso mérito, como trabajo original, será ámpliamente compensado con la satisfaccion que origina el titulo que vd. les acuerde, como obra útil para el estudio de estas cuestiones y con la distincion de ocupar el último sitio, en el importante libro, de que el pais le será á vd. deudor. Ese fué el único estimulo que me decidió á meditar su plan y á ejecutarlo. Vd. dirá, si he logrado merecerlo.

No considero apropiado á esta carta señalar los múltiples problemas que el análisis de esas curvas ofrecerá á los que se ocupan de finanzas en nuestro pais, ni tampoco las útiles lecciones que ponen de relieve, relacionando con propiedad las visicitudes de nuestro crédito, durante los últimos cincuenta años. Todos esos hechos pasados, se hallan claramente descritos por las lineas diagramáticas, y no he podido resistir al deseo de anotar en sus variadas ondulaciones, un recuerdo de las causas de órden politico ó económico, que á mi juicio, han influido para determinarlas.

He puesto á contribucion en este ensayo, no solo los vaivenes que han conmovido los titulos de indole internacionales, como la Cédula Hipotecaria, el Billete de Tesoreria y otros, durante los últimos doce años, sinó tambien la tasa del descuento del Banco de la Provincia, única institucion de Estado que ha podido influir en sus modificaciones, comparándolas con el movimiento del interés de plaza, la cotizacion de los cambios sobre los tres mercados mas importantes del esterior, y finalmente el poder bancario de las nueve instituciones de crédito que distribuyen sus beneficios hasta las mas apartadas regiones de la República.

Muy variados y complejos son los problemas que surgen de la observacion de ese cúmulo de datos, retratados por este medio de una manera tan vivaz y su estudio será complementado con las cifras que nos revele el Censo Nacional de los Estados. Comparando las que representen nuestra riqueza territorial, nuestra poblacion y nuestro poder productor, con los vaivenes é instabilidad de nuestro crédito en el esterior y los profundos sacudimientos sufridos en el interior, ha de poder formarse un juicio luminoso que nos designe el rango que nos corresponde ocupar entre las naciones del mundo civilizado.

Asi pues, esos cuadros solo pueden considerarse como herramientas de trabajo que obreros mas hábiles han de recojer para labrar con su auxilio las obras sobre economia politica que tan urgentemente reclama nuestro estado de adelanto intelectual. La única esperanza que es licito fundar sobre ellos, debe pues limitarse al deseo de que tales herramientas no sean desechadas por inútiles y que puedan ser aplicadas con algun provecho en servicio del pais.

Por lo demás, vd. que sabe el limitado tiempo de que he dispuesto para esta pequeña obra (cuando los originales de su valioso libro estaban ya en manos del impresor) ha de disculpar las deficiencias de que adolezcan y ha de apreciar con justicia los móviles que me han impulsado á ofrecérsela.

He contado con esa indulgencia como vd. puede contar siempre con las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

RICARDO PILLADO.

Buenos Aires, Julio 1º 1884.

CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR DE LA NACION Y DE LAS PROVINCIAS

DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1883

DEUDORES	LEY de la creacion de la Deuda	CAPITAL VOTADO			TASA de la		ORIGEN Y OBJETO	Fondos destinados al pago	Negociacion		VALOR de los TITULOS	SERVICIO		Pagado hasta 31 de Diciembre de 1883				AÑO en que se estingue la Deuda	ESTADO ACTUAL de		DEUDORES	OBSERVACIONES
		Moneda de la negociacion	Moneda Nacional	TOTAL Moneda Nacional	RENTA %	AMORT. %			Precio %	GASTOS		Tiempo	Modo	RENTA		AMORTIZACION			Cada Deuda	TOTAL		
														Por cada Deuda	TOTAL	Por cada Deuda	TOTAL					
La Nacion	28 Noviembre 1822	£ 1.000,000	$ 5.040,000		6	1/2	Obras Públicas	Rentas Generales	70	$m/n 1.586,170	£ 500	Semestre	Licitacion	$m/n 6.803,219		$m/n 2.213,064			$m/n 2.826,936			
	24 Diciembre 1823																					
	28 Octubre 1857	« 1.641,000	« 8.270,640		1-2-3	1/2	Pago de Intereses diferidos	« «	100		« 20-50	«	«	« 2.344,655		« 6.334,776			« 1.935,864			
	27 Mayo 1865	« 2.500.000	« 12.600,000		6	2 1/2	Guerra del Paraguay	Rentas Generales. y Bienes de la Nacion	72.76	« 3.870,398	« 100-500	«	Sorteo	« 8.417,515		« 7.618,968		1889	« 4.981,032			
	19 Febrero 1869	« 1.034,700	« 5.214,888		6	1	Puerto de Buenos Aires	Rentas Generales y derechos de exportacion	88		« 100-500-1000	«	«	« 1.041.234		« 984,312		1903	« 4.230,576			
	28 Enero 1870																					
	5 Agosto 1870	« 6.122,400	« 30.856,896		6	1	Obras Públicas	Rtas. Gs. 5 % importacion 2 % exportacion	88 1/2	« 4.198,666	« 100-200-500-1000	«	«	« 17.341,485		« 14.062.104		1891	« 16.794,792			
	30 Octubre 1872	« 2.040,800	« 10.285,632		6	1	Obras de salubrificacion	Rentas Generales y derechos exportacion	89 1/2	« 1.300,021	« 100-500	«	«	« 5.025,944		« 1.291.752		1906	« 8.993,880			Deuda de B. Aires que pasó á la Nacion en 1880.
	27 Julio 1873																					
	2 Octubre 1880	« 2.450.000	« 12.348,000		6	1	Ferro-Carriles	Rentas Gles. y producto de Ferro-Carriles	82	« 2.230,016	« 20 ó frs. 500	«	«	« 2.184,928		« 315,504		1914	« 12.032,496			
	3 Noviembre 1881	« 817,000	« 4.117,680		6	2	Pago de deudas	Rentas Generales	90	« 888	« 20 ó frs. 500	Trimestre	«	« 245,321		« 84,168		1906	« 4.033,512			
	5 Setiembre 1882																					
	28 Octubre 1881	$ 4.000,000	« 4.133,341		5	1	Obras del Riachuelo	Producto de las obras y Rentas Generales						« 50,427		« 10,080			« 12.389,944			Letra recibida á cuenta de la negociacion realizada con el Sindicato....de Banqueros de Paris £ 800,000 ó $m/n 4.032,000
	14 Enero 1882	« 8.000,000	« 8.266,683		5	1	Obras de salubridad	Producto de las obras y Rentas Grnerales														
	12 Octubre 1882		« 8.571,000		5	1	Acciones del Banco Nacional	Rentas Generales reembolsable con dividendos del Banco	85			Trimestre	Sorteo	« 535,687		« 87,324		1918	« 8.483,676			
	28 Junio 1883	« 5.952,390	« 30.000,000	$ 139.704,760	5	1	Obras Públicas	Rentas Generales, producto de las obras que se hagan				Semestre	«		$m/n 43.990,415		$m/n 33.009,052		« 30.000,000	$m/n 106.702,708	La Nacion	
	25 Octubre 1883																					
Buenos Aires	6 Julio 1881	$ 20.000,000	$ 20.666,708		6	1	Conversion de Deudas	Rentas Generales				Semestre	Sorteo	$m/n 4.612,251		$m/n 812.657			$m/n 19.854,051			En el servicio está incluido lo pagado al Banco de la Provincia ($ 10.000,000 negociados).
	6 Agosto 1883	« 11,000,000	« 11.366,689		6	1	Puerto de la Ensenada	Producto de las obras y utilidades de Ferro-Carriles y venta de tierras											« 11.366,689			
	4 Julio 1882	« 10.000,000	« 10.333,354	$ 42.366,751	6	1	Obligaciones del Ferro-Carril del Oeste	Ferro-Carril y garantía de la Provincia				«	Sorteo	« 310,000	« 4.922,251	« 51,667	« 864,324		« 10.287,687	« 42.502,427	Provinc. B. Aires	
Santa Fé	22 Junio 1872	£ 300,000	$ 1.512,000		7	2 1/2	Banco Provincial y Obras Públicas	Rentas y propiedades fiscales						$m/n 52,920		$m/n 1.512,000						
	14 Marzo 1883	$ 7.000,000	« 7.233,348	$ 8.745,348	6	1	Pago de deuda y capital Banco Provl.							« 310,000	« 362,920	« 51,667	« 1.505,867		$m/n 7.181,681	« 7.181,681	Santa Fé	
Entre-Rios	14 Julio 1871	$ 1.111,000	$ 1.148,366		7	2 1/2	Pago de Deudas	Tierra públicas—renta de Saladeros	86	« 211,991	« 100-200			$m/n 934,510		$m/n 524,511			$m/n 623,855			
			« 481,899	$ 1.630,265			Deuda Murrieta y Cia								« 934.510		« 524,511		« 481,899	« 1.105,754	Entre-Rios	
Córdoba	29 Setiembre 1883		$ 3.000,000	$ 3.000.000	6	1	Obras públicas	Producto de Obras, Rentas Generales y acciones de Banco Provincial					Licitacion						$m/n 3.000,000	« 3.000,000	Cordoba	No se han negociado aun.
				$ 195.447,124											$N 50.210,096		$N 35.954,654			$N 159.492,570		

RESÚMEN DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR É INTERIOR DE LA NACION Y DE LAS PROVINCIAS

DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DICIEMBRE DE 1883

DEUDORES	Cantidades votadas	PAGADO POR		Estado actual DE LA DEUDA	Observaciones
		Renta	Amortizacion		
La Nacion	$N 230.180,882	$N 74.486,995	$N 49.980,712	$N 180.200,170	
Buenos Aires	» 55.945,522	» 11.621,470	» 9.906,196	» 46.039,326	
Santa Fé	» 10.746,916	» 362,920	» 1.691,310	» 9.055,606	Está incluido en la Deuda, lo reconocido por el Gob. al Banco Provincial.
Entre Rios	» 4.214,007	» 1.389,677	» 1.807,634	» 2.406,373	
Cordoba	» 4.444,251	.....	» 296,117	» 4.148,134	No hay datos sobre la Renta.
Corrientes	» 413,637	.....	» 4,545	» 409.092	« « « «
San Juan	» 305,356	» 150,515	» 84,294	» 221,062	
Mendoza	» 803,848	.....	» 586.100	» 217,748	« « « «
Santiago del Estero	» 343,756	.....	» 230,089	» 113,667	« « « «
Salta	» 89,148	» 21,291	» 18,569	» 70,579	
Jujuy	» 54,322	» 6,778	» 10,591	» 43,731	
Catamarca	» 21,739	.....	» 2,468	» 19,271	« « « «
Rioja	» 21,152	.....	» 7,301	» 13,851	« « « «
San Luis	» 57,962	.....	» 55,603	» 2,359	« « « «
Tucuman	.....	.....	.....	.....	No tiene Deuda.
Municip. de la capital	» 4.753,343	» 167,510	» 36,167	» 4.717,176	
Id. de Santa Fé	» 370,230	.....	.....	» 370,230	No hay datos sobre el servicio de renta y amortizacion.
Id. de Cordoba	» 200,514	.....	» 45,788	» 154,726	No hay datos sobre la Renta.
TOTAL	**$N 312.966,585**	**$N 88.207,156**	**$N 64.763,484**	**$N 248.203,101**	

DEUDA EXTERIOR

COTIZACIONES EN LA BOLSA DE LONDRES

DESDE ENERO DEL AÑO 1825 HASTA DICIEMBRE DE 1883

MESES	1825	1826	1827	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835
	EMPRÉSTITO DE 1824										
ENERO	93 7/8	74	58 1/4	43	47	30 1/2	—	23	21	31	34 1/2
FEBRERO	92	62 1/4	52 1/2	38 1/2	37 3/4	29	26	—	24	32	35
MARZO	91 1/8	59 1/2	54 1/2	34 1/2	29 1/2	31 1/2	—	20	25 1/2	32	34
ABRIL	91	61	58	34 1/4	23	35 1/2	—	22	25 3/4	38	34 1/2
MAYO	91 1/2	60	60 3/4	38 3/4	25	38 3/4	—	24	30	34 1/2	30
JUNIO	92 1/4	58 3/4	61	43 1/2	24 1/2	33	21 1/2	23	33	29 1/2	29
JULIO	92 1/4	50	60 1/2	45 1/2	23	45 1/2	—	23	33 1/2	32 1/2	29 1/2
AGOSTO	88	52	64	43	20	—	—	21	30 1/2	30 1/2	28 3/4
SETIEMBRE	84 1/2	58	57 3/4	45	24	25 1/2	20	22 1/2	30	32 1/2	30
OCTUBRE	83	62	45 1/4	48 1/2	25	24 1/2	—	21 1/4	30	34 1/2	32 1/2
NOVIEMBRE	78	63	48	48	24	22	20	20	31 1/2	34 3/4	33
DICIEMBRE	73 1/2	64	49	48	27	—	23	21 1/4	29 1/2	34 1/2	35

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LA DEUDA EXTERIOR)

MESES	1836	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846
	EMPRÉSTITO DE 1824										
ENERO	36 1/2	27 1/2	18	17 1/2	18	20	20	25	32 3/4	40 1/2	41 1/2
FEBRERO	35 1/2	S. C.	21	S. C.	S. C.	23 1/2	19 1/2	25 1/2	36	43 1/2	40 1/2
MARZO	35	S. C.	20 1/2	S. C.	S. C.	23 1/2	21 1/2	28 1/2	37 1/2	42 1/2	38 1/2
ABRIL	S. C.	S. C.	S. C.	17	S. C.	23	25 1/2	29 3/4	36	42	38
MAYO	S. C.	S. C.	S. C.	18	17	22	23	28 1/2	34	42 3/4	40 1/2
JUNIO	34	22	S. C.	S. C.	18	20 1/4	22	26	36 1/2	44 1/2	39 3/4
JULIO	33	S. C.	17	20	18 1/2	19	21 1/2	24 1/2	35 1/2	47 3/4	S. C.
AGOSTO	31 1/2	S. C.	S. C.	18	16 1/2	19	19 1/2	26 1/2	35	50 1/2	40
SETIEMBRE	28	20	S. C.	20	15 1/4	S. C.	20	27	36 1/2	50 1/2	42
OCTUBRE	S. C.	21	S. C.	18	15	20	21 1/2	S. C.	37	S. C.	44
NOVIEMBRE	26	S. C.	17	19	18	19	22	29 1/2	36	41	40
DICIEMBRE	25 1/2	20	16	17 3/4	18 1/2	20	24	29 3/4	37	39 1/2	43
	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857
ENERO	41 1/2	31	27	51 1/4	48 1/2	51	65	60 1/4	52	55	85
FEBRERO	40	25	26	59 1/2	51	51 1/2	64	58	51	55 1/2	86
MARZO	40	19	33	50 3/4	56	69	62	52 1/4	53	58	85 3/4
ABRIL	S. C.	20	39	54	55 7/8	77	63 3/4	52 3/4	54	60	86
MAYO	36 1/2	22	37	52	57	75 3/4	66 1/4	54 1/2	57	70	87
JUNIO	37	S. C.	39 1/2	54	56	76 1/2	62 1/2	55 1/2	58 1/4	78	86
JULIO	35	S. C.	44	57 1/2	54	78 3/4	63	56	56 3/4	86 1/4	85
AGOSTO	37 3/4	21	49 3/4	58 3/4	55	75 1/4	65 1/2	55	56 1/2	83	84
SETIEMBRE	S. C.	20	46 3/8	59	48	72	62	55 1/2	57	78	83 1/4
OCTUBRE	S. C.	S. C.	40	58 1/2	43	76	58	56	54	81 1/4	81 1/2
NOVIEMBRE	S. C.	S. C.	42 3/4	55 3/4	44 1/4	77	62	58	54 1/2	85	84
DICIEMBRE	30	20	46 1/2	53	51 1/2	74	65	54 1/2	56 1/2	83	90 1/2

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LA DEUDA EXTERIOR)

MESES	1858		1859		1860		1861		1862	
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos
ENERO	94 1/2	19 1/8	83 1/4	18 1/4	85	22	96	29 1/2	90 1/2	31 1/2
FEBRERO	79 3/8	17 3/8	80	17 7/8	82	22 1/2	93 1/2	28 3/4	94	32 1/2
MARZO	80	17 3/8	80	19	84 1/2	23 3/4	88 3/4	28	92 1/2	32 3/4
ABRIL	80	18	78	19	86	24 1/2	88 1/4	28 1/4	93 1/2	34
MAYO	82 1/2	18	75 1/2	16	86	25	91	28	95	35 1/4
JUNIO	84	19	75	17	86 1/2	25 1/2	91	28 3/4	93 1/2	38
JULIO	81	18 1/2	73 1/2	18	83 1/2	25 1/2	85 1/2	27 1/2	93 3/4	38 1/2
AGOSTO	79 1/2	17	72	18 1/2	88 1/2	27	82	26	92	38 1/2
SETIEMBRE	78	16	75 1/2	20	95 5/8	30 1/2	86	28 3/4	92 3/4	38 3/4
OCTUBRE	78 1/2	17 1/2	79 1/2	20 1/2	94 1/2	30	84 3/4	28 1/2	92	38 1/2
NOVIEMBRE	82 3/4	19	82	21	95	29 7/8	88 1/2	30	92	38
DICIEMBRE	86	18 1/2	80	19 3/4	96 1/2	30	88	29 1/2	92 1/2	38
	1863		1864		1865		1866			
ENERO	96 1/8	38 1/4	92 3/4	36 3/4	91	37	83 1/2	37 1/2		
FEBRERO	97	S. C.	91 1/2	36	91	S. C.	81	S. C.		
MARZO	93	39	93 3/4	38	91 1/2	S. C.	S. C.	S. C.		
ABRIL	94	39	96 1/2	37 1/2	92	S. C.	S. C.	S. C.		
MAYO	95	40	95	37 1/2	91	37	S. C.	S. C.		
JUNIO	95 1/2	40 1/2	95	38 1/2	91 1/2	37	81	32 5/8		
JULIO	94 1/2	S. C.	93	37 1/2	88 1/8	35 1/2	S. C.	32		
AGOSTO	93	S. C.	92 1/2	39	S. C.	35 1/2	S. C.	S. C.		
SETIEMBRE	93	38	93	S. C.	87	S. C.	82	32 1/2		
OCTUBRE	94 1/2	S. C.	92	S. C.	S. C.	S. C.	81	S. C.		
NOVIEMBRE	92 1/2	37 1/2	92 1/2	S. C.	85	34 1/2	80	S. C.		
DICIEMBRE	91 1/2	36	93 3/4	S. C.	86 1/2	34 3/4	79	34 1/4		

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LA DEUDA EXTERIOR)

MESES	1867			1868			1869			1870		
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865
ENERO	81	32 3/4	78 1/2	84 1/2	44	72 1/2	91	52 1/2	74 1/2	95 1/2	S. C.	87 1/8
FEBRERO	77 1/2	34	S. C.	84 1/2	43	72 1/2	90	53	79 1/8	S. C.	54 1/2	86
MARZO	78	S. C.	S. C.	84	42	73	90	55	79 1/2	92 1/2	54 1/2	89
ABRIL	78	S. C.	71 1/2	85	44 1/2	74	91 1/4	54	80 1/4	94 1/2	56 1/2	90 3/4
MAYO	78 1/2	34 1/2	S. C.	85	45	75 1/2	91	56	78 1/2	97	S. C.	92
JUNIO	82	37	74	90	48 1/2	77 1/8	90	53 1/2	81 1/2	97 1/2	60	95
JULIO	83	37	71 1/2	89	47 1/2	73 5/8	91	S. C.	78 3/4	93	59 3/4	87 5/8
AGOSTO	80	37	72 3/4	88 1/2	48 1/2	72 1/2	90 3/4	S. C.	80 1/4	S. C.	S. C.	86 1/2
SETIEMBRE	79	36	72 1/2	S. C.	S. C.	73 3/4	90 1/2	55	79 1/2	92	S. C.	90
OCTUBRE	81	37 1/2	S. C.	88	S. C.	73 1/2	91 3/4	54 5/8	81 3/4	93 1/2	S. C.	89 1/2
NOVIEMBRE	82 1/2	37 1/4	75 1/2	91	51	78 1/2	91 1/2	55 1/2	84	94 1/2	60	91 1/2
DICIEMBRE	85 1/2	40 3/4	75	92 3/4	52	78	91 1/2	56	87 5/8	99 1/2	S. C.	93

MESES	1871					1872				
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Pcia de Buenos Aires 1873	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Pcia de Buenos Aires 1870
ENERO	99 1/2	S. C.	91	—	92 1/2	99 3/4	S. C.	96	94 3/4	99
FEBRERO	94	S. C.	90	—	92	S. C.	73	94 1/2	94 3/4	98
MARZO	95	S. C.	89 3/4	—	93	100	S. C.	95 1/2	93 5/8	99
ABRIL	96	S. C.	91 1/4	—	93 1/2	98 1/2	S. C.	97	92 3/4	96
MAYO	98 1/2	56 1/2	95	90 1/4	92	102	S. C.	98	92 3/4	96
JUNIO	99	60	94 1/2	90 1/2	92	102	74 3/4	100	94 3/8	97
JULIO	97 1/2	S. C.	92	91 3/4	92 1/2	S. C.	S. C.	94 5/8	93 5/8	94
AGOSTO	96 1/2	59 1/2	93	93	94	S. C.	S. C.	94	94 1/4	96
SETIEMBRE	95 1/4	S. C.	93 1/4	89 3/4	94	99	S. C.	95 3/4	90 1/4	96
OCTUBRE	96 1/2	S. C.	92 3/4	89 1/2	92	100	S. C.	95	90 1/8	93
NOVIEMBRE	97 1/2	S. C.	95 3/4	90 1/2	92	102 1/2	74 1/2	96 1/2	91 1/8	94
DICIEMBRE	96	S. C.	98 1/2	91 5/8	94	102	S. C.	97	92 1/8	94

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LA DEUDA EXTERIOR)

MESES	1873						1874					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires		Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires	
					1870	1873					1870	1873
ENERO	102	73 1/2	95 1/2	95 1/2	97	—	S. C.	S. C.	95 1/2	95 1/2	92	—
FEBRERO	99 3/4	S. C.	96 1/2	96 3/4	98	—	S. C.	S. C.	95 1/2	95 3/4	92	—
MARZO	98	S. C.	97	94 1/2	98	—	95	S. C.	95	92 1/2	91	89 1/2
ABRIL	100	73 7/8	98	94 1/2	95	—	S. C.	S. C.	93 1/2	90 1/8	88	87 1/4
MAYO	95 1/2	S. C.	98 3/4	94 3/4	96	—	S. C.	S. C.	96 1/2	90 5/8	89	88
JUNIO	S. C.	70 1/2	98 3/4	94 3/4	97	—	S. C.	S. C.	97 1/2	90 5/8	90	88
JULIO	S. C.	S. C.	96	95 3/4	97	—	S. C.	S. C.	94	80 1/4	92	89
AGOSTO	100	S. C.	97	96 1/2	98	—	96 3/4	S. C.	94	93 5/8	94	91
SETIEMBRE	100	S. C.	97 3/4	94 3/4	98	—	S. C.	S. C.	95 3/4	90 5/8	94	92
OCTUBRE	S. C.	74 3/4	97 1/2	94 1/4	95	—	95	S. C.	91 1/4	88	86	85
NOVIEMBRE	S. C.	74 3/4	97 1/2	94 1/4	93	—	90	70	90 3/8	87 3/4	88	86
DICIEMBRE	S. C.	S. C.	98 3/4	95 1/4	92	—	S. C.	S. C.	95	89 1/2	88	87
	1875						1876					
ENERO	90	S. C.	91	89 1/8	89	88	S. C.	S. C.	82 5/8	84 1/2	77 1/2	77 1/2
FEBRERO	90 1/4	S. C.	94	91	90	90	70	45	80	78 1/4	77 1/2	77 1/2
MARZO	90	70	94	89 1/2	91	90	86	54	67 1/2	60 3/8	66 1/2	67 1/2
ABRIL	S. C.	S. C.	92 1/4	87 1/2	87	87	57 1/2	S. C.	62 1/2	50 1/4	64 1/2	65 1/2
MAYO	S. C.	S. C.	94	87 3/4	86	86	58	S. C.	65	51 1/4	47 1/2	47 1/2
JUNIO	89	S. C.	96	87	85	85	54 1/4	S. C.	59	43 1/4	50	50 1/2
JULIO	90 1/2	S. C.	90	88 1/4	86	85	42 3/8	S. C.	50 1/4	39 1/2	41	41
AGOSTO	S. C.	S. C.	90	89	85	82	S. C.	S. C.	35	36 3/4	38 1/2	38 1/2
SETIEMBRE	S. C.	64	90	86	89	86	51	S. C.	42 7/8	36 1/2	50	50
OCTUBRE	S. C.	64	92	83 3/4	81	77 1/2	S. C.	38	52 1/2	39 3/4	53 1/2	55 1/2
NOVIEMBRE	79	67	90 1/2	82 3/4	79	79	67 1/2	S. C.	68 7/8	60 1/2	69 1/2	70 1/2
DICIEMBRE	79	67	90 1/2	81 1/2	79	79	67 1/2	S. C.	69 1/4	60 3/4	62	64

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LA DEUDA EXTERIOR)

MESES	1877						1878					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires 1873	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires 1873
ENERO	S. C.	55	68	62 1/4	67 1/2	68 1/2	68	S. C.	69 1/2	66	66	66
FEBRERO	69 1/2	56 7/8	71 1/2	67 1/2	70	68	64 1/4	S. C.	69	65 1/4	64	65
MARZO	70	54	69 3/4	57	64 1/2	63 1/2	S. C.	S. C.	71	60 3/4	64	64
ABRIL	67 1/2	S. C.	64	53 1/4	56 1/2	56 1/2	66	S. C.	71 1/2	59 3/4	58 1/2	58 1/2
MAYO	65	55 1/2	67	54 3/4	59 1/2	59 1/2	63	S. C.	76 5/8	61 3/4	60 1/2	60 1/2
JUNIO	64 1/4	S. C.	66 3/4	57 3/4	55 1/2	55 1/2	70	S. C.	77 3/4	67 1/2	65	65
JULIO	S. C.	S. C.	64 1/4	61 3/4	62 1/2	62 1/2	72 1/2	S. C.	74 1/2	68 3/4	66	67 1/2
AGOSTO	62	S. C.	68	63 1/4	61	61	S. C.	S. C.	73 1/2	67 1/2	63 1/2	63 1/2
SETIEMBRE	61	S. C.	67	57 3/4	61	61	S. C.	S. C.	74 1/2	63 3/4	67	67
OCTUBRE	S. C.	S. C.	68	59 1/2	61	61	S. C.	S. C.	72 1/2	62 1/4	59 1/2	59 1/2
NOVIEMBRE	61 1/4	57	72	61 3/4	61 1/2	62	72 3/4	S. C.	75 1/2	63 1/2	60	60
DICIEMBRE	S. C.	59 1/2	73	63 3/4	63	63	S. C.	S. C.	73 5/8	62 3/4	58 1/2	58 1/2
	1879						1880					
ENERO	70	S. C.	68 1/2	61 3/4	60	60	90	S. C.	87 1/2	87 1/4	85	84
FEBRERO	66	S. C.	69 1/2	62 1/2	60	60	89	S. C.	87 1/2	86 3/4	84	83
MARZO	70 1/4	S. C.	71	61 1/2	64	63	S. C.	75	87	83 3/4	86	85
ABRIL	72 1/2	S. C.	73 3/4	60 1/2	64	64	84	—	91 1/2	84	86	85
MAYO	72 1/2	S. C.	79 1/2	69 1/4	69 1/2	69 1/2	85	—	93 1/2	85 1/2	86	85
JUNIO	S. C.	S. C.	80 7/8	71 3/4	71	69	78 1/2	—	89 1/2	90 1/2	72	72
JULIO	72 3/4	S. C.	76 1/2	73 1/2	71	70	81	—	86	81	81 1/2	81 1/2
AGOSTO	76 1/8	S. C.	80 1/2	75 3/4	73	71	82	—	87	81 1/2	82	82
SETIEMBRE	82 1/2	S. C.	85 5/8	80 1/2	79	78	84 1/2	—	90	84	85	85
OCTUBRE	82 1/2	S. C.	89	83 1/2	78	77	84	—	92	83	86	86
NOVIEMBRE	83 1/2	67 1/2	91	83 1/2	81	81	87 1/2	—	97	85	89	89
DICIEMBRE	S. C.	S. C.	92 1/2	86 1/2	85	84	88	—	96	91	88	88

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LA DEUDA EXTERIOR)

MESES	1881						1882					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires		Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires	
					1870	1873					1870	1873
ENERO	90 1/2	S. C.	97	93	91	91	S. C.	S. C.	98 1/4	96 1/2	95	95
FEBRERO	92	S. C.	97	94	92	92	S. C.	S. C.	97 1/2	97	95	95
MARZO	93 1/2	S. C.	97	93 1/2	95	95	S. C.	S. C.	98 3/4	94 1/2	98	98
ABRIL	S. C.	S. C.	98 1/4	94 1/4	94	94	S. C.	S. C.	99 7/8	95 5/8	95	94
MAYO	S. C.	S. C.	99 1/4	94 1/2	97	97	S. C.	S. C.	102 5/8	98 3/4	96	96
JUNIO	S. C.	S. C.	101 3/4	97 1/2	96	96	S. C.	S. C.	102	97 1/2	94	94
JULIO	S. C.	S. C.	99 3/4	99 1/2	98	98	S. C.	S. C.	99 1/4	98 1/4	95	95
AGOSTO	S. C.	S. C.	99 1/2	99 1/2	98	98	S. C.	S. C.	100	99 3/8	97	97
SETIEMBRE	S. C.	S. C.	99	96	98	98	S. C.	S. C.	101	97 1/2	98	98
OCTUBRE	S. C.	S. C.	99 1/2	94 1/2	94	94	S. C.	S. C.	101 7/8	97 5/8	95	95
NOVIEMBRE	S. C.	S. C.	100	95 3/4	96	96	S. C.	S. C.	101 3/4	98	95	95
DICIEMBRE	S. C.	S. C.	101 3/4	96 3/4	96	96	S. C.	S. C.	102	98	94	94
	1883											
ENERO	S. C.	S. C.	100 3/8	99 1/2	96	95						
FEBRERO	S. C.	S. C.	100 3/4	99 5/8	97	97						
MARZO	S. C.	S. C.	101	97 1/2	99	98						
ABRIL	S. C.	S. C.	100 1/2	100	96	96						
MAYO	S. C.	S. C.	101	97	96	96						
JUNIO	S. C.	S. C.	101	97 1/2	97	97						
JULIO	S. C.	S. C.	101	98	98	98						
AGOSTO	S. C.	S. C.	102	98 1/2	98	98						
SETIEMBRE	S. C.	S. C.	100 1/2	98	100	100						
OCTUBRE	S. C.	S. C.	101	98 1/2	97	97						
NOVIEMBRE	S. C.	S. C.	101 1/2	99	98	97						
DICIEMBRE	S. C.	S. C.	101	98 1/2	98	97						

FONDOS PÚBLICOS NACIONALES

COTIZACIONES EN LA BOLSA DE BUENOS AIRES

Desde Setiembre de 1864 hasta Diciembre de 1883

QUINCENAS	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871		
	Ley 16 de Noviembre de 1863							Ley 16 de Noviemb. 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860
ENERO 1º AL 15	—	34 1/2	41 1/2	43 1/2	51 3/8	50 3/8	59	62	—	—
» 31	—	36	40	42 1/4	51	51 1/2	60 7/8	64 7/8	—	—
FEBRERO 1º AL 15	—	36	39 3/4	43 7/8	49 3/4	55 1/2	63 1/2	66 1/4	—	—
» 28	—	36	42	47 1/2	49 1/8	54 5/8	64 1/4	66 3/4	—	—
MARZO 1º AL 15	—	N.	41 1/2	48 7/8	51 1/8	54 1/4	67	66	—	—
» 31	—	43	41	54 3/4	50 1/4	56 3/8	66 1/2	—	80	—
ABRIL 1º AL 15	—	37 3/4	40	53	46 1/2	55 1/2	66 3/8	63	80	—
» 30	—	39	39 3/4	54	43 3/8	53 3/4	65	—	80	—
MAYO 1º AL 15	—	35 1/2	39 3/4	53 3/4	44 3/4	54 5/8	66 1/2	—	—	—
» 31	—	37 1/4	40	54 1/4	45 1/2	55 1/2	67 5/8	67	80	—
JUNIO 1º AL 15	—	37 3/4	43	54 3/4	43 7/8	57 3/8	68 7/8	70	80	—
» 31	—	38	39 3/4	55 5/8	44 5/8	59 1/4	69	71 1/4	85	—
JULIO 1º AL 15	—	37 1/2	39	52 3/4	43 5/8	57 5/8	67 7/8	70	85	—
» 31	—	38 1/4	39	53 1/8	44	56 7/8	66 3/4	69	84	—
AGOSTO 1º AL 15	—	42	39	54 3/4	46 3/8	61 3/4	65 1/8	70 1/2	85	—
» 31	—	41 1/8	39	53 3/4	53 1/4	62 3/8	60	71 3/4	87	(1)87
SETIEMBRE 1º AL 15	46	41 1/2	40 1/2	—	52 7/8	61 3/8	61 1/2	71 1/8	86 1/2	87
» 30	46	44 1/2	41 1/4	54 5/8	50 1/2	64 3/4	65 1/4	72	86	87
OCTUBRE 1º AL 15	41 1/2	44 1/4	39 1/2	—	44 3/8	67	62 3/4	70 1/4	86	87
» 31	40	44 1/2	40 3/8	52 5/8	46 1/8	58	62 5/8	69 1/2	86	87
NOVIEMBRE 1º AL 15	40	44 3/8	44	52 1/2	46 1/2	60 1/4	65 1/2	70	86	87
» 30	39	43 1/4	43	54	48 5/8	61 3/4	64 1/2	71 1/4	86 1/2	87
DICIEMBRE 1º AL 15	35	43 1/4	42 1/2	53	48 3/4	60	65 1/2	71 1/2	86 1/4	87
» 31	33 1/2	41	42 1/2	52 7/8	48 5/8	60 1/2	65 5/8	71 5/8	87 1/2	87

(1) Recien en esta fecha se principiaron á cotizar estos fondos en la Bolsa de Buenos Aires.

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES)

QUINCENAS	1872			1873			1874			1875		
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860
ENERO 1º AL 15	70 3/8	86	87	80 3/8	99	N	80	N	N	72	82	N
» 31	71 1/4	86 1/2	87	80 3/8	98	»	81	»	»	72 1/2	78	»
FEBRERO 1º AL 15	71 3/8	86 1/2	86	81 3/4	98	S.V.	S.O.	87	87	S.O.	N	»
» 28	73 1/2	87 1/2	N	S.O.	98	»	81	86	87	»	»	»
MARZO 1º AL 15	74 1/2	88	N	82 3/8	98	N	S.O.	N	N	72 1/2	»	»
» 31	74 7/8	90	»	82 1/2	98	»	81	»	»	73 1/2	»	»
ABRIL 1º AL 15	73 5/8	90	91	S.O.	98	»	—	»	»	73	80	»
» 30	73 1/2	91 1/2	91	"	N	»	S.O.	84	»	71	78	»
MAYO 1º AL 15	73 5/8	92 3/4	87 1/2	78 3/4	»	»	78 1/2	85	S.O.	S.O.	N	»
» 31	73 7/8	95 1/2	—	77 1/4	»	»	76	N	»	»	79	»
JUNIO 1º AL 15	74 5/8	95 1/2	89	77 1/2	90	»	75	»	»	»	79	»
» 30	74 1/4	N	N	75 3/4	N	»	75	»	»	70	79	»
JULIO 1º AL 15	74 5/8	92 1/2	»	75 3/4	90	»	73	»	73	S.O.	N	»
» 31	75 1/2	N	»	77	N	»	73	»	73	64	»	»
AGOSTO 1º AL 15	75 5/8	94 1/2	»	S.O.	86	»	77	»	73	61	»	»
» 31	75 3/4	96 1/2	»	79	86	»	77	»	N	63	»	»
SETIEMBRE 1º AL 15	76 3/8	97 1/4	»	78	N	»	77 3/4	»	»	63	»	»
» 30	77 1/4	97 3/4	»	77 1/4	»	»	77	»	»	65	»	»
OCTUBRE 1º AL 15	77 1/8	N	»	77 1/2	»	»	77	»	»	63	»	»
» 31	76 1/2	»	»	77	»	»	S.O.	»	»	64	»	»
NOVIEMBRE 1º AL 15	77 1/4	97 1/2	»	77 1/2	»	»	68	»	»	S.O.	»	»
» 30	79 7/8	98	»	S.O.	»	90	S.O.	»	»	63 1/2	»	»
DICIEMBRE 1º AL 15	80 1/8	99 1/2	»	77 1/2	»	90	»	»	»	S.O.	»	»
» 31	80 5/8	100	»	79 3/4	89	90	»	81	»	»	»	»

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES)

QUINCENAS	1876			1877			1878				
	Ley 16 de Noviemb. 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 16 de Noviemb. 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1878	Billetes de Tesorería
ENERO 1º AL 15	S.O.	N	N	60 1/2	58 1/2	66	56 1/2	71 1/4	75 3/4	—	—
» 31	»	70	»	60	58 1/2	66	53	71 1/8	75 1/2	—	—
FEBRERO 1º AL 15	»	70	»	60	58 1/2	66	55 1/2	69 1/2	73	—	—
» 28	55	70	»	58 1/2	58 1/2	66	54	69	73	—	—
MARZO 1º AL 15	54	63	»	59 1/4	N	N	55	68	73	—	—
» 31	S.O.	N	»	60 1/2	60	»	55 1/2	68	73	—	—
ABRIL 1º AL 15	47	59	»	57	60	»	55 1/2	70	73	—	—
» 30	46	59	»	52	N	»	55	70	75 1/2	53 1/4	—
MAYO 1º AL 15	41 1/2	N	»	53	»	»	56	72	75 1/2	56	—
» 31	S.O.	»	»	54 1/2	»	»	56 3/4	72 1/2	71 1/2	56	—
JUNIO 1º AL 15	»	»	»	54	62	»	58	73	78	—	—
» 30	45	»	»	56	61	61	58 1/2	73 3/4	78	—	—
JULIO 1º AL 15	45	»	»	53 1/2	61	61	56 1/2	72 1/4	78	—	—
» 30	40	»	»	52 1/2	64	69 1/2	56 3/8	71	78	—	—
AGOSTO 1º AL 15	42	»	»	52 1/2	64	69 1/2	57 1/2	71 1/4	78	55	—
» 31	40	»	»	53 1/4	66	69 1/2	58	73 3/4	78	54 1/2	—
SETIEMBRE 1º AL 15	41	»	44	57	67	72	58	74	78	54 1/2	—
» 30	42	»	44	55	69	72	58	74	78	54 1/2	—
OCTUBRE 1º AL 15	45	55	44	55	69	72	56	74	78	54 1/2	—
» 31	50	58 1/2	44	57	70	75	55	74	78	54 1/2	—
NOVIEMBRE 1º AL 15	48	58 1/2	44	58	77 3/4	75 3/4	56	74	78	54 1/2	73 3/4
» 30	50	58 1/2	50	57 1/2	74	75 3/4	55 1/2	74 1/2	78	54 1/2	74 1/2
DICIEMBRE 1º AL 15	52	58 1/2	60	58 1/2	73	75 3/4	57 1/4	74	78	54	74 1/2
» 31	61 1/2	58 1/2	60	57 1/2	74	75 3/4	56 1/2	73 3/4	83	54	75 1/4

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES)

QUINCENAS	1879					1880				
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería
ENERO 1º AL 15	55	70	83	54	73	80	74 1/2	84	65	75 1/2
» 31	54 1/2	70	83	54	73	85	76	88	65 1/4	76
FEBRERO 1º AL 15	56 1/2	68	80	54	73 1/2	80	76 1/4	88	66	75 3/4
» 28	57	68	80	54	72 3/4	79 1/2	76 1/4	88	66	77
MARZO 1º AL 15	56 1/2	67 1/4	80	54	73	80	76 1/2	88	71	77 3/4
» 31	56 3/4	68 1/2	80	54	74 1/2	81	78 1/2	88	71	79 1/2
ABRIL 1º AL 15	55	68 3/4	80	54	71 3/4	82	—	—	72	77 1/4
» 30	55 1/4	69 1/8	80	54	72 1/4	81	78 1/2	88	72 1/2	81
MAYO 1º AL 15	57 1/2	74 1/8	81	54	75	81	79 1/2	88	75	78
» 31	—	—	—	—	—	80	80	88	75	79
JUNIO 1º AL 15	60	76	81 3/4	54	77	—	75	88	75	74 1/2
» 30	61	76	82 1/2	54	77	65	74	88	75	76
JULIO 1º AL 15	63	73	82 1/2	54	76 1/2	—	75	88	N	75
» 31	63 1/2	73 3/8	82 1/2	56 1/2	78 1/2	70	78	88	—	77 1/2
AGOSTO 1º AL 15	63 1/2	—	—	—	—	—	—	88	—	82
» 31	67	75 1/2	83	58	79	80	79	88	—	82 1/2
SETIEMBRE 1º AL 15	72	74 3/4	84 1/2	58	77 1/2	81	80	88	76 1/2	82
» 30	78 1/4	75	84	64	80 3/4	81	82 1/2	88	—	85
OCTUBRE 1º AL 15	77	78 1/2	88	66 1/2	79 1/2	79 1/4	82	88	—	85 1/8
» 31	78	78 3/4	88	66 1/4	79 3/4	78 1/8	81 1/2	88	—	85 3/8
NOVIEMBRE 1º AL 15	77	79 1/4	87	66 1/4	79	78 1/2	82	88	74	91 1/4
» 30	77	79	87	66 1/4	75	83	86	88	74	97
DICIEMBRE 1º AL 15	78	79	84	62 1/2	77 3/8	—	91	88	78	97
» 31	78 1/2	79	84	63 1/4	77	83	91	88	78	98 1/4

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES)

QUINCENAS	1881						1882						
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octub. 1860	Ley 19 de Octub. 1876	Billetes de Tesoreria	Interés en Plaza	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1º de Octub. 1860	Ley 19 de Octub. 1876	Billetes de Tesoreria	Ley 2 de Setiembre 1881	Interés en Plaza
ENERO 1º AL 15	81	—	—	—	—	7% y 8%	86 1/2	100 1/2	N	85	114	—	6 1/2 y 7
» 31	82	92	88	78	96 1/2	7 » 7 1/2	87	100 1/2	»	85	114	—	7
FEBRERO 1º AL 15	83	92	88	78	97 3/4	6 1/2 » 7 1/2	86	100 1/2	96 1/2	85	114	—	6 1/2 » 7
» 28	83	93	96	78	100	6 1/2 » 7	86 1/2	100 1/2	96 1/2	85	114	—	6 » 7
MARZO 1º AL 15	86	93	96	78	100	6 1/2 » 7	87	100 1/2	96 1/2	85	114	—	6 1/2 » 7
» 31	88	94	96	78	102 1/2	7 » 7 1/2	—	100 1/2	96 1/2	85	114	—	7 » 7 1/2
ABRIL 1º AL 15	89	94	96	78	101 1/2	7 » 8	—	101	96 1/2	85	117	—	6 1/2 » 7 1/2
» 31	89	98	96	78	102	7 » 7 1/2	87	101	96 1/2	85	114	—	6 1/2 » 7
MAYO 1º AL 15	89 1/2	100	96	78	102	7%	—	101	96 1/2	85	114	—	6 1/2 » 7
» 31	90	100 1/2	96	88	105	6 1/2 » 7	88	101	96 1/2	85	114	—	6 » 7
JUNIO 1º AL 15	99	104	96	99	108	7 » 8	—	103	96 1/2	85	114	—	6 » 7
» 30	—	104 1/2	96	99	108	6 » 7	—	103	96 1/2	85	114	—	7 » 7 1/2
JULIO 1º AL 15	94	103	N	N	120	6 » 8	88 1/2	104	96 1/2	85	114	70 1/2	6 » 7 1/2
» 31	93	102 1/2	»	92	122	5 1/2 » 7	87 1/2	104	96 1/2	85	114	70 1/2	5 1/2 » 7 1/2
AGOSTO 1º AL 15	93	102 1/2	»	93	122	6 » 7 1/2	87	104	96 1/2	85	114	69	5 1/2 » 7 1/2
» 31	—	102 1/2	»	90	120	7 » 8	—	104	96 1/2	85	114	69 1/8	5 1/2 » 7 1/2
SETIEMBRE 1º AL 15	93	102 1/2	»	90	120	7 » 8	86	99 3/4	96 1/2	85	114	69	6 » 7
» 30	93	101	»	90	115	7 » 9	86	99 3/4	96 1/2	85	114	70 1/2	6 » 7
OCTUBRE 1º AL 15	93	101	»	85	115	6 1/2 » 8	87	100	96 1/2	85	114	71	5 1/2 » 7
» 31	90	101	»	85	115	6 1/2 » 8	86	100	96 1/2	85	114	71	5 1/2 » 7
NOVIEMBRE 1º AL 15	87	101	»	85	114	6 1/2 » 7 1/2	—	100	96 1/2	85	114	71 1/2	6 » 7
» 30	88	102	»	85	113 1/2	6 » 7	85	100	(1) —	85	114	71	6 » 7
DICIEMBRE 1º AL 15	—	103 1/2	»	85	113 1/2	6 » 7	86	100	—	85	114	71 1/2	6 1/2 » 8
» 31	88 1/2	103 1/2	»	85	113 1/2	6 » 7	—	100	—	85	114	71 1/2	6 1/2 » 7

(1) Cotizada en Noviembre de 1882.

(CONTINUACION DE LAS COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES)

QUINCENAS	1883						
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesoreria	Ley 2 de Setiembre 1881	Ley 7 de Setiembre 1882	Interés en Plaza
ENERO 1º AL 15	—	100	85	114	71 1/2	—	6 1/2 y 7
» 31	—	100	85	114	71 1/4	—	6 1/2 » 7
FEBRERO 1º AL 15	—	100	85	114	71 3/4	—	6 » 7 1/2
» 28	—	100	85	114	70 1/2	—	6 » 7 1/2
MARZO 1º AL 15	—	100	85	114	70 1/2	—	6 » 7 1/2
» 31	87	100	85	114	72 1/2	—	6 » 7 1/2
ABRIL 1º AL 15	88	100	85	114	73	85	6 » 8
» 30	—	100	84	114	73 1/4	84	6 1/2 » 7
MAYO 1º AL 15	—	101 1/4	84	114	73 1/4	84	6 » 7
» 31	—	101	84	114	73	84	6 » 7
JUNIO 1º AL 15	88	101	84	114	73	84	7
» 30	—	101	84	114	73 1/2	84	7 1/2 » 8 1/2
JULIO 1º AL 15	—	101	84	114	73 1/2	84	7 » 8
» 31	—	99 1/2	84	103	73 1/2	84	6 1/2 » 7
AGOSTO 1º AL 15	86 3/8	99 1/2	84	103	73 1/2	84	6 » 7
» 31	—	99 1/2	84	103	73 1/2	84	6 » 7
SETIEMBRE 1º AL 15	—	99 1/2	85	103	74 1/2	84	5 1/2 » 7
» 30	87 1/2	99 1/2	85	103	74 1/4	84	6 » 7
OCTUBRE 1º AL 15	—	102	85	103	74 1/2	85	7 » 7 1/2
» 31	88	102	—	103	74 1/3	85	6 » 7
NOVIEMBRE 1º AL 15	88	102	—	103	74 1/2	85	7
» 30	—	104	—	103	74	85	6 1/2 » 7
DICIEMBRE 1º AL 15	—	104	—	103	—	—	7
» 31	—	104	—	103	74 1/4	—	7 » 7 1/2

BANCOS

BANCO NACIONAL

En el Informe anterior hice la historia de esta institucion desde su fundacion en 1873, segun la Ley de su creacion de 5 de Noviembre de 1872, hasta 30 de Junio de 1881.

En esa esposicion marqué paso por paso el movimiento de este Banco, consultando las Leyes, Memorias y demas documentos que le conciernen; señalé al mismo tiempo los escollos con que en su desenvolvimiento tropezó; las medidas adoptadas para salvarlos; las crisis qué atravezó; las transformaciones que estas le impusieron; las negociaciones que entabló con los Poderes Públicos para evitar su liquidacion; y por último la situacion que le creó la Ley de 25 de Setiembre de 1876.

Consultando la historia de nuestros Bancos de emision, se vé que estos han pasado por iguales peripecias, siendo el Gobierno el principal actor en ellas. A su ingerencia se debe el fracaso del Banco de Descuentos y del Nacional de que es la última espresion el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pero es tal el poder económico del país, que al fin, mediante las

evoluciones del Comercio y de la política que tanta influencia ejercen en la suerte de las instituciones de crédito, han restablecido su equilibrio y continuado su marcha de progreso, hasta alcanzar una situacion desahogada y próspera, como ha sucedido con el citado Banco de la Provincia.

En cuanto al Banco Nacional, de reciente creacion, que debido al contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires á que se refiere la Ley de Setiembre de 1876, vió restrinjidas sus facultades, hasta convertirlo en una inaccion deprimente en la Capital y una posicion secundaria en las Provincias, por la competencia ventajosa que le hacian las notas metálicas de la Provincia, declaradas de curso legal en toda la República, ha venido, por la evolucion natural de los hechos, á salir de su posicion anómala é insostenible y colocádose en la situacion de uno de los Bancos mas favorecidos de la República.

En el curso de esta esposicion se hallará comprobada esta asercion de un modo que no dejará lugar á duda alguna.

Sus acciones se cotizan arriba de la par; y si bien es cierto que la especulacion las ha hecho oscilar en algunos momentos, muy pronto se restableció su precio, volviendo á subir hasta sobrepasar el límite anterior en que se mantienen, consolidando cada dia su situacion.

Estos hechos demuestran que las acciones de este Banco tienen, fuera de la esfera de la especulacion, su precio verdadero, fundado en el valor representativo de ellas, por la marcha próspera de la institucion.

No es de estrañar que las acciones de este Banco fundado en un país nuevo, cuya sociedad se transforma rápidamente al favor de la inmigracion y de los capitales estranjeros que el empleo provechoso atrae, esperimenten las fluctuaciones propias de situacion semejante.

Esto ha sucedido con el Banco Nacional. Ha pasado por muchas peripecias que lo han puesto algunas veces al borde del precipicio; se llegó á dudar de su misma existencia. No obstante, el Banco se ha levantado de su postracion, tomando una actitud firme, á la que ha contribuido, no poco, la próspera situacion que ha alcanzado la Nacion, lo que ha permitido al Gobierno Nacional dispensarle una proteccion que ha consolidado su existencia.

No entra en los límites de este trabajo hacer un juicio crítico de esta institucion, analizando á la luz de la ciencia económica todos los actos que forman su existencia desde su fundacion. Mi objeto es simplemente hacer la historia de los hechos acaecidos, si bien algunas veces no me sea posible escusar juicios que no tienen otro alcance que la aclaracion de aquellos.

Basta á mi propósito hacer constar los hechos que se relacionan con su marcha ordinaria; aquellos que han influido en su progreso, como los que han tenido un resultado contrario; los que se originan de la proteccion que el Gobierno le ha dispensado y la influencia que estos han ejercido y ejercerán en los futuros destinos de esta institucion que por la Ley, está constituida hoy en un resorte financiero, al mismo tiempo que en un auxiliar poderoso del comercio y de la in-

dustria, que estiende los beneficios del capital á los últimos rincones de la República; elemento de que va á disponer y que combinado con la mejora de la viabilidad, está destinado á transformar en breve estas Provincias, tan bien dotadas de elementos poderosos de progreso.

De que el Banco Nacional llenará estos grandes objetos sociales, lo demostrará plenamente la esposicion que en seguida haré del movimiento que ha tenido en los tres últimos años, en todas las reparticiones en que está dividida la administracion.

Por los documentos concernientes al Banco que han visto la luz pública, se deduce que este continúa una marcha próspera, aumentando su crédito, su movimiento y por consiguiente las utilidades y circulacion de sus billetes.

Ademas de la Casa central, funcionan 16 Sucursales y 14 Agencias que desenvuelven la institucion, resolviendo cuestiones muy importantes.

En el año 1881 se han duplicado las utilidades y elevado la circulacion de los billetes á un 60 °/₀ mas que en 1880.

Segun Leyes anteriores (¹) el Banco podia circular en la República $ 2.200,000 en billetes inconvertibles. El Banco renunció á este privilegio, y el Gobierno ordenó su admision en las oficinas fiscales de la Nacion, reivindicando por este medio el derecho de circular sus billetes en la Capital, de que estaba prohibido por la Ley de 25 de Setiembre de 1876.

(¹) Acuerdo de 29 de Mayo.—Leyes de Julio 1 y Setiembre 1876.

Tambien obtuvo otra ventaja el Banco. El Congreso atendió el reclamo por los perjuicios que le irrogó el curso forzoso, habiendo tenido que pagar á *oro* sus billetes, depósitos y las mismas letras de Tesoreria. Por estos perjuicios le mandó entregar, por Ley de 5 de Setiembre de 1882, $ 450,000 en fondos públicos de 6 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortizacion acumulativa.

Esta cantidad y el millon de pesos de Billetes de Tesoreria de que me ocupé en el Informe anterior, proporcionaron al Banco un capital efectivo que le permitió estender algo mas sus operaciones en toda la República, movilizando un capital que consistia en títulos que debian ser servidos con las utilidades del Banco, correspondientes á las acciones del Gobierno, las que no habian alcanzado hasta ahora para su completo servicio.

Apesar de este aumento de capital activo, sentia la necesidad de aumentar el capital social, pues el existente no alcanzaba á satisfacer las necesidades que la prosperidad creciente del pais reclamaba. Asi fué que el Directorio, en la Asamblea de Accionistas de 30 de Enero de 1882, propuso la idea de aumentar el capital, encomendando su estudio á una comision especial que determinase la oportunidad y la forma en que debiera ejecutarse.

Las diferencias de cambio, unidas al alto interes de 11, 12 y 15 °/₀ que cobraban las Sucursales de las Provincias, y aún la Casa central de esta ciudad, causaban un entorpecimiento al desarrollo del comercio que era necesario hacer desaparecer.

El Directorio persuadido de esta conveniencia, bajó el interes, al 8 °/₀ en todas las Sucursales y á 7 °/₀ en

la Capital, nivelándose en este último al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Esta medida produjo, como era de esperar, los resultados que provienen del bajo interés del dinero, aplicado al fomento del comercio y de la industria, permitiendo su facil desarrollo.

Pronto se vió el aumento que obtuvo la Casa central en los descuentos, cuentas corrientes y depósitos, siendo el movimiento metálico de 1881 de $ 114,377,649.[29] y el curso legal de $ 54.352,407.[99], de lo que resulta una diferencia, comparada con el año anterior, de $ 16.033,441,[23] para el metálico y de $ 14,954,882.[40] para el curso legal.

El mismo aumento se notó en las Sucursales que han doblado sus utilidades en 1881. En los años anteriores hubo algunas que ofrecieron pérdidas, las que se han limitado en este á la de la Rioja, unica que ha perdido la suma insignificante de $ 53, mientras que hay otras que han obtenido fuertes ganancias, habiendo una de 54 °/₀ sobre su capital.

Las Sucursales de las Provincias prestan, ademas de los beneficios de que ya se ha hablado, el de evitar la esportacion del *oro* de la Casa central para los pueblos del litoral, por medio de jiros que son los intermediarios entre esta y aquellas, manteniendo en la primera el equilibrio entre el papel y el *oro*.

Es de notar que la Provincia de Entre-Rios ha adquirido tal movimiento con el establecimiento de Sucursales que para satisfacerlo, ha sido necesario aumentar el número á 5 Sucursales y á 10 Agencias, lo que habla mas en favor de la marcha ascendente de esta Provincia, que cuanto pudiese decirse de ella.

Como una demostracion de este hecho, puedo citar que los jiros de la Casa central han alcanzado en 1881 á $ 3.806,225.[33]: que la circulacion de los billetes ha subido á $ 2,410,808.[84], habiendo sido en 1880 de $ 1.428,590.[93] y que en este año los depósitos y cuentas corrientes fueron de $ 27.763,336.[13] y en 1881 de $ 42.256,931,[26]. El movimiento total de las Sucursales está representado por el guarismo de $ 152,411,540.[95]

Las ganancias que obtuvo el Banco en 1881, ascendieron á la cantidad de $ 819,672,[96] lo que representa un aumento sobre el año anterior de $ 61.[01] %. El dividendo repartido á los accionistas fué de 8 ½ %.

La cartera protestada quedó reducida en aquella fecha á $ 444,870.[74] y el fondo de reserva á $ 102.870,[74].

Al compulsar estos datos numéricos, no se puede dejar de reconocer el vuelo sorprendente que han tomado sus operaciones, y que estas, por su natural desenvolvimiento, tomarán mayor incremento en la marcha sucesiva del Banco.

El resultado de las operaciones del año 1882 confirma plenamente este juicio. El Directorio del Banco, al dar cuenta á los accionistas de las operaciones de este año, les manifiesta que el estado del Banco es plenamente satisfactorio, habiendo aumentado notablemente en todos los ramos que constituyen su movimiento, tanto en la Casa central, como en las 17 Sucursales y 14 Agencias establecidas en las Provincias.

El aumento de movimiento supone un aumento de servicios, y por consiguiente capital proporcionado para atenderlos con la eficacia necesaria, é impulsar

el progreso general en la medida de las fuerzas sociales puestas en accion.

El ejercicio ordinario de la institucion en los años anteriores, habia demostrado que el capital actual del Banco era insuficiente para llenar este objeto, y su aumento se hacia cada dia mas premioso, á medida que el progreso de todos los ramos de comercio se hacia mas sensible.

Cuando una necesidad pública reclama su satisfaccion, nada hay que pueda contenerla. Esto sucedió con el capital del Banco.

Declarada su necesidad, se presentó al Congreso un Proyecto, para elevar el capital del Banco á $ m/n 20.000,000, amortizando los títulos con que el Gobierno contribuyó á la formacion del capital primitivo y emitiendo nuevos que, por su forma y condiciones, pudieran ser negociables.

El Proyecto se convirtió en Ley el 12 de Octubre de 1882. Por esta se da una nueva organizacion al Banco, favorable en el sentido de sus intereses y de los del público, cuyas necesidades iba á satisfacer con mas amplitud. Sus principales disposiciones son las siguientes.

El capital del Banco se aumenta con $m/n 12.400,000 que agregados al capital anterior, forman los $ m/n 20.000,000 que constituyen hoy su capital. Por esta cantidad se emitirán nuevas acciones en las mismas condiciones de las primitivas, para cambiar las que están actualmente en circulacion.

El Gobierno Nacional se suscribe con 60,000 acciones, y se ofrecen al público las otras 60,000, siendo preferidos por 20,000 proporcionalmente á sus accio-

nes, los tenedores de las primitivas en el término de 60 dias.

Las acciones que suscriba el público, serán pagadas en esta forma: 20 % al suscribirse, y el resto en cuotas sucesivas qne no podrán exceder de un 10 % ni con un intérvalo menor de 3 meses. Los que no paguen sus cuotas, perderán las ya pagadas.

Las 60,000 acciones con que se suscribe el Gobierno, se abonarán con fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, que entregará al Banco al 85 % de su valor nominal.

Para este objeto y el del cambio de los $ 1.239,557 que tiene el Banco de los fondos públicos primitivos, se crea $ m/n 8.571,000 con la renta y amortizacion antes indicadas, pudiendo venderlos ó caucionarlos, segun le convenga.

Hecha esta operacion, el Directorio del Banco continuará formándose de 9 personas: el Presidente y cuatro Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y los cuatro restantes por los accionistas. El Gobierno tendrá igual número de votos á la mitad de los accionistas, excepto en el caso de la eleccion.

Solo se podrá acordar préstamos al Poder Ejecutivo Nacional ó cualquier Gobierno de Provincia con las 2/3 partes del Directorio pleno.

Por otro artículo se faculta á la Casa matriz del Banco en la Capital y á las Sucursales en las Provincias, para hacer las funciones de Tesorería Nacional, percibiendo y entregando los dineros fiscales en pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda, ó asignaciones fijas.

El Gobierno abrirá la suscricion de acciones para el público por 60 dias, pudiendo prorogar este término.

El interés del dinero será uniforme en la capital y Sucursales de las Provincias, como lo serán tambien los billetes que se recibirán á la par en las oficinas del Banco.

Se establecerá una reserva, deduciéndola de las utilidades del Banco, igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada.

Se prescribe que el servicio de los fondos públicos creados por esta Ley, se hará de rentas generales, reembolsable con los dividendos correspondientes á las acciones del Gobierno.

Promulgada la Ley por el Poder Ejecutivo y entregados los $ m/n 8.571,000 en fondos públicos, el Directorio del Banco Nacional espidió un Prospecto con fecha 8 de Noviembre de 1882, por el cual abria la suscricion simultaneamente en la Capital y demas Provincias por las 60,000 acciones que restaban, deducidas las 14,000 del Gobierno y accionistas primitivos, por el término de 60 dias, á contar desde el 15 de Noviembre hasta el 14 de Enero de 1883.

Las acciones son de $ m/n 103.^{333}, igual á $ 100, y los suscritores participan de los beneficios desde el 1° de Enero de 1883 en proporcion de las cuotas pagadas.

Los suscritores podrán pagar en oro ó su equivalente ó $ m/n 20 oro al suscribirse, y los 80 % restantes en cuotas trimestrales de $ m/n 10 desde Marzo 1° de 1884, pudiendo el Directorio prorogar por un año mas el cobro de las cuotas impagas, si en los años 84

á 85 se produjese alguna crísis comercial ó monetaria.

Si la suscricion excediese el número de acciones autorizadas, el Directorio las adjudicará, como sigue: A los accionistas originarios hasta 20,000 acciones, y si excediese de este número, la adjudicacion se hará á prorata, lo mismo que la de 60,000, á los nuevos suscritores, inclusive el saldo de las 20,000, si no se llenase este número, por el cual son preferidos aquellos.

Adjudicadas las acciones, como se prescribe anteriormente, se entregarán acciones al portador á los suscritores al contado, y certificados nominales á los suscritores por cuotas, expresando el número de acciones y las cuotas. Estos certificados, integradas las cuotas, se cambiarán por acciones al portador.

Los certificados nominales serán transferibles, prévia aprobacion del Directorio. El Banco pagará dividendos desde el primer semestre de 1883 y abonará á los accionistas residentes en el extranjero, por medio de sus corresponsales en Paris y en Lóndres, el equivalente en las monedas de esas plazas, con la condicion de que los accionistas hagan registrar por una sola vez sus acciones en el Banco.

Como lo prescribe el Prospecto, la suscricion se cerró el 14 de Enero de 1883 con un excedente notable, á pesar de no ser aparente para el caso la estacion, por emplearse los capitales en la cosecha de los frutos.

La suscricion pagada ascendió á $ $^{m}/_{n}$ 2.223,740, habiéndose verificado algunos dias despues. el prorateo y adjudicacion de las nuevas acciones y certificados provisorios.

La mayor suscricion se verificó en la Capital (60,478 acciones) figurando las Provincias con 13,849, y siendo las primeras Santa-Fé, Entre-Rios, Córdoba, San Juan y San Luis.

Es digno de notar que en la suscricíon de 1872 y de 1873, se cubrió varias veces el importe suscrito, siendo el 5 % la cuota pedida y las perspectivas y las ventajas de la institucion por fundar demasiado halagüeñas, lo que dió lugar á la especulacion mencionada.

En la suscricion actual, esta ha sido al contado y por cuotas, pagando al contado un 20 % al suscribirse, cuya cantidad sobrepasa el total de la pagada en 1873, como tambien en mayor número de suscritores.

A pesar de esto, el Banco tiene que luchar siempre con la falta de capital movilizado, lo que hace imprescindible la necesidad de adquirirlo por la negociacion de los fondos públicos, con que el Gobierno contribuye á la formacion del capital del Banco.

Por este medio el Banco dotaria á las Sucursales de mayor capital, podria establecer el negocio de cambio de giros, para lo cual se requiere que cuente con elementos propios, para tener cambios en la oportunidad conveniente.

Pésan siempre, aunque con menos intensidad sobre el Banco, los efectos de la anarquia monetaria en las Provincias por la variedad de monedas extranjeras. Algunos Bancos se preparaban á la conversion y otros recogian los billetes inconvertibles, enmitidos al tipo de una moneda extrangera, lo que suprimió algunas dificultades que pesaban exclusivamente sobre el Banco Nacional que emitia billetes convertibles, mien-

tras que otros los emitian al tipo de la moneda que mas les convenia.

Debido á estos cambios, la circulacion de billetes ha tomado proporciones considerables, las que seguirán una progresion creciente, luego que se pongan en práctica varias disposiciones, tendentes á conservar la uniformidad de la moneda por medio de la sustitucion de la antigua emision, por billetes á *peso* nacional *oro*, convertibles en la Casa central y Sucursales del Banco sin comision alguna.

La circulacion de billetes en el año de 1882 ha sido de $ 3.821,294, habiendo sido en 1881 de $ 2.410,808, lo que hace la diferencia de $ 1.410,486 en favor del primero.

Las mejoras introducidas en la administracion general del Banco ha contribuido mucho, para que las Sucursales hayan obtenido una utilidad de 28.^{50} % mas que en 1881, segun la Memoria del Directorio del Banco.

No estará demas consignar en seguida las Sucursales que han obtenido mayores utilidades—Helas aquí:

Sucursal de	Gualeguay	64.74 %
«	« San Luis	42.25 «
«	« Gualeguaychú	40.35 «
«	« Paraná	27.33 «
«	« Tucuman	25.08 «
«	« San Juan	21.70 «
«	« Concepcion	19.91 «
«	« Mendoza	17.21 «
«	« Corrientes	16.77 «
«	« Rosario	14.66 «
«	« Santiago	14.46 «
«	« Salta	13.22 «

Es ciertamente halagador este resultado que será

aun mayor, á medida que las Sucursales consoliden su situacion y estiendan sus beneficios á todas las Provincias, desenvolviendo en mayor escala los intereses morales y materiales de estas. El Banco por medio del capital, los ferro-carriles y la baratura del trasporte están destinados á verificar esta transformacion.

El capital que han movido las Sucursales, se eleva á la suma de $ 15.130,121.44, comprendiendo el capital, emision y depósitos.

Las utilidades obtenidas ha permitido al Directorio rebajar el interés á los límites que sigue.

Por pagarés de comercio	á	7 %
« descuento de letras	«	8 «
« renovacion de id	«	9 «
« adelantos en cuenta corriente	«	9 «

Este interés es uniforme en todas las casas del Banco, y segun una disposicion reciente, desde el 1° del corriente solo cobrará el Banco 8 % en las letras, suprimiendo el 9 en las renovaciones.

Como una demostracion del progreso que se desenvuelve en la República, haré notar que los descuentos, una de las operaciones mas importantes de los Bancos, han ascendido en este año (1882) á $ 23.756,265.83 contra $ 16.883,109.24 del año anterior: los depósitos, á $ 8.882,739.23 en 1882, en vez de $ 4.923,515.72 en 1881: los giros y remesas entre las casas del Banco á $ 19.986,554 por $ 16.007,334, y el movimiento general de capitales á $ 493.462,316 en vez de $ 321,141,598.

La utilidad total ha ascendido en 1882 á $ 826.619.16, correspondiendo á la casa central $ 410,493.18 y á las Sucursales $ 416,125.98 en vez de $ 323,585.46 de 1881.

Resalta mas la utilidad de este año (1882) comparada con la del anterior, si se considera que el Banbe obtuvo en 1881 una utilidad de $ 204,035.[23] procedentes de la apreciacion del papel inconvertible de la Provincia de Buenos Aires, que puede considerarse como una ganancia inesperada é imprevista, por no proceder de las operaciones ordinarias del Establecimiento.

La cartera protestada disminuye sucesivamente desde 1876 que constaba de $ 1.632,234.[90]. En cada año se han llevado á pérdidas una cantidad que las disminuyó en el anterior 1881 á $ 601,052.[43].

En el presente (1882) se ha llevado á pérdidas $ 224,484.[95], destinándose para las de las Sucursales $ 108,207.[14] y para la casa central $ 116,457.[80], quedando la cartera protestada en $ 439,818.[62], con un fondo de reserva de $ 153,601, mayor que el prescrito por la Ley de 12 de Octubre de 1882. Deducido este de aquella, queda reducido á $ 286,217.[62].

Despues de esta esposicion se vé, que los nuevos socios entran á participar de todos los derechos y obligaciones del Banco que, despues de pasar por tantas vicisitudes, ha logrado fundarse sólidamente con un capital efectivo de $ 20,000,000, que hacen de esta institucion un elemento sólido de progreso, al mismo tiempo que de beneficios para la sociedad.

A esto se debe que de 30 á 50 % que antes valian sus acciones, se eleven hoy á mucho mas de la par.

Tal era la situacion del Banco Nacional al terminar el año 1882. Todo hacia presajiar que el año siguiente seria muy próspero, fundándose en el desarrollo que tomaban, por el mayor movimiento social, las indus-

Por medio de esta combinacion, el Directorio cree que el Banco se pone fuera del alcance del cargo de inconstitucionalidad que algunos objetan al establecimiento de un Banco Nacional hipotecario en las Provincias, y de la perturbacion que pueda traer al mercado la circulacion de cédulas hipotecarias, emitidas sobre propiedades lejanas y desconocidas.

Las Sucursales han movido el capital de $ m/n 40.000,000 entre sus recursos propios y jiros sobre la Casa Central; y aunque tienen facultad ilimitada para jirar sobre esta última, se les aumentará el capital en el año próximo en proporcion de su movimiento.

Ha dado el mejor resultado en las Sucursales la rebaja de la comision de jiros, no habiendo razon para mantenerla, puesto que el billete del Banco es aceptable por su valor escrito, en todas las Casas del Banco.

Las utilidades de las Sucursales han alcanzado en el año anterior á $ m/n 711,623.^{54} en vez de $ m/n 416,125.^{98} del año que le precedió, siendo el término medio sobre el capital de 26.^{64} % y de un 65 % sobre las utilidades de 1883.

Las mayores utilidades obtenidas por el órden de Provincias es de 60.^{30} % que corresponde á Tucuman y descendiendo sucesiva y regularmente en las Provincias, llega á 9.^{33} % en la sucursal de Catamarca. Este es un resultado satisfactorio, tratándose de las Provincias, en donde es palpable el movimiento en todo sentido.

El Directorio espera que la Sucursal de Mendoza que en el órden anterior ha llegado en las utilidades á 37.^{90} %, será una de las mas importantes, en razon

de haber hecho desaparecer el Banco denominado de Mendoza por medio de compra.

La existencia de este Banco entorpecia las operaciones, ademas de otras causas, por la de la moneda en que operaba.

Quitado el estorbo, por la refundicion de aquel en la Sucursal del Banco Nacional, y uniformada la moneda, los beneficios de la Sucursal son incuestionables por los elementos de capital y crédito que introduce para satisfacer las exijencias públicas.

La Cartera protestada que pasa al año 1884 ($ m/n 472,459.42) es mas ó menos que la del año que le precedió ($ m/n 439,818.62). El aumento de $ m/n 232,374.07 que ha tenido en el año anterior, está casi compensado con $ m/n 199,733.27 que en el mismo año se pasaron á Ganancias y Pérdidas; de modo que deduciendo de $ m/n 472,459.42 antes citado $ m/n 234,972 que importa el Fondo de reserva y de prevision, queda reducido el saldo á $ m/n 237,487.18.

Este saldo, dado el aumento de capital y la espansion de los negocios, se puede considerar insignificante.

La cuenta de la cartera protestada es conveniente bajo algunos respectos. Ella sirve de prueba del acierto con que se hacen los descuentos, y segun sea su monto, puede en momentos dados, comprometer la marcha del Banco, arrebatándole una parte de su capital, *sin reembolso*, y que sin embargo, figura como en actividad.

Asi como el monto de la circulacion es el barómetro de la estension de las operaciones de un Banco, así tambien el resultado de estas se demuestra por el

monto general de las utilidades que ha alcanzado. La circulacion en 31 de Diciembre último era de $ m/n 15.411,044.79 y el importe total de las utilidades de $ m/n 2.523,509.32, de las que, si se deduce $ m/n 471,301.69 por gastos y otras cuentas, queda un saldo líquido de $ m/n 2.052,207.63.

Aun hay que deducir de esta cantidad $ m/n 570,372.42 por letras protestadas y malos créditos, por reduccion á 85 % de los fondos públicos del Gobierno, gastos judiciales y Fondo de prevision, y queda por consiguiente $ m/n 1.481,835.21 para repartir entre los accionistas en Marzo próximo.

Cerraré esta reseña, acompañando, además de otras planillas, el cuadro general de todas las cuentas que forman el activo y el pasivo del Banco Nacional desde su fundacion hasta el 31 de Diciembre de 1883.

Allí se verá, como en un espejo, la marcha ascendente del Banco, solo detenida por las perturbaciones que se han cruzado en su camino, y que vencidas por la evolucion natural de los hechos sociales, ha emprendido nuevamente su vuelo, que le hará llegar, si no sobreviene algun tropiezo, de esos que detiene la marcha de los pueblos, á los mas altos destinos que pueden alcanzar las instituciones bancarias.

La demora de la publicacion de este Informe me ofrece la ocasion de dar cuenta de la negociacion de los $ m/n 8.571,000 de los fondos públicos con que el Gobierno ha contribuido para formar el capital del

Banco Nacional y que el Directorio ha creido necesario negociar, para responder al aumento creciente de sus operaciones.

El contrato que establecia las bases de la negociacion, se verificó en esta ciudad el 14 de Marzo de 1883 entre el Banco Nacional, representado por su Presidente, Sr. Dr. Wenceslao Pacheco y los Sres. Bemberg Heimendhal y Cia., autorizados por un Sindicato compuesto del «Le Comptoir d'Escompte de Paris, de la Banque des Pays Bas de Paris y de los señores L. R. Cahen d'Anvers, de Paris.

El Sindicato autoriza al Banco Nacional, para disponer de un adelanto, en cuenta corriente, hasta la cantidad de frs. 24.000,000 bajo las siguientes condiciones.

Hasta la concurrencia de frs. 10.000,000 en jiros á 90 dias vista, contra el Bono de la oficina del Crédito Público Nacional de $ m/n 8.571,000 correspondientes á la Ley de 11 de Octubre de 1882, que depositaria el Ministro Argentino en Paris, en un Banco, de comun acuerdo con el Sindicato—Inciso 1°.

Hasta la concurrencia de frs. 14.000,000 á 90 dias vista, bajo las mismas condiciones que los anteriores, siempre que el Congreso declare la emision de los $ m/n 8.571,000, deuda exterior de la Nacion antes del 1° de Julio próximo.—Inciso 2°.

Si hasta esta fecha no obtuviese del Congreso el Banco Nacional esta declaratoria, devolverá en los tres meses siguientes los adelantos recibidos, quedando nula *ipso facto* la opcion de tomar los fondos desde dicha fecha.—Inciso 3°.

El Banco Nacional abonará á los prestamistas, por

las cantidades adelantadas, el 6 °/₀ de interés anual y ¹/₄ de comision.—Inciso 4°.

Los banqueros negociadores, en caso de declararse deuda exterior, tienen opcion durante los adelantos y hasta 30 de Abril de 1884, para tomar á *firme* los $ ᵐ/ₙ 8.571,000 de fondos públicos, al precio de 85 °/₀ libre de toda comision y gastos para el Banco, y pagarlos como sigue:

£	210,000	en jiros á 90 dias, desde el dia en que los Banqueros declaren por escrito al Ministro Argentino en Paris, que toman los citados fondos públicos, debiendo esta fecha servir de punto de partida, para contar los plazos del pago que se determinará en seguida, en la inteligencia que el cupon pertenece á los Banqueros desde dicho dia.
«	210,000	tres meses despues de la fecha mencionada, como punto de partida.
«	121,500	Seis meses despues de dicha fecha.
«	884,000	En los 8 trimestres siguientes á razon de £ 110,500 cada trimestre.
«	21,570	ó el saldo que resulte, á los 3⅓ meses, siendo entendido que todos estos plazos para el pago son en jiros á 90 dias vista.
£	1.457,070	

Si los Banqueros no hicieran uso de la opcion, el Banco Nacional devolverá los adelantos hechos dentro de los 6 meses siguientes al 30 de Abril de 1884, y los Banqueros á su vez, al Ministro Argentino en Paris, con la última remesa del Banco, los fondos públicos depositados.—Art. 3°.

Corresponden al Banco Nacional los intereses de estos fondos públicos, mientras los Banqueros no hagan uso de la opcion.—Art. 4°.

Estos se reservan el derecho de descontar al 6 °/₀

de interés anual una ó todas las letras antes espresadas.—Art. 5°.

Se prescribe por el art. 6° que se mantengan reservadas las cláusulas de este contrato, hasta que los Banqueros declaren, si hacen ó nó uso de la opcion indicada.

Desde esta fecha rije este contrato, y el Banco Nacional puede jirar desde luego con arreglo al inciso 1° del artículo 1°, sin perjuicio de ser escriturado ante la Legacion Argentina en Paris, dentro de los dos meses de la fecha.

Este contrato se firmó el 15 de Marzo de 1883 por las partes contratantes.

El Congreso, por Ley de 28 de Junio de 1883, declaró deuda exterior los $ $^{m}/_{n}$ 8.571,000, objeto de este contrato, y quedó, por parte del Banco, cumplida la cláusula de obtener esta declaracion antes del 1° de Julio de 1883.

Los Banqueros, por su parte, comunicaron al Ministro Argentino en Paris, con fecha 11 de Agosto de 1883, que optaban por la negociacion de los fondos públicos ya espresados en los términos y condiciones estipulados en el contrato anterior, con lo que quedaba validado, y cada una de las partes contratantes obligada á su cumplimiento en todas sus partes.

La realizacion de este contrato que se llevó á efecto inmediatamente por medio del descuento de las letras, ha puesto al Banco Nacional en aptitud de dar mayor ensanche á sus operaciones y hacer participar á las Provincias de los beneficios de esta institucion, prestándoles dinero barato para el fomento de su industria y comercio y recojiendo él mismo las ventajas de la mayor estension de su movimiento.

Prueba de esta recíproca ventaja es el resultado obtenido en el año anterior y el que ofrece el cuatrimestre vencido del presente.

Segun el balance de Abril, todas las cuentas principales han tenido un aumento notable, y elevádose la circulacion de los billetes á $ m/n 21.157,178.90 y de la emision menor á $ m/n 374,792.75. lo que augura un resultado mucho mas ventajoso que el del año anterior.

En posesion de este balance, para dar una idea ligera y aproximada de las utilidades del cuatrimestre vencido, he practicado las operaciones del caso en las cuentas correspondientes, y resulta una utilidad de $ m/n 892,914, equivalente á un 5.34 % con relacion al capital realizado. Es de presumir, en atencion á la ganancia obtenida, que en los dos cuatrimestres restantes, las utilidades sigan la misma proporcion ascendente que hasta aquí, en cuyo caso se elevarán á $ m/n 3.000,000, siendo la proporcion relativa de $ m/n 2.678,742.

Este resultado altamente satisfactorio, pone de manifiesto, que en el país hay vasto campo, para que se desarrollen fácil y prósperamente empresas de este género, siempre que sean dirigidas con competencia, como es forzoso reconocer en el Directorio de este Banco que preside el Dr. Wenceslao Pacheco. (1)

Nombrado este señor, Presidente en la época difícil de 1880, ha sabido conducir esta institucion, en la par-

---

(1) El Directorio se compone de los siguientes:
Presidente—Dr. Wenceslao Pacheco.
Vice-Presidente 1º Angel Sastre.
Id id 2º Ricardo Lezica.
Vocales— Salvador G. Gomez— Emilio Chaila— Cárlos Saguier—Alejandro Ferrari—Leon Wals—Erasto Rodriguez Orei.

te que le concierne, con acierto é inteligencia, ensanchando la esfera de su accion y estableciendo un régimen severo en la vasta y complicada administracion del Banco que, por medio de Sucursales y Agencias, abarca hoy toda la República.

Sus indicaciones, apoyadas eficazmente por el Directorio, han servido para la adopcion de medidas importantes, algunas de las cuales convertidas en Ley, han contribuido á elevar al Banco á la próspera situacion que ha alcanzado, cumpliendo los destinos que la Constitucion preeve, al autorizar la fundacion de un Banco Nacional en la República con Sucursales en las Provincias.

Sería de desear que el Directorio, aleccionado con la experiencia de instituciones análogas, pudiera evitar los escollos en que aquellas tropesaron, sosteniendo el ejercicio del Banco Nacional dentro de los límites marcados por la ciencia económica á las instituciones de crédito.

Puedo todavia, por el retardo de esta publicacion (Julio 28 de 1884), dar cuenta de un hecho que por su trascendencia, llamará con razon la atencion pública.

Como se verá en la parte referente al Banco de la Provincia de Buenos Aires, este ha ejercido siempre gran influencia en la valorizacion del papel moneda, cuando se ha depreciado, lo mismo que en el tipo de los cambios, cuando este ha bajado, por medio de jiros y remesas sobre Europa, los que han ido aumentando cada año, hasta llegar en el anterior á la cantidad de

$ 33.167,177.[36], y en los 7 meses corridos del presente á $ 36.121,900.

Apesar de todo su empeño por mantener el tipo á la par, no ha podido sostener esta actitud, y ha suspendido los jiros en el presente mes de Julio.

El Banco Nacional que en el año actual, ha sido coadyuvador eficaz de aquel en cuanto á los jiros, se ha encontrado repentinamente solo en la lucha, y en la necesidad de sostenerla, por motivos que no escapan á la penetracion de nadie, ha aceptado la demanda de letras para el esterior, librando fuertes cantidades por el paquete último.

¿Podrá el Banco Nacional sostener la lucha sin el concurso del Banco de la Provincia de Buenos Aires?

¿Podrá este mantenerse en actitud expectante, en presencia de la situacion actual, con una fuerte emision circulante, con la baja de cambios y la amenaza consiguiente de conversion? Cuestiones son estas que se resolverán pronto por el curso natural de los hechos.

Mientras tanto, el movimiento de la reparticion de cambios en el Banco Nacional, en el semestre corrido, ha sido el siguiente:

Los libramientos sobre Europa alcanzan á $ m/n 22.206,237, que se clasifican como sigue:

Jiros sobre Inglaterra	£ 2.141,166
» » Francia	fcs. 9.784,140
Promedio de cambios sobre Inglaterra	47 1/2 ds.
» » » » Francia	5 fcs.
Remesas sobre Inglaterra	£ 1.340,031
» » Francia	fcs. 14.784.852
Promedio de cambios sobre Inglaterra.	47 5/8 ds.
» » » » Francia	5.02

Reducidos á moneda nacional dan las siguientes cantidades:

Jiros sobre Europa.....	$ m/n	12.605,242
Remesas »	»	9.600,995
	$ »	22.206,237

Esta es la mayor cantidad que hasta ahora haya librado este Banco sobre Europa.

BALANCES DEL BANCO NACIONAL

DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1883

ACTIVO

CUENTAS	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883
Accionistas	₱ 17.000,000	₱ 16.742,580	₱ 15.528,045	₱ 14.320,980	—	—	—	—	—	—	$^{m}/_{n}$ 4.201,872
Gastos de instalacion	14,865	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Edificio del Banco	310,528	335,670	338,030	334,370	₱ 333,655	₱ 334,827	₱ 334,959	₱ 300,000	₱ 300,000	₱ 300,000	310,001
Material de emision	28,873	97,080	107,025	96,575	97,385	87,646	83,940	86,471	87,693	90,604	110,165
Utiles y muebles	25,295	39,518	42,556	39,117	36,118	36,669	32,921	30,189	26,450	24,964	125,336
Banco de la Provincia	111,075	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuotas por cobrar	149,050	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gastos generales	728	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Intereses	947	55,501	2,919	1,210	875	310	1.807	2.193	2,245	1,528	11,404
Letras descontadas	2.663,285	9.110,255	5.573,268	5.523,214	3.482,974	3.017,415	2.913,340	2.754,548	3.534,625	4.255,589	16.819,686
Corretajes	2,188	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sueldos y gratificaciones	5,561	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fondos públicos	300,000	358,000	500,000	555,025	1.271,549	1.264,127	1.264,126	1.264,127	1.256,333	1.239,557	7.211,125
Sucursales: cuenta corriente	—	175,107	946,521	1.037.012	1.027,492	2.049,832	2.753,118	2.736,633	4.490,000	7.911,139	330,481
« « capital	—	1.900,000	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Dividendos	—	121,951	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuentas corrientes	—	—	249,269	157,081	292,886	192,439	233,359	162,620	159,580	497,848	16.811,443
Depósitos sin interés	—	—	10,000	—	—	—	—	—	—	—	—
Gastos judiciales por cobrar	—	—	—	12,720	27,302	37,572	30,375	19,745	22,188	6,024	10,090
Renta y amortizacion de F. P. Nacionales	—	—	—	14,250	71,000	102,221	128,359	136,860	174.647	203,052	122,993
Metales	—	—	—	10,846	—	68	23,690	—	—	—	381,972
Billetes de Tesoreria	—	—	—	—	1.000,000	1.000,000	1.000,000	1.000,000	450,000	450,000	456,001
Títulos é inmuebles	—	—	—	—	315,818	544,662	483,665	312,517	249,683	214,261	304,620
Operaciones de cambio	—	—	—	—	60,379	57,136	54,004	—	—	—	2,534
Transferencias de moneda	—	—	—	—	—	1.229,396	987,642	—	—	—	—
Bancos estranjeros	—	—	—	—	—	—	26,044	—	—	—	—
Gobierno Nacional	—	—	—	—	—	—	—	450.000	—	—	3.409
Cuenta de curso legal	—	—	—	—	—	—	—	1.211,493	1.591,516	—	—
« « oro sellado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.372,031	—
Caja	1.908,392	3.387.158	2.555,161	208.045	1.296,028	1.507,711	2.077,240	1.606,306	2.370,521	2.397,185	6,523,645
	₱ 22.520,787	₱ 32.322,820	₱ 25.852,785	₱ 22.310,445	₱ 9.313,461	₱ 11.462,031	₱ 12.428,589	₱ 12.073,702	₱ 14.715,481	₱ 20.963,782	$^{m}/_{n}$ 53,736,777

PASIVO

Capital	₱ 20.000,000	₱ 20.000,000	₱ 20.000,000	₱ 20.000,000	₱ 8.000,000	₱ 8.000,000	₱ 8.000,000	₱ 8.000,000	₱ 8.000,000	₱ 8.000,000	$^{m}/_{n}$ 20.666,708
Comisiones Provinciales	34,735	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuentas corrientes	93,841	—	—	378,921	188,868	815,562	1.351,004	326,212	1.152,549	—	—
Emision	2.251,086	5.248,076	3.407,998	911,933	246,724	402,910	980,218	1.428,591	2.410,809	—	15.411,045
Letras por dinero á premio	56,105	8,460	46,172	845	36,762	18,241	23,321	97,344	121,655	94,293	203,972
Caja de ahorros	6,283	—	—	21,869	11,256	40,885	88,879	77,233	166,660	—	—
Depósitos Judiciales	800	24,105	16,034	40,111	43,176	61,380	41,834	34,693	228,357	—	—
Alquileres	34	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Depósitos	—	6.606,007	1.618,549	216,848	147,593	139,957	159,527	232,069	406,829	4.966,688	11.684,698
Renta y Amortizacion de F. P. N.	—	—	18,000	—	—	—	—	—	—	—	—
Débitos en rétardo	—	—	—	104,193	—	—	—	—	—	—	—
Fondo de reserva	—	—	—	21,487	151,889	233,604	309,511	76,088	133,696	153,601	234,972
Accionistas	—	—	—	—	5,481	5,482	31,866	21,415	—	—	—
Intereses y descuentos	77,903	150,716	99,267	59,718	20,039	15,654	18,133	—	22,272	36,795	133,109
Deudores en gestion	—	—	—	—	—	115,435	52,173	—	—	—	—
Sucursales	—	—	—	—	—	75,144	62,064	111,594	44,161	67,131	—
Transferencias de moneda	—	—	—	—	—	1.103,617	786,387	—	—	—	—
Cuenta de oro sellado	—	—	—	—	—	—	—	1.388,372	1.594,700	—	—
Dividendos	—	—	4,058	151.571	—	18,628	—	21,013	11,618	15,329	17,866
Suscritores á nuevas acciones	—	—	—	—	—	—	—	—	—	53.620	—
Cuenta de curso legal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.372,295	—
Bancos estrangeros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4.396,517
Ganancias y pérdidas	—	285,456	642,707	402,949	461,673	416,532	423,672	259,078	422,175	403,000	987,890
	₱ 22.520,787	₱ 32.322,820	₱ 25.852,785	₱ 22.310,445	₱ 9.313,461	₱ 11.462,031	₱ 12.428,589	₱ 12.073,702	₱ 14.715,481	₱ 20.963,782	$^{m}/_{n}$ 53.736,777
Utilidad líquida	—	₱ 285,456	₱ 357,250	₱ 402,949	₱ 461,673	₱ 416,532	₱ 423,672	₱ 259,078	₱ 639,175	₱ 403,000	$^{m}/_{n}$ 1.481,835

SECCION HIPOTECARIA (1)

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Al Honorable Congreso de la Nacion:

Cumpliendo lo anunciado en el Mensage de apertura de vuestras sesiones, el Poder Ejecutivo tiene el honor de presentaros el adjunto proyecto de ley, para el establecimiento de una seccion de préstamos ó habilitaciones garantidas con hipoteca, en el Banco Nacional de la República.

El pensamiento, por su importancia, reclama algunas explanaciones que el Poder Ejecutivo se complace en someter á vuestra consideracion.

El desenvolvimiento progresivo de la República toma cada dia mayor vuelo. Su comercio, sus industrias se multiplican con rapidéz, y la actividad del trabajo recibe nuevos y constantes impulsos con la corriente de inmigracion que afluye al país desde las mas lejanas zonas de la tierra. El nombre de la República se hace mas conocido en los grandes centros de poblacion, las comodidades que ofrece son mejor apreciadas, y la amplitud de nuestro crédito demuestra la confianza que el país inspira.

Pero, en medio de este conjunto de circunstancias satisfactorias, no es posible dejar de apercibirse que

(1) La demora en la impresion de este Informe, me ofrece la oportunidad de insertar á continuacion del Banco Nacional el Mensaje y Proyecto del Poder Ejecutivo sobre una Seccion hipotecaria adscrita á este Banco.

La importancia del Proyecto por su transcendencia económica en el adelanto de la Nacion, justificará la insercion, entre los Bancos, de estos documentos que llamarán justamente la atencion de todos los que se ocupan de estas cuestiones que afectan intereses públicos de tanta magnitud.

el progreso mismo exije nuevos y mayores alientos, para el desarrollo creciente de las fuerzas productoras. El movimiento no puede detenerse, y, desde que se reconozca la necesidad de vigorizar su expansion, hay que satisfacerla respondiendo á las conveniencias del presente y del porvenir. El proyecto tiende pues á servir grandes propósitos.

Estudiando detenidamente la situacion de la República bajo el punto de vista de su poder productivo y de los medios de impulsar su desarrollo, se encuentran hechos muy dignos de llamar la atencion.

La naturaleza ha protegido nuestro suelo con las mas variadas producciones, y es una circunstancia consoladora, que, si bien no todas las provincias y territorios están sobre una misma línea litoral y equidistantes de los pricipales centros comerciales, esos inconvenientes tienen, empero, hasta cierto punto, su compensacion en la diversidad de climas y en la distinta aptitud territorial, para las mas variadas producciones.

Así, cuando la República esté dotada de un plan completo de viabilidad, que permita atravesar rápida y económicamente las mas dilatadas distancias, los hechos demostrarán que la providencia ha repartido equitativamente sus dones, y que cada seccion, cada provincia, tiene elementos propios y adecuados para su prosperidad.

Los esfuerzos hechos hasta el presente, no han sido estériles. La faz de la República viene cambiándose en cuanto á sus medios de trasporte y de comercio. La inmigracion, las vias férreas, los telégrafos, la creciente navegacion de nuestros rios, la

ocupacion de nuevos y valiosos territorios, han dado lugar al considerable desarrollo de industrias y operaciones mercantiles que presenciamos; y la experiencia ha venido á demostrar que todas las sumas empleadas en tan benéficos objetos, han sido proficuamente invertidas, puesto que recojemos los mas plausibles resultados; pero es necesario complementar esos esfuerzos.

Si hemos abierto las puertas á las corrientes humanas de poblacion, si hemos entregado nuestros rios á la libre navegacion, si hemos amparado la construccion de ferro-carriles por empresas particulares, garantizándoles con liberalidad la renta de los capitales empleados, ó han sido aquellos ejecutados directamente por la Nacion y por las provincias, todos esos adelantos cooperan al desenvolvimiento de la poblacion y de la riqueza, al mismo tiempo que requieren el desarrollo de la poblacion, de las industrias y del comercio para encontrar su solucion económica en los mas ventajosos rendimientos.

Resulta pues, que los hechos que económicamente resuelven un problema, una dificultad social, imponen nuevas dificultades y problemas á resolver para su debida eficacia; y es justamente la situacion en que se encuentra el mayor número de las provincias ó una gran parte del territorio poblado y en aptitud de producir.

La mas sencilla observacion demuestra que las grandes fortunas, los grandes capitales, las grandes casas de negocio y de crédito, y aun las mas grandes masas de poblacion se han aglomerado en los puntos principales del litoral; y que, por razones que son fa-

cilmente explicables, tienden á condensarse mas y mas sobre los mismos puntos

Mientras tanto, el resto de la República ha venido pasando por una carrera no interrumpida de penurias y dificultades, que obligaba á las provincias mas mediterráneas y lejanas á languidecer y estrecharse en su propio desamparo.

Sin brazos suficientes, sin grandes capitales acumulados, sin medios fáciles y baratos de viabilidad, la voluntad para el trabajo quedaba como suprimida, por que era impotente para luchar con las dificultades insuperables que se oponian; lo que ha dado lugar á que hasta se dudase si podrian algunas de esas provincias continuar figurando como estados federales.

Indudablemente el error de semejantes dudas, provenía de que solo se tomaban en cuenta los resultados aparentes, y no se investigaban con reposado criterio las causas.

Pero, sea como sea, y aun cuando mucho se haya adelantado en el sentido de obviar tales inconvenientes, en el estado en que el país se encuentra, las cosas que se relacionan con su prosperidad y engrandecimiento, no pueden marchar con lentitud é incertidumbre, mientras sea posible remediarlas con regularidad.

Tales son las ideas dominantes del proyecto. Toca ahora exponeros su plan y fundamentos.

La cuestion primordial es encontrar capitales con que atender á las necesidades que en las provincias se siente de ese principal agente de produccion, para cooperar al desarrollo de sus industrias y riqueza.

Si hemos hecho ferro-carriles, si hemos ocupado nuevos territorios, si aumentamos activamente la po-

blacion por medio de la inmigracion que nos viene del extrangero, forzoso es aumentar tambien el elemento principal para el trabajo — el capital circulante, en condiciones comódas de interés y amortizacion

Aun mas, la República, no puede ni debe consentir que una gran parte de sus territorios poblados, y en situacion de dar al comercio los mas valiosos productos, se mantenga indefinidamente en la inaccion y esterilidad ó poco menos, porque ello importaria no solo un daño positivo para las provincias, sinó tambien un perjuicio evidente para la economia y prosperidad de la Nacion entera.

Media, por otra parte, una circunstancia especial en el asunto de que se trata. Sea en razon de las azarosas dificultades por que atravesó el país antes de ahora, por el alejamiento en que estaban las poblaciones del interior, por falta de incentivo industrial, por la de circulacion comercial fácil y barata, por inseguridad, y aun por la tendencia tradicional de emplear con preferencia los capitales acumulados en un limitado género de negocios, no se han establecido instituciones de crédito por empresas particulares, tendentes á desarrollar el trabajo, las industrias y el comercio, facilitando sus recursos, para reintegrarse á largos plazos, por medio de un sistema combinado de amortizaciones reducidas, y con intereses módicos que no absorvan la mayor parte del lucro en los negocios, y extingan, como consecuencia, todo espíritu de iniciativa.

Pero no solamente no se han fundado aun tales establecimientos, sino que tampoco se nota hasta el presente la tendencia á crearlos, por mas que sea dis-

creto suponer que podrián desenvolverse con seguridad y obtener ventajosos resultados.

Así se observa que, á pesar de haber tomado un grande desenvolvimiento la agricultura en importantes puntos de la República, no se han establecido bancos agrícolas, que anticipen fondos en condiciones regulares sobre los rendimientos de las cosechas, como sucede generalmente en otros pueblos que alientan esos trabajos.

Se vé igualmente que, no obstante la riqueza territorial de las provincias, y estar ya algunas de ellas en plena actividad industrial y comercial, elaborando productos de valiosa importancia, que han acrecentado considerablemente el valor de la propiedad raiz, no se han establecido, empero, instituciones hipotecarias que, asegurando sus operaciones sobre esos bienes, den mayor impulso al trabajo y faciliten los reembolsos á largos plazos, con importantes utilidades para los accionistas.

Sabido es que los bancos hasta ahora existentes en el pais, son de carácter puramente comercial y, como es consiguiente, sus operaciones se efectuan en términos y condiciones breves, perentorias; y que, por lo tanto, no pueden dar lugar á devoluciones lentas y reducidas como lo requeriria la marcha de las nuevas industrias.

Verdad es que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tiempos anteriores, hacia préstamos en condiciones, hasta cierto punto, cómodas de pago; y no puede desconocerse, que los resultados fueron satisfactorios para el progreso y prosperidad de la provincia. Mas tarde esas facilidades han sido continuadas por el Banco Hipotecario.

A su vez el Banco Nacional, tan luego como ha podido disponer de crecidos capitales, ha empezado á desenvolver su accion benéfica en las provincias; y el pais entero reconoce la eficacía de tan valioso concurso.

Ahora bien, en presencia de los hechos enunciados hasta aquí, el Poder Ejecutivo no ha podido mirar con indiferencia la situacion que se ha relacionado ni la necesidad de remediarla, respondiendo á las mas positivas conveniencias de la República.

Desde que falta aun la iniciativa y accion particular, el Gobierno debe suplirla, como corresponde á su mision, satisfaciendo así las mas lejítimas aspiraciones del país.

Dos medios podian adoptarse para el fin propuesto, y sobre los cuales tendría que basarse el proyecto.

¿Se establecería un Banco Hipotecario sometido en todo á los principios y combinaciones que rijen la materia, con facultad de emitir cédulas ó títulos de crédito hipotecario, para préstamos á largos plazos, con tasas proporcionales de renta y amortizacion, como lo hacen los establecimientos de su género en diversas Naciones, y aquí mismo el de la Provincia de Buenos Aires, y por cantidad limitada ó ilimitada?

¿Se darían simplemente certificados hipotecarios, para que el propietario los colocase en manos de prestamistas, constituyéndose entónces la obligacion directa entre el deudor y el acreedor, bajo la fé pública de la certificacion?

O bien, ¿se optaría por simples préstamos ó habilitaciones garantidas con hipoteca, con renta y amortizacion proporcionada para operar el reembolso en

un lapso de tiempo prudente, conciliando, en cuanto fuese posible, el capital de que pueda disponerse; con las necesidades á servir y con el desarrollo gradual de las industrias, por medio del movimiento combinado de los servicios?

Estudiando estos sistemas que pueden concretarse en dos netamente, porque el de certificados es una mera forma que sustituye á las cédulas, se observa que el primero sería de fácil realizacion y ofrece ventajas positivas para su manejo.

Desde luego, tomando el sistema de emision de cédulas, es fuera de duda, que se le podria poner en ejecucion, contando con fondos suficientes para atender á las erogaciones que el Banco tuviera que hacer en casos dados.

Esa institucion tendria en su favor la ventaja de poder desenvolverse al amparo de los capitales particulares que se emplean en la negociacion de esos títulos, atraidos no solamente por el lucro que obtienen con la renta, sino tambien por el incentivo que ofrecen á la especulacion las alternativas de las cotizaciones en el mercado de los valores fiduciarios.

Podría decirse que con ese sistema se procede tal como si fuera sociedad por acciones transferibles por la simple entrega de los títulos, porque los capitales particulares son los que producen la operacion de préstamo con la adquisicion de los títulos, de modo que, un tenedor de ellos, bien podría ser equiparado á un accionista, con la diferencia que en el primer caso contribuyen anticipadamente con el capital y en el segundo lo hacen despues de producida la operacion; ademas de que la responsabilidad de las cédulas pe-

saría directamente sobre el Gobierno en cualquier emergencia, y no sobre los tenedores, como sucedería con los accionistas en la sociedad por acciones.

Tendria ademas la ventaja que los préstamos podrian dilatarse á una suma mucho mas alta de capital, dando lugar á mayor expansion en las operaciones. Las amortizaciones podrían ser á largos plazos, y, como es natural, ofreceria mayores comodidades á los deudores para el pago de sus deudas.

Examinadas todas esas ventajas, el Poder Ejecutivo habría formulado sobre ese sistema el proyecto á presentarse ante Vuestra Honorabilidad, pero no ha podido dejar de tener en vista consideraciones muy sérias que, en su opinion, hacen inconveniente esa combinacion, al menos mientras pueda optarse por otra que no ofrezca los mismos tropiezos.

Para establecer esa institucion sería indispensable organizar un Banco con su legislacion, directorio y dependencias propias, porque, por su carácter, por lo complicado de su manejo y operaciones, y por la extension de sus atenciones, no sería posible anexarlo al Banco Nacional, ni encargar de su desempeño al Directorio de ese establecimiento.

La provincia de Buenos Aires al crear su Banco Hipotecario, lo puso bajo la dependencia del Banco de la Provincia, pero se sabe que esa dependencia no ha sido práctica en el órden de los hechos, porque tratándose de operaciones de distinta naturaleza, los Directorios y procedimientos de uno y otro Banco han debido desenvolverse en diversas esferas de accion; y así cada uno ha marchado con independencia en sus funciones, si bien el segundo ha prestado su

concurso pecuniario al primero, para aliviarlo en la dificultades que en casos dados ha tocado.

Pero en la ejecucion del pensamiento de que se trata no sería posible ni conveniente establecer dependencia alguna, por las mismas razones que preceden, y por la doble circunstancia de que el giro del nuevo establecimiento debe verificarse en un terreno mucho mas vasto. Determinar pues, una dependencia mas ó menos directa, sería una creacion meramente nominal é impracticable, porque, como se ha dicho, ni el mismo Directorio podría encargarse de correr con el manejo de las operaciones y cédulas hipotecarias, ni se decidiria á aceptar la responsabilidad del desempeño de un directorio estraño.

Si como resulta de estas consideraciones, la emision no sería prácticamente posible, el Banco Hipotecario tendria que ser constituido con entera independencia; y en tal caso, por muy positivas que sean las necesidades que se trata de subsanar y muy atendibles las consideraciones que preceden, hay que tener en cuenta las facultades constitucionales del Gobierno de la Nacion para proceder, y la conveniencia ó desventaja que habria en darles una interpretacion mas ó menos lata y discrecional.

La Constitucion ha fijado entre las atribuciones del Honorable Congreso la de establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes. Esa institucion está creada, y con ella ha quedado cumplida la prescripcion. Levantar, pues, un nuevo Banco, para operaciones hipotecarias, separado del Banco Nacional, sería crear una institucion que si bien no

está prohibida, tampoco está prevista en las cláusulas de la Constitucion.

Además, por la naturaleza de esas instituciones y por la garantía en que reposa el fundamento de las operaciones que ellas atienden, no seria aventurado pensar, que incumbe á las autoridades provinciales autorizar su organizacion y establecimiento.

Pero, aparte de estas consideraciones, median otras de órden puramente económico.

Si bien es cierto que la emision de cédulas ó títulos de crédito hipotecario ofrece un expediente de fácil ejecucion para el establecimiento del Banco de que se trata, con todas las demas ventajas que se han relacionado, no es menos cierto que en los hechos tambien se presentan desventajas é inconvenientes de no poca importancia.

Las cédulas como títulos negociables están sometidas á las mas variables é inesperadas alternativas, que redundan siempre en perjuicio de los deudores y del crédito mismo del establecimiento que las emite.

En el caso propuesto, las dificultades aumentarian, porque ó bien se entregarian las cédulas en la casa central del Banco, ó bien en sus sucursales ó dependencias en las provincias, y en uno y otro caso la enagenacion solo podria hacerse en esta plaza, trayendo consigo un inevitable recargo de comisiones y gastos que pesarian sobre los deudores, ademas de las diferencias de cotizacion, haciendo asi mas onerosos sus gravámenes.

En tal caso, pues, si lo que guia los propósitos del proyecto no es la idea del lucro, ni el perjuicio innecesario de los deudores, sino por el contrario, prestar

la mas franca y decidida cooperacion al desarrollo de las industrias y de la riqueza del país, la sana razon y los mas rudimentales principios de buena economía aconsejan emplear como instrumento de préstamo aquello que mas favorezca los intereses de los deudores, sin que cause daño á los del acreedor.

Si el Banco habia de dar cédulas á la par de su valor nominal, y habia de amortizarlas del mismo modo, con absoluta prescindencia de la depreciacion que tuvieran, es de todo punto preferible, si es dado hacerlo, que preste y cobre dinero efectivo, con lo cual se concilian todos los intereses.

Finalmente, uno de los mayores inconvenientes que, á juicio del Poder Ejecutivo, suscitaria el establecimiento de un Banco en esa forma consiste en que, siendo indispensable rodearlo de todas las precauciones y privilegios indispensables para la seguridad de los intereses públicos en él comprometidos, haria imposible, ó por lo menos alejaria toda probabilidad, de que empresas particulares intentasen dedicar sus capitales al mismo ramo de negocio, desde que no podrian soportar la competencia de los privilegios; y, á no dudarlo, ese seria un mal gravísimo para los verdaderos intereses del país, cuando, por otra parte, tampoco podría preverse el tiempo en que fuera posible la liquidacion y terminacion de ese establecimiento.

Consideradas todas estas razones, ha creido el Poder Ejecutivo que sin vacilacion es preferible el sistema de préstamos ó habilitaciones garantidas con hipoteca, creándose al efecto una seccion para esas operaciones en el mismo Banco Nacional, en el modo y forma que expresa el proyecto adjunto.

Segun esa combinacion, los préstamos se harán sobre la base de un servicio fijo y uniforme de renta y amortizacion, que aplicado á esta última por el sistema acumulativo, siendo al tipo de 8 % la primera y 5 % la segunda, produciría la extincion de las obligaciones en un término de doce años con un pequeño saldo que podría abonarse conjuntamente con el último dividendo para establecer el término redondo.

El servicio de renta y amortizacion se hará trimestralmente, empezando el primero desde la entrega de la suma en préstamo.

Las formalidades á seguirse están consignadas en el proyecto, y seria redundante repetirlas en tanto que no hayan de versar consideraciones al respecto.

Las solicitudes se dirijirán ante la Casa Central ó ante las respectivas Sucursales del Banco, pero siempre será el Directorio el que, en vista de la responsabilidad de los solicitantes, de los bienes raices que ofrezcan en garantía y de la situacion y marcha de los negocios, acuerde los préstamos pedidos.

La única escepcion que se hace al derecho comun en los procedimientos es que el Banco dispondrá por sí mismo la venta de los bienes hipotecados, de acuerdo con lo que se pactará en los contratos respectivos, para dar la debida celeridad al desenlace de las obligaciones, pero ese acto ha sido rodeado de todas las garantías para los derechos de los deudores.

Por este medio, como se vé, quedarán satisfactoriamente llenados los propósitos en vista, y satisfechas las aspiraciones públicas.

La renta fijada es módica y mas aun si se tiene en cuenta lo que costará el capital á emplearse; la

cuota de amortizacion es igualmente mínima y facilita el servicio; y el término para el reembolso es prudencial, pues no se puede dudar que da tiempo suficiente para el completo desarrollo de toda industria, por lenta que sea en su desenvolvimiento.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires prestando sus recursos con cierta liberalidad fijaba el 5 °/₀ de amortizacion trimestral, y con esa concesion se levantaron las industrias y se desenvolvió su riqueza local.

Ahora pues, con las mayores facilidades que por el proyecto se ofrecen, no es posible dudar que los resultados corresponderán á las esperanzas que en aquel están cifradas.

Pero al optar por este sistema que allana todas las dificultades ya señaladas, se presentaba una que podia considerarse como principal, era la de encontrar capital para hacer frente á los préstamos proyectados. Para esto solo podian tenerse en vista dos medios, dado el hecho de que el capital del Banco debe ser estrictamente respetado y aplicarse á las operaciones que por su ley orgánica le competen.

Esos medios serian, ó promover la formacion de una sociedad anónima con el concurso del Gobierno, como se ha hecho para la creacion del Banco Nacional, ó bien ocurrir directamente al crédito de la Nacion por una emision de títulos que podrá negociarse dentro ó fuera del país en caucion ó venta, segun convenga, fijándoles una renta y amortizacion adecuadas.

El Poder Ejecutivo ha juzgado que es preferible el segundo temperamento, aun cuando tiene en cuenta lo recargado que se encuentra el crédito de la Nacion;

pero es indudable que por la índole de la institucion, y tratándose de servir los intereses públicos en la forma menos onerosa posible, habría sido de problemático resultado la organizacion de una sociedad por acciones.

Así pues, si es justificado usar del crédito para objetos reproductivos y de evidente utilidad pública, no puede desconocerse que en este caso se llenan cumplidamente esas condiciones; y que los fondos creados podrán ser correctamente servidos con las utilidades que se obtenga en las operaciones á realizarse.

La suma que se fija como capital permanente para los préstamos seria indudablemente reducida, si hubiera de atenderse con amplitud á todos los pedidos, y bien pronto podria verse agotada; pero con las limitaciones que el proyecto establece, con la medida del tiempo en que deben operarse las amortizaciones, con la aplicacion de los mismos servicios á nuevos préstamos y con una administracion bien ordenada, espera el Poder Ejecutivo que podrá producirse una conveniente evolucion económica, sirviendo satisfactoriamente los propósitos indicados.

Con las ideas que quedan espuestas, cree el Poder Ejecutivo haber demostrado los fundamentos del proyecto, y las razones que ha tenido en vista para prepararlo en esa forma.

No abriga la ilusion de haber encontrado un medio que llene todas las necesidades y satisfaga todas las aspiraciones, porque debe limitarse en muchas consideraciones sociales y económicas, y principalmente en las que se marcan las facultades del Gobierno.

La Seccion que se propone solo tiende á fomentar en la esfera de lo posible, la marcha de progreso en

que hoy felizmente se encuentra la República, remediando exigencias que ni el Banco Nacional por su carácter y leyes orgánicas ni otro alguno de su clase pueden satisfacer en las condiciones necesarias, para responder cumplidamente ó los objetos mencionados.

La duracion de esa Seccion será de carácter temporario, porque, á la verdad, no entra en el órden de nuestras instituciones el mantenimiento indefinido de esa clase de empresas que deben dejarse al interés de los capitales particulares, dando lugar á que estos ejerciten su poder en todas las esferas del trabajo y actividad humanas.

Así pues, con ese establecimiento, solo se dará principio á un género de negocios que mas adelante han de estenderse en todo el pais, porque en todas sus zonas hay productos y riquezas á desenvolver; y cuando el espíritu de instituciones semejantes se haya desarrollado, podrá cesar la accion de los poderes públicos, para contraerse á nuevos ramos, haciendo prácticos los altos fines del Gobierno de la Nacion.

El Poder Ejecutivo cree haberos expuesto con entera franqueza sus opiniones, y se felicitará si ellas pueden serviros en vuestra deliberacion.

Dios guarde á V. H

JULIO A. ROCA.

V. DE LA PLAZA.

SECCION PRIMERA

Préstamos ó Habilitaciones Hipotecarias

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° —Créase en el Banco Nacional de la República una Seccion de préstamos ó habilitaciones hipotecarias, que deberá funcionar tanto en la Casa principal como en cada una de las sucursales establecidas en las Capitales de las Provincias.

Art. 2°—Los préstamos ó habilitaciones se harán en moneda, con garantía hipotecaria de uno ó mas bienes raices situados en la República, y que estén dentro de la jurisdiccion de la Provincia ó capital donde estuviere situada la casa ó sucursal que haya de hacer el préstamo.

Art. 3°—Los préstamos ó habilitaciones sobre propiedades raices situadas en territorios nacionales podrán hacerse por la Casa principal ó por la sucursal mas inmediata, segun lo determine el Poder Ejecutivo por decreto.

Art. 4° —Los préstamos ó habilitaciones serán reembolsables por sistema acumulativo en el término fijo de 12 años y devengarán el interés uniforme de 8 %, y 5 % de amortizacion anuales.

Art. 5°—Todo préstamo se hará prévia tasacion de los bienes raices que hayan de afectarse, por medio de uno ó mas peritos nombrados por el Banco.

Art. 6°—Cuando por circunstancias especiales, ó por haber trascurrido mas de seis meses desde que se hubiese hecho la tasacion pericial, sin que se hubiere obtenido el préstamo, el Banco creyese necesaria nueva tasacion, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

Art. 7°—Los gastos de tasacion serán siempre á cargo del interesado, segun tarifa que se establecerá al efecto, como lo serán igualmente los de constitucion, y chancelacion de la hipoteca.

Art. 8°—En ningun caso podrá concederse mayor suma en préstamo que por la mitad del precio de tasacion de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 9°—Tampoco podrá concederse aumento en la cantidad prestada sobre hipoteca, mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubiesen tenido, sea por el transcurso del tiempo, por razon de mejoras hechas, ó por cualquier otra causa.

Art. 10—El servicio de intereses y amortizacion á cantidad fija, sobre el capital primitivo, cualquiera que sea el estado de la deuda, se hará trimestralmente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacerse el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último.

Art. 11—En caso que se faltase al servicio de un trismestre, el Banco intimará al deudor, que en el término de treinta dias se presente á hacer el pago. Si apesar de las requisiciones del Banco pasaren dos trimestres continuados sin que se abonen los servicios de renta y amortizacion, el Banco exijirá el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince dias siguientes al dia del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y sin forma de juicio á la venta en re-

mate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina.

Art. 12—Mientras dure la mora en el pago de los servicios de renta y amortizacion, el Banco cobrará el 2 °/₀ mensual de interés sobre las sumas que se adeuden por dichos servicios hasta su pago efectivo.

Art. 13—No podrá hacerse préstamos por menor suma de mil pesos, ni por mayor de doscientos mil, á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de diversas hipotecas.

Art. 14—Los contratos de préstamo serán debidamente escriturados ante escribano público, y se tomará razon en los respectivos registros de hipotecas. En ellos se hará constar la facultad del Banco para preceder por sí y sin forma de juicio á la venta de los bienes en caso de falta de pago, y de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste, por el hecho, subrogado en los derechos que al deudor correspondian sobre los bienes vendidos.

Art. 15 — El Banco deberá llevar, ademas de los libros de contabilidad, un registro bien organizado donde se hará constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con designacion de su situacion, linderos y todas las demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 16—En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando además de los intereses que adeude hasta el dia del pago, un trimestre de intereses por el todo ó parte que amortice. El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 17— Los pedidos de habilitacion ó préstamo deben ser presentados por escrito, con designacion de los

bienes raices, libres de todo gravámen, que se ofrezcan en hipoteca, su situacion y linderos; acompañando al efecto los títulos de propiedad, y boletos de pago de contribuciones é impuestos sobre los bienes.

Art. 18 — Los títulos deben representar por lo menos treinta años de dominio continuado y ser libres de todo vicio ó defecto de derecho. El Banco podrá así mismo, si lo juzgase necesario, exijir que se compruebe la posesion continuada por el mismo término.

Art. 19 — Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco hasta el completo pago de la deuda y chancelacion de la hipoteca.

Art. 20 — El Banco solo podrá prestar en primera hipoteca, y de ningun modo se concederá préstamos sobre bienes que estén sujetos á cualquier gravámen.

Art. 21 — El Banco podrá exigir á los propietarios, en caso que lo creyese necesario, que aseguren los bienes que se ofrezcan, ó que hubiesen ya sido dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco.

Art. 22 — En caso de transferencia de los bienes hipotecados ya sea por título universal ó singular, el Banco podrá exigir que el sucesor haga declaracion en forma de hacerse cargo de la deuda y responder á su pago, no solo con los bienes hipotecados, sinó tambien con todos los que le pertenezcan, en la misma forma y condiciones que el deudor primitivo.

Art. 23 — La transferencia por venta, permuta, donacion, ó cualquier otro título singular, solo podrá hacerse con consentimiento expreso del Banco.

Art. 24— Los que obtuvieren préstamos en virtud de la presente ley responderán al pago no solamente con

los bienes hipotecados, sinó tambien con todos los demás que le pertenezcan, por el excedente que pudiera resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el órden de preferencias establecido por las leyes comunes de la Nacion.

Art. 25—No podrá concederse préstamo sobre bienes indivisos, á menos que todos los condóminos prestasen su conformidad, suscribiendo al efecto la escritura de obligacion, ó una declaracion por acto público.

Art. 26—Satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará estender la chancelacion de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

Art. 27—En el caso previsto en el artículo 14, si el deudor no hubiese pagado el capital é intereses dentro de los quince dias subsiguientes al vencimiento del segundo trimestre impago, el Banco procederá por sí mismo á la venta en remate público y al mas alto postor, del bien ó bienes hipotecados, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante 30 dias consecutivos, en dos periódicos de la localidad. Si no hubiese periódicos, se fijarán avisos en los parajes públicos y en el mismo Banco.

Art. 28—Hecha la venta y escriturada por el Banco, á favor del comprador, se formará la liquidacion de la deuda, intereses y gastos, aplicando á su pago el producido. Si hubiere sobrante se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio, si no se presentasen á recibirlo, será colocado á prémio en el establecimiento, por cuenta de su dueño

Art. 29 — Los jueces nacionales ó provinciales bajo ningun pretesto podrán suspender ni trabar los procedimientos del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de

dominio. En este último caso la tercería ha de resolverse en el perentorio término de dos meses contados desde el dia de la suspension, vencidos los cuales, el Banco llevará adelante la venta aun cuando no se hubiese resuelto el juicio. Los interesados podrán en tal caso reclamar contra los jueces ó funcionarios causantes de la demora, ó contra quien hubiere lugar, por los perjuicios que sufrieren.

Art. 30—Cuando despues de diez años no se presentase parte legítima á reclamar los excedentes depositados á premio en el establecimiento, se extinguirán los derechos á todo reclamo, y el depósito pasará á formar parte del capital destinado á préstamos hipotecarios.

SECCION SEGUNDA

CAPITAL

Art. 31—Créase un capital de veinte millones de pesos en títulos de deuda pública de la Nacion, de 5 °/₀ de renta y de 1 °/₀ de amortizacion anual acumulativa, que se verificará semestralmente por sorteo y á la par.

Art. 32—El P. E. queda facultado para negociar los expresados títulos dentro ó fuera del país, en la forma que mas convenga, y su producto será entregado al Banco Nacional para ser aplicado á los préstamos que autoriza esta ley, por cuenta exclusiva del Gobierno de la Nacion.

Art. 33—El Directorio del Banco procederá discrecionalmente al conceder los préstamos, y si obrase en contra-

vencion á las cláusulas de esta ley, los directores serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios resultantes, á menos que probasen por las actas de sus sesiones que votaron en contra de la operacion ó préstamos de que se trate, ó que no tuvieron parte en el asunto.

Art. 34—Los pedidos que se presentaren ante las sucursales habilitadas al efecto, serán pasados sin demora y prévia tasacion en consulta al Directorio, para que resuelva si ha de concederse ó nó el préstamo, y con su asentimiento expreso se procederá á escriturar el contrato en la sucursal respectiva, en la forma que esta ley prescribe, y entregar la suma acordada.

Art. 35—Con las utilidades que se obtenga, se atenderá primero al servicio de los títulos creados, y del excedente se asignará un beneficio de 30 % al Banco, incorporándose el resto á capital.

Art. 36—El Banco presentará mensualmente al Poder Ejecutivo un balance detallado de las operaciones practicadas durante el mes, y una Memoria anual de todo el movimiento, en la época que el Poder Ejecutivo determine, la que será incluida en la Memoria de Hacienda. Los balances mensuales deberán publicarse en los diarios de la capital.

Art. 37—El Poder Ejecutivo hará publicar tablas de amortizacion, de las cuales se entregará un ejemplar á cada deudor al hacerse el préstamo.

Art. 38—Comuníquese. etc.

PLAZA.

Esplicaciones al Cuadro de Servicios

El cuadro que sigue á continuacion demuestra el curso de una operacion, tomando por base un préstamo de $ 1,000

Como se ha dicho en el proyecto, el servicio se hará con renta y amortizacion fija de 8 % la primera y 5 % la segunda, por año, lo que forma una cuota de 13 % al año.

Resulta entonces que sobre un empréstito de $ 1,000 se requiere un servicio anual de $ 130, ó sea $ 80 de renta y 50 de amortizacion, que divididos por cuatro trimestres, corresponde á razon de $ 32.50 por cada uno.

Las columnas del cuadro representan en el órden siguiente:

1° El capital adeudado, ó mejor dicho, el estado de la deuda en cada uno de los cuarenta y ocho trimestres del plazo de la obligacion.

2° Lo que corresponde á la renta parcial en cada trimestre, ó sea la renta segun el estado de la deuda, llevándose el excedente del interés fijo que se paga al fondo amortizante.

3° La cuota de amortizacion parcial acumulada con el excedente de interés.

4° Lo que representa la renta pagada hasta el principio de cada trimestre segun el estado de la deuda.

5° El monto de la deuda amortizada con el fondo respectivo y con el excedente de la renta, en cada trimestre.

6° Los totales acumulados que representa en conjunto lo que se ha pagado por servicios.

7° El capital que queda pendiente en cada trimestre.

8° La cantidad que se amortiza por ciento en cada trimestre.

9° La cantidad total por ciento amortizada hasta el principio de cada trimestre.

Como se ve por las esplicaciones que preceden, por esta combinacion se hace servir el excedente de la renta misma en favor del deudor para la mas breve extincion de la deuda, haciendo así menos onerosa su condicion; de modo que el desembolso de intereses solo viene á representar un poco mas de la mitad del capital tomado en préstamo.

CUADRO QUE REPRESENTA EL ESTADO

	CAPITAL ADEUDADO		RENTA PARCIAL		AMORTIZACION PARCIAL	
Al principio del 1r Trimestre	1000	—	20	—	12	50
» 2 »	987	50	19	75	12	75
» 3 »	974	75	19	50	13	—
» 4 »	961	75	19	23	13	27
» 5 »	948	48	18	97	13	53
» 6 »	934	95	18	70	13	80
» 7 »	921	15	18	42	14	08
» 8 »	907	07	18	14	14	36
» 9 »	892	71	17	85	14	65
» 10 »	878	06	17	56	14	94
» 11 »	863	12	17	26	15	24
» 12 »	847	88	16	96	15	54
» 13 »	832	34	16	65	15	85
» 14 »	816	49	16	33	16	17
» 15 »	800	32	16	01	16	49
» 16 »	783	83	15	68	16	82
» 17 »	767	01	15	34	17	16
» 18 »	749	85	15	—	17	50
» 19 »	732	35	14	65	17	85
» 20 »	714	50	14	29	18	21
» 21 »	696	29	13	93	18	57
» 22 »	677	72	13	55	18	95
» 23 »	658	77	13	18	19	32
» 24 »	639	45	12	79	19	71
» 25 »	619	74	12	39	20	11
» 26 »	599	63	11	99	20	51
» 27 »	579	12	11	58	20	92
» 28 »	558	20	11	06	21	44
» 29 »	536	76	10	64	21	86

Y SERVICIOS DE UNA DEUDA

RENTA PAGADA		DEUDA AMORTIZADA		TOTAL DE SERVICIOS PAGADOS		CAPITAL Á AMORTIZAR		POR % PARCIAL		POR % ACUMULADOS	
20	—	12	50	32	50	987	50	1	25	1	25
39	75	25	25	65	—	974	75	1	27	2	52
59	25	38	25	97	50	961	75	1	30	3	82
78	48	51	52	130	—	948	48	1	33	5	15
97	45	65	05	162	50	934	95	1	35	6	50
116	15	78	85	195	—	921	15	1	38	7	88
134	57	92	93	227	50	907	07	1	41	9	29
152	71	107	29	260	—	892	71	1	44	10	73
170	56	121	94	292	50	878	06	1	46	12	19
188	12	136	88	325	—	863	12	1	50	13	69
205	38	152	12	357	50	847	88	1	52	15	21
222	34	167	66	390	—	832	34	1	55	16	76
238	99	183	51	422	50	816	49	1	58	18	34
255	32	199	68	455	—	800	32	1	62	19	96
271	33	216	17	487	50	783	83	1	65	21	61
187	01	232	99	520	—	767	01	1	68	23	29
302	35	250	15	552	50	749	85	1	72	25	01
317	35	267	65	585	—	732	35	1	75	26	76
332	—	285	50	617	50	714	50	1	78	28	54
346	29	303	71	650	—	696	29	1	82	30	36
360	22	322	28	682	50	677	72	1	86	32	22
373	77	341	23	715	—	658	77	1	90	34	12
386	95	360	55	747	50	639	45	1	93	36	05
399	74	380	26	780	—	619	74	1	97	38	02
412	13	400	37	812	50	599	63	2	01	40	03
424	12	420	88	845	—	579	12	2	05	42	08
435	70	441	80	877	50	558	20	2	09	44	17
446	76	463	24	910	—	536	76	2	14	46	31
457	40	485	10	942	50	514	90	2	19	48	50

	CAPITAL ADEUDADO		RENTA PARCIAL		AMORTIZACION PARCIAL	
Al principio del 30 Trimestre	514	90	10	20	22	30
» 31 »	492	60	9	75	22	75
» 32 »	469	85	9	30	23	20
» 33 »	446	65	8	83	23	67
» 34 »	422	98	8	36	24	14
» 35 »	398	84	7	88	24	62
» 36 »	374	22	7	38	25	12
» 37 »	349	10	6	88	25	62
» 38 »	323	48	6	37	26	13
» 39 »	297	35	5	85	26	65
» 40 »	270	70	5	31	27	19
» 41 »	243	51	4	77	27	73
» 42 »	215	78	4	22	28	28
» 43 »	187	50	3	65	28	85
» 44 »	158	65	3	07	29	43
» 45 »	129	22	2	48	30	02
» 46 »	99	20	1	88	30	62
» 47 »	68	58	1	27	31	23
» 48 »	37	35		65	31	85
Al fin del 48 Trimestre	5	50		11	5	50
1 Peso cuesta 1.565			565	61	1000	—

RENTA PAGADA		DEUDA AMORTIZADA		TOTAL DE SERVICIOS PAGADOS		CAPITAL Á AMORTIZAR		POR % PARCIAL		POR % ACUMULADOS	
467	60	507	40	795	—	492	60	2	23	50	73
477	35	530	15	1007	50	469	85	2	27	53	—
486	65	553	35	1040	—	446	65	2	32	55	32
495	48	577	02	1072	50	492	98	2	37	57	69
503	84	601	16	1105	—	398	84	2	42	60	11
511	72	625	78	1137	50	374	22	2	46	62	57
519	10	650	90	1170	—	349	10	2	51	65	08
525	98	676	52	1202	50	323	48	2	56	67	64
532	35	702	65	1235	—	297	35	2	61	70	25
538	20	729	30	1267	50	270	70	2	67	72	92
543	51	756	49	1300	—	243	51	2	72	75	64
548	28	784	22	1332	50	215	78	2	77	78	41
552	50	812	50	1365	—	187	50	2	83	81	24
556	15	841	35	1397	50	158	65	2	89	84	13
559	22	870	78	1430	—	129	22	2	05	87	08
561	70	900	80	1462	50	99	20	3	—	90	08
563	58	931	42	1495	—	68	58	3	06	93	14
564	85	962	65	1527	50	37	35	3	12	96	26
565	50	994	50	1560	—	5	50	3	19	99	45
565	61	1000	—	1565	61		—	0	55	100	
565	61	1000	—	1565	61	—	—	100	—	100	—

FÓRMULA—La fórmula que liga entre sí el capital amortizable *(C)*, el interés anual *(i)*, la tasa de la amortizacion anual *(a)*, y el tiempo en que el capital *C* queda amortizado, bajo la suposicion de que la primera cuota de amortizacion se deja en manos del Banco, en el acto de percibir el préstamo, da para el tiempo *n* de trimestres, en funcion de los demas elementos conocidos:

$$n = \frac{\log\left(\frac{a}{4} + \frac{0{,}01}{4} C\right) - \log \frac{a}{4}}{\log 1, \frac{01}{4}} - 1$$

BANCO DE LA PROVINCIA

Esta institucion continúa su marcha próspera, ayudando el movimiento que el progreso general imprime en un país, cuyos elementos de riqueza esplotados por capitales propios y estraños, inducen á transformaciones que lo elevan rápidamente á su engrandecimiento.

Los capitales de este Banco colocados de un modo conveniente, al mismo tiempo que le proporcionan fuertes ganancias que se destinan á objetos de utilidad reproductiva, impulsan poderosamente el desarrollo del comercio y de la industria.

La mayor prueba de su próspera situacion y de la confianza ilimítada que el pueblo le dispensa, es el hecho singular de haber llegado su papel moneda inconvertible, á la par del oro. Y aunque hubiese podido prolongar esta situacion por algun tiempo mas, manteniendo el curso forzoso, como una arma de defensa contra cualquiera perturbacion económica ó financiera que hubiese sobrevenido, al pasar de un

estado á otro, se ha apresurado á declarar la conversion, abriendo la oficina de cambios el 1° de Julio último.

Esta resolucion que venia á destruir un hecho que habia dominado la sociedad por medio siglo, formando una tradicion que constituia la base en que descansaba, era natural que encontrase alguna oposicion, por el temor de que el cambio produjese una situacion inconsistente, causando todos los males que trae consigo un fracaso en negocio tan transcedental.

Pero nada de esto ha sucedido.

El Banco de la Provincia ha continuado su marcha ordinaria, como si tal hecho no se hubiese realizado, sin haberse restrinjido de un modo sensible el uso del crédito en ninguna de las condiciones en que se ejercia.

Aunque esto no sea para algunos, por no haber trascurrido el tiempo bastante, una prueba de que la conversion es un hecho incontrastable que está al abrigo de cualquier vicisitud que pudiera ocurrir en las evoluciones de la sociedad, es al menos un indicio vehemente de que, llevada esta institucion, como las demas de su género, con la prudencia é inteligencia bue requiere de parte de los Poderes públicos, se consolidará la nueva situacion que este hecho le crea, fijando el valor de la moneda y haciendo desaparecer la anarquía monetaria que tan deplorables resultados ha causado á la riqueza pública y privada.

Aceptado el hecho de la conversion, como la base en que descansa la nueva situacion, paso á examinar el curso del aludido Banco en los tres años ya indicados.

Para esto, es necesario principiar por determinar el estado del Banco de la Provincia en Diciembre de 1880, con el que terminaba el informe anterior. Este era el siguiente, condensando las partidas que forman el Balance de aquella fecha.

El Banco de la Provincia		DEBE		
A depósitos con y sin premio	$	38.454,418.79		
» Gobierno Provincial	»	46,177.32		
» Oficina de cambios	»	3.000,000 »		
» Varias sucursales	»	431,594.48		
» Varios	»	1.118,230.99		
» Notas metálicas	»	19.344,240 »	$	62.394,661.58

		HABER		
Por Gobierno Nacional	$	15.768,779.29		
» » Provincial por sí	»	10.523,695.64		
» » » por sus dependencias	»	11.714,033.14		
» Edificios públicos	»	878,820.84		
» Sucursales	»	2.443,338.30		
» Letras por cobrar	»	34.478,076.03		
» Varios deudores en mora y gestion	»	9.228,376.34		
» Varios	»	1.955,693.28		
» Existencias metálicas, notas y papel	»	2.792,002 »		
	$	89.782,814.86	$	62.394,661.58
Saldo que forma el capital			»	27.388,153.28
TOTAL	$	89.782,814.86	$	89.782,814.86

Las emisiones de papel, en igual fecha, eran las siguientes:

Papel moneda inconvertible	$ m/c	298.457,656
Notas metálicas emitidas	»	558.613,500
Existencia en la Oficina de cambios	»	25.000,000
TOTAL	$ m/c	882.071,156

Las utilidades acumuladas del Banco:

En dinero metálico y m/c	₱	5.795,997.30	$ m/c	144.899,932.50
» » » » »		21.592,155.98	»	539.803,899.50
TOTAL	₱	27.388,153.28	$ m/c	684.703,832

Desde esta fecha han trascurrido tres años, durante los cuales se han realizado hechos de trascendencia que forman el objeto de esta esposicion.

El informe de Octubre ya citado, terminaba, en la historia del Banco de la Provincia, con el acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, cuya espresion es la que se condensó en la Ley de 25 de Setiembre de 1876. Por esta Ley se autorizaba la emision por el Banco de la Provincia de ₱ 10.000,000 de notas metálicas que agregadas á ₱ 12.000,000 ya emitidos, formaban la cantidad de ₱ 22.000,000, cuya circulacion garantia el Gobierno Nacional en toda la República.

El texto de esta Ley y las restricciones impuestas al Banco Nacional, demostraban claramente la situacion premiosa del Gobierno Nacional, por el agotamiento de sus recursos y la suprema necesidad de obtener fondos para atender á las exijencias públicas de todo órden, que pesaban sobre la administracion,

en circunstancias que el crédito del Gobierno, por la crisis económica que aun pesaba sobre el país, no era un recurso de que podia hacer uso, sin esponerse á un fracaso.

La Ley de Setiembre de 1876 salvó al Gobierno de situacion tan extrema. proporcionándole los recursos de que necesitaba para desenvolverse; pero el Banco Nacional fué la víctima espiatoria de esta solucion, por medio de la cual el Gobierno de la Provincia desembarazó á su institucion de crédito de la competencia de aquel, al mismo tiempo que con el servicio hecho á la Nacion, estendia la circulacion de sus notas en toda la República, colocando así su papel en condiciones mas ventajosas que el del Banco Nacional.

Ya diré mas adelante, en el lugar correspondiente, como se cumplió esta obligacion por parte del Gobierno Nacional, y como se canceló esta deuda, para facilitarle el cumplimiento de la Ley de Monedas de 5 de Junio de 1881, y uniformar la circulacion monetaria en la República, reclamada perentoriamente por los intereses generales del país.

Mientras tanto, paso á ocuparme del movimiento del Banco de la Provincia, examinándolo en sus varias reparticiones, para demostrar su crecimiento y la influencia que ejerce esta institucion en el progreso general, y principalmente en el de la Provincia de Buenos Aires, cuyos intereses está destinado á servir preferentemente.

Segun los documentos del Banco, el año 1881 ha sido uno de los mas prósperos que ha tenido esta institucion. Todos los Departamentos en que está di-

vidido su ejercicio, habian aumentado en movimiento, lo que produjo igualmente un aumento de utilidades.

En este año se ha verificado el hecho trascendental de haber llegado el valor de los billetes inconvertibles de la Provincia á la par del oro.

Sabido es que las oscilaciones de su valor obedecen al principio de la oferta y la demanda, dependiendo por lo general su depreciacion del aumento de la circulacion y de la paralizacion de las transacciones, como su valorizacion en la mayor actividad de estos y de la restriccion de aquel.

Desde 1872 en que la circulacion subió á $ 31.045,841 ha ido disminuyendo por la conversion, en los años siguientes, hasta bajar á $ 20.040,840 en 17 de Marzo de 1876, en que se suspendió el pago en oro.

Establecido el curso forzoso en aquella fecha, aumentó la circulacion en el mismo año por la emision de las notas autorizadas por la Ley de Setiembre 25 de 1876 y las reposiciones de los jiros; pero el valor disminuyó en la misma proporcion, continuando su depreciacion hasta 1879 en que comenzó á apreciarse, llegando en este año (1881) la circulacion á $ 31.226,152 y el precio á $ 25 por uno, es decir, á la par del oro, mientras que en Octubre del mismo año era de $ 26.344,169 á $ 25.[40] por uno.

Examinando los cuadros comparativos de la circulacion nominal y su equivalencia en oro, se vé que en los años 1879 y 1880 la valorizacion del papel provino de la mayor actividad de las transacciones comerciales, por la desaparicion de la crisis, que por largo tiempo habia perturbado este mercado; del re-

tiro, por medio de jiros del Banco, de una parte del papel que la conversion de títulos de la Provincia hizo salir al mercado, y del alza del interés que atrajo el capital rentista que, por la conversion, quedó desocupado y tendía á la desvalorizacion.

El aumento de la circulacion de papel no satisfizo, sin embargo, las necesidades de moneda fiduciaria para las transacciones siempre crecientes del comercio. Esto hizo que aumentase tambien su precio y que tendiendo á adquirir un fuerte premio que perjudicaria las fuentes de produccion nacional, tuvo el Banco que dar papel moneda por oro al precio de $ m/c 25 por peso fuerte.

Por este medio afluyeron á la Caja del Banco hasta 30 de Abril de 1881 $ 7.320,144 en oro, en cambio de papel de curso forzoso, y en 31 de Diciembre, calculando el papel á oro, la circulacion habia ecedido á la de 1880 en $ 3.139,695 y en mas de $ 8.500,000 á la de 1878.

Esta medida á que no se ha dado la consideracion que merece, y otras tendentes al mismo objeto, mantuvieron sin alteracion, en el año 1882, la relacion entre la circulacion y el valor del papel, lo que evitó la mayor valorizacion, tan perjudicial á los intereses generales, como su depreciacion.

En el año 1882 solo aumentó la emision de notas en $ 670,800, habiendo sido la circulacion en 1881 de $ 18.000,000.

Respecto de los años anteriores, tomando por punto de partida el año 1878, y comparando el mismo total anual en los años sucesivos hasta 1882, el aumento de la circulacion fué solo de $ 509,340, se-

gun la Memoria del Presidente del Directorio del Banco de la Provincia.

Los depósitos del Banco, la mas importante de sus funciones, por ser la fuente principal de sus provechos, disminuidos en 1879 y 1880, exedieron en 1881 en $ 4.574,207 sobre los del año anterior, la mayor suma alcanzada hasta entonces, y en $ 2.902,278.^{85} en 1882, comparados con los de 1881.

En la clasificacion de los depósitos, la de mayor importancia es la de Depósitos particulares á premio, por gozar de un premio mayor que los otros, importando el total de ellos en 1881 $ 28.533,938 y en 1882 $ 31.436,216.

La razon principal de este aumento debe atribuirse, ademas de la abundancia ó escasez relativa de la circulacion y el empleo de los capitales en títulos de renta pública, en la tasa del interés, relativamante alta en los últimos años. Hé aquí la de los 3 años anteriores:

Año	1880—	Promedio	del	interés	— 3.42 °/o—	Depósitos	$ 24.750,282
»	1881—	»	»	»	— 4.78 » —	»	» 28.533,938
»	1882—	»	»	»	— 5. » —	»	» 31.436,216

Como se vé por la demostracion anterior, los depósitos han aumentado, á medida que subió la tasa del intéres que se pagaba por ellos.

La misma regla y proporcion se observa en los depósitos comerciales, disponibles en todo momento, que ganan por consiguiente menos interés, siendo menor tambien el aliciente de la ganancia.

Examinando los cuadros referentes á estos depósitos, se nota de un modo uniforme, que en los años, cuyo promedio de interés es mayor, lo es tambien el

monto de los depósitos. Asi se vé que en 1877 estos subieron á $ 9.481,160, siendo el promedio del interés 3 5/8 %, mientras que en 1879, promedio 2 1/2 %, los depósitos bajaron á $ 6.037,440 y asi sucesivamente en los demas años.

De esta demostracion concluyente se desprende claramente que estos depósitos, en los que se incluyen las reservas de Bancos particulares y depósitos oficiales, no están en relacion de las demas transacciones del comercio del Banco. El Presidente del Directorio poseido de esta verdad, cree necesario introducir algunas modificaciones que ensanchen las operaciones de esta oficina. Con este objeto promete someter á la consideracion del Directorio algunas ideas que, eliminando las causas que alejan los depósitos comerciales, coloquen á esta oficina en la situacion ventajosa que le corresponde.

Aun me resta anotar los depósitos de Capellanías, de Menores y Judiciales que, segun un cuadro general contenido en la Memoria del Banco que data de 1872 á 1881, la situacion de estos depósitos era la siguiente:

Año	1881	Depósitos	pertenccientes	á	Capellanías	$	469,951
»	»	»	»	»	» Menores	»	1.869,656
»	»	»	»	»	» Judiciales	»	3.706,071

Estos últimos han disminuido en 1882 en $ 1.421,279 por haber traspasado al Banco Nacional $ 1.200,000 que correspondian á la jurisdiccion de la Capital. Es probable que por esta causa disminuirán aun mas estos depósitos en los años siguientes. Siento no encontrar en la Memoria de 1882 dato alguno respecto de la situacion de los depósitos de Menores y de

Capellanías. Estos tienen, sin embargo, que ir en aumento por su caracter de inamovibles.

Creo de algun interés consignar en este lugar el número de depositantes en este Banco, las cantidades depositadas y la proporcion que les corresponde, segun las nacionalidades á que pertenecen, como el mejor signo de la prosperidad que estos alcanzan, cuando dedican la voluntad del trabajo y las aptitudes necesarias á la esplotacion de los elementos de riqueza con que les brinda nuestro país privilegiado. Los dos cuadros siguientes contienen las citadas clasificaciones en los años 1881 y 1882. Hélos aquí:

AÑO 1881

NACIONALIDADES	DEPOSITANTES		CAPITALES Depositados	
	NÚMERO	%	CANTIDAD	%
Argentinos	3.908	18.19	$ 12.415.670	34.96
Italianos	12.143	56.53	9.368.220	26.38
Españoles	1.918	8.93	5.338.665	15.03
Franceses	1.578	7.35	2.752.361	7.75
Ingleses	527	2.45	1.290.429	3.63
Alemanes	396	1.85	552.965	1.56
Varios	1.011	4.70	3.793.272	10.69
	21.481	100	$ 35.511.582	100

1882

Argentinos	7.066	28.59	$ 14.305.752	37.58
Italianos	10.090	40.82	9.138.392	24 «
Españoles	3.008	12.14	5.423.225	14.24
Franceses	2.022	8.18	3.076.061	8.08
Ingleses	801	3.25	2.276.337	5.99
Alemanes	451	1.83	1.234.316	3.24
Varios	1.281	5.19	2.615.748	6.87
	24.719	100	$ 38.069.831	100

En el año 1881 ha disminuido el importe de la cuenta de «Varios deudores y de letras y pagarés», siendo este el mas bajo en el decenio de 1872 á 1881.

En los tres primeros años (1872-74) sobrepasaba el total de $ 40.000,000, descendiendo sucesivamente hasta el límite antes designado, con la escepcion de 1877, en que el aumento de la emision de notas influyó tambien en el aumento de descuento.

El aumento ó disminucion de la cartera depende, no solo de la liberalidad ó restriccion del descuento, situacion del mercado etc..., sino tambien del sistema de amortizacion que reclama, segun sea la tasa, descontar mas ó menos cantidad para mantener un valor igual en cartera.

Desde 1878 el Directorio aumentó el *interés* de la amortizacion, lo que influyó en la disminucion de la cartera, sin disminuir sus servicios. La mayor amortizacion, aumentando los recursos del Banco, le dá mayor accion sobre el papel y le permite estender y distribuir mejor sus servicios.

La conversion de los títulos de deuda ordenada por la Ley de 6 de Julio de 1881, ocasionó al Banco el desembolso de $ 3.170,876, lo que podia influir en la depreciacion del papel. Para evitar este resultado, se restringió el descuento, se elevó el interés y se redujo el cambio y préstamos en *oro*.

Gracias á estas acertadas medidas, se obtuvo la apreciacion del medio circulante, la elevacion de las reservas y un 50 % mas que antes de la conversion, poniéndose en aptitud de atender liberalmente los pedidos, siempre fuertes al fin del año en la Casa central y Sucursales.

En esta situacion vino el año 1882, en cuyo curso se ha operado un aumento notable en los valores de cartera, sin necesidad de aumentar la circulacion y solamente con el crecimiento de los depósitos y de los fondos obtenidos por giros sobre Europa que no fué necesario retornar. Este aumento es de $ 6,999,396 como sigue:

Cartera de 1882	$ 25 por	$ 1 oro	$ 41.037,342
« « 1881	« «	« « «	« 34.037,946
			$ 6.999,396

La cuenta de Varios deudores que por su naturaleza y monto á que ha llegado, preocupa seriamente á los Directorios del Banco, presentaba en Diciembre 31 del 72, segun balance, un saldo de $ 1.214,846, llegando en 1880 á $ 9.228,376 y descendiendo en 1881 á $ 7.358,677. Segun estos guarismos, ha disminuido en este año $ 1.869,699, ó sea 20 ¼ %, siendo de notar que en estas cantidades se incluyen $ 801,571, ó sea 87.¹⁰ % proveniente de cuentas incobrables, saldadas por ganancias y pérdidas.

Segun datos contenidos en la Memoria del Banco, se han cobrado en este año $ 3.113,777; pero se han protestado $ 2.045,648; de modo que el saldo de $ 7.358,677, deducido de $ 8.160,247 que importan el saldo del año anterior y las letras protestadas en el presente, forman los $ 801,571 que pasan á pérdida por créditos incobrables.

El aumento progresivo de esta cuenta, con la sola escepcion del año 1881, demuestra numéricamente que las letras protestadas anualmente, importan mucho mas que las cobradas, y que si no se pone un di-

que á esta progresion, puede, en una situacion escepcional, llegar á comprometer la existencia misma de la institucion. Confirma este juicio el resultado del año 1882.

Segun la Memoria del Banco, ha aumentado esta cuenta en $ 764,000 y saldado por pérdidas $ 579,400. Los valores cargados en este año importan $ 3.160,000 contra $ 2.045,000 de 1881, y lo cobrado en 1882 $ 1.260,000 contra $ 3.113,777 del año anterior. Seria de desear que las Memorias indicasen los gastos de cobro de lo recaudado, para calcular el líquido que ha reembolsado el Banco.

Con demasiada justicia ha alarmado al Directorio la situacion de esta cuenta, y reitera la promesa de adoptar medidas con el objeto de regularizarla, indicando desde luego la necesidad de una autorizacion legislativa, para remover las trabas actuales y zanjar, como mejor convenga, los asuntos pendientes en ejecucion.

Los préstamos á los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, aunque diferentes en condiciones á los provenientes de la cuenta de Varios deudores, de que me he ocupado anteriormente, agravaban la situacion del Banco de la Provincia, por la inmovilizacion de capitales tan fuertes, que entregados á la actividad del comercio y de la industria, fomentarian eficazmente el progreso social, siempre ávido de capitales, para responder al movimiento industrial, que las fuerzas sociales, puestas en accion, reclaman progresivamente.

Estos préstamos en que se incluian los créditos de algunas instituciones oficiales y títulos de deuda pú-

blica, ascendian en 1881 á $ 38.006,508, correspondiendo al Gobierno Nacional $ 15.768,780 y al Provincial $ 22.337,728.[78]. Comparando el total de los dos préstamos con el capital del Banco, ($ 27.388,153) resulta que ellos han sobrepasado al capital de este en $ 10.618,355 sin contar la cuenta de Varios deudores que se han tomado de los depósitos y se distraen de los descuentos.

Semejante situacion era insostenible ante las necesidades del comercio y de la industria que al favor de la paz y de una situacion económica favorable, tomaban incremento, reclamando el capital inmovilizado que los préstamos hechos á los Gobiernos habian absorvido.

El Gobierno de la Provincia, convencido de esta verdad, dictó la Ley de 6 de Julio de 1881, ya citada en mi Informe anterior, por la cual creaba $ 20.000,000 negociables en el esterior, de 6 y 1 %, destinados á la consolidacion de su cuenta con el Banco de la Provincia, la conversion de los títulos de de la Ley de 7 de Diciembre de 1872, los Bonos de Tesorería y los del Empréstito Popular, destinando el saldo, si resultase, á la edificacion de la nueva capital La Plata.

Por este medio que constituye uno de los hechos mas importantes de la Administracion de la Provincia de Buenos Aires, (1) el Banco se encontró en aptitud de movilizar de pronto la suma de $ 14.614,539.

Segun datos oficiales, los creditos por Leyes consolidados por el Gobierno de la Provincia y los pagos y

(1) El señor Francisco Uriburu desempeñaba el Ministerio del ramo.

conversiones de títulos de deuda interna, hechos por el Banco hasta el 31 de Diciembre de 1881, en cumplimiento de la Ley de 6 de Julio 1881, se resume en lo siguiente:

Créditos por Leyes, consolidados.....	$ 10.822,694
Conversion de títulos etc. etc.....	« 8.164,960
	$ 18.987,654

Por su parte el Gobierno de la Nacion, que estaba obligado á entregar al Banco la 12ª parte de las entradas de Aduana, que solo cumplió en parte, persuadido de la urgente necesidad de cubrir el crédito pendiente con el Banco de la Provincia, para facilitar el cumplimiento de la Ley de monedas, haciendo desaparecer la emision de las notas metálicas garantidas por la Nacion, segun la Ley de 25 de Setiembre de 1876, dictó la Ley de 25 de Setiembre de 1881, cuyo proyecto he insertado en mi informe anterior.

Por esta Ley se creaba $16.000,000 de 5 y 1 % destinados al pago de lo que el Gobierno adeudaba al Banco por préstamos y emision de las citadas notas.

En cumplimiento de esta Ley, el Gobierno Nacional entregó al Banco de la Provincia, en 19 de Julio de 1882, en pago de su crédito anterior á la Ley de 25 de Setiembre de 1876, $ 9.366,744.^{96} en fondos públicos de que antes he hablado.

En los mismos fondos públicos entregó al Banco en 29 de Enero de 1883, en virtud de un convenio celebrado con el Gobierno de la Provincia en 26 de Agosto de 1882, y sancionado por la Legislatura en 27 de Diciembre de 1882, $ 6.633,254.^{60} por cuenta de la Ley de Setiembre ya citada, quedando solamente un

saldo de $ 931,621.^{12}, por capital é intereses hasta Diciembre de 1882.

Cubiertos los créditos oficiales de uno y otro Gobierno con fondos públicos, como acaba de verse, restaba al Banco convertirlos en dinero por medio de negociaciones dentro ó fuera del país. La primera operacion que intentó con este objeto, fué la negociacion de $ 10.000,000 de los correspondientes á la Ley de 6 de Julio de 1881 en el mercado de Lóndres. Los señores Baring Brothers y Ca. de Lóndres la llevaron á buen término, negociándolos al tipo de 92 % que, con los gastos y comisiones, se rebajó á 90 %.

El Banco poseia tambien fondos públicos nacionales y títulos de deuda interna que importaban $ 4.783,124, los que fueron convertidos en títulos de deuda exterior negociables en Lóndres.

Las partidas aplicadas á la consolidacion de los créditos oficiales, ofrecen el siguiente resúmen:

Gobierno Provincial—Créditos por Leyes consolidados	$	10.822,693.^{92}
« Nacional « anterior de Setembre de 1876	«	9.366,744.^{96}
« « por cuenta de la Ley de Setiembre de 1876.....	«	6.633,254.^{61}
	$	26.822,693.^{49}

Esta era la situacion del Banco al terminar el año 1882. No es aventurado decir, en mérito de las demostraciones que anteceden, que la transformacion efectuada en las deudas de los dos Gobiernos, normalizando una situacion que era insostenible por mas tiempo, lo colocaban en la posicion mas favorable que haya jamas tenido desde su fundacion.

Las Sucursales de campaña en número de 17, in-

cluyendo las de Bahia Blanca y Ayacucho recien instaladas, adquieren cada vez mas la importancia que les dan los grandes intereses destinados á servir en la Provincia. Ya no es solamente el pastoreo la principal ocupacion del propietario de la campaña; es la agricultura que avanza rápidamente, convirtiendo nuestros campos desiertos en grandes cultivos que transforman completamente el primitivo aspecto.

El Directorio del Banco, dando á esta situacion toda la importancia que tiene en el progreso de la Provincia, ha igualado el interés al de la Casa central y planteado Sucursales en dos puntos muy importantes de la Provincia: Bahia Blanca y Ayacucho.

La primera está favorecida por un buen puerto, en el que pronto tocarán todos los vapores que se dirijen al Pacífico, y será tambien el puerto á que concurran todos los productos de la rica zona que atraviesa el ferro-carril que, partiendo de esta ciudad, termina en aquel punto.

Con la baja del interés y las ventajas que ofrece el servicio de los ferro-carriles, todos los pueblos de la campaña favorecidos por estas importantes mejoras, progresarán inmensamente, estendiendo por este medio sus beneficios á los puntos mas distantes, que por falta de este elemento de vida, yacen en la inaccion, esperando que el progreso general del país alcance hasta ellos.

El capital de las 17 Sucursales que funcionaban en Noviembre 30 de 1882, era de $ 181.000,000, siendo de $ 120.300,000 en la misma fecha de 1881 en que funcionaban solamente 15 sucursales. Durante este año, el Directorio autorizó un aumento de $ 5.000,000

de un modo transitorio, para distribuirlos, segun sus necesidades, en las Sucursales de San Nicolás, Azul, Pergamino, Lobos y Baradero.

El capital promedio usado por las Sucursales en 1881, ha sido de $ 76.477,307, siendo mayor en 1882, en $ 30.253,218, ó sea 59 % del capital asignado, debido á la mayor estension de las operaciones y mayores reservas en caja.

La Sucursal de Dolores es la única acreedora de la Casa central por un saldo promedio de $ 6.317,175 en 1881, y de $ 5.941,571 en 1882, teniendo un saldo general de $ 16.019,090 con inclusion de su capital.

Los depósitos de las Sucursales en 1882, han tenido un aumento de $ 12.706,156 comparados con los de 1881, siendo el monto total de estos $ 176.375,255 contra $ 189.077,411 de 1882, y ofreciendo los judiciales, en particular, la disminucion de $ 1.518,513.

Debe consignarse tambien aquí, por no carecer de interés, el movimiento de depositantes clasificándolos por nacionalidades, sin determinar la proporcion en las cantidades depositadas, por no conocer los que corresponden á cada nacionalidad. Hé aquí el cuadro demostrativo de este movimiento:

SUCURSALES DE LA CAMPAÑA EN 1882

Depositantes		%	
Argentinos	2120	29 « 35	
Italianos	1830	25 « 34	
Españoles	1195	16 « 55	
Franceses	559	7 « 74	
Ingleses	310	4 « 29	
Alemanes	107	1 « 48	
Varios	1101	15 « 25	
	7222	100 « «	$ 189.077,411

Tambien los valores de cartera han tenido un aumento de $ 44.850,087 sobre los de 1881, por la mayor estension que se ha dado á los descuentos, por disposiciones del Directorio. Entre estas se encuentra la de clasificar los descuentos por gremios y segun su categoria, asignarles las cuotas para la amortizacion, autorizando á los Administradores para concederles por mayor cantidad que la asignada á las Sucursales, con la aprobacion del Directorio.

Es seguro que estas convenientes disposiciones á que se debe el resultado obtenido, continuarán produciendo un aumento progresivo.

La cuenta de Varios deudores de las Sucursales, segun la planilla correspondiente, disminuyó 'en 1881 $ 1.904,877; pero en realidad aumentó $ 401,853 sobre el año anterior. Esta contradiccion aparente resulta de haber pasado á la Casa central $ 2.306,730 de Varíos deudores de la Exaltacion de la Cruz en liquidacion.

Tambien disminuyó esta cuenta en 1882 en $ 3.356.408 ^{3rls}, comparadacon la del año anterior, habiendo ascendido la deuda en gestion en Noviembre 30 de 1881 á $ 19.564,187^{5} y en igual fecha de 1882 á $ 22.920,596, lo que constituye una diferencia de $ 5.484,775 de deudas incobrables que el Directorio mandó cancelar.

Las Sucursales han obtenido hasta ahora las utilidades de $ 39.506,917, sin que se haya determinado sus pérdidas graduales, para condenarlas, como se ha hecho ahora por primera vez. Con este método se habria obtenido la ventaja de apreciar las utilidades con verdad, y de no pagar intereses por sumas perdidas.

Esta pérdida, dadas ciertas circunstancias, no es estraordinaria, si se considera el monto de las utilidades obtenidas y los inmensos beneficios prestados á la Provincia por las Sucursales, como agentes de la circulacion y del crédito del Banco.

Las reservas de las Sucursales en 30 de Noviembre de 1882 tuvieron un aumento sobre el año anterior de $ 5.671,522, ascendiendo el importe total de esta cuenta á $ 24.626,957, lo que representa un 13 % sobre el total de los depósitos. En la Casa central tienen á su disposicion $ 83.080,829, equivalentes á 46 % sobre el capital asignado, mientras que en el año anterior era de 36 ½ %. La Sucursal de Dolores es la única que, ademas de su capital, tiene un saldo á su favor de $ 6.019,090.

La utilidad líquida en 30 de Noviembre de 1881 ha sido de $ 2.506,680, ó sea 3.^{37} % sobre el capital promedio de $ 76,477.^{307}. Comparado este resultado con el del año anterior, ofrece una disminucion de $ 1.262,817 en las utilidades y un aumento de $ 273,541 en las pérdidas, ó sea una disminucion de $ 1.536,368 en las utilidades generales.

Este mal resultado se debe al mayor capital usado y mayores reservas inactivas; á las Sucursales de Chivilcoy y Chascomús, cuyas carteras han bajado en relacion de sus depósitos, y la de San Pedro que no puede soportar por las pérdidas, ni sus gastos de administracion.

El mismo resultado desfavorable demuestran las Sucursales en 30 de Noviembre de 1882, habiendo perdido $ 4.621.338, ó sea 4.^{33} % sobre un capital promedio de $ 106.700,525. Las causas de esta pérdida son la con-

denacion de las letras perdidas de mucho tiempo atras, influyendo tambien las mayores reservas improductivas, la disminucion de la tasa del interés, la conversion de jiros y aumento de gastos en las Sucursales de Ayacucho y Bahia Blanca y reparacion de edificios en varias Sucursales.

Me resta hablar de la comision de cambios, una de las mas importantes en que está dividido el Directorio del Banco de la Provincia, por la influencia que ha ejercido en la apreciacion sucesiva del papel moneda, evitando por medio de jiros, las oscilaciones violentas, tan perjudiciales al comercio, al mismo tiempo que contenía la baja del tipo internacional, por la escasez de jiradores, y mantenia el precio del papel en el límite conveniente.

Para medir la importancia de esta comision, basta fijar la atencion en el movimiento de las operaciones de cambio en los dos últimos años.

Segun la Memoria del Banco de este año, el monto total de los jiros de los 4 meses de Agosto á Noviembre, reduciendo las libras, francos y marcos á pesos fuertes, ascendia á $ 5.395,054.[17] y el de las remesas á $ 4.145,155.[18], siendo el promedio de las primeras $ 486,156 y el de las segundas $ 498,842, lo que hace una diferencia á favor del Banco de $ 12,686, ó sea igual á 2,^{610} %, utilidad que despues de cubrir todos los gastos que ocasionan los jiros, deja un beneficio de 1 ½ % oro. Las importaciones de oro de Setiembre á Diciembre ascendieron á £ 400,000, quedando en Europa £ 82,000 á favor del Banco. En este año el papel moneda ha venido á la par del oro.

Igual resultado obtuvo esta comision en el año 1882.

El promedio de jiros sobre Europa, ascendió á $ 10.089,961.^{66} y el de las remesas á $ 4.837,054.^{19}, siendo el promedio de unos y otros cambios el siguiente:

Por los jiros en Libras	49.^{15107}	Peniques
" " " " Francos	5.^{16910}	Francos
" " " " Marcos	4.^{19548}	Marcos

Los jiros del Interior y Esterior pagados por el Banco en este año, suben á $ 883,671.^{94} oro y de curso legal á $ 770,128.^{38}, y las remesas de uno y otro á favor del Banco á $ 1.045,337.^{96} oro y de curso legal á $ 585,307.^{21}. La diferencia entre jiros y remesas sobre Europa que es de $0.^{7172}/_{10,000}$, constituye la utilidad del Banco, lo que es bastante para cubrir los gastos de comisiones, aceptaciones, corretajes, sellos, pérdida de intereses, &, &.

En Abril de 1882 se crearon las Agencias de San José de Flores, Belgrano y Barracas al Sud. Sus funciones principales han sido las de descuentos, habiendo sido escasos los depósitos y mucho mas el cambio de libramientos con la Casa central.

Estas oficinas no tienen capital asignado, y sus descuentos están sujetos al acuerdo del Directorio central, lo que las constituye en simples agencias del Banco.

Los depósitos generales han subido hasta Diciembre 31 de 1882 á $ 1.307,052 y los valores de cartera, en las tres Agencias, alcanzan en los 9 meses á $ 469.604,310. Las utilidades en el mismo espacio de tiempo importan $ 12.986,888, las que equivalen á 6.^{90} % sobre un capital de $ 188.264,745 á que ascienden los descuentos.

Cerraré esta esposicion con la parte referente á las utilidades del Banco de la Provincia en 1882. Estas han sido inferiores á las de 1881 por las causas que mas abajo se dirán.

En el año 1881, las utilidades subieron á $ 2.712,969.^{95} descendiendo en elpresente á $ 2,358,378.^{73}, lo que disminuye en $ 354,591.^{22}, comparadas con las del año anterior.

En la distribucion de las utilidades se registran $ 798,788.^{22} llevados á pérdidas que corresponden á la Casa central y Sucursales por deudas incobrables.

La disminucion de las utilidades proviene de la transformacion de los créditos de los Gobiernos en títulos de renta menor que la que por ellos se cobraba, las pérdidas de su negociacion en el Esterior y gastos que ocasionó ($ 1.124,229.^{08}) y la disminucion de los depósitos judiciales que han pasado al Banco Nacional, $ 1.200,000.

Todo esto se resarce con las utilidades líquidas del año 1882, razon por la cual el capital del Banco permanece en el mismo guarismo del año 1881 ($ 28.825,006.^{11}).

Llego al año 1883, aunque sin los documentos necesarios para dar cuenta del movimiento de esta institucion con la estension que lo he hecho en los dos años anteriores.

La Memoria del Directorio del Banco correspondiente á este año, el documento mas importante en el ejercicio de estas instituciones, aun no ha sido publicado; me limitaré por consiguiente, en la exposicion que en seguida haré, á los pocos datos oficiales que he

obtenido y á los que puede suministrarme el balance de Diciembre último, que, si bien ofrece los saldos de las cuentas que constituyen el movimiento del Banco, no esplica las causas que han motivado el aumento ó disminucion de algunas cuentas que encierran el principal interés de las instituciones bancarias.

Estos datos me servirán, sin embargo, para establecer la relacion necesaria de las cuentas de los tres años últimos á que se refiere este Informe y para demostrar de un modo evidente que el Banco de la Provincia sigue su marcha ascendente, cumpliendo los destinos de su institucion.

Como se ha visto en la esposicion de 1882, el Banco de la Provincia no ha acumulado á su capital las utilidades de este año, por haberlas dedicado á cubrir pérdidas provenientes de créditos incobrables, de la negociacion de Fondos Públicos de la Ley de 6 de Julio de 1881 y la distribucion de una parte al Gobierno de la Provincia, para cumplir Leyes especiales.

Este vacio ha sido resarcido con ventaja en el año último. Las utilidades de este han ascendido á $ m/n 3.320,624.^{34}, mientras que las de 1882 solo fueron de $ m/n 2.436,991.^{35}, ofreciendo un saldo en favor del primero de $ m/n 883,632.^{99}.

Con este aumento que ha sido de $ m/n 2.915,047, utilidad líquida, el capital del Banco que en 1882 era de $ m/n 28.825,006.^{11} equivalente á $ m/n 29.785,840, se ha elevado en 1883 á la cantidad de $ m/n 32.700,981.

Todas las demas cuentas del Banco han tenido un aumento proporcional, demostrando practicamente que hay vasto campo para el desarrollo de estas instituciones, cuando se aplican con acierto é inteligen-

cia al fomento de los elementos de progreso del país.

Los depósitos han tenido el movimiento siguiente, comparado con el del año anterior:

Diciembre 31 de 1882—Depósitos á premio		$/n 32.484,155			
" " " 1883	" " "	" 36.203,085	$/n 3.718,930		
" " " 1882	" comerciales	$/n 7.552,937			
" " " 1883	" " "	8.183,052	" 630,115		
Total del aumento de depósitos			$/n 4.349,045		

Segun la demostracion anterior, los depósitos á premio han aumentado sobre los del año anterior $ m/n 3.718,930 y los comerciales, en $ m/n 630,115, los que reunidos forman el total de $ m/n 4.349,045.

Como complemento de datos sobre los depósitos á premio, creo de algun interés consignar, en dos planillas, la division de estos por nacionalidades y el tanto por ciento que en ella les corresponde. Hélas aquí:

Estado demostrativo de los Depósitos Particulares á premio por nacionalidades en Diciembre 31 de 1883

NACIONALIDADES	Proporcion %	N° de cuentas	Proporcion %	CAPITALES
Italianos	49	11.977	26.45	9.575.674.45
Argentinos	22	5.330	36.55	13.231.160.51
Españoles	15	3.796	13.33	4.828.561.83
Franceses	7	1.804	6.77	2.451.243.81
Ingleses	3	706	5.07	1.835.502.27
Alemanes	1	450	4.23	1.531.139.52
Varias nacionalidades	3	763	5.39	1.951.714.74
		24.826		35.404.997.13
		Réditos	2.21	799.087.87
				$ m/n 36.203.085

Planilla de los depositantes en la Oficina de Cuentas Corrientes

NUMERO	NACIONALIDADES	VALORES	Proporcion
1.430	Argentinos	4.302.823.66	53 %
343	Italianos	753.520.16	9 »
235	Franceses	383.185.03	5 »
209	Españoles	1.123.802.13	14 »
85	Ingleses	1.389.338.54	17 »
52	Alemanes	85.668.40	
23	Orientales	61.112.16	
7	Portugueses	26.256.93	
3	Chilenos	7.521.51	
3	Belgas	2.144.97	
3	Brasileros	11.280.57	
2	Norte-Americanos	4.131.85	2 »
2	Holandeses	268.05	
1	Bolivianos	25.233.12	
1	Paraguayos	201.83	
1	Dinamarqueses	2.056.02	
1	Suizos	4.505.28	
1	Austriacos	1.17	
2.402		$ m/n 8.183.051.98	100

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1883.

D. QUESADA.

Viene ahora la cuenta de Varios deudores en mora y gestion, que es la sombra que oscurece el camino de prosperidad que recorre el Banco de la Provincia.

Esta cuenta, sobre la que no se ha hecho operacion alguna, como es de práctica, al formarse el Balance anual, ha tenido el aumento de $^{m}/_{n}$ 125,905.^{24}, ascendiendo el monto total á $^{m}/_{n}$ 8.522,687.^{47}.

Este fuerte capital inmovilizado, que en situaciones dadas, puede influir desfavorablemente en el ejercicio de esta institucion, ha alarmado justamente al Directorio, á estar al texto de las dos últimas Memorias. Segun estas, aquel se proponía adoptar algunas medi-

das para regularizar esta cuenta, y aún indicaba la resolucion de ocurrir á la Legislatura, para remover las trabas que obsten al arreglo de los asuntos pendientes.

No conozco, sin embargo, que haya adoptado resolucion alguna á este respecto, pues, como se ve, la cuenta continúa en el mismo estado, demostrando con su persistencia la gravedad que encierra y la necesidad de adoptar una medida eficaz.

La circulacion de billetes ha disminuido en $^{m}/_{n}$ 1.003,355.^{50}, como se verá por la demostracion siguiente:

Circulacion de $ % 298.790.156 ó sea	$ m/n	11.936,683.^{65}
» » $ 6.541,250 »	» »	6.759,305.^{19}
» » $m/n	» »	13,094,063
Circulantes en 31 de Diciembre de 1883	$ m/n	31.790,051.^{84}
» » » » » » 1882	» »	32.793.407.^{34}
Disminucion » » » » » 1883	$ m/n	1.003,355.^{50}

Debo observar, para mejor inteligencia de la demostracion anterior, que la diferencia que existe entre la cantidad de $ $^{m}/_{c}$ 298,457,656 que es el monto del papel moneda de emisiones anteriores, á mas de los $ 3.000,000 de la Oficina de cambios, están representados en la cuenta de « Canje de papel moneda », que aparece en el Activo del Balance General con $ $^{m}/_{n}$ 3.499,597.

Las otras dos partidas de pesos fuertes y moneda nacional que, reunidos forman la cantidad de $ $^{m}/_{n}$ 19.853,368.^{19}, representan justamente las notas metálicas que andan en la circulacion.

Nada digo de las Sucursales de campaña, por no haber obtenido datos acerca de su movimiento. Debo suponer que estas han tenido tambien el aumento pro-

porcional de la Casa central, pues no hay causa alguna notable que haya influido, para que no guarden armonia entre ellas. De todos modos, en el Balance general del Banco se hallan incluidas todas las cuentas de las Sucursales. El resultado de estas, no influirá por consiguiente, en los saldos que arroja aquel.

Respecto de la Comision de cambios que tan importante papel juega en la direccion de los negocios del Banco de la Provincia, puedo dar algunos informes que revelan la influencia favorable que sus operaciones han ejercido en los cambios, contribuyendo á mantenerlos en un tipo conveniente y evitar una baja que hubiese podido traer una crísis muy perjudicial al comercio y á los intereses generales del país.

Para esto, ha tenido el Banco necesidad de mover un gran capital por medio de operaciones que no siempre están exentas de peligros, por la magnitud de sus proporciones. El Banco, sin embargo, ha salido bien de esta prueba, añadíendo este servicio á los muchos hechos al país que registran sus anales.

No está muy distante la época en que emprendió igual cruzada con el mismo éxito, con objeto de contener la depreciacion del papel moneda á consecuencia de la crísis de 1876, y traerlo paulatinamente á su valor, evitando las oscilaciones violentas que tan perjudiciales son al comercio.

Confirman las aseveraciones precedentes, los siguientes datos comparativos de los tres años anteriores.

Como se ha visto ya, en 1881 los jiros y remesas del Banco de la Provincia sobre Europa ascendieron á $ 9.540,209.[55] y en 1882 á $ 14.927,015.[85], elevándose en 1883 á $m/n 33.166,177.[36].

Esta progresion ascendente demuestra, al mismo tiempo que el poder económico del Banco de la Provincia, el ensanche notable que han alcanzado las operaciones comerciales por el desarrollo de los elementos de riqueza que contiene el país.

Creo de interés positivo consignar en este lugar el movimiento de los jiros y remesas del Banco sobre Europa en el año anterior.

Con este objeto inserto en seguida tres planillas que lo reasumen en sus divisiones principales y demuestran el monto de los jiros, los cambios, moneda y mercados á que son dirijidos.

El movimiento de la Oficina de Giros durante el año 1883, ha sido el siguiente:

Giros sobre Europa por el Banco.....	$ m/n	10.470,335.^{80}
» » » » las Sucursales.....	»	»	117,274.^{72}
Remesas del Interior y Esterior cobradas.....	»	»	5.354,652.^{90}
» á Europa por el Banco.....	»	»	12.149,718.^{19}
Giros del Interior y Esterior pagados.....	»	»	5.074,195.^{84}
TOTAL.....	$	»	33.166,177.^{36}

Los tipos de los cambios sobre Europa, durante el año, han sido los siguientes:

	Lóndres	Paris	Bélgica	Italia	Hamburgo
Desde Setiembre 2 de 1882 —	49 1/2	5.19	5.20	5.19	4.20
En Marzo 1° de 1883 —	49 1/4	5.17	5.18	5.17	4.18
» Mayo 19 » » —	49	5.14	5.15	5.14	4.15
» Octubre 1° » » —	47 1/2	5.01	5	5	4.02

GIROS

El promedio general de giros ha sido el siguiente:

£ 1.454.035-17-10	En esta moneda camb. prom. $47.\frac{5840}{10000}$	$ m/n	7.333,715.86
» 559,277- 4- 4	1 f. 15.132,254.46 á fr. 25 25 por 1 £ camb. prom. fcs $4.\frac{9914}{10000}$	»	3.031,657.76
» 20.781- 8- 8	M. 423,941 23 á M. 20 40 camb. prom. M. $4.\frac{6399}{10000}$	»	104,962.18
£ 2.074,114-10- 7	Giros del Banco	$ m/n	10.470,335.80
» 22,450-17- 9	Id Sucursales en fr. 566,884 96	»	117,274.72
£ 2.096,565- 8- 4	TOTAL	$ m/n	10.587,610.53

Promedio de Giros $47.\frac{5241}{10000}$

REMESAS

El promedio general de remesas ha sido el siguiente:

£ 2.375,745- 0- 8	En esta moneda camb. prom. $47.\frac{6304}{10000}$	$ m/n	11.970,895.37
» 35,485- 2-11	Fcos 896,000. fcos $5.\frac{0506}{10000}$	»	12.149,718.10
£ 2.411,230- 3- 7 (1)	TOTAL	$ m/n	12,149,718.10

Promedio de remesas $47,\frac{030301}{0}$

Nota En 1° de Octubre los tipos se arreglaron con relacion á la moneda nacional oro y son el equivalente de los fijados en 19 de Mayo de 1883.

---

(1) Segun datos oficiales, que la demora de esta públicacion me permite consignar en este lugar, el movimiento de la comision de cambios en los siete meses corridos, ha sido el siguiente:

Total de los jiros sobre Europa	$ m/n	19.514,900
» » las remesas sobre »	«	16.607,000
	$ m/n	36.121,9000

Giros sobre Europa en 1883

	LIBRAS	S.	D.	PROMEDIO	FRANCOS	CTS.	PROMEDIO	MARCOS	PROMEDIO
Lóndres	1.454.035	17	10						
Paris					9.768.345	47			
Amberes					182.832	57			
Italia				47.584	3.420.584	21	4.991		
Hamburgo								423.941	4.039
Burdeos					1.565.719	96			
Marsella					194.772	25			
	1.454.035	17	10		15132.254	46		423.941	

Giros de las Sucursales sobre Italia, 1883

Francos 566.884.[96] ó $ m/n 117.274.[72]

Remesas del Interior y Exterior cobradas en 1883

Rosario	$ m/n	3.229.396.[62]
Córdoba	»	823.388.[12]
Rio Cuarto	»	356.075.[50]
Villa María	»	3.679.[91]
Mendoza	»	768.612.[96]
San Juan	»	56.268,[74]
Asuncion	»	109.141.[73]
Lóndres	»	602.[25]
Paris	»	4.336.[11]
Génova	»	1.640.[17]
Brunn	»	1.510.[79]
	$ m/n	5.354.652.[90]

Remesas á Europa, 1883

	LIBRAS			FRANCOS	$ FUERTES	$ NACIONALES
Lóndres	1.698.552	9	1	—	8.229.025.72	59.312.47
Paris	399.808	8	5	716.000	2.061.269.68	24.282.85
Amberes	10.900	—	—	—	53.127.73	—
Italia	167.320	12	6	80.000	146.316.14	—
Hamburgo	30.040	3	9	—	823.989.06	7.905.14
Burdeos	61.123	6	11	100.000	316.508.91	—
Marsella	8.000	—	—	—	38.982.28	—
					11.669.219.55	12.058.217.61
	2.375.745	—	8	896.000		12.149.718.10

Giros del Interior y Exterior pagados en 1883

Rosario	$ m/n	2.956,843.07
Córdoba	»	466,165.11
Rio Cuarto	»	432,127.51
Villa Maria	»	6,804.53
Mendoza	»	756,394.52
San Juan	»	87,376.25
Asuncion	»	98,503.33
Lóndres	»	118,118.49
Paris	»	99,542.41
Italia	»	41,569.08
Alemania	»	10.751.54
	$ m/n	5.074,195.84

Por último cierro esta esposicion, acompañando en seguida el Balance General del Banco de la Provincia desde su reorganizacion en 1854, hasta 31 de Diciembre de 1883. Los que quieran imponerse del movimiento progresivo de todas las cuentas del Activo y Pasivo, en los 30 años corridos, encontrarán en sus cuadros, año por año, el medio de hacerlo del modo mas completo.

Para evitar la molestia que pudiera causar tan es-

tenso cuadro, se ha cuidado de darle una forma cómoda y fácil, poniendo el Activo en frente del Pasivo y dividiéndolo en secciones de 5 años; de modo que se puede ver la relacion que las cuentas del Debe y Haber guardan entre sí en el tiempo trascurrido.

Al examinarlo en sus detalles, no se puede prescindir de fijar la atencion en el progreso asombroso que han tenido algunas de sus cuentas principales. El capital primitivo que consistia en $ m/c 5.312,109 de papel moneda depreciado, ó sea $ m/n 223,817 que arrojaba el Balance de la Casa de Moneda que se refundía en el Banco de la Provincia, ha llegado en el trascurso de los indicados 30 años, á la cantidad de $ m/n 32.700.981.

Igual progresion han tenido los depósitos y descuentos. Los primeros en que se incluian los judiciales que constaban de $ 442,734, ó sea $ m/n 457,492, ascienden ahora á $ m/n 66.058,206, escluyendo los últimos; y los segundos que importaban $ m/c 10.948,693, iguales á $ m/n 452,546, se elevan á la suma de $ m/n 60.082,296.

La sola enunciacion de estos guarismos basta para comprender el inmenso progreso que ha alcanzado el Banco de la Provincia y la Provincia de Buenos Aires que lo sostiene, asi como la solidaridad establecida entre uno y otro.

Ya he dicho en el Informe anterior lo que deben á esta institucion todas las demás de este género y todas las empresas comerciales é industriales fundadas en el país en los últimos años, sin escluir de sus beneficios á la Nacion misma, en cuya organizacion política ha contado, como actor principal, al Banco de la Provincia.

Este representa en sí el órden, la paz, las institu-

ciones, la riqueza pública, puesto que ha contribuido con sus poderosos elementos á producir estos hechos que constituyen la actualidad de la República.

Se puede calcular la perturbacion que traería á la sociedad, si en la evolucion de los sucesos, desapareciera el Banco ó alterase violentamente sus condiciones actuales. La riqueza acumulada no seria bastante para contener sus efectos desastrosos, y mucho tiempo se requeriria, para que reparase los males causados y restableciese su situacion normal.

Los Poderes públicos encargados de la direccion de los negocios públicos, no pueden desatender estos antecedentes, al dictar Leyes sobre instituciones de crédito, porque una imprevision cualquiera puede traer inconvenientes que afecten intereses de mucha magnitud, que tienen derecho á ser respetados por su trascendencia en el órden social y político.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BALANCES COMPARADOS 1854 á 1883

QUINQUENIO DE 1854 Á 1858.

CUENTAS	Número de orden	ACTIVO									
		1854		1855		1856		1857		1858	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
El Superior Gobierno	1	—	211.095,261	—	—	—	—	—	—	—	—
Varios Deudores	2	481	1.278,165	118	918,348	1,367	636,781	224	532,327	28,800	1.442,557
Remesas á Europa	3	2,209	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Letras en depósito	4	5,726	169,595	25,211	333,635	—	1.095,901	—	—	—	130,394
Edificio, Calle Piedad	5	—	163,746	—	492,502	—	497,002	—	497,872	—	503,572
Letras por cobrar del estinguido Banco	6	—	1.307,600	—	—	—	—	—	—	—	—
Amonedacion de cobre	7	—	223,613	7,717	318,308	—	—	—	—	—	—
Letras de Aduana en garantía	8	9,972	293,801	6,161	5.399,336	—	—	—	—	—	—
» por cobrar	9	—	10.948,693	401,522	37.517,010	1.070,390	74.499,966	2.346,293	95.948,478	1.541,253	106.069,116
» » » del C. Público	10	—	6.075,300	—	625,600	—	—	—	223,228	—	1.007,213
Tesoro Principal	11	100,986	—	6,108	4.584,000	508	13.725,000	—	20.493,000	—	7.960,000
La Tesorería	12	—	1.677,374	46,008	1-426,921	123,472	2.828,173	339,878	5.969,908	723,472	1.284,752
Crédito en Europa	13	—	—	—	—	—	—	—	—	9,157	—
Diversos	14	—	—	—	—	—	3,065,000	2,724	13.107,045	19,710	35.930,984
		119,374	233.233,148	492,845	51.615,660	1.195,737	96.347,823	2.689,119	136.771,858	2.322,392	154.328.588

CUENTAS	Número de orden	PASIVO									
		1854		1855		1856		1857		1858	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Emision	1	—	210,521,060	—	—	—	—	—	—	—	—
Cobre en circulacion	2	—	1.016,902	—	—	—	—	—	—	—	—
Utilidades y Pérdidas (capital primit)...	3	4,113	5.312,109	—	—	—	—	—	—	—	—
Fondo del Crédito Público	4	—	6,597,794	—	736,614	—	—	—	584,212	—	1.016,239
El Supremo Gobierno, nueva Cuenta	5	11,384	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fondo del estinguido Banco	6	—	1.313,840	—	654,579	—	459,594	—	401,157	—	384,036
Depósitos Judiciales	7	27,587	5.005,765	39,885	6,782,723	41,486	8.720,123	43,352	8.461,830	24,823	9.062,221
» Particulares	8	76,290	3.465,678	31,951	3,741,584	3,789	3.288,566	12,006	3.635,547	39,017	2.395,059
Capital	9	—	—	25,096	6.023,389	45,297	8.686,113	115,246	11.750,597	123,236	15.814,993
Depósitos con premio	10	—	—	386,431	25.588,750	1.105,165	61.449,954	2.518,515	91.439,104	2.135,316	116.731,556
Diversos	11	—	—	9,482	8.088,021	—	13.743,473	—	20.499,411	—	8.924,484
		119,374	233.233,148	492,845	51.615,660	1.195,737	96.347,823	2.689,119	136.771,858	2.322,392	154.328,588

NOTA. Se han numerado las cuentas para que pueda seguirse facilmente su movimento pasando de un quinquenio á otro

CUENTAS	Número de orden	ACTIVO									
		1859		1860		1861		1862		1863	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Varios Deudores	2	21,760	1.395,652	21,760	1.355,361	21,760	1.350,400	25,600	2.305,316	56,320	3.215,351
Letras en Depósito	4	—	40,000	—	—	—	69,661	—	—	—	153,098
Edificio Calle Piedad	5	—	503,572	—	503,572	—	503,572	—	503,572	—	503,572
Letras de Aduana en garantia	8	—	—	—	—	—	—	—	2.844,687	—	—
» por cobrar	9	1.824,529	102.042,641	3.009,307	152.362,150	1.927,874	179,541,705	2.346,957	153.688,931	2.383,577	241.464,198
» » » del C. Público	10	—	1.283,613	—	1.581,140	—	1.810,700	—	755,714	—	—
Tesoro Principal	11	—	16.727,000	—	33.597,000	—	15.453,000	—	—	—	—
La Tesoreria	12	1.262,699	22.300,934	651,608	11.726,456	831,039	63,520,882	315,189	33.371,413	562,774	23.577,426
Créditos en Europa	13	10,152	—	417	—	11,126	—	8,198	—	6,654	—
Diversos	14	—	25.017,611	9,604	20.120,780	—	34.218,765	81,939	60.633,409	296,583	41.413,230
Fondos Públicos Provinciales	15	—	—	—	—	—	—	—	12.025,554	—	9.470,863
» » Nacionales	16	—	—	—	—	—	—	—	59.946,363	—	57.866,363
Sucursales	17	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.025,527
		3.119,140	169.311,023	3.692,696	221.246,459	2.791,799	296.468,685	2.777,883	326.074,959	3.305,908	378.689,628

CUENTAS	Número de orden	PASIVO									
		1859		1860		1861		1862		1863	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Fondo del Crédito Público	4	—	1.289,879	—	1.266,357	—	1.287,465	—	1.865,662	—	1.326,701
» » estinguido Banco	6	—	324,996	—	303,252	—	277,884	—	267,012	—	244,815
Depósitos particulares	8	56,532	3.688,325	68,574	3.777,802	39,612	3.367,906	23,818	5.255,333	2,462	930,910
Capital	9	640,411	6.071,198	704,504	9.668,657	840,753	10.872,801	899,367	15.175,260	1.072,242	18.036,040
Depósitos con premio	10	2.422,197	139.280,480	2.919,618	170.547,728	1.911,434	263.880,361	1.854,698	296.544,595	1.956,804	350.409,195
Diversos	11	—	18.656,145	—	35.682,663	—	16.782,268	—	6.967,097	274,400	7.741,967
		3.119,140	169.311,023	3.692,696	221.246,459	2.791,799	296.468,685	2.777,883	326,074,959	3.305,908	378.689,628

Quinquenio de 1864 á 1868

CUENTAS	Numero de orden	ACTIVO									
		1864		1865		1866		1867		1868	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Varios Deudores	2	49,920	3.265,517	51,360	4.968,772	62,970	7.903,677	—	—	—	—
Remesas á Europa	3	—	—	—	—	—	—	—	—	36,689	—
Letras en depósito	4	—	238,800	—	250,000	—	175,000	—	761,235	626.829	2.036,210
Edificio calle Piedad	5	—	503,572	—	503,572	—	503,572	—	503,572	—	503.572
Letras de Aduana en garantia	8	560,436	—	701,666	—	132,441	—	707,539	—	—	—
Letras por cobrar	9	2.965,366	252.141,783	4.393,926	183.887,818	5.503,413	129.313,385	6.697,919	122.650,765	9.014,766	200.200,487
La Tesorería	12	1.071,997	5.433,026	1.900,728	2.259,093	5.041,610	1.888,514	3.253,811	6.845,951	3.263,228	17.889,871
Créditos en Europa	13	574	—	7,281	—	12,674	—	—	—	—	—
Diversos	14	40,398	37.804,006	404,869	67.206,999	1.613,654	76.842,261	4.228,758	131.189,684	3.246,247	89.270,939
Fondos Públicos Provinciales	15	—	60.710,925	—	56.625,311	—	54.227,099	—	48.050,710	—	45.626,938
» » Nacionales	16	3.529,412	—	3.529,412	—	3.529,412	—	3.529,412	—	3.529,412	—
Sucursales	17	—	6.938,854	—	12.419,822	—	14.729,126	200,000	24.808,673	523,306	29.092,495
Varios Deudores en gestion y mora	18	—	—	—	—	—	—	64,629	7.785,670	91,570	9.459,734
		8.218,103	367.036,483	10.989,242	328.121,387	15.896,174	285.582,634	18.682,068	342.596,260	20.332,047	394.080,246

CUENTAS	Número de orden	1864		1865		1866		1867		1868	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Fóndos del Crédito Público	4	—	1.342,188	—	1.121,875	—	8.115,520	—	1.061,445	—	—
» » estinguido Banco	6	—	235,661	—	234,302	—	234,302	—	234,302	—	—
Depósitos particulares	8	54,072	3.274,271	4,403	1.227,891	442,984	11.137,910	99,552	7.174,171	—	—
Capital	9	4.745,680	11.900,107	5.229,973	4.289,317	5.680,114	3.973,249	6.471,471	31.067,979	6.778,622	53.704,694
Depósitos con premio	10	2.969,151	338.277,484	4.854,966	308.668,088	8.694,056	248.871,729	9.179,105	293.771,068	9.630,203	303.653,909
Diversos	11	449,200	12.006,772	899,900	12.579,914	1.079,020	13.249,924	2.931,940	9.287,295	3.133,750	—
Depósitos sin premio	12	—	—	—	—	—	—	—	—	789,472	36.227,210
Sucursales	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—	494,433
		8.218,103	367.036,483	10.989,242	328.121,387	15.896,174	285.582,634	18.682,068	342.596,260	20.332,047	394.080,246

Quinquenio de 1869 á 1873.

CUENTAS	Número de órden	ACTIVO									
		1869		1870		1871		1872		1873	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Remesas á Europa	3	15,025	—	1,680	—	14,455	—	—	—	—	—
Letras en depósito	4	1.059,256	711,638	577,460	524,901	668,216	1.144,282	—	—	—	—
Edificio Calle Piedad	5	—	503,572	—	503,572	—	503,572	—	503,572	—	503,572
Letras por cobrar	9	12.529,714	306.905,366	13.156,030	372.136,628	16.334,457	376.029,784	21.133,248	524.254,476	21.695,070	588.894,350
La Tesorería	12	638,298	6.132,840	1.771,522	10.203,540	3.680,475	23.613,313	5.535,762	50.482,083	610,275	18,815,575
Diversos	14	4.610,842	96.684,377	3.724,531	108.152,109	1.462,005	165.592.357	4.100,234	190.270,740	5.183,561	282,764,709
Fondo Públicos Provinciales	15	—	40.749,830	—	36.861,363	—	32.611,363	—	28.211,363	—	23.541,363
» » Nacionales	16	3.529,412	—	3.529,412	—	3.529,412	—	3.529,412	—	3.529,350	—
Sucursales	17	383,690	31.286,143	1.692,775	30.981,422	3.013,499	28.125,469	4.387,694	16.021,221	6.696,002	11.667.724
Varios Deudores en gestion y mora	18	173,479	10.732,952	239,255	14.857,923	292,270	22.406,222	272,493	23.558,825	328,688	24.536,128
Aguas corrientes y desagues	19	—	—	—	—	180,703	494,202	—	—	1.007,977	—
Banco Hipotecario	20	—	—	—	—	3,000	29,562	—	—	60,846	—
Edificios	21	28,439	435,242	42,073	1.302,845	57,264	2.317,176	77,270	3.584,354	249,437	6.496,736
		22.968,155	494.141,960	24.734,738	375.524,303	29.235,856	652.343,538	39.559,877	836.856.634	39,361,206	957.220,157

CUENTAS	Número de orden	PASIVO									
		1869		1870		1871		1872		1873	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Fondo del Crédito Público	4	—	—	—	—	—	1.480,669	—	—	—	1.259,636
» » extinguido Banco	6	—	—	—	—	—	168,775	—	168,775	—	168,775
Depósitos Judiciales	7	—	—	—	—	204,513	64,318,266	154,755	99.178,680	135,771	104.443,756
» particulares	8	—	—	—	—	677,661	1.679,206	122,684	574,596	124,818	2.118,270
Capital	9	7.603,234	70.200,372	7.720,934	116.975,901	8.317,282	139.703,084	10.914,010	113.219,245	12.797,103	129.542,040
Depósitos con premio	10	10.169,437	365.140,240	11.504,316	384.531,367	14.124,256	389.730,557	22.656,012	517.213,748	16.973,594	528.096,856
Diversos	11	3.933,350	—	4.784,760	—	5.912,144	1.215,319	5.712,416	25.226,725	9.329,920	75.750,295
Depósitos sin premio	12	1.262,134	49,077,136	724,681	51,600,293	—	—	—	—	—	—
Sucursales	13	—	9.724,212	—	22.416,742	—	43.304,305	—	56.770,454	—	115.840,529
Sucursal de Dolores	14	—	—	—	—	—	2,712,731	—	7.158,966	—	—
» » Chascomus	15	—	—	—	—	—	2.247,793	—	6.197,091	—	—
» del Salto	16	—	—	—	—	—	5.782,833	—	11.148,354	—	—
		22.968,155	494.141,960	24.734,738	575.524,303	29.235,856	652.343,538	39.559,877	836.856,634	39.361,206	957.220,157

CUENTAS	Número de orden	ACTIVO									
		1874		1875		1876		1877		1878	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metáiico	M: Corriente
Letras en deposito	4	—	—	—	—	1.374,904	1.323,368	243.664	875,796	89,215	1.449,013
Edificio calle Piedad	5	—	503,572	—	—	—	—	—	—	—	—
Letras por cobrar	9	20.794,653	516.268,535	18.908,361	479.583,057	12.874,169	457.893,557	11.736,618	579.169,098	9.456,182	608.867,686
La Tesorería (1)	12	1.020,180	37.830,323	831,222	45.836,334	(1)	—	—	—	—	—
Créditos en Europa	13	—	—	2.164,343	—	1.074,984	—	—	—	—	—
Diversos	14	6.474,820	141.088.194	4.597,577	121.285,537	6.420,412	185.351,750	7.380,858	195.212,311	8.155,352	—
Fondos Públicos Provinciales	15	—	115.062,463	—	107.722,463	—	103.126,100	—	101.226,100	—	99.226,100
Fondos Públicos Nacionales	16	3.529,350	—	3.529,350	- -	3.529,350	—	3.529,350	—	3.529,350	—
Sucursales	17	8.942,269	21.364,901	10.356,903	24.547,271	10.301,502	24.273,711	11.692,983	9.679,154	13.327,997	4.149,019
Varios Deudores en gestion y mora	18	1.256,790	57.351.271	2.368,141	64.127,184	3.737,384	88.182,502	4.128,150	95.570,671	4.172,821	95.038,848
Aguas corrientes y desagues	19	1.034,794	—	1.096,882	—	1.162,695	—	1.232,457	—	1.706,404	—
Banco Hipotecario	20	116,779	—	225,228	—	664,641	—	810,582	—	1.026,243	—
Edificios	21	318,153	9.000,770	335,571	13.588,054	335,571	13.596,248	335,571	13.581,249	335,571	13.581,249
Gob. Nacional Ley 25 Setbre. 1876	22	—	—	—	—	5.826,545	—	8.930,881	—	8.611,052	—
Monte de Piedad	23	—	—	—	—	—	—	—	—	--	3.069,970
Bonos Municipales	24	—	21.670,000	—	26.220,000	—	29.480,000	—	35.620,000	—	33.640,000
Existencia en metálico	25	—	—	—	—	1.425,090	—	382,665	—	312,054	206.226,423
Existencia en notas y M. corriente	26	—	—	—	—	878,163	40.558,084	1.474,161	33.124,583	1.059,231	32.430,407
		43.487,788	920.140,029	44.413,578	882.909,900	49.605,410	943.785,320	51.877,940	1.064.058,962	51.781,472	1.097.678,715

(1) Desde 1876 se abre otra cuenta "Existencia en metálico y moneda corriente"

CUENTAS	Número de orden	PASIVO									
		1874		1875		1876		1877		1878	
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Merálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente
Fondo del Crédito Público	4	—	2.820,311	—	—	—	656,960	—	642,613	—	621,662
Fondo del extinguido Banco	6	—	166,510	—	166,510	—	166,510	—	166,510	—	166,510
Depósitos Judiciales	7	229,094	98.092,542	356,441	86.679,455	399,171	84.674,496	464,680	85.677,083	288,319	89.681,274
Depósitos particulares	8	1.715.589	1.875,516	1.063,524	2.485,811	1.449,297	2.672,525	340,165	3.211,092	116,320	3.509,084
Capital	9	14.227,189	76.180,415	16.393,118	63,992,748	17.534,224	72.744,016	20.005,554	35.666.422	22.086,458	11.164,377
Depósitos con premio	10	10.651,739	517.919,994	8.530,609	523.657,413	9.702.439	561.677,165	11.126,533	671.051,169	8.660,559	699.165,156
Diversos	11	16.664,177	74.411,151	12.510,655	8.304,062	19.010,450	4.933,564	19.425,786	12.857,680	20.470,865	17.054,060
Sucursales	13	—	148.653,590	—	169.990,761	—	189.827,242	—	243.597,458	—	276.316,592
Gobierno Provincial	17	—	—	5.559,231	27.633,140	1.509,829	26.432,842	515,222	11.188,935	158,951	—
		43.487,788	920.140,029	44.413,578	882.909,90	49.605,410	943.785,320	51.877,940	1.064.058,962	51.781,472	1.097.678,715

CUENTAS	Número de orden	ACTIVO								
		1879		1880		1881		1882		1883
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	M. Nacion.
Letras por cobrar	9	7.268,004	676.136,158	6.489.969	696.280,571	6.887,248	678.767,470	5.582,620	886.368,042	60.982,296
Créditos en Europa	13	—	—	136,884	—	1.3"5,034	—	2.602,357	—	—
Diversos	14	141,068	16.465,333	1.753,373	5.058,012	392,340	18.233,899	1.192,824	13.916,618	1.529,965
Fóndos Publicos Provinciales	15	—	97.106,100	—	95.011,100	19.950,000	7.065,000	9.900,000	6.525,000	10.367,867
« « Nacionales	16	3.529,350	—	465,600	—	—	—	9.366,745	—	16,314,816
Sucursales	17	16.267,183	903,131	—	61.083,457	—	87.785,834	—	127.179,641	—
Varios Deudores en gestion y mora	18	4.071,063	99.310,584	4.259,273	124.227,582	3.119,823	105.971,347	3.354,627	119.303,633	8.522,687
Aguas corrientes y desagues	19	1.813,188	—	—	48.049,486	—	50.932,454	—	53.988,398	2.365,416
Banco Hipotecario	20	1.141,659	—	1.636,905	—	2.258,599	—	1.893,771	—	3.321,616
Edificios	21	•335,571	13.581,249	—	21,970,521	—	21.970,521	—	21.970,521	1.373,023
Gobierno Nac. - Ley 25 Set.bre 1876 (a)	22	7.344,540	—	7.344,540	—	7.344,540	—	7.344,540	—	734,996
Monte de Piedad	23	—	4.439,029	—	4.679,359	—	5.682,070	—	4.884,932	223,089
Bonos Municipales	24	—	34,892,000	—	34.892,000	—	34.892,000	—	34.892,000	—
Existencia en metálico	25	1.384,770	—	1.289,878	—	3.337,962	—	5.545,227	—	7.579,089
« « notas y moneda corriente	26	424,262	22.742,457	718,557	19.589,172	324,115	18.496,148	286,256	19.656,123	1.188,566
Gobierno Nac. - Ley 25 Set.bre 1876 (b)	27	7.672,376	—	8.424.239	263.092,391	9.256,535	—	220,336	—	257,877
« Provincial	28	1,482,651	210.933,998	—	—	—	—	—	—	—
Bonos del Tesoro de la Provincia	29	—	—	—	15.000,000	—	—	—	—	—
Fóndos públicos en Europa	30	—	—	1.706,250	—	—	—	—	—	—
Casa de Moneda - Oro en barras	31	—	—	—	—	—	—	725,787	—	—
Cange de papel moneda	32	—	—	—	—	—	—	—	—	3.499,597
Cedulas Hipotecarias	33	—	—	—	—	—	—	—	—	1.180,504
Fóndos publicos - Ley 30 Octubre 1882	34	—	—	—	—	—	—	—	—	1.882,370
		52.875,685	1.176.510,039	34.225,468	1.388.933,651	54.246,196	1.029.796,743	48.015,090	1.288.684,908	121.323,776

CUENTAS	Número de orden	PASIVO								
		1879		1880		1881		1882		1883
		Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	Metálico	M. Corriente	M. Nacional
Capital	9	24.576,355	8.616,249	5.795,997	539.803,899	26.967,516	46.437,237	17.811,970	275.326,720	32.700,981
Depósitos con premio	10	7.251,451	775.849,168	5.749,329	801.467,740	713,023	915.354,874	4.993,654	957.771,466	62.837,947
Diversos	11	653,100	20.622,898	196,604	23.040,668	741	25.687,771	786,836	34.234,658	1.606,890
Depósitos sin premio	12	94,058	13.508,183	139,298	12.677,048	564,916	3.447,901	2.751,830	4.729,165	1.090,349
Sucursales	13	—	346,461,816	—	—	—	—	—	—	2,122
Sucursal de Dolores	14	—	—	—	7.924,467	—	3.977,556	—	4.961,344	—
« « Chascomus	15	—	—	—	2.135,578	—	—	—	—	—
« del Salto	16	—	—	—	729,818	—	—	—	—	—
Gobierno Provincial	17	721	11.451,725	—	1.154,433	—	26.251,779	—	—	—
Notas	18	17.300,000	—	19.344,240	—	18.000,000	—	18.670,800	—	19.853,368
Oro de Cambio - Ley 30 Junio 1873	19	3.000,000	—	3.000,000	—	3.000,000	—	3.000,000	—	3.100,006
Deuda á convertir por Ley 6 Julio 1881	20	—	—	—	—	—	661,800	—	114,700	2,699
Rentas de Bonos Municipales á cobrar	21	—	—	—	—	—	7.977,825	—	10.964,805	—
Agencias	22	—	—	—	—	—	—	—	582,050	129,414
		52.875,685	1.176.510,039	34.225,468	1.388.933,651	54.246,196	1.020.796743	48.015,090	1.288.684,908	121.323,776

BANCO HIPOTECARIO

Principió á funcionar en 15 de Febrero de 1872.

En mi Informe anterior dí cuenta ligeramente de la fundacion de este Banco, su organizacion y las operaciones verificadas hasta 31 de Diciembre de 1880.

Los préstamos hechos hasta aquella fecha alcanzaban á $ 26.348,000 en Cédulas de las Séries A, B, C, D, y existian en circulacion $ 15.278,050, lo que demostraba haberse anulado por cancelacion y anticipos $ 11.069,950. Se debia al Banco de la Provincia $ 1.612,476.^{82}.

Esta era la situacion del Banco Hipotecario al terminar el año 1880. Continuaré ahora dando cuenta de sus operaciones en los años transcurridos hasta 31 de Diciembre de 1883.

El movimiento del Banco que había disminuido en el año 1877, con pequeño aumento en los siguientes, llegó en el año 1881 á $ 3.799,000 por el desenvolvimiento de sus operaciones, lo que aseguraba un crecimiento sucesivo de importancia.

Y asi ha sucedido en efecto, como se verá en la relacion que haré de los años siguientes, que, para mejor conocimiento de sus operaciones, he preferido hacerla separamente año por año.

Los préstamos que representan aquella cantidad ($ 3.799,000), se han hecho en las propiedades siguientes:

307	casas en la ciudad	$ 1.473,100
68	id. en Pueblos y Ciudades de la Provincia	» 132,800
15	chacras	» 61,100
92	estancias alambradas en su mayor parte	» 2.132,000
482	que importan	$ 3.799,000

Si se examina el cuadro que contiene las 307 casas hipotecadas en la ciudad, se adquiere la conviccion, por el precio en que los peritos las han avaluado, que hay un esceso en favor de los propietarios, entre lo que pagan por el servicio de las cédulas y lo que reciben por la renta que producen las propiedades hipotecadas.

Bajo este punto de vista, el Banco Hipotecario contribuye poderosamente á la edificacion de la ciudad, que la embellece y produce al mismo tiempo una renta proporcionada.

Otro tanto sucede con los préstamos hechos sobre Estancias y Chacras que, segun se vé por los cuadros, alcanzan á 227.^{128} leguas cuadradas, distribuidas entre los partidos mas importantes de la Provincia.

La sola enunciacion de estos datos demuestra de un modo inequívoco la solidez de la garantía de las cédulas que por estas propiedades se han emitido.

Ygual garantía ofrecen los préstamos hechos sobre casas de campaña, porque limitados en su mayor parte á edificios situados en los pueblos inmediatos á la ciudad, segun el cuadro inserto en la Memoria del Banco, tienen por el aumento de poblacion un valor fijo y una renta segura.

Además, el precio asignado á las casas es una tercera parte menos del de venta, y sobre este precio se dá el 50 %.

Segun la memoria que consulto, los préstamos aumentarian, con gran beneficio del comercio y de las industrias, cuando estos puedan estenderse á todas las clases sociales, por la difusion del conocimiento de esta institucion, y de las ventajas que ofrece al agricultor y al ganadero, estando ahora limitados á las personas que residen en los centros comerciales, sin que llegue á la noticia de aquellos que, por las condiciones de su vida, se hallan alejados de ellos.

Se han hecho muchas cancelaciones por la liquidacion de malos préstamos.

En el ejercicio de este año (1881) se han cancelado 262 contratos de préstamos que importan $ 2.236,750, siendo $ 1.157,600 por ventas y divisiones forzosas. La mitad de estas cancelaciones y anticipos está representada por casas y terrenos de la ciudad, siendo de notar que en este año se han concedido mayores préstamos sobre propiedades de campaña que, respecto de la ciudad, en el año anterior.

Con el aumento de los préstamos, el total de las cédulas emitidas hasta Diciembre de 1881, asciende á la cantidad de $ 30.147,000, de los cuales $ 16.876,350 corres-

ponden á casas y terrenos de la ciudad y$ 13.270,650 á casas de la campaña, Chacras y Estancias.

Se han amortizado hasta igual fecha $ 13.306,700, divididos en $ 8.693,550 de la ciudad y $ 4.613,150 de la campaña, y quedan en la circulacion $ 16.840,300, de los cuales corresponden á aquella $ 8.182,800 y á esta $ 8.657,500.

Como un estudio conveniente, para determinar el límite de las operaciones hipotecarias del Banco, se inserta en la Memoria un cuadro que demuestra el monto de la riqueza territorial de la Provincia y los préstamos subsistentes.

Segun este cuadro, la suma de la riqueza territorial considerada por partidos, asciende á $^{m}/_{c}$ 9,164.977,000. Deduciendo de estos $ $^{m}/_{c}$ 753.674,000 que importan las propiedades hipotecadas, quedan libres 8.411,303,000 $ $^{m}/_{c}$. Si á estos se agrega $ $^{m}/_{c}$ 332.667,500 á que ascienden las cancelaciones hechas hasta Diciembre de 1881, se eleva la cantidad que queda sin afectarse á $ $^{m}/_{c}$ 8.743,970,500 y subsistentes por hipotecas $ $^{m}/_{c}$ 421.007,500. De la suma de las propiedades libres corresponden á la ciudad $ $^{m}/_{c}$ 4.074,823,400 y á la campaña $ $^{m}/_{c}$ 4.669,147,100.

Los datos numéricos que contiene la Memoria del Directorio demuestran que el Banco ha reforzado sus garantías. En la actualidad 2380 propietarios adeudan al Banco $ 16.840,300, cantidad menor en 50 % de las propiedades afectadas.

Con fecha 1° de Octubre 1881 resolvió el Directorio con acuerdo del Gobierno, cerrar la emision de la série A y abrir una nueva con la letra E, de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, conforme al art. 3 de la Ley

constitutiva del Banco. En los $ 3.799,000 prestados en este año, corresponden á esta emision $ 560,600.

Para dar una idea de la importancia de esta institucion, la Memoria del Directorio compara con esta, las operaciones de varios Bancos de crédito territorial, y esceptuando el Credit Fóncier de Francia, que habia emitido desde su fundacion hasta Diciembre 31 de 1880 la cantidad de frs. 1.665,019,838 ó sea pesos fuertes 333.003,967 y tenia subsistentes frs. 908.737,631 igual á $ 181.747,526, los demas Bancos son inferiores al nuestro, como se demuestra en seguida:

7 Bancos de Italia (en 30 de Agosto de 1880) habian hecho préstamos, con amortizacion y en cuenta corriente con garantía hipotecaria, por 238.052,991.^{81} liras, ó sea $ 47.610,598.^{36}.

En Diciembre 30 de 1880, la Caja de Crédito Hipotecario de Chile, fundada en 27 de Diciembre de 1855, tenia en préstamos $ 16.679,100.

Hasta la misma fecha, el Banco Hipotecario de Francia habia concedido préstamos por frs. 92.404,679 ó sea $ 18,480,935, habiendo en circulacion francos 90.802,936, igual á $ 18.160,587.

El Banco Hipotecario de España fundado en 2 de Diciembre de 1872, habia prestado hasta Diciembre de 1880, 30.889,185 pesetas, ó sea $ 7.722,296 y quedaba en la circulacion 26·559,558 pesetas, ó sea $ 6.639,889.

En el mismo año (1872) se fundó el Banco Hipotecario de Buenos Aires, y hasta igual fecha que el de

España, ha concedido préstamos por $ 26.348,000, quedando en la circulacion $ 15.278,050.

La marcha ascendente de nuestro Banco hace esperar que, en algunos años mas, llegará á ser esta institucion en la Provincia de Buenos Aires, lo que el Credit Fóncier de Francia, acreditando por medio de su prosperidad, la riqueza y adelanto de la República.

En el año 1882 el Banco ha concedido en préstamos $ 4.802,350 divididos del modo siguiente:

381	casas de la ciudad	$ 2.172,650
97	id. de las ciudades y pueblos de campaña	» 237,000
36	chacras	
111	estancias	» 2.392,700
624	propiedades que importan	$ 4.802,350

Como en el año anterior, continúan predominando los préstamos sobre propiedades rurales, los que se invierten seguramente en el cultivo y alambrado de los campos y en la adquisicion de ganados. Esta es la mejor proteccion que se puede dar á la agricultura é industria pastoril que se estiende extraordinariamente, aumentando la riqueza pública que ha de hacer la grandeza de este país.

Otro tanto sucede con los préstamos hechos sobre propiedades urbanas. El aumento de la edificacion de la ciudad es ayudado eficazmente por estos préstamos y como la demanda de casas crece, á medida que la poblacion aumenta por la inmigracion y bien estar

social, el Banco Hipotecario será siempre uno de los principales elementos del progreso de esta Provincia.

Durante este año se han cancelado 199 préstamos que importan $ 1.807,400, representados así:

123	casas de la ciudad	$	874,200
11	terrenos	»	294,000
30	casas de ciudades y pueblos de campaña	»	149,600
3 chacras 20 estancias		»	489,600
187	propiedades que importan	$	1.807,400

Si se comparan los préstamos de este año con los del anterior, resulta un exceso en favor del primero de $ 1.003,350, y una disminucion en las cancelaciones de $ 429,350. El descenso en estas proviene de haberse cancelado en el año anterior mas de un millon de pesos por rentas y divisiones forzosas.

El depósito de cédulas aumenta anualmente, llegando á 407los depositantes, que abrazan 18 nacionalidades y ejercen 28 profesiones, lo que demuestra el empleo de los ahorros en estos títulos de renta.

En el año 1882 estos depósitos han llegado á $ 5.429,200, mientras que en el 81 solo fué de $ 4.115,250, aumentando $ 1.313,950 sobre el que le precedió.

La Memoria del Banco da como terminada la liquidacion de los malos préstamos, continuando el cobro de algunas cantidades por accion personal y por medio de arreglos con los deudores.

Esta cuenta representaba en 21 de Diciembre de 1882 $ 1,162,948, inclusive el trimestre que principia á

cobrarse el 1° de Enero de 1883 que importa $ 501,020. Si se divide las anualidades atrasadas ($ 661,928) en los préstamos subsistentes, equivale á un poco mas de un trismestre adeudado por cada préstamo.

La cuenta del Banco de la Provincia desciende rápidamente, á términos de que la Memoria asegura que antes del año 1885 se habrá cancelado esta cuenta y los intereses correspondientes.

En 31 de Diciembre de 1882 esta cuenta era de $ 1.355,086.^{455} de capital y de $ 509,130.^{094} de intereses, mientras que en 1881 era de $ 1.850,086 por capital y de $ 372,196.^{018} de intereses, resultando un saldo en aquella fecha de $ 495,000 de capital y un aumento en la cuenta de intereses de $ 136,934.^{076}.

Con las cédulas emitidas en este año (1882) sube el total de estas, Séries A, B, C, D, E, á 90,523 que importan $ 34.949,350, entre las cuales hay de la Série E, de reciente creacion, 13,175 cédulas que importan $ 5.362,950.

Las cédulas anuladas hasta igual fecha, incluyendo las anuladas en el año 1881, llegan á 39,861 que importan $ 15.114,100, entre las que se cuentan de la Série E, 264 cédulas, cuyo valor es de $ 108,650. Quedan, por consiguiente en circulacion 50,662 cédulas que importan $ 19.835,250, lo que garantiza al Banco una comision anual aproximada de $ 200,000.

Paso ahora al año 1883. El retardo en la publicacion de la Memoria de este Banco, fuente principal de los datos concernientes al movimiento del año, me impide darlos con la estension que lo he hecho en los dos precedentes. Consignaré, sin embargo, los mas esenciales que he tomado de los materiales de la Memoria que prepara el Presidente del Directorio del Banco, y que se ha dignado proporcionarme con anticipacion.

En este año los préstamos hipotecarios han subido á la cantidad de $ m/n 12.614,125.70 que se dividen como sigue:

De la série E	$ 10.825,600 ó	$ m/n	11.186,475.70
» » » F		» »	1.427,650
		$ m/n	12.614,125.70

Esta cantidad se divide entre la ciudad y campaña del modo siguiente:

Ciudad—347	contratos	que importan	.....	$ m/n	3.548,502.77
Campaña—429	id	»	»	»	9.065,622.93
776	»	»	»	$ m/n	12.614,125.70

Es digno de notar, por la trascendencia que refleja respecto del progreso de la Provincia, que en los años corridos desde la fundacion del Banco, este es en el que ha hecho mayores operaciones, como puede verificarse, consultando las Memorias anteriores.

Esto demuestra el progreso general del pais en todas las manifestaciones del desarrollo de sus elementos de riqueza.

Ha tenido tambien lugar en este año otro hecho que las operaciones anuales del Banco venia indicando. Antes predominaban las garantias urbanas sobre las rurales: en este año ha sucedido lo contrario, como se vé en la demostracion anterior.

En Europa la propiedad urbana ofrece mayores garantías. Entre nosotros comienza á acentuarse la rural, por la mayor renta que produce, cuando se destina la tierra á ser explotada con la ganadería y agricultura.

Los 347 contratos que consisten en casas de la ciudad, representan un valor de $ m/n 7.110,344 para garantir $ m/n 3.548,502.77, y los 429 contratos de la campaña que representan el de $ m/n para responder á $ m/n 9.065,622.93 consisten, en 226 Estancias con 745 leguas y 1083 cuadras; 41 chacras con 2998 cuadras y 140 casas en pueblos de campaña.

El Presidente del Banco observa que los préstamos solo se han acordado sobre Establecimientos ubicados en Partidos de poblaciones antiguas que tienen un valor estable, habiéndose negado á hacer concesiones en las secciones provinciales cedidas á la Nacion.

En cuanto á los campos que han sido objeto de especulaciones, se ha adoptado, como regla de administracion, descontar un 25 % del valor de venta, y tomar el resultado, como término medio.

Los préstamos hechos por el Banco en la ciudad y campaña desde su fundacion, se clasifican como sigue:

Ciudad	2,453	contratos	que importan	$ m/u	23.232,508.80
Campaña	1,944	»	» »	»	» 25.496,017.45
	4,397			$ m/n	48.728,526.25

Los anticipos totales y parciales en igual fecha se dividen así:

Ciudad Séries A, B, C, D y E	$ m/n	11.390.714.44
Campaña » » » » » »	» »	6.141,980.61
	$ m/n	17.532,695.05

Los préstamos existentes en 1882 de las Series A, B, C, D y E ascendian á ..... $ m/n 20.496,465.99

Concedidos en 1883 Série E	$ m/n	11.186,475.71			
» » » » F	» »	1.427,650	»	»	12.614,125.71
			$ m/n		33.110,591.70
Cancelados en 1883 Séries A, B, C, D y E			»	»	1.914,770.50
Saldo de préstamos en 1883			$ m/n		31.195,821.20

Estos préstamos se hallan representados, como sigue:

En la Capital 1498 casas que importan	$	10.755,650 y	$ m/n	493,550
Id 53 terrenos	»	» 456,800	» »	20,000
	$	11.212,450	$ m/n	513,550
$ 11.212,450 reducidos á m/n			»	11 586,221
TOTAL EN LA CAPITAL.....			$ m/n	12.099,771

Provincia de Buenos Aires

631 casas $ 2.151,400 ó sea..	$ m/n	2.223,117,78	
19 «	»	65,900	
650 «	$ m/n	2.289,017,78	
696 Estancias con 1433 leguas cuads. y 588 cuadras			
159 Chacras con 8183 cuadras.	»	16.807,031,92	
TOTAL EN LA PROVINCIA.....			$ m/n 19.096,049,70
TOTAL EN LA CAPITAL Y PROVINCIA.....			$ m/n 31.195,821,20

Por los datos espuestos se puede juzgar de la solidez de las garantías del Banco Hipotecario y del porvenir lisonjero que le espera, si alguno de esos sucesos que influye en la suerte de los pueblos, no le detiene en su marcha ascendente.

Los prestamos de la Serie E que el Banco ha realizado en el año último, ascienden, como se ha visto antes, á $\$^{m}/_{n}$ 11.186,475,^{70} ($\$$ 10.825,600). Esta cuenta se cerró en Octubre de 1883 con la cantidad de $\$$ 16.154.050, y desde entonces se abrió la emision de la Serie F de 6 % de interes y 2 % de amortizacion, en moneda nacional *oro*.

De esta Serie se han emitido hasta 31 de Diciembre 1883, 3798 cédulas, que importan $\$^{m}/_{n}$ 1.427,650

En la misma fecha del año 1882 existían en la circulacion de las Series

A, B, C, D, E.....		$\$$ 19.835,250
Emitidos en 1883 — Serie E.....		» 10.825,600
		$\$$ 30.660,850
Retirados de la circulacion por anticipos totales y parciales.....	$\$$ 1.853,000	
» por sortéo	« 1.323,200	« 3.176,200
		$\$$ 27.484,650
Reducidos á $^{M}/_{N}$. $\$$ 27.484,650 dan.....	$\$^{m}/_{n}$	28.400,861,^{80}
Emitidos en 1883 Serie F.....	»	1.427,650 —
TOTAL CIRCULANTE.....	$\$^{m}/_{n}$	29.828.511,^{80}

La diferencia entre esta suma y la de $\$^{m}/_{n}$ 31.195,821,^{20} que resulta de una demostracion anterior, proviene de las cédulas rescatadas por sorteo que el Banco tiene en Caja, las que ganan interes, no obstante estar fuera de la circulacion.

La cuenta de anualidades por cobrar arroja un saldo de $ 535,839,^{00} de las Series A, B, C, D y E sobre prestamos subsistentes.—Los atrasos se refieren á los prestamos de los primeros años de la fundacion del Banco que el Directorio procura liquidar en su mayor parte. Estas anualidades están garantidas con propiedades que, segun el Presidente del Banco, representan mas de tres veces del valor en que fueron afectadas.

Las anualidades que el Banco debe cobrar en 1884 por los prestamos hechos hasta 31 de Diciembre último, de las Series A, B, C, D, E y F ascienden á $ 2.900,845,^{50} y $^{m}/_{n}$ 128,482,^{50} lo que hace un total de $^{m}/_{n}$ 3.126,028,^{85}.

Corresponde al Banco por comision $^{m}/_{n}$ 311.958.^{21}, mas $^{m}/_{n}$ 40.000 por los prestamos que se realicen en 1884, lo que forma el total de $^{m}/_{n}$ 351,958,^{21} en el año.

El movimiento de la cuenta del Banco Hipotecario con el de la Provincia, es el siguiente:

Saldo en Diciembre 1882,	Capital.....		$^{m}/_{n}$ 1.400,258,^{807}
» » »	Intereses.....		» 525,998,^{816}
			$^{m}/_{n}$ 1.926,257,^{623}
Fóndos pedidos en elaño 1883.....			» 3.471,339,^{464}
			$^{m}/_{n}$ 5.397,597,^{087}
Devueltos en 1883.....	$^{m}/_{n}$ 2.246,872,^{096}		
Intereses del año.....	« 121,439,^{282}		» 2.125,432,^{814}
POR CAPITAL É INTERESES hasta 31 Dicbre. 83.....			$^{m}/_{n}$ 3.272,164,^{273}

Si no se ha reducido mas esta cuenta, se debe. segun el Presidente del Banco, á haberse comprado cédulas en plaza por valor nominal de $ 1.929,650 que

han importado $ m/n 1.766,127, cuya suma reduciría el saldo á favor del Banco de la Provincia á $ m/n 1.506,037.273.

De las cédulas compradas, una parte se remitió á Europa en 1883 y la otra en los primeros meses del corriente año.

En cuanto á la suma adeudada al Banco de la Provincia, puede asegurarse que está garantida con exceso, considerando los recursos con que cuenta el Banco Hipotecario, que son:

Anualidades atrasadas	$ m/n	535,839,500
Saldo de las cuentas por acciones personales	»	2.844,620,844
» » » propiedades rematadas	»	255,644,207
Edificio en Buenos Aires, mitad del costo	»	461,781,714
» en La Plata (sin incluir el valor de la manzana que ocupa)	»	77,483,169
	$ m/n	4.175,369,434

Agréguese á esto lo que el Banco recibe por comision, intereses, abandono del cupon, etc., y se verá que hay elementos mas que suficientes para reducír ó cancelar su deuda con el Banco de la Provincia en breve tiempo.

Las utilidades del Banco que se forman del saldo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas y del Fondo de reserva, ofrecen un resultado líquido en 1883 de $ n/n 275,102.725.

La colocacion de las cédulas en el exterior para proporcionar capital fácil y barato al propietario, ha sido, segun el Presidente del Banco, una constante preocu-

pacion del Directorio. Por este medio se proponia librar á los propietarios de las consecuencias de las crisis parciales monetarias ó simples alarmas de crisis, las que, afectando directamente á los capitalistas, limitados á este solo mercado para las cédulas, las deprecian hasta un tipo que no permite al Banco continuar las operaciones, precisamente en la época que mas necesidad hay de su servicio.

Considera tambien la cuestion por el lado de la introduccion de capitales estrangeros, necesarios para el fomento de la agricultura y ganaderia, que se desarrollarian con ventaja al favor de capitales del esterior, que, en forma de comandita, contribuirian á su desenvolvimiento.

El Banco Hipotecario, en este caso, no ejerce otras funciones que de simple intermediario entre los capitalistas y rentistas europeos y los propietarios, para proporcionarles capitales y poder reducir despues el interés de sus préstamos.

Apoya sus opiniones el Presidente del Directorio, en las del Sr. Balbin que, al año de fundado el Banco, en la Memoria de 1873, indicaba la necesidad de abrir otros mercados á las cédulas, aunque no creia que habia llegado el momento de esta traslacion, recomendando, sin embargo, la conveniencia de estar preparados para ello.

Se fundaba el Sr. Balbin en que, á la oferta de las cédulas no faltarian todavia capitales que buscasen renta, porque habia cuantiosas sumas aplicadas á hipotecas comunes y retroventas que una vez redimidas, se destinarian á las cédulas; que en la distribucion de los ahorros ó las utilidades anuales de la Nacion, no

serian pospuestas las cédulas á los otros objetos á que generalmente se aplican, por el mayor beneficio que aquellas ofrecen, sobre lo cual no se engañan los interesados que, en estas materias, son los mejores jueces.

En la Memoria de 1874, al remitir al Gobierno un Proyecto para el establecimiento de agencias encargadas de hacer el servicio, insiste el Sr. Balbin en su idea que trata de justificar con el ejemplo del Banco Central de Rusia y el «United States Mortages» de New-York.

El primero de los Bancos que cita, y que fué fundado en 1873, con capitales ingleses en su mayor parte, tenia el objeto de sustituir los títulos hipotecarios (letres de gage) de los Bancos territoriales por sus propias obligaciones, cuyo servicio se haría, á eleccion del tenedor, en Londres ó San Petersburgo en la moneda de estos paises.

El segundo negociaba en el mismo año en Lóndres, un empréstito de $ 20.000,000 de dollars, en bonos hipotecarios que, en el momento de la negociacion, no respondían á contratos realizados.

Con el alto precio del interés y del capital, proveniente del precio ínfimo de la cédula, no se podia favorecer los intereses rurales, objeto del Banco Hipotecario. Para modificar esta situacion, juzgaba el Sr. Balbin necesario, buscar un mercado esterior que reaccione sobre el precio y deje desahogados los capitales disponibles del país, y á los Bancos de descuento en aptitud de ensanchar sus operaciones en condiciones favorables al comercio.

La colocacion de las cédulas en el esterior, serviria

tambien á su juicio, en cuanto las Leyes económicas lo permitan, para restringir la exportacion del oro por las diferencias del comercio internacional y mantener el precio constante de la cédula. Este tiene que ser superior en el exterior al de esta plaza, al reves del numerario que se envia, por llevar la cédula consigo el interés.

Estas fueron las razones principales, segun el Presidente del Banco, que decidieron al Directorio á comisionarle, para que trasladándose á Enropa, procurase obtener la cotizacion de las cédulas en las Bolsas de aquellos mercados, lo que, con esfuerzos y tiempo, obtuvo en las de Paris, Amberes y Burdeos, no habiéndolo conseguido aún en Lóndres, por no haber querido sacrificar algo en el precio de las cédulas.

Segun el mismo Presidente, se continúan gestiones sobre el mismo objeto, cerca del Gobierno Italiano, y en Alemania se han realizado algunas ventas, pendientes aun de la terminacíon de arreglos celebrados con los banqueros que han de representar al Banco.

En la Memoria actual no da cuenta de las operaciones de venta de cédulas en Europa, por haberse realizado la mayor parte despues de Enero de 1884. Se limita por este motivo á consignar el solo hecho de la venta de los $ 280,000 que se le remitieron, comprados aquí á 85 % y vendidos en Europa de 93 á 94 %, dando al Banco un beneficio líquido, de $ 19,000, descontados los gastos de remision, jiros y cambios.

Agrega tambien que en la colocacion de la Série E, solo se ha tenido el propósito de hacer conocer el titulo, y puede declarar y garantir al Gobierno y al pais

que ha conseguido su objeto, y que en adelante la colocacion de una série será facil. Escusa manifestar sus ideas sobre la forma en que esta debe realizarse, por ser ya conocidas del Ministerio.

Me he detenido en la exposicion de esta parte de la Memoria por la importancia que reviste, y porque habiendo sido combatida la idea de colocar las cédulas en el exterior, he creido conveniente consignar en este lugar las razones en que se han fundado sus sostenedores, para tentar esta operacion.

Siento verdaderamente no encontrar mas datos á este respecto, para poder formar una idea mas correcta de las ventajas que ella proporciona al pais, pues la utilidad que el Banco ha reportado de la negociacion de los $ 280,000, no es bastante motivo para recomendarla, no siendo ese el objeto de la institucion hipotecaria, ni el fin que con aquella se busca.

No pasará, sin embargo, mucho tiempo, á estar á los informes del Presidente del Banco, sin que tenga solucion este negocio, y entonces se podrá juzgar prácticamente del acierto de la operacion de trasportar á los mercados estranjeros obligaciones que afectan de un modo especial la propiedad territorial, fuente de la produccion y de la riqueza de la Provincia, dificultando, en vez de favorecer, la solvencia de los deudores, que son los propietarios.

Esto, y no otra cosa, importa á juicio de algunos, la apreciacion de la cédula por medio de negociacio-

nes del mismo Banco que para ello toma dinero prestado, y no por los medios ordinarios del comercio que son los únicos eficaces y convenientes al movimiento de las cédulas, puesto que se hace sin violencia y no obliga al país á pagar en oro sus obligaciones, cualesquiera que sean las vicisitudes que sobrevengan.

La cuenta de Depósitos de cédulas, ha llegado en 1883 á $ m/n 7.206,837.78 y continúa en ascenso gradual hasta sobrepasar de $ m/n 9.000,000 en los primeros meses del presente año.

Este aumento es la mayor prueba del acierto con que el Directorio ofreció las cajas del Banco, para guardar gratuitamente las cédulas de los que quisieran depositarlas en ellas, recibiendo en resguardo una libreta en que constase el depósito.

Por este medio se ha obtenido lo que el Directorio se proponia; evitar los inconvenientes que traia al Banco y á los tenedores el endoso de las cédulas que se presta á las falsificaciones, y ofrecer seguridad á los que, por temor de accidentes que puedan ocasionarles una pérdida ó sustraccion, se retraen de emplear sus ahorros en estos papeles.

El objeto de la medida está cumplido, y la circulacion de las cédulas puede hacerse sin ninguna traba, como se vé por la demostracion anterior.

Como complemento de datos, acompaño una planilla de las cotizaciones de las cédulas en nuestra Bolsa

en los tres últimos años y un Balance general desde la fundacion del Banco hasta 31 de Diciembre de 1883. En ellos y los informes anteriores, está encerrada la historia del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

NOTA—Las cotizaciones de los años anteriores se hallan en el primer Informe Página 151.

	1881		1882		1883	
	COTIZACION		COTIZACION		COTIZACION	
	A	E	A	E	A	E
ENERO 1º AL 15	$86\frac{1}{2}$ á $86\frac{3}{4}$	—	$99\frac{1}{2}$ á $99\frac{3}{4}$	$81\frac{1}{2}$ á $81\frac{3}{4}$	100 á 101	84 á $85\frac{1}{2}$
» 31	$86\frac{3}{4}$ » $87\frac{1}{2}$	—	$99\frac{5}{8}$ » 100	$80\frac{1}{8}$ » 81	$100\frac{1}{2}$ » $100\frac{3}{4}$	$84\frac{1}{2}$ » $85\frac{3}{8}$
FEBRERO 1º AL 15	$87\frac{1}{2}$ » $89\frac{3}{4}$	—	$99\frac{7}{8}$ » 100	$80\frac{1}{2}$ » $81\frac{1}{4}$	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{1}{2}$	$84\frac{1}{8}$ » $84\frac{3}{4}$
» 28	$89\frac{1}{2}$ » 90	—	$99\frac{3}{4}$ » $99\frac{7}{8}$	$81\frac{1}{8}$ » $81\frac{1}{4}$	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{1}{2}$	$84\frac{1}{8}$ » 85
MARZO 1º AL 15	90 » $92\frac{1}{2}$	—	$99\frac{7}{8}$ » $100\frac{1}{4}$	$81\frac{1}{4}$ » $81\frac{5}{8}$	$100\frac{1}{8}$ » $100\frac{1}{2}$	$84\frac{3}{4}$ » $85\frac{1}{2}$
» 31	$92\frac{1}{2}$ » 95	—	$99\frac{3}{4}$ » 100	$81\frac{1}{2}$ » $81\frac{3}{4}$	100 » $100\frac{1}{2}$	$85\frac{1}{2}$ » $86\frac{1}{2}$
ABRIL 1º AL 15	$93\frac{1}{2}$ » 94	—	100 » $100\frac{1}{4}$	$80\frac{1}{2}$ » 82	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{1}{2}$	$85\frac{1}{2}$ » $86\frac{1}{4}$
» 30	92 » 94	—	100 » $100\frac{1}{4}$	$82\frac{1}{2}$ » $83\frac{1}{2}$	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{1}{2}$	86 » $86\frac{1}{2}$
MAYO 1º AL 15	$93\frac{3}{4}$ » 95	—	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{1}{2}$	$84\frac{1}{2}$ » 85	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{1}{2}$	$85\frac{1}{2}$ » $86\frac{5}{8}$
» 31	96 » $97\frac{3}{4}$	—	$100\frac{1}{2}$ » 101	$82\frac{1}{2}$ » $84\frac{3}{4}$	$100\frac{1}{2}$ » $103\frac{3}{4}$	$85\frac{5}{8}$ » $86\frac{3}{4}$
JUNIO 1º AL 15	97 » 99	—	100 » $100\frac{3}{4}$	$82\frac{1}{4}$ » $83\frac{1}{4}$	$100\frac{1}{2}$ » $100\frac{5}{8}$	85 » $85\frac{5}{8}$
» 30	$98\frac{1}{2}$ » 100	—	$100\frac{1}{2}$ » 101	$82\frac{3}{4}$ » $83\frac{3}{4}$	$100\frac{1}{4}$ » $100\frac{5}{8}$	$82\frac{1}{4}$ » $85\frac{1}{4}$
JULIO 1º AL 15	$98\frac{1}{4}$ » 99	—	$100\frac{1}{2}$ » 101	$82\frac{3}{4}$ » 84	$100\frac{1}{4}$ » $109\frac{5}{8}$	$82\frac{1}{4}$ » 83
» 31	$98\frac{3}{4}$ » $99\frac{7}{8}$	—	$100\frac{1}{2}$ » 101	$82\frac{7}{8}$ » $83\frac{3}{4}$	$100\frac{5}{8}$ » 101	83 » $83\frac{7}{8}$
AGOSTO 1º AL 15	$99\frac{3}{4}$ » $100\frac{3}{8}$	—	$100\frac{3}{4}$ » 101	83 » 84	$100\frac{1}{2}$ » 101	$83\frac{1}{2}$ » $85\frac{1}{8}$
» 31	99 » $100\frac{1}{2}$	—	101 » $101\frac{3}{4}$	$83\frac{1}{2}$ » $83\frac{3}{4}$	$100\frac{7}{8}$ » $101\frac{1}{8}$	$84\frac{1}{2}$ » $86\frac{1}{3}$
SETIEMBRE 1º AL 15	$98\frac{5}{8}$ » 100	—	101 » $101\frac{3}{4}$	$83\frac{5}{8}$ » 84	$101\frac{1}{8}$ »	$85\frac{5}{8}$ » $87\frac{3}{4}$
» 30	$98\frac{3}{4}$ » $99\frac{3}{4}$	—	101 » $101\frac{3}{8}$	$83\frac{3}{4}$ » $84\frac{1}{4}$	$101\frac{1}{4}$ » $101\frac{1}{2}$	$86\frac{1}{8}$ » $87\frac{1}{2}$
OCTUBRE 1º AL 15	99 » $99\frac{7}{8}$	—	101 » $101\frac{1}{4}$	$83\frac{1}{2}$ » $84\frac{1}{2}$	$101\frac{5}{8}$ » $102\frac{1}{2}$	$86\frac{3}{4}$ » 89
» 31	99 » $99\frac{7}{8}$	80	$100\frac{3}{4}$ » $101\frac{1}{4}$	$84\frac{3}{8}$ » 86	102 » $102\frac{3}{4}$	$87\frac{3}{4}$ » $88\frac{3}{8}$
NOVIEMBRE 1º AL 15	$98\frac{3}{4}$ » $99\frac{1}{8}$	80	101 » $101\frac{3}{8}$	$84\frac{3}{4}$ » $85\frac{1}{2}$	$101\frac{1}{4}$ » $102\frac{1}{2}$	$87\frac{3}{4}$ » 89
» 30	$98\frac{3}{4}$ » $99\frac{1}{4}$	80	101 » $101\frac{1}{4}$	$84\frac{3}{4}$ » $85\frac{1}{2}$	$101\frac{1}{2}$ » $102\frac{1}{8}$	$86\frac{3}{4}$ » $87\frac{1}{8}$
DICIEMBRE 1º AL 15	$98\frac{1}{4}$ » $99\frac{1}{2}$	80 á $80\frac{1}{2}$	$100\frac{1}{2}$ » 101	$84\frac{1}{4}$ » 85	102 » $102\frac{1}{8}$	$87\frac{1}{8}$ » $87\frac{3}{4}$
» 31	$99\frac{1}{2}$ » 100	81 » $83\frac{1}{2}$	$100\frac{1}{2}$ » $100\frac{3}{4}$	$84\frac{1}{4}$ » $84\frac{3}{4}$	$102\frac{1}{2}$ » 102	87 » $87\frac{5}{8}$

BANCO PROVINCIAL DE SANTA FÉ

La Legislatura de Santa-Fé, por Ley de 1° de Junio de 1874, autorizó á 41 vecinos de aquella Provincia, para formar por acciones un Banco denominado «Banco Provincial de Santa-Fé», con domicilio y asiento principal en la ciudad del Rosario, debiendo establecer una Sucursal en la capital de la Provincia, y en los puntos de ella que considere conveniente.

Podrá tambien, para los fines de la institucion, establecer Agencias dentro ó fuera de la Provincia. Se fija el capital del Banco en $ 2.000,000, representados por 20,000 acciones de $ 100 cada una, las que se distribuyen como sigue:

El Gobierno se suscribe con 10,000 acciones, pagaderas con parte del producto del empréstito negociado en Lóndres, que no podrá ser menor de $ 750.000, los que serán entregados á los 2 1/2 meses de sancionada la carta del Banco, y el resto en fondos públicos de la Ley de 22 de Junio de 1872, de 7 % de renta y 2 1/2 % de amortizacion acumulativa, tomados á la par.

Los concesionarios se suscribirán á 4,000 acciones, y las 6,000 restantes se ofrecerán á la suscricion pública.

Se podrá aumentar el capital del Banco por resolucion de la Asamblea, en cuyo caso tendrán los accionistas derecho á un aumento proporcional de sus acciones.

El Directorio se compondrá de 6 Directores provisorios, nombrados 2 por el Poder Ejecutivo y 4 por los cesionarios, el que deberá quedar organizado 15 dias despues de promulgada esta Ley, y 8 dias despues de vencidos estos, se abrirá la suscricion pública en toda la Provincia y quedará cerrada 30 dias despues de abierta.

Las acciones que no se tomasen por el público, se reservarán hasta que el Directorio resuelva ofrecerlas nuevamente, en cuyo caso tendrán preferencia los accionistas, para tomarlas á la par, en proporcion de sus acciones.

El esceso de las acciones suscritas, si lo hubiese, se considerará como aumento de capital.

El total de las acciones se pagará: 50 % repartido dentro de los 12 meses de abierta la suscricion, y el otro 50 % se reservará en poder de los accionistas, que solo podrá ser pedido despues de un año de instalado el Banco, en cuotas que no escedan de 10 %, y con intérvalo de 3 meses por lo menos, y un mes de aviso anticipado.

Se faculta al Directorio provisorio, para recibir en pago de acciones hasta $ 300,000 en títulos de sociedades anónimas, determinados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Directorio.

Corresponde en la distribucion de esta cantidad, al departamento del Rosario $ 240,000 y al resto de la Provincia $ 60,000; á los concesionarios hasta $ 200,000, y á los particulares de aquel departamento los $ 40,000 restantes.

Con estos títulos no se podrá pagar mas de la mitad de las acciones, salvo los que tengan hasta 10 acciones.

El Banco podrá hacer toda clase de operaciones bancarias, sin mas restriccion que la de necesitarse 2/3 partes de votos del Directorio para los empréstitos á los Gobiernos y Municipalidades de la Provincia, siendo ademas el Banco y sus Sucursales cajas de ahorros.

Se faculta al Banco para emitir hasta el triple de su capital realizado, con una reserva que no baje de 1/3 parte de los billetes en circulacion, los que serán admitidos en todas las oficinas fiscales, mientras sean convertibles á la vista.

Los billetes solo se podrán emitir en moneda nacional, debiendo los Bancos que tienen emision en bolivianos, retirarla dentro del término de un año, é inutilizar mensualmente los billetes entrados en Tesorería tres meses despues de promulgada esta Ley; siendo prohibida la circulacion de billetes *á boliviano* emitidos fuera de la Provincia.

El Banco principiará sus operaciones, cuando se haya suscrito millon y medio y realizado 2 cuotas. En el mismo dia de la instalacion del Banco en el Rosario, se establecerá tambien la Sucursal de la Capital, requiriéndose, para este solo la 1/4 parte del capital realizado en efectivo.

El interés del Banco será uniforme para toda clase de personas, Gobiernos y Municipalidades.

Los depósitos del Gobierno y los ordenados por las autoridades judiciales se harán en este Banco.

El Banco y las Sucursales estarán escentas de todo impuesto; pero no gozarán privilegios fiscales, sin quedar inferior en prelacion á ningun acreedor,

El Banco Provincial tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias, al descuento de las letras en favor del Gobierno.

El Directorio Provisorio promoverá la suscricion de acciones en la Provincia, recibirá el producto y lo depositará en un Banco del Rosario, al interés corriente, y hará todos los gastos necesarios para su apertura.

Tambien está facultado para formular los Estatutos y convocar la Asamblea, inmediatamente de abierto el establecimiento, para que los sancione y los someta á la aprobacion del Poder Ejecutivo. Todo esto debe quedar sancionado 3 meses despues de abierta la suscricion al público.

Sancionados los Estatutos, la Asamblea nombrará el Directorio definitivo que se compondrá de 2 Directores y dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, y de 4 propietarios y dos suplentes por los accionistas.

El Directorio nombrará de su seno el Presidente y Vice y tres accionistas de la localidad, para la Administracion de la Sucursal de Santa-Fé.

En toda resolucion de la Asamblea corresponde un voto al tenedor de cada 10 acciones, sin que pueda tener mas de 6, cualquiera que sea el número de acciones.

Para ser Director, se requiere ser vecino y tener residencia continuada de dos años en la Provincia, poseer 50 acciones los nombrados por los accionistas, y cualquier número los nombrados por el Gobierno, no ser empleado á sueldo ó miembro de los Poderes Ejecutivo ó Judicial de la Nacion ó de la Provincia.

Se limita á 25 acciones las necesarias para ser Administrador de la Sucursal de Santa-Fé, teniendo las demas condiciones requeridas para ser Director.

Las cuentas del Banco Provincial se liquidarán cada seis meses y las utilidades se distribuirán, acordando 5 % al Gobierno, en compensacion de las concesiones que hace y 95 % á los accionistas en proporcion del capital entregado.

Del producto del 5 % acordado al Gobierno, se destina un 3 %, para la instruccion primaria y el 2 % restante, agregado á las utilidades correspondientes á las 10,000 acciones del Gobierno, se aplicarán al servicio del empréstito contraido en Lóndres, en virtud de la Ley de 22 de Junio de 1872, y de los fondos públicos aplicados á la formacion del capital del Banco.

No obstante esto, el Gobierno podrá disponer anualmente del exceso de las utilidades que le correspondan, despues de deducir los servicios espresados anteriormente.

La presente carta del Banco Provincial de Santa-Fé durará por el término de 25 años y podrá ser renovada; pero si no lo fuese, continuará en el carácter de Banco para el solo objeto de la liquidacion, que debe quedar terminada en 5 años.

Se faculta al Directorio para proponer, con acuerdo de la Asamblea, por intermedio del Poder Eje-

cutivo, la sancion de una Ley para el establecimiento de una seccion hipotecaria.

Por un último artículo, deroga las leyes que se opongan á las disposiciones de la presente.

Estas son las principales disposiciones de la Ley constitutiva del Banco Provincial, el cual se instaló solemnemente el 1° de Setiembre de 1874 en la ciudad del Rosario.

En 10 del mismo mes se reunió la Asamblea General que estaba representada por 5,090 acciones, á la que el Directorio Provisorio presentó los Estatutos, los que discutidos en la Asamblea de 17 del mismo mes, fueron aprobados definitivamente y elevados al Gobierno en cumplimiento de la Ley.

Aprobados los Estatutos por el Gobierno, por decreto de Setiembre, se reunió la Asamblea en 25 del mismo y nombró por su parte los 4 Directores propietarios y los dos suplentes, y el Gobierno por decreto de 29 del mismo, los dos propietarios y el suplente que le incumbia.

Formado el Directorio, se anunció al público que comenzaba sus operaciones en moneda boliviana, y admitia depósitos en la misma moneda.

El Banco Provincial no podia, sin embargo, emitir billetes en esta moneda, porque se lo prohibia su Ley orgánica, lo mismo que á los demas Bancos fundados y por fundar; pero teniendo estos circulacion de sus billetes en esta moneda, que debia solo recoger en el término de un año, el nuevo Banco quedaba en condicion inferior y muy desfavorable, puesto que el billete boliviano servia para las necesidades públicas y las transacciones comerciales.

En los primeros ensayos del Banco, conoció el Directorio la necesidad de reformar la Ley en este respecto. Fundado en esto, pidió al Gobierno, ayudado oportunamente por una solicitud de accionistas y personas respetables, la reforma de la Ley y la autorizacion para emitir billetes á moneda boliviana.

Con fecha 29 de Octubre de 1874 la Legislatura dictó una Ley, por la que autorizó al Banco Provincial de Santa-Fé, como á los fundados y por fundar, á emitir billetes en moneda fuerte y en bolivianos.

La conversion de los billetes á fuerte se haria en las monedas determinadas por la Ley Nacional de 21 de Octubre de 1863, y la de los de boliviano en la misma moneda, ó en su defecto en las de la Ley nacional antes citada, á razon de $ 16 por cada 21 bolivianos.

Se deroga por el artículo 3° las Leyes anteriores que se opongan á la presente.

Salvado este inconveniente, el Banco Provincial entró de lleno en las operaciones de su institucion, abriendo relaciones con Bancos de otras Provincias y dándole todo el impulso que era capaz de adquirir, dados sus propios elementos y los que podria prestarle el Gobierno y las relaciones establecidas fuera de la Provincia.

En el año transcurrido desde Octubre 1° hasta Setiembre 30 de 1876, el Banco ganó en la confianza pública, siendo de ello la mejor prueba, el aumento progresivo de los depósitos y las utilidades obtenidas que alcanzaron en el año á $ 135,613.[68] sobre el capital realizado que era de $ 1,042,400.

Otro motivo que dió al Banco Provincial una pre-

ponderancia ventajosa, fué la Ley de 22 de Junio de 1875, que le reservó la facultad esclusiva de emitir billetes al portador que, aunque contradicha por el Banco de Londres y Rio de la Plata, quedó subsistente por sentencia de la Suprema Corte Nacional de fecha 8 de Febrero de 1876.

Apesar de su estado desahogado y de sus fuertes reservas metálicas, no pudo sostener su situacion ante la crisis monetaria que pesaba sobre toda la República, y que obligó á los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires á declarar el curso forzoso para los Bancos Nacional y de la Provincia citada.

Asi fué que despues de 18 dias de conversion, vino el Gobierno en su auxilio, autorizando al Banco Provincial para suspender la conversion por tres meses.

Dos dias despues, el 5 de Junio de 1876, la Legislatura de Santa Fé confirmó la autorizacion dada por el Gobierno, suspendiéndole por el mismo término de 3 meses en sus funciones de Banco de emision.

El Gobierno seguia recibiendo los billetes del Banco en las Oficinas Públicas y garantia á los tenedores el precio nominal.

Durante los tres meses de la suspension indicada, el Gobierno y el Directorio se pusieron de acuerdo en la necesidad de reformar algunos puntos importantes de los Estatutos del Banco. Se convocó con este objeto una Asamblea Estraordinaria para el 22 de Junio de 1876, en la que se propuso la reforma, y el 6 de Julio sancionó un Proyecto de reformas, que aprobado por el Gobierno, fué convertido en Ley en 11 del mismo.

Los puntos principales reformados son los siguientes:

El Directorio se compondrá en adelante del Presidente y 4 Directores, dos propietarios y un suplente, nombrados por el P. E.

Los cuatro Directores, y por falta de alguno, un suplente, formarian una lista de 4 accionistas, de los cuales nombraria el P. E. el Presidente del Banco, y el Directorio, asi como el Vice, de entre los 4 Directores propietarios.

Las Sucursales serán administradas por un Gerente y un Sub-Gerente que nombrará el Directorio, siendo responsable de las operaciones que ejecute fuera de Ley, para lo cual daria una fianza bastante.

Los Gerentes tendrán un consejo consultivo de 3 accionistas nombrados por el Directorio.

Ningun empleado á sueldo podrá ser deudor del Banco, escepto por créditos anteriores á su eleccion y nombramiento.

El Banco Provincial gozará del privilegio esclusivo de la emision, que será uniforme en toda la Provincia, asi como de los privilegios fiscales para el cobro de sus créditos.

El Banco Provincial no pagará interés por depósitos judiciales de cualquiera clase, no liquidados, escepto el de bienes capellánicos y de los menores, una vez líquidada la sucesion y declarada la pertenencia del depósito. Los primeros gozarán el interés de la Ley y los segundos el de los depósitos particulares.

Se obliga al Banco á tener una reserva metálica de la 3ª parte de los depósitos á la vista.

Se restringe la facultad del Directorio de prestar á personas ó sociedades particulares una suma mayor

de $ 16,000, y en cuanto á los empréstitos al Gobierno y Municipalidades de la Provincia, no podrán esceder del equivalente de una 3ª parte de su renta anual, siendo responsables los Directores ó consultores que acuerden mayores sumas.

El interés del Banco Provincial será uniforme, escepto para las operaciones sobre letras de Aduana.

Se destina al servicio del empréstito exterior, autorizado por la Ley de 22 de Junio de 1872, el 5 °/₀ acordado al Gobierno por la Ley anterior y las utilidades de sus 10,000 acciones.

Por el artículo 19 se autoriza la espropiacion, por causa de utilidad pública, de las acciones de los socios que no suscriban las presentes reformas, facultándole para hacer uso del crédito con este objeto.

Se incorporan estas disposiciones á la carta del Banco Provincial y se deroga las que se opongan á ella.

Con estas reformas, que daban nueva organizacion al Establecimiento, se empezó á revisar la cartera del Banco que se renovó casi totalmente de un modo favorable.

La suspension de la conversion proporcionó el cobro de las deudas y la reduccion de la emision á $b 481,858.⁴³ y $ 1,547.⁶⁰, como un medio de contener la baja de los billetes.

Mientras tanto, se aproximaba el vencimiento de los 3 meses para volver á la conversion, y aunque el Directorio habia acumulado, segun la Memoria del Banco, la mayor cantidad de dinero, para atender á esta necesidad, el empleo en la conversion le impediria prestar al comercio y á la industria las cantidades ne-

cesarias para las cosechas que se aproximaban, lo que ocasionaria un gran perjucio á los intereses generales de la Provincia.

Esta consideracion presentada al Gobierno por el Directorio que le pedia la prorogacion del término de la inconversion, le decidió á presentar á la Legislatura un proyecto de Ley, que esta sancionó en 29 de Agosto de 1876.

Por esta Ley se autorizó al Directorio, para mantener, de acuerdo con el P. E., la inconvertibilidad de los billetes del Banco por tiempo indefinido.

El Gobierno de la Provincia contínuaria recibiendo dichos billetes en sus oficinas fiscales y garantiria á los tenedores la conversion por su valor escrito.

Se deroga la Ley de Junio ya citada anteriormente.

Ante este cúmulo de resoluciones adoptadas para favorecer esta institucion, fué necesario concordar los Estatutos con la Ley de 11 de Julio de de 1876, lo que se verificó y fué aprobado por el P. E, en 24 de Agosto siguiente.

Apesar de todos los inconvenientes demostrados anteriormente y del alto interés de 15%, el Banco Provincial, segun los documentos oficiales, continuó su marcha creciente, tratando de aumentar su reserva metálica por todos los medios á su alcance y reduciendo la emision, lo que hubo obtenido, pues la circulacion estaba garantida por una reserva que exedia de un 70 %.

Esto tenia lugar de Octubre 1° de 1876 á Setiembre 30 de 1877 en que el Banco obtuvo una ganancia líquida $ 85,642.°°.

En la Asamblea del 21 de Mayo del mismo año, el

Directorio presentó un Proyecto de reformas á la carta y Estatutos del Banco Provincial, que fué aprobada en la de 30 del mismo mes y sancionado por la Legislatura en 2 de Octubre de 1877.

Las principales disposiciones de esta Ley son las que siguen:

Por el articulo 1° queda reducido el capital del Banco Provincial á la cantidad de $ 1.056,450 en acciones de $ 50 cada una, constituido en la forma siguiente:

Importe de la suscricion realizada	$	306,450
» de lo que quedó de los $ 750,000 oro, entregados por el Gobierno para la formacion del Banco Provincial, de los cuales se deducirán y acreditarán al Gobierno $ 250,000, quedando accionista por $ 500,000 oro.,	»	500,000
$ 250,000 en titulos del empréstito anterior, como está autorizado por la carta del Banco	»	250,000
	$	1.056,450

Organizado el Directorio, entregará á los accionistas en acciones al portador ó nominales, á opcion del interesado, el 50% pagado, quedando desobligado del otro 50 % de las acciones anteriores.

El Banco Provincial podrá facilitar al Gobierno los fondos necesarios, para hacer el servicio del empréstito exterior; pero el Directorio no podrá acordarle otro crédito, sino por la 6ª parte de la renta calculada en el Presupuesto del año, y por mayor cantidad, con la autorizacion de la Legislatura.

Durante la inconversion, los billetes tendrán un precio uniforme en la casa central y sucursales.

Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan á la presente Ley, que se puso en vigencia por el Directorio de la Asamblea de 15 de Octubre de 1877.

Promulgada esta Ley, la reforma de los Estatutos concordándolos con aquella, quedó aprobada en la Asamblea de 15 de Diciembre de 1877, entregándose á los accionistas las acciones correspondientes.

En el semestre de 1° de Abril á Setiembre 30 de 1878, el Banco obtuvo la utilidad líquida de $ 35,097.71

No habia aun transcurrido todavia un año, despues de la última reforma del Banco Provincial, en 2 de Octubre de 1877, cuando ya la Legislatura dictó la Ley de 28 de Agosto de 1878, que el P. E. la promulgó en 4 de Setiembre, reformando nuevamente la tantas veces reformada carta del Banco.

Por esta nueva Ley se restablece la primitiva de 1° de Junio de 1874, con las modificaciones siguientes que formarán parte integrante de ella.

Se confirma el capital del Banco Provincial en $ 1.056,450 en acciones de $ 50 cada una, en la forma determinada por los articulos 1° y 2° de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

El Banco será administrado en lo sucesivo por un Director General y un Gerente nombrados por el P. E. y una comision consultiva compuesta de 4 accionistas, nombrados mitad y mitad por el P. E. y por la Asamblea.

El Director General tendrá las condiciones exijidas por el art. 36 de la carta primitiva del Banco, y prestará además la misma fianza que el Gerente. Para este se requiere las condiciones establecidas por el art. 3 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

Las Sucursales serán administradas por un Gerente nombrado por el P. E. por propuesta del Director General. Si la importancia de la Sucursal exijiese un Sub-Gerente será nombrado del mismo modo.

El Director General tendrá las atribuciones y deberes conferidos al Directorio y por compensacion, la acordada al Presidente.

Queda á juicio del Director General, de acuerdo con la comision consultiva, el retiro parcial de la emision en boliviano inconvertible.

Se admitirá la emision actual á boliviano en pago de créditos anteriores, y los concedidos en adelante sobre la emision, siendo tambien admitida en las oficinas fiscales.

Se deroga los privilegios fiscales del Banco y la limitacion del crédito de los particulares á $ 16,000, establecida por la Ley de 11 de Julio de 1876, asi como las disposiciones que se opongan á estas reformas y los Estatutos.

Se autoriza al P. E. para expropiar, por causa de utilidad pública, las acciones de los socios que no acepten estas reformas, para lo cual hará uso del crédito.

Por el 4° y último articulo se ordena que el Banco Provincial emita hasta la cantidad de $ 1.000,000 convertibles, con arreglo á las Leyes nacionales.

En cumplimiento de esta Ley, el P. E. nombró al Director General y Gerente del Banco Provincial, y ordenó por decreto de 27 de Setiembre, que el actual Director despues de la Asamblea de 30 del corriente, citada para demostrarle las reformas anteriores, entregase el Establecimiento al nuevo Director, quien

debia convocar una nueva Asamblea, para proponer tambien la reforma de los Estatutos, conforme á la Ley.

Esta tuvo lugar en 30 de Octubre siguiente, á la que presentó el nuevo Director la Memoria correspondiente, valiéndose para ello del Balance y cuentas del semestre del Directorio que, segun la cuenta de Ganancias y pérdidas, arrojaba el beneficio $ 107,433.^{10}.

El nuevo Directorio, considerando esta liquidacion, como un nuevo proyecto, la sometió á un exámen concienzudo, del que resultó este hecho singular, de que no solo no habia el beneficio indicado, sinó que aun habia un esceso de pérdida de $ 19,260.^{28} sobre aquella cantidad.

Esta diferencia, segun demostraciones numéricas detalladas, resulta de haber considerado mayor valor del que tienen en el mercado, á las 982 acciones del Banco Nacional que posee el Banco Provincial, de haber liquidado intereses no vencidos en 30 de Setiembre y de deducir créditos de cartera perdidos, segun clasificacion hecha.

Para saldar el déficit de los $ 19,260.^{18} antes citado, sin disminuir el capital, el nuevo Directorio tomó del fondo de reserva esta cantidad, lo que espera reponer con creces, con lo que se gane y cobre de los deudores morosos.

La paz de que disfrutaba la Provincia, la terminacion de la crisis que pesaba sobre la República y la buena espectacion de la cosecha de frutos, prometian, segun el Director General, un buen ejercicio.

Y no se equivocó en este juicio la nueva Direccion. El resultado anual de las operaciones del Banco así lo demuestran.

Segun la Memoria del Director General, que abraza desde 1° Octubre de 1878 hasta 30 de Setiembre de 1879, la utilidad gruesa obtenida en el año, fué de $ 222,140.^{04} ó sea 21 % del capital y el beneficio líquido de $ 140,182.^{16} equivalente á un 13 $^{1}/_{4}$ % sobre el mismo capital.

Es de notar, al apreciar este resultado, que el Banco bajó el interés al 8 % para los descuentos y 10 % para los adelantos en cuenta corriente, favoreciendo de este modo al comercio, la agricultura y la industria con provecho del capital social.

Debo tambien hacer constar otro hecho de mucha gravedad que el nuevo Directorio debia tener en consideracion.

La comision examinadora de las cuentas del ejercicio de 1879 reveló el hecho de que los $ 800,000 en oro del capital del Banco, habia desaparecido en casi su totalidad, reemplazado por monedas depreciadas, lo que constituia un desequilibrio en el Activo y Pasivo y por consiguiente una verdadera pérdida.

La Asamblea de Accionistas resolvió que se considerase el capital del Banco Provincial á $ 16 por $ b. 21, y se diese cuenta al Gobierno. Este, despues de dar á este asunto la tramitacion correspondiente, de acuerdo con el nuevo Director, cuyo informe se solicitó, lo autorizó para reponer el capital del Banco á *oro* con las utilidades que produjese, destinando una parte al fondo de reserva. Por ese medio se reparaba paulatinamente la pérdida que, por la diferencia de moneda, habia tenido el Banco.

El año 1880 no fué tan próspero, como esperaba el Director General, debido á la escasez de la cosecha

de cereales y de los acontecimientos políticos que en él se desenvolvieron. La desconfianza que es el primer efecto de estas situaciones, hizo que se suspendiesen los créditos, se protestasen los vencimientos, y la estraccion de dinero se acentuase de un modo imponente.

El Banco, que al principio quiso mantener el cambio á un precio conveniente, lanzando á la plaza una parte de su metálico, se desengañó pronto de la inutilidad de su sacrificio, pues el metálico alcanzó la prima de 33 % sobre sus billetes.

Apesar de tan intensa perturbacion, que paralizó todos los resortes del movimiento comercial é industrial de aquella Provincia, el Banco obtuvo segun la Memoria del Director General, un beneficio líquido de $ 194,057:23, ó sea 18.37 % sobre el capital social.

Restablecida la paz y vuelto el país á su vida normal, el Banco Provincial recuperó tambien su movimiento ordinario, que sin otro apoyo que su propio capital y el progreso creciente del país, adquirió tal desenvolvimiento en sus operaciones, que le permitió dar cumplimiento al acuerdo de la Asamblea de accionistas de 21 de Noviembre de 1879, de metalizar el capital del Banco en oro sellado.

La situacion favorable del país le permitió bajar la tasa del interés al 7 %, nunca conocido en esa plaza, y desarrollar la riqueza pública que es la consecuencia forzosa del dinero barato.

Esta medida protectora del comercio, permitiendo el desarrollo de los elementos de progreso, proporcionó al Banco, en el año de 1° de Octubre de 1880 á 31 de Setiembre de 1881, una utilidad líquida de $ 197,778.[20]

despues de separar una suma necesaria para créditos dudosos.

Se puede apreciar la marcha progresiva del Banco, examinando todos los ramos que constituyen su movimiento. Entre estos figuran los depósitos que han aumentado en el último año en la cantidad de $ 185,000 y $b. 1.330,000.

El movimiento del año anterior confirma la marcha ascendente del Establecimiento. Han aumentado los depósitos un millon y medio sobre los del año precedente, lo mismo que en letras á premio y caja de ahorros. Esto prueba el bienestar que adquieren todas las clases sociales.

Tambien la Sucursal de Santa-Fé aumentó de un modo notable sus operaciones, segun lo demuestran minuciosamente los cuadros presentados por el Director General de que tomo estos datos.

La utilidad líquida del año, de 1° de Octubre de 1881 á 30 de Setiembre de 1882, ha sido de $ 197,749.[88], ó sea 18 $^{3}/_{4}$ % sobre el capital social, de los que propone el Director repartir 16 % entre los accionistas, uniendo á este el dividendo provisorio de 6 % hecho al vencerse un semestre.

El año de 1° de Octubre de 1882 á 30 de Setiembre de 1883 no ha sido tan próspero como el anterior, debido en parte á la restriccion de créditos y retiro de la emision menor, y medidas administrativas que han sido necesario adoptar, para prepararse al cumplimiento de la Ley Nacional.

Cree el Director General que el Banco Provincial podrá verificar esta evolucion sin inconveniente para el comercio, mediante el recurso que le ofrece el em-

préstito contraido por el Gobierno Provincial con los Señores Morton Bliss y C^{a} de Nueva York, destinado al aumento del capital del Banco, y cuya mayor parte del producto líquido está depositada en el mismo.

Penden ante el Congreso peticiones sobre modificaciones de la Ley de monedas, y ante las Cámaras Legislativas de la Provincia sobre aumento del capital del Banco Provincial. La solucion de estas peticiones ha impedido, segun la Memoria del Director General, establecer el cambio de contabilidad de moneda y aumento de capital desde el 1° de Octubre que principia el año económico.

Las utilidades obtenidas en el año que termina el 30 de Setiembre de 1883, ascienden á $ 158,759^{61}, 3% menos que en el año precedente.

Con fecha 17 de Octubre de 1883, la Legislatura de Santa-Fé dictó la Ley, cuyas principales disposiciones anotaré en seguida.

Se fija por 6ª vez el capital del Banco Provincial de Santa-Fé en $^{m}/_{n}$ 4.000,000 oro, representado por 4,000 acciones de $ $^{m}/_{n}$ 1,000 cada una, que se distribuyen como sigue:

3300	suscritas por el Gobierno de la Provincia
330	» por los actuales accionistas y
370	se ofrecerán á la suscricion pública.
4000	

El Gobierno pagará sus acciones con las 7,500 antiguas que posee, y con el producto líquido del empréstito depositado en el Banco. Y en cuanto á las 330 destinadas á los actuales accionistas, se entregarán á los interesados en cambio de las antiguas, cobrando ó

pagando el Banco, á voluntad de los accionistas, el saldo que resulte del valor de una accion de $^{m}/_{n}$ 1,000.

Para las 370 acciones restantes, se abrirá una suscricion en el mismo Banco por 90 dias, pasados los cuales se hará la reparticion, siendo preferidos los antiguos accionistas, con arreglo al artículo 3° de la carta del Banco. Estas acciones se pagarán con 30 % en el acto de suscribirse, y 70 % al hacerse la reparticion.

Las acciones no tomadas se reservarán, para que la Direccion las ofrezca en oportunidad, sin preferencia y no menos de la par.

Se declaran espropiados por causa de utilidad pública, á la par, en oro, las acciones antiguas que no se presenten al Banco para el cambio, á los 90 dias para el interior, y seis meses para el exterior de la República.

El importe se depositará en el Banco al interés corriente, sin derecho á dividendos.

Se confirma la facultad del Banco, para emitir billetes al portador y á la vista, por el triple del capital realizado en las monedas determinadas por la Ley nacional, con la obligacion de tener una reserva metálica, no menor de la tercera parte de los billetes en circulacion.

Las casas respectivas del Banco harán la conversion de los billetes, pudiendo las Sucursales hacerlo en efectivo ó en letras á 8 $^{d}/_{v}$ sobre la Casa central, sin comision.

Se fija el capital de la Sucursal de Santa-Fé en $ 600,000 que se aumentarán hasta $ 1.000,000, cuando lo reclame su situacion.

Es obligacion del Director General cumplir esta

Ley y el contrato de empréstito de 14 de Marzo de 1883.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para espropiar á la par, por causa de utilidad pública, las acciones de los socios que no se conformen con estas reformas, haciendo uso del crédito para este objeto.

Por el artículo 1° se incorporan estas disposiciones en la carta del Banco y se derogan las contrarias á la presente Ley.

Al siguiente dia (18 de Octubre) la Legislatura dictó otra Ley, por la que se ordena se cancele en la moneda que se expresa, ó en moneda nacional, al tipo de 0.64 por peso boliviano, todas las obligaciones espresadas en plata boliviana ó billetes del Banco Provincial de Santa Fé.

Esta Ley empezaba á rejir desde el 1° de Noviembre último y se derogaban las leyes anteriores opuestas á la presente.

Hé ahí el estracto de todas las leyes concernientes al Banco Provincial de Santa-Fé y de su movimiento, segun los documentos oficiales y Memorias de los varios Directorios de esta institucion. Ella está destinada á ejercer, por su naturaleza, una gran influencia en el adelanto general de esa Provincia, y ser al mismo tiempo uno de los elementos de progreso que concurren al engrandecimiento de la República.

Es digno de notar las peripecias, por que ha pasado esta institucion, desde que la Ley autorizó su creacion en Junio de 1874. En el espacio de 9 años de

ejercicio se ha reformado la carta constitutiva 6 veces, se ha alterado el capital otras tantas, lo mismo que la manera de formar los Directorios, lo que demuestra la inconsistencia de su situacion, tan perjudicial á su progreso, como es ventajosa su estabilidad por una marcha regular y acertada, y por la confianza que inspiran su consolidacion, las relaciones comerciales que ha adquirido y el capital efectivo y crédito que el ejercicio de la institucion ha acumulado.

Ademas de las causas señaladas en esta esposicion, para producir estos resultados, hay otras que salen de los límites que me he trazado en este trabajo, por cuya razon me abstengo de enunciarlas. Pero los que se dediquen á este estudio, encontrarán en las páginas anteriores, material bastante para formar juicios correctos sobre esta importante institucion que, encaminada convenientemente, corresponderá á los fines que alcanzan en paises como el nuestro, instituciones de este género.

No puedo, sin embargo, pasar por alto ciertos hechos que, por su gravedad, pueden influir, para retraer el capital privado de esta institucion.

En las varias reformas hechas á la carta del Banco Provincial, la Legislatura se ha arrogado el derecho de espropiar, por causa de utilidad pública, las acciones de los sócios que no se conformen con ellas.

Los Bancos, como el de Santa Fé, fundados simultáneamente por el Gobierno y los particulares, se fundan en una Ley-contrato que no se puede alterar, sin consentimiento de las partes, y no por decision de una sola, aunque esta sea el Gobierno, obligado por su naturaleza, á ser mas legal que nadie.

Proceder, como lo ha hecho la Legislatura de Santa Fé, es contrario á la constitucion y por consiguiente un acto arbitrario que afecta derechos adquiridos que no pueden violarse sin consentimiento de una de las partes.

No obstante esto, el hecho se ha realizado algunas veces, y el Banco ha continuado su marcha, sin que aparezca disentimiento alguno de parte de los socios.

De todos modos, es indudable, que esta institucion, tal como está fundada y ejercida hasta ahora, ha prestado á la Provincia de Santa Fé servicios importantes, favoreciendo á su comercio é industria por medio del capital barato que les ha proporcionado, y obteniendo utilidades que demuestran la ventaja de la aplicacion del capital á esta clase de instituciones.

Como una demostracion del progreso de esa Provincia y de los beneficios que, apesar de todo lo espuesto, le ha proporcionado, acompaño á esta esposicion un cuadro general de su movimiento desde 1876 hasta 1883.

Examinando todas las cuentas que lo forman, se vé gráficamente el aumento progresivo de ellas año por año. Se nota, sin embargo, que á la par de los adelantos, hay algunas cuentas que necesitan una esplicacion, para justificar el monto que han alcanzado.

A este respecto permítaseme hacer notar la fuerte cantidad que ha alcanzado la cuenta del Gobierno de la Provincia en el año anterior.

Por la Ley de Junio de 1878 debe	$ 163333 53
» Letras del Gobierno	» 108938 60
» Cuenta de dividendos	» 312083 01
	$ 584355 14

BANCOS DE CÓRDOBA

He creido conveniente encabezar el capítulo referente á los Bancos de Córdoba, con el estracto de la Ley que los autoriza y que considero una de las mas importantes que ha dictado esa Legislatura.

Por esta Ley, todo individuo ó Sociedad tiene derecho á establecer Bancos de descuento y emision con un capital no menor de $b. 100,000 ó su equivalente en moneda de curso legal.

Igual capital exije para establecer Sucursales fuera de la Provincia, el cual responderá, en todo caso, á las operaciones y compromisos contraidos en la Provincia.

Los Bancos emitirán billetes hasta el doble del capital en efectivo, los que serán visados por el Inspector de Bancos.

El Banco que no convierta sus billetes á la vista, será cerrado y puesto en liquidacion con la intervencion del Inspector.

Será obligacion de los Bancos publicar un Balance mensual de las operaciones verificadas, y uno general del año

en que se manifieste, en todos sus detalles, el movimiento del Establecimiento, siempre con la intervencion del Inspector, que será nombrado por el P. E., con acuerdo de la Honorable Legislatura, y remunerado por los Bancos proporcionalmente.

El Inspector de Bancos, ademas de las obligaciones ya indicadas, tendrá la de pasar al Gobierno un Informe anual sobre la situacion de los Bancos y de exijir la emision proporcional de billetes menores de un peso, para satisfacer las necesidades del público.

El individuo ó Sociedad que emitiese billetes sin las formalidades prescritas por esta Ley, será obligado á convertirlos en el acto, y pagar una multa equivalente á una cuarta parte de la emision total.

Se prescribe, por último, que el P. E. mande convertir en el menor plazo posible, y quemar inmediatamente, por medio de la caja de Depósitos y consignaciones, los billetes circulantes de Establecimientos que no acepten y cumplan las disposiciones de esta Ley.

Los Bancos de emision fundados en Córdoba, despues de esta Ley, lo han hecho con arreglo á sus prescripciones.

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Con fecha 26 de Marzo de 1873, la Legislatura de Córdoba dictó la Ley, que el P. E. promulgó el 27 del mismo, por la que autorizó á siete capitalistas (1) para tomar la administracion de la Caja de Depósitos y Consignaciones, creada por Ley de 1° de Octubre de 1858 y convertir di-

---

(1) José Maria Mendez. Belindo Soaje, Carlos Bouquet, Félix de la Peña, Julio Fragueiro, Tristan Malbran y Pablo Barrelier.

cho Establecimiento en un Banco de descuentos, emision y comisiones, bajo la denominacion de «Banco Provincial de Córdoba», con los mismos privilegios, escenciones y prerogativas que aquella tenia por la Ley de su creacion.

Las principales disposiciones de esta Ley son las que enuncio en seguida.

El Banco reconocerá el activo y pasivo de la Caja de Depósitos y Consignaciones segun la última liquidacion, mandada practicar por el Gobierno, quien podrá cubrir el déficit, si lo cree conveniente, con fondos públicos, cuya renta no baje de 8 % y un fondo amortizante no menor de 5 % acumulativo.

Se destina á la amortizacion de estos fondos públicos las cantidades liquidas que resulte de los cobros que el Banco haga por cuenta de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y despues de amortizados, si hubiese sobrante, se acreditará en la cnenta del Gobierno.

Se designa, como capital del Banco, $ 3.000,000 en acciones de $ 100 cada una, de las que tomarán, el Gobierno las que importe el producto líquido del empréstito contraido en virtud de las Leyes de 19 de Agosto y 12 de Diciembre de 1872, los proponentes 3,500 acciones y el resto será ofrecido á la suscrion pública.

Si en estas hubiese exceso, se repartirán á prorata entre los tenedores de mas de 100 acciones; pero si no se hubiese colocado todas, el Directorio reservará las no cobradas, para ofrecerlas oportunamente al público, en cuyo caso serán preferidos los primeros accionistas en proporcion de sus acciones.

El Directorio determinará las cuotas para cubrir las acciones suscritas, las que no podrán pedirse por intérvalos menores de 3 meses y un mes de aviso anticipado.

El Banco Provincial, principiará sus operaciones cuando haya realizado la sexta parte de su capital.

Las operaciones de este Banco se estienden á todos los que son de uso en los Bancos de emision, depósitos y descuentos, sin mas limitaciones que las siguientes:

No hacer préstamos al Gobierno y Municipalidades, sino con $^2/_3$ de votos del Directorio.

No prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas fuera de los casos previstos por la Ley, ni adquirir bienes raices, sino los que se tomen en pago de sus créditos.

Se faculta al Banco para establecer de conformidad á la Ley de 19 de Agosto de 1872, una seccion hipotecaria, y hacer el servicio de las cédúlas en el mercado que existan.

Establecerá Sucursales en la Provincia, cuando lo crea conveniente, y le faculta igualmente para emitír, en los dos primeros años, hasta el doble de su capital, y hasta el triple, en los años sucesivos, con la obligacion de tener una reserva metálica que no baje de la tercera parte de los billetes en circulacion.

Los billetes del Banco Provincial serán recibidos en todas las oficinas públicas, mientras sean convertibles á la vista.

Los depósitos judiciales del Gobierno y de las Municipalidades, y los provenientes de capellanias y censos, se harán en el Banco Provincial con el interés corriente.

Se prescribe por el art. 21 que el Banco será agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo condiciones estipuladas y se encargará en esta calidad, de los gastos del servicio de la deuda.

Una comision compuesta de 7 Directores, nombrados 3 por el Gobierno y 4 por los concesionarios, promoverán la

suscricion de acciones dentro y fuera de la Provincia; designará las primeras cuotas que deben abonar los suscritores; recibirán el producto; formularán los Estatutos y convocarán á una Asamblea General de Accionistas.

Esta, despues de discutir los citados Estatutos, los someterá á la aprobacion del P. E. y nombrará el Directorio definitivo que se compondrá del mismo número de personas nombradas, en la misma proporcion, por el Gobierno y por la Asamblea.

Aprobados los Estatutos, el Banco principiará sus operaciones.

En la eleccion de los 4 Directores, como en las resoluciones de las Asambleas, corresponderá un voto por cada 10 acciones, no pudiendo ningun accionista tener mas de 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea. No podrá ser Director el que posea menos de 40 acciones.

El Directorio nombrará de su seno el Presidente y Vice, y del de los accionistas el Gerente.

Las cuentas del Banco se liquidarán anualmente, y las utilidades se repartirán del modo siguiente:

Para el fondo de reserva.....	5 %	
» » » general de escuelas.....	5 »	
» el reparto entre los accionistas...	90 »	100

Despues de 5 años se podrá alterar el fondo de reserva por el Directorio.

El Banco, al hacer el servicio de los fondos públicos antes indicados, abrirá al Gobierno una cuenta corriente, á la que, abonará los dividendos que correspondan á este y cargará las cantidades pagadas por interés, amortizacion y gastos del empréstito. El interés que cobre ó pague, será el corriente.

Esta cuenta deberá liquidarse cada dos años ó ántes si el Gobierno lo reclama. Los saldos á cargo de este, se pagarán con los valores afectados al empréstito ó acciones del mismo Banco, y los saldos en su favor quedarán depositados, ó le serán cubiertos con otras acciones que hubiese reservadas.

El Gobierno no tendrá intervencion en los actos y resoluciones del Directorio, sino por medio de sus Directores.

La Asamblea podrá elevar el capital del Banco, en cuyo caso los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional á sus acciones.

La presente carta del Banco se fija en 20 años, á contar desde su instalacion, la que podrá ser renovada. Si no lo fuere, continuará con el objeto de liquidacion, la que deberá quedar terminada en 4 años.

A los tres meses de haberse hecho la concesion para fundar el Banco Provincial de Córdoba, y aun antes de principiar sus operaciones, la Lejislatura dictó la Ley de 2 de Julio de 1873, por la cual se reduce el capital de aquel á $ 1.000,000, de los que el Gobierno toma la mitad, cuyo valor entregará en cuotas de 20 °/o cada cuatro meses.

El Gobierno es autorizado para vender tierras públicas, hasta la cantidad necesaria para cubrir la obligacion de las acciones suscritas.

Por la nueva ley se prescribe, que el Banco abrirá sus operaciones, tan luego que tenga realizado el capital que exije la ley general de Bancos.

Se reduce á 5 el número de Directores, de los cuales el Gobierno nombrará dos. Se deroga los artículos de la ley de 27 de Marzo de 1873 que se opongan á la presente ley, y los 30 y 31 antes extractados.

Aprobados los Estatutos y llenadas todas las formalidades de la Ley constitutiva del Banco Provincial, principió sus operaciones.

La situacion era poco favorable. La República se hallaba bajo el peso de una crísis económica que recrudeció por grados, hasta hacerse mas intensa á fines del año 1876.

Ademas de la crísis, hubo otro motivo que causó una pérdida positiva al Banco Provincial. La variacion del tipo fijado por el Gobierno Nacional á las monedas estranjeras, que les dió un alto precio respecto del que tenian en el mercado, hizo que afluyese al Banco una cantidad considerable de monedas que llegó á constituir la mitad de sus reservas.

Esta situacion anormal impuso al Directorio la obligacion de proceder con la prudencia y discrecion que las circunstancias requerian; y así lo hizo adoptando la resolucion de restrinjir el crédito con relacion al capital del Banco.

Este proceder cauteloso dió el resultado que se proponia el Directorio: consolidar el crédito de la institucion en la primera época, que era su principal deber.

Gracias á esta y otras medidas precausivas, al desaparecer la crísis en 1876, el Banco se encontró con una fuerte cantidad de dinero en caja, que le permitió ensanchar la esfera de sus operaciones, prestando al comercio y á la industria los beneficios que era de esperar de la baratura del dinero, cuyo interés bajó al 8 %, desconocido en esa plaza.

Así continuó el Banco hasta 1880, en que le fué necesario limitar sus operaciones, no obstante tener fuertes reservas, por temor de las consecuencias que podrian resultar de los sucesos políticos que tuvieron lugar en aquella época.

Esta restriccion no tuvo, sin embargo, consecuencia alguna desfavorable. Restablecida la paz, el Banco continuó su marcha próspera, ensanchando cada vez mas sus operaciones.

Para responder á esta espansion, el Directorio estableció una Sucursal en Rio IV el 1° de Enero de 1881, uno de los departamentos mas rico y comercial de esa Provincia. El acierto de esta medida lo demuestran las utilidades obtenidas.

El Directorio adoptó tambien otra resolucion. Fundado en la esperanza de que la Casa de Moneda proporcionaria luego la moneda necesaria para los intercambios de la República, estableciendo la unidad monetaria, mandó grabar en Europa una emision de billetes, conforme á la Ley nacional de monedas.

El cambio de billetes era tanto mas necesario, cuanto que la falsificacion de la emision de $b. 10 del Banco reclamaba mayor garantía en lo sucesivo de los billetes circulantes.

Ademas de esto, tuvieron lugar en este año (1881) dos hechos de alguna significacion: la declaracion de los Tribunales de la Provincia, de que el Banco Provincial no gozaba del privilegio fiscal, y la terminacion de los reclamos procedentes del Gobierno de la Provincia, por medio de una operacion bancaria, de que hablaré en el lugar correspondiente.

Por esta transaccion, se alejaba todo temor de una perturbacion en las relaciones del Banco y el Gobierno, su principal accionista. Este era un incidente que hacia tiempo reclamaba una solucion satisfactoria, como la que al fin se obtuvo.

La declaratoria de no gozar el Banco Provincial el pri-

vilegio fiscal, hecho de gran alcance económico, debia influir favorablemente en el desarrollo de las instituciones de crédito de la Provincia. La subsistencia del privilegio, enfrente de la Ley que establece los bancos libres era una anomalia. El privilegio contrariando los propósitos de esta Ley, alejaba el capital que se trataba de atraer. Su desaparicion allanó este obstáculo, y dejó el camino expedito, para que entrasen los capitales sin tropiezo y se desenvolviesen en igualdad de condiciones con el Banco del Estado, despojado de esa arma que daña mas por la restriccion del crédito que trae consigo, que por los beneficios que causa al favorecido.

Se debe, sin embargo, decir, en honor del Banco Provincial de Córdoba, que esta resolucion no contrarió en nada su situacion, pues el proceder seguido por este desde su fundacion, hacia casi innecesario ese privilegio.

Prueba de ello es que los depósitos aumentaron, lo mismo que las operaciones del Banco, aumentando en la misma proporcion la circulacion de billetes, lo que demostraba la mayor confianza que inspiraba la solidez de la institucion.

Apesar de esto, de las utilidades constantes del Banco y de la abundancia de capital, las acciones del Banco se cotizaban con quebranto, no obstante la reserva de 5% del capital realizado, que era una utilidad mas que le correspondia. Esta anomalia solo se esplica por no estar totalmente cubiertas las cuotas de las acciones.

Mientras tanto, el Banco sentia la necesidad de estender sus operaciones, y con estas, sus beneficios á toda la Provincia. Con este propósito estableció en 16 de Abril de 1882 una nueva Sucursal en Villa Maria, á la que están adscriptos centros de poblacion muy importantes por

su comercio y riqueza, y como la de la Villa de Rio IV, susceptible de los resultados mas satisfactorios. Estos pueden traducirse en proteccion á la agricultura y á la propiedad que se hallaba en estado de postracion.

Dos hechos manifestaban de un modo inequívoco la próspera situacion del Banco Provincial, la baja del interés al 6%, hecho desconocido en aquel mercado, y la suba de las acciones á la pár, con tendencia á exceder de este límite por la colocacion ventajosa que ofrecian á los capitales. La operacion del empréstito con el Gobierno de la Provincia y la peticion de un 5% á los accionistas, para ensanchar las operaciones del Banco, no influyeron en nada en la cotizacion de las acciones.

A medida que el tiempo avanzaba, el establecimiento consolidaba su crédito, no solo en lo que se refiere á las operaciones con los particulares y comercio de su Provincia, sino entre las mas cimentadas casas bancarias de la República. Su crédito no tenia restriccion de ningun género, y se ejercia sobre una ancha esfera de accion, con ventajas recíprocas del comercio y del Banco.

La mejor prueba del ensanche de sus operaciones es el resultado obtenido en el último año, cuyas utilidades, con relacion á su capital, han sido mayores que las de cualquier otro Banco de la República, habiendo llegado á 29 ½% la utilidad gruesa.

Esta utilidad, segun datos oficiales, habria podido ser mayor, si no hubiese tenido que soportar fuertes gastos y erogaciones, para convertir sus reservas metálicas á moneda nacional, y ponerse en condiciones de cumplir la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

Las Sucursales de la Villa Rio IV y Villa Maria han correspondido en sus resultados anuales á las esperanzas que se tuvo al fundarlas. Sus operaciones se han ensanchado gradualmente en la misma proporcion que sus beneficios, lo que hace augurar que su marcha próspera no será detenida por motivo alguno.

El buen resultado de estas Sucursales y la situacion desahogada de la casa principal, decidieron al Directorio á acordar el establecimiento de otra Sucursal en la Villa de San Pedro, centro de poblacion importante de los ricos departamentos del Oeste, que mantienen relaciones comerciales con las Provincias vecinas de la Rioja, San Luis y San Juan.

La seccion hipotecaria abierta al servicio público en Setiembre de 1881, ha verificado importantes operaciones, no obstante carecer de una organizacion definitiva adecuada para responder á los fines de la institucion.

Para alcanzar este objeto, se cree necesario pedir al Gobierno la próroga de la carta del Banco por 79 años y la autorizacion para emitir cédulas hipotecarias que permitan proporcionar dinero, á largos plazos, sobre hipotecas en condiciones favorables.

Se ha realizado ya, como se esperaba, el alza del precio de las acciones del Banco, las que se han cotizado con un 15 % de premio. Este hecho habla mas que todo en favor del Banco.

Los descuentos, como todas las demas cuentas que forman el movimiento del Banco, han tenido un aumento notable, comparados con los del año anterior. Para hacerlo mas sensible, acompaño un balance general del Banco, que abraza todos los años de ejercicio, para demostrar la progresion sucesiva que ha alcanzado esta institucion en los nueve años que lleva de existencia.

BALANCES DEL BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1883

ACTIVO

CUENTAS	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	
	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	EQUIVALENTE EN Pesos M. N.
Por Caja	329.334 71	304.307 91	313.777 52	444.413 40	514.905 59	774.020 05	726.947 72	572.328 24
» Letras descontadas, c/ctes. y otros valores.	1.430.446 26	1.120.678 18	1.227.675 78	1.203.533 15	1.009.837 97	1.161.957 22	1.189.502 58	936.499 14
» Edificio del Banco	15.333 —	15.571 87	15.333 —	15.333 —	15.333 —	17.000 —	13.971 75	11.000 —
» Muebles, Emision y útiles de escritorio	33.932 64	22.203 —	16.394 —	14.571 51	21.315 50	26.500 —	15.241 90	12.000 —
Cuentas corrientes y otros valores	—	948.123 31	954.304 07	897.934 50	1.412.641 93	1.275.590 20	2.799.628 19	2.204.156 13
Sucursal en Rio IV	—	—	—	—	154.527 65	340.150 90	620.227 99	488.307 46
» » Villa Maria	—	—	—	—	—	130.564 30	207.374 15	163.266 32
Seccion hipotecaria	—	—	—	—	—	—	248.491 87	195.638 44
	1.809.046 61	2.410.884 27	2.527.484 37	2.575.785 56	3.128.561 64	3.725.782 67	5.821.386 15	4.583.195 73

PASIVO

CUENTAS	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	
	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	Pesos Bolivianos	EQUIVALENTE EN Pesos M. N.
A Capital realizado	779.640 62	842.739 06	842.789 06	853.125 —	853.125 —	885.937 50	810.202 51	637.875 —
Letras por pagar	20.300 —	272.400 75	342.071 48	278.622 32	462.887 84	604.769 35	932.320 61	734.018 96
Depósitos, cuentas corrientes y otros valores.	514.589 01	708.704 75	757.253 57	709.753 63	736.088 19	888.205 06	2.366.626 90	1.863.252 83
Reserva de ley en utilidades anteriores	15.162 43	20.041 43	26.720 43	33.779 23	41.648 99	48.934 16	51.369 07	40.443 04
» privada en » »	4.816 96	18.603 11	1.887 81	10.249 87	1.690 97	16.120 21	12.007 10	9.453 23
Ganancias y pérdidas, ganancias liquidas	123.266 36	140.564 06	153.756 55	157.395 18	145.703 48	144.734 56	108.630 50	85.525 14
Emision en circulacion	351.271 23	407.831 11	403.005 47	532.860 33	887.417 17	1.137.081 83	1.540.229 46	1.212.627 53
	1.809.046 61	2.410.884 27	2.527.484 37	2.575.785 56	3.128.561 64	3.725.782 67	5.821.386 15	4.583.195 73

BANCOS PARTICULARES DE CÓRDOBA

Hay además del Banco Provincial de Córdoba, tres Bancos particulares de emision, depósitos y descuentos, denomínados: Banco Otero y C^{a}, Banco de Rio IV° y Banco de Lóndres y Rio de la Plata (sucursal).

No tengo datos sobre las bases que constituyen estos Bancos, ni poseo de estos, sinó los balances del último año, los que insertaré en seguida, para que se pueda formar una idea de la importancia, por el monto de las cuentas que forman su movimiento.

El Banco de Rio IV° se halla en liquidacion, segun Balance de Junio 30 de 1883, y la sucursal del Banco de Lóndres y Rio de la Plata cerró sus puertas con el Balance de Julio 31 de 1882. Acompaño sin embargo, sus Balances, como un dato que puede servir para medir la importancia económica de aquel mercado que los alimenta, siendo causas estrañas, segun se me ha informado privadamente, las qne han ocasionado la liquidacion del uno y la clausura del otro.

El Banco Otero y C^{a} continúa sus operaciones, siendo su último balance de Noviembre 30 de 1883.

Siempre será un motivo de satisfaccion para aquella Provincia, el ensayo que ha hecho de esta clase de Bancos, pues aunque se han suspendido dos, queda aun uno que seguirá sosteniendo que los Bancos libres, fundados en la Provincia de Córdoba, darán los benéficos resultados que están destinados á difundir esas instituciones en las sociedades que las implantan.

Hé aquí los cuadros:

BANCO OTERO & Cª

BALANCE AL.....	30 DE JUNIO 1883	30 NOV.BRE 1883
ACTIVO		
Cuentas Corrientes-saldos Deudores	$n 126,327.08	$n 127,936.56
Valores descontados.....	» 221,973.58	» 191,781.66
Diversos Deudores.....	» 264,027.58	» 201,585.66
Caja—Existencia en Metálico.....	» 130,140.77	» 98,796.75
Id. —Billetes, cheques y valores á la vista de otros Bancos.....	» 22,326.66	» 24,147.33
	$n 764,795.67	$n 644,247.96
PASIVO		
Capital efectivo	$n 189,000.—	$n 189,000.—
Cuentas Corrientes-saldos Acredores.....	» 57,484.53	» 56,551.42
Depósitos fijos y con aviso.....	» 240,080.26	» 228,800.51
Diversos Acreedores.....	» 147,956.48	» 88,286.83
Emision en circulacion	» 130,274.40	» 81,609.30
	$n 764,795.67	$n 644,247.96

BANCO DE RIO CUARTO

ACTIVO	BALANCE							
	DICIEMBRE 31 DE 1882				JUNIO 30 DE 1883			
	Oro		*Boliviano*		*Oro*		*Boliviano*	
Cuentas corrientes—Saldos Deudores			117,433	71			107,455	50
Valores descontados			50,082	03			44,806	88
Diversos deudores	527,146	27	1,152	«	516,507	40	929	18
Caja—En efectivo	5,662	66	8,657	27	1,276	98	7,326	38
» » Billetes de otros Bancos.			22,241	85			4,557	25
» » Vales á la vista			589	38			603	62
TOTAL	532,808	93	200,156	24	517,786	38	165,680	81
PASIVO								
Cuentas corrientes — Saldos Acreedores	14,929	60			534	59		
Capital realizado	100,000	«			100,000	«		
Depósitos á la vista			41	44			579	08
Id. fijos			16,052	60			5,992	46
Emision en circulacion			30,278	50			20,616	94
Varios acreedores			153,783	70	417,251	79	138,492	33
TOTAL	532,808	93	200,1 5	24	517.786	38	165,680	81

BANCO DE LÓNDRES Y RIO DE LA PLATA

SUCURSAL

Balance al 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO		
Cuentas corrientes—Saldos Deudores...	$ 64.32	$b. 65,392
Valores descontados	—	2,013.90
Diversos deudores	562,132.61	74,402.45
Emision en Caja	—	—
Billetes, cheques y valores á la vista de otros Bancos	—	33,071.76
Existencia en efectivo	1,747.35	102,739.75
TOTAL	$ 563,944.28	$b. 277,619.86

PASIVO		
Capital, Saldos Acreedores	$ 500.000	—
Cuentas corrientes y Depósitos á la vista	651.75	$b. 43,354.88
Depósitos fijos y con aviso	—	3,080.51
Diversos acreedores	62,292.53	100,328.58
Emision en circulacion	—	130,855.89
TOTAL	$ 563,944.28	$b. 277,619.86

BANCO DE CUYO

La Lejislatura de esta Provincia autorizó, por Ley de 14 de Setiembre de 1869, á los señores Ambrosio P. Lezica, Valentin Videla y Benito Borda, para fundar un Banco de emision, denominado «Banco de Cuyo» enla Provincia de San Juan.

El Banco tendrá derecho de emitir billetes al portador desde 12 1/2 centavos para arriba, pagaderos en oro ó plata de curso legal, sin que exceda la emision del triple del capital realizado, fuera del fondo de reserva.

Será obligacion del Banco mantener en caja una cantidad de metálico, igual á la tercera parte de los billetes en circulacion, debiendo estar garantidas las otras dos terceras con valores realizables, dentro de 90 dias, y fondos públicos de la Nacion y de la Provincia, igualmente realizables.

Las oficinas fiscales recibirán los billetes de este Banco, siempre que sean convertibles á la vista. Si estos no lo fueren, se considerará el Banco en liquidacion, y no volverá á sus funciones sin nueva autorizacion.

El Banco gozará de los privilegios fiscales, en cuanto á la prelacion, ménos para los créditos anteriores á la insta-

lacion del Banco, y en caso de hipoteca, se rejirá por las leyes generales ó Código que dicte el Congreso.

En el caso de remate de bienes raices, el deudor gozará de la próroga forzosa de 90 dias, vencidos los cuales, se efectuará ó no el remate, segun se haya ó no pagado el crédito.

El Banco, en calidad de institucion financiera del Gobierno, se encargará de pagar, bajo condiciones convenidas, las rentas de los fondos públicos, dentro ó fuera de la República. Se le faculta tambien, para la emision de empréstitos, cuando el Gobierno lo autorice.

Los depósitos judiciales se harán en el Banco de Cuyo ó en cualquier otro autorizado por Ley al interés corriente.

El Banco, mientras sirva de institucion financiera, gozará de los derechos inherentes á establecimientos fiscales, en los cinco primeros años, pasado los cuales, quedará sin efecto esta concesion.

Una comision compuesta de dos ciudadanos, que no serán accionistas, deudores ó acreedores, nombrados por la Lejislatura, con el carácter de comisarios, firmarán ó sellarán los billetes del Banco, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

Estos comisarios examinarán tambien trimestralmente, ó antes, la caja y libros del Banco, de cuya inspeccion pasarán un informe al Gobierno, para ser publicado en los periódicos.

La sociedad anónima «Banco de Cuyo» se obliga á colocar en la Provincia la cuarta parte de las acciones del Banco, si encontrase colocacion para estas, en el término de seis meses.

No se acordarán á otros Bancos mayores concesiones y prerogativas que las acordadas al «Banco de Cuyo», sin que este goze tambien de las mismas.

Se hará los estatutos del Banco dentro de seis meses.

Cualqniera cuestion que sobreviniese entre el Gobierno y el Banco, se someterá á árbitros arbitradores, conforme á la ley de enjuiciamiento.

Estas son las principales disposiciones de esta Ley que sufrió una modificacion por la de 29 de Abril de 1870.

Los dos comisarios de que habla la ley anterior se turnarán por seis meses, reemplazándose el uno al otro por cualquier impedimento legal.

La intervencion de los comisarios se limitará á comprobar la emision con el libro correspondiente, quedando así derogado el artículo 16 en esta parte.

Se autoriza por el 3° y último artículo á reemplazar el depósito en metálico de la tercera parte de los billetes en circulacion, exijidos por la Ley de 13 de Setiembre de 1869, por firmas abonadas á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Aunque no modifica las leyes anteriores, referentes al «Banco de Cuyo», no está demás hacer constar aquí, que la Lejislatura de San Juan, con fecha 7 de Junio de 1871, dictó una ley general de Bancos, análoga á la de Córdoba con muy pequeñas alteraciones (1).

Esta misma Ley fué modificada por la de Setiembre 15 de 1874, la cual prescribe que para responder á la emision, se tendrá en caja, en metálico ó en documentos que no escedan de tres meses de plazo, el valor de los billetes en circulacion.

Este artículo deroga el 5° de la Ley anterior, «de tener en caja, en efectivo, la tercera parte del valor de los billetes en circulacion», la que podia ser reemplazada por fian-

---

(1) Véase la ley de Noviembre 11 de 1869, dictada por la Lejislatura de Córdoba.

zas, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, por el tercio de toda la emision.

Además de la Ley orgánica de este Banco, he obtenido dos balances, el del año 1871 y el último de 1883, los que acompaño á esta esposicion. De su exámen se puede deducir, que en los 13 años que lleva de existencia, ha tenido una marcha ascendente, principiando con una masa de operaciones de $ 202.696:11, en el año 1871, y llegando en el año último á $ 993.678:41.

Igual progresion han tenido otras cuentas principales que demuestran de un modo patente el desarrollo de la riqueza de la Provincia.

Los descuentos en el año 1871 importaron la cantidad de $ 182.787:20 y en el año anterior ascendieron á $ 848.823:93.

En la misma proporcion han subido los depósitos, una de las funciones mas importantes de las instituciones bancarias. Los depósitos llegaron en el año 1871 á $ 46.134:03 y en el año anterior han ascendido á $ 393.820:65.

La emision de billetes que en el año 1871 alcanzó á $ 55.614:88, en el de 1883 ha llegado á $ 129.685:22, y asi las demás cuentas que forman el Balance del Banco.

Es de notar que en el último año el Directorio se ha visto obligado, para dar cumplimiento á la Ley 5 de Noviembre de 1881, á hacer una emision de $ 100.000 en moneda nacional, para recojer la que estaba á pesos fuertes.

Como consecuencia de esta medida, se restrinjió las operaciones de préstamos, para facilitar su resolucion, aunque ella influyese en la disminucion de las utilidades, como sucedió. No obstante esto, el Banco dió la utilidad de $ 24.328:83.

Se puede asegurar, en mérito de los documentos antes

citados y del tiempo que tiene de ejercicio esta institucion, que ya tiene vida propia, y que puede desarrollarla ventajosamente, estendiendo sus operaciones por medio del crédito interior y esterior de que dispone.

Balance General del Banco de Cuyo cerrado el 31 de Diciembre de 1871

ACTIVO

Valores descontados y préstamos	$b	95.378.31
Cuentas Corrientes	»	89,408.79
Mobiliario y utiles de escritorio	»	1,428.—
Credito Público	»	1,080.—
Gastos de instalacion	»	800.—
Id. amortizables	»	3,722.24
Varios Corresponsales	»	2,282.94
Casa Banco anticipado	»	227.63
Metales Plata barra	»	2,032.49
Caja en efectivo $b 5,379.51 / Billetes de otros Bancos » 656.12	»	6,335.63
	$b	202,696.11

PASIVO

Capital realizado	$b	80,000.—
Emision circulante	»	55,614.88
Letras por pagar	»	1,436.51
Varios corresponsales	»	10,151.37
Fondo de reserva	»	517.24
Depósito Judiciales	»	8,640.91
Id. á la vista y plazo fijo	»	36,493.06
Ganancias y pérdidas	»	9,842.14
	$b	202.696.11

Balance General en 31 de Diciembre de 1883

ACTIVO

Caja metálico	^{n} 58,196.^{28}	
Billetes nuestros	» 67,777.^{62}	^{n} 125,973.^{90}
Documentos á cobrar		» 276,344.^{29}
» descontados		» 128,429.^{36}
Cuentas Corrientes		» 144,050.^{37}
Bienes inmueblos		» 1,000.—
Crédito Público		» 1,298.^{18}
Intereses á cobrar		» 13,268.^{42}
Acciones—Estancia de Usno		» 2,313.^{89}
Mobiliario		» 1,000.—
		^{n} 993,678.^{41}

PASIVO

Accionistas	^{n} 350,000.—
Agencias	» 69,413.^{07}
Intereses á pagar	» 5,500.^{03}
Emision	» 129,685.^{22}
Fondo de reserva	» 32,810.^{25}
Depósitos Judiciales	» 2,141.^{77}
Descuentos	» 1,912.^{23}
Operaciones pendientes	» 5,208.^{13}
Depósitos á plazos	» 359,998.^{12}
» á la vista	» 12,680.^{76}
Ganancias y pérdidas	» 24,328.^{83}
	^{n} 993,678.^{41}

Ganancias y Pérdidas

DEBE

Sueldos	$n	2,653.58
Honorarios	»	192.92
Gastos generales	»	1.552.57
Patente fiscal	»	2,066.67
Gastos amortizables	»	1,033.33
Descuentos á cobrar	»	3,083.33
Inmuebles	»	643.65
Moviliario	»	343.34
Operaciones pendientes	»	3,959.24
Saldo	»	24,328.83
	$n	39,857.36

HABER

Semestre anterior varios	$n	2,180.17
Descuentos	»	3,895.66
Diferencias de monedas	»	530.49
Cambios	»	4,592.24
Intereses Generales	»	28,658.80
	$n	39,857.36

BANCO DE LONDRES Y RIO DE LA PLATA

Este Banco se compone de cuatro Establecimientos bancarios, el principal de los cuales se halla establecido en la ciudad de Lóndres y los tres restantes en Montevideo, Buenos Aires y Rosario, como Sucursales de aquel.

El cuadro general que acompaño y que abraza el espacio de 20 años, comprende en sn conjunto á las 4 casas antes citadas.

No puedo, por este motivo, determinar lo que corresponde á cada uno de ellas; pero se puede enunciar la mayor ó menor participacion, que tienen, respecto de la de Lóndres, habiendo algunas cuentas que corresponden exclusivamente á las Sucursales.

Al examinar el cuadro en sus detalles, se nota á primera vista el aumento creciente de todas las cuentas que constituyen el Banco de Lóndres y Rio de la Plata en aquel lapso de tiempo.

El capital y el fondo de reserva que lo aumenta, son comunes; pero no lo es, la emision de billetes que está

circunscripta á Montevideo, despues de lo acaecido con la Sucursal del Rosario, con motivo de las gestiones con el Gobierno de Santa-Fé, de que el público está impuesto.

En Buenos Aires no hay otros billetes en circulacion que los de los Bancos de la Provincia de Buenos Aires y del Nacional.

En la cuenta de Depósitos y Descuentos, la casa de Lóndres tiene una pequeña parte en la primera, y ninguna en la segunda, correspondiendo lo demás á las tres situadas en el Rio de la Plata y Rosario, y entre estos, la mayor parte á la de Buenos Aires y Rosario.

Las cuentas de Caja y utilidades son tambien comunes; pero siempre corresponde, como en las demas del Balance, la mayor parte á las tres antes citadas, y entre estas, la mayor parte á Buenos Auires y Rosario.

Puedo todavia avanzar mas respecto del cuadro general citado.

En el movimiento ascendente y regular de las cuentas del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, se nota el aumento proporcional de algunas cuentas del año 1872.

Esto solo se esplica por la situacion escepcional de esta plaza en aquel año, á consecuencia de la abundancia del dinero, proveniente de los empréstitos esteriores, contraidos por los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, que trajo, con la importacion del dinero metálico y la mayor importacion de mercaderias, la facilidad del crédito, la especulacion de tierras en grande escala y la plan-

teacion de industrias que provocaron mas tarde una crisis comercial de fatales consecuencias para el progreso del país.

En sentido inverso se presentan tambien en el cuadro ya citado, las cuentas de los años 1876 y 1883 que ofrecen disminucion. En el primero, el fondo de reserva bajó de £ 185,000 á £ 111,500 en 1877, y en el segundo, la cuenta de utilidades al 8 °/₀.

Este descenso proviene, en el primero, de haber cubierto con el fondo de reserva, las pérdidas que irrogó á las casas de Buenos Aires y Rosario, el curso forzoso decretado por los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, para la emision de billetes de sus respectivos Bancos, y en el segundo, la disminucion de las utilidades á sucesos escepcionales que ocasionaron fuertes desembolsos á la casa de Lóndres que han pesado sobre todas las demás.

Fuera de estos accidentes que, si bien han influido de un modo favorable ó adverso en los resultados del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, no han tenido el poder bastante para conmoverlo en su fundamento, la marcha de estas casas ha sido regular y próspera, como lo demuestra el cuadro acompañado.

Muestra tambien algo más; que las instituciones bancarias en el Rio de la Plata, como los ferro-carriles y otras industrias análogas, tienen ancho campo para desarrollarse ventajosamente.

Este es el objeto que me he propuesto, al agregar á este informe el cuadro de los Bancos particulares fundados en la Repúbllca, manifestar con hechos prácticos, el poder económico del país, cuando se ejercita en

él industrias que tienen por objeto esplotar los elementos que encierra este suelo, aun inculto.

Y á fé que la demostracion no puede ser mas concluyente.

El Banco de Lóndres y Rio de la Plata, á juzgar por el aumento progresivo que han tenido las casas establecidas en el Rio de la Plata, hasta sobrepasar en mucho á la Central de Lóndres, está destinada á figurar en mas ó menos tiempo entre las casas bancarias que alimenta el comercio general de las Naciones.

Como una demostracion de su progreso y estabilidad, citaré el hecho de haber construido en esta ciudad, además de otra casa de su propiedad en el Rosario, un hermoso edificio preparado al objeto, con todas las comodidades y condiciones requeridas para su mejor espedicion.

Mas adelante haré un resúmen de los capitales y movimiento de las instituciones de crédito establecidas en el país, y entonces se verá el monto á que han llegado, el de los intereses que han desenvuelto y el porvenir que le preparan, cuando hayan alcanzado el desarrollo que los elementos de riqueza les señala.

BANCO INGLÉS DEL RIO DE LA PLATA

El Banco Inglés y Rio de la Plata se compone tambien de tres casas, situada la principal en Lóndres y las otras dos en esta ciudad y la del Rosorio.

Su instalacion en esta (Buenos Aires) data apenas de dos años á esta parte y ya ocupa un hermoso edificio de su propiedad, al lado del de su cólega, el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, aparente para su objeto, en donde podrá desenvolverse con ventaja por las facilidades, que para su ejercicio, le proporciona.

El cuadro que acompaño del movimiento de este Banco, en los dos años transcurridos, demuestra á primera vista el aumento creciente que han tenido todas las cuentas que forman el Balance.

De este arranque halagüeño se puede deducir lógicamente, que en los años siguientes, cuando sus operaciones bancarias hayan alcanzado la estension que el capital y el progreso general del país dan derecho á esperar, y su crédito se haya fundado sólidamente, la

situacion de este Banco será igual á la de los Bancos mas favorecidos.

Debo observar que, aunque este cuadro contiene el moviento general de las tres casas, los descuentos y depósitos que son las principales funciones de ellas, comprenden casi exclusivamente á estas dos casas, y en estas, la mayor parte, á la de Buenos Aires.

El capital de este Banco autorizado es de £ 1.500,000, el suscrito de £ 1.000,000, el pagado de £ 300,000, que es el que consta del Balance que en seguida se copia.

BALANCES DEL BANCO INGLÉS Y RIO DE LA PLATA

CUENTAS	ACTIVO 1882			ACTIVO 1883			CUENTAS	PASIVO 1882			PASIVO 1883		
Caja	267,010	3	11	233,985	14	11	Capital	300,000	—	—	300,000	—	—
Valores por cobrar	1.508,030	3	6	1.888,329	13	11	Depósitos y Cuentas Ces	1.010,414	8	5	1.083.538	17	10
Utiles y Muebles	3,055	5	11	2,867	11	8	Letras por pagar	458,880	2	2	728,668	18	1
Instalacion	7,039	1	9	3,500	—	—	Rebaja-intereses no venc.	5,639	1	3			
							Ganancias y Pérdidas	10,201	3	3	16,475	4	7
£	1.785,134	15	1	2.128,683	0	6	£	1.785,134	15	1	2.128,683	0	6

NOTA—Las utilidades en 1883 han alcanzado a £ 31,647-5-1 de cuya suma se ha deducido el importe de las siguientes Cuentas:

Rebaja de int.es no vencidos	5,097	14	—	
Depreciacion en Muebles y Utiles-Gastos-Instaln	3,824	6	6	
Dividendo provisorio. Junio 1883	6,250	—	—	
£	15,172	0	6	de lo
que resulta una utilidad liquida de »	16,475	4	7	
	31,647	5	1	

BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

Con fecha 15 de Julio de 1872, la Legislatura de Buenos Aires aprobó los Estatutos de una sociedad anónima, propuesta por doce capitalistas de nacionalidad italiana, para fundar en esta ciudad un Banco, denominado Banco de Italia y Rio de la Plata que duraria 30 años.

Por el artículo 9 se establece el capital social del Banco en $ 1.500,000, divididos en 15,000 acciones de $ 100 cada una, de las cuales 7000 se colocarian en Italia con los mismos derechos y prerogativas de las de Buenos Aires.

Este Banco haria las operaciones de descuento, depósito y todas las demás inherentes á esta clase de instituciones, sin otras limitaciones que las establecidas por el Código de Comercio.

Sus cláusulas contienen tambien todas aquellas disposiciones tendentes á garantir al establecimiento una marcha regular y acertada, tanto en su régimen interno, como en sus relaciones con el público.

El Banco será administrado por un Consejo de administracion, compuesto de 8 accionistas, y con la autorizacion de éste, por un Director que tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion inmediata del Establecimiento.

Segun el artículo 53 de los Estatutos, los beneficios que obtenga el Banco, se distribuirán como sigue:

4	°/o	entre los sócios fundadores.
7	»	» el Consejo de Administracion, segun su asistencia.
5	»	para fondo de reserva y
84	»	entre los accionistas, por dividendos
100		

Suscritas las 2/3 de las acciones y abonado el 20 °/o del valor nominal, el Banco de Italia y Rio de la Plata abrió sus operaciones el 19 de Agosto de 1872.

Del tenor de las cláusulas precedentes se desprende que esta sociedad, aunque formada de personas y capitales italianos, ha constituido un banco puramente argentino por su concepcion y condiciones en él establecidas.—Ní siquiera ha facultado al Directorio para fundar una Sucursal en Italia; de modo que su denominacion de Banco de Italia y Rio de la Plata, sólo importa un llamamiento á los ahorros y capitales de una y otra Nacion, para ser distribuidos de un modo provechoso al Banco y al país.

Examinando los Balances y Memorias semestrales de este Banco, que su Director ha tenido la deferencia de proporcionarme, se vé claramente el aumento progresivo que han tenido todas las cuentas que forman su movimiento.

Inútil es, para formarse una idea de este progreso,

seguir paso por paso el movimiento operado en los años transcurridos; bastará echar una ojeada rápida sobre el cuadro general de su Activo y Pasivo en este lapso de tiempo, para persuadirse de la estension que han tomado sus operaciones, dentro y fuera del país— y los beneficios que ha reportado.

Como toda institucion de esta clase, su marcha no ha estado exenta de peligros y dificultades, ocasionadas por las crísis económicas y financieras que han tenido lugar en estos mercados; pero todos estos obstáculos, muy inferiores al poder económico del Banco, han sido superados por la prevision, inteligencia y acierto con que han sido dirijidas las operaciones.

Se puede aducir, como una prueba de la exactitud de esta asercion, que no ha llegado el caso de solicitar el aumento de capital por medio de la suscricion de acciones que los Estatutos autorizan.

Ha bastado para satisfacer la demanda de capital en casos dados, el uso del crédito en Europa, de donde se ha proporcionado fuertes cantidades de dinero, con un interés módico, para lanzarlas en seguida á la circulacion con provecho propio é impulso del comercio y de la industria que las reclamaban.

Esto indica tambien que el Banco ha establecido relaciones de importancia en el exterior, que le sirven de apoyo en el desarrollo sucesivo de sus operaciones que, á juzgar por el cuadro indicado, le han proporcionado beneficios de consideracion que, consolidando su existencia, le han abierto el camino á destinos mas prósperos.

Así lo demuestra las utilidades obtenidas en los 11 años que lleva de existencia. Estas alcanzan á $

2.399,816.^{916}, de los cuales se han destinado, para distribuir entre los accionistas, $ 1.725,253.^{270} y el resto de $ 674,563.^{646}, entre los socios fundadores, compensacion del Directorio y fondos de reserva y prevision.

Este resultado es el mejor argumento que se puede hacer en favor de este Banco que ha repartido dividendos por mayor cantidad que el capital y que ha tenido utilidades que lo sobrepasan una y media veces.

No terminaré esta exposicion sin consignar el hecho de que este Banco posee un hermoso edificio, en donce funciona hace un año, con las comodidades necesarias para la fácil expedicion de sus operaciones que requieren perentoriamente la mayor estension de sus negocios y el régimen mismo del Establecimiento.

Ahora solo me resta anotar en seguida el cuadro general que contiene el Activo y Pasivo de los Balances de este Banco desde su fundacion hasta 31 de Diciembre de 1883.

BALANCES DEL BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

ACTIVO

CUENTAS	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883
Caja	₣ 217.752	₣ 323,666	₣ 780,846	₣ 1.663,591	₣ 1.837,010	₣ 2.713,319	₣ 2.567,516	₣ 2.874,252	₣ 3.212,274	₣ 2.514,433	^{n} 1.476,755
Letras descontadas	1.570,193	1.909,687	2.381,575	2.179,016	3.515,410	3.497,272	3.362,846	3.799,538	4.376,606	4.820,890	5.480,025
Cuentas corrientes	612,850	639,552	452,189	397,068	572,378	805,302	725,751	672,563	788,240	990,925	993,537
Obligaciones por cobrar	75,524	151,609	482,050	324,883	324,244	113,719	423,820	67,038	64,643	169,734	124,587
Corresponsales Ultramar	205,289	320,746	520,626	723.846	436,379	298,840	295,899	334,644	292.581	144,401	608,236
» en las Provincias	29,417	29,866	54,904	48,051	812	8,421	6,359	165,818	9.736	153,778	104,771
Letras por cobrar	17,547	36,449	10,910	5,938	7.530	14,982	43,348	83,696	56,001	103,926	33,444
Cambios »	4.982	1,006	1,098	—	—	—	—	—	—	—	—
Interéses »	143	237	8,862	9,336	10,776	3,287	1,539	1,790	1,597	2,042	—
Créditos en deficiencia	452	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Material y Utiles Escritorio	2,775	3,181	5,209	10,696	9,000	10,300	4,000	2,500	1,000	6,737	1,500
Muebles y Utiles	13,000	13,000	13,000	10,714	10,000	8,000	8,000	5,500	2,000	1,500	6.500
Cartas de Crédito Ultramar	—	41,030	—	—	—	6,085	—	—	—	—	—
Deudores con Hipoteca	—	—	12,000	—	—	—	—	—	—	—	—
Bienes Raices	—	—	59,236	64,116	87,796	85,350	50,145	18,412	10,699	8,906	—
Edificio del Banco	—	—	—	—	—	—	—	30,836	48,645	57,420	59,919
	₣ 2.749,924	₣ 3.470,029	₣ 4.782.505	₣ 5.437,255	₣ 6.811,335	₣ 7.564,877	₣ 7.489,243	₣ 8.056,587	₣ 8.864,«22	₣ 8.974,022	^{n} 8.889,074

PASIVO

Capital	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	₣ 1.500 000	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	₣ 1.500,000	^{n} 1,550,000
Cuentas corrientes	605,160	1.169,786	2.459.990	3.211,315	4.042,040	4.558,479	4.290,280	5.075,046	5.369,270	5.519,001	4.702,847
Depósitos á interés	265,281	331,464	340,343	382,558	517,556	510,172	537,463	521,951	728,334	722,204	900,498
Corresponsales en Ultramar	35,183	90,134	87,220	7,208	2,161	133,968	4,994	1,618	198,956	15,737	4,022
Cambios por pagar	89,377	57,963	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Obligaciones por pagar á plazo fijo	65,393	157,583	207,976	116,959	198,407	209,696	244,344	323,428	630,504	743,700	912,968
Letras por pagar	26,509	3,724	1,122	15,026	12,017	10,478	17,173	35,126	9,632	23,511	16,709
Reserva	4,704	17,228	27,803	36,798	44,114	51,446	59,642	67,961	81,019	87,409	99,567
Interéses cobrados y no vencidos	32,867	31,421	40,393	36,445	30,041	27,417	36,534	46,019	54,210	53,643	64,718
Ganancias y Pérdidas	125,450	107,653	105,197	74,314	74,187	81,269	82,329	123,398	127,797	86,827	156,087
Dividendo — Saldo	—	3,073	146	386	416	928	2,759	330	650	51	840
Corresponsales en las Provincias	—	—	12,315	24,596	133,089	38,035	358,949	287,095	43,650	91,528	461,811
Garantía por varias operaciones	—	—	—	31,650	257,307	348,481	354,776	44,615	—	—	—
Obligaciones por pagar	—	—	—	—	—	94,508	—	—	—	—	—
Cuenta Prevision	—	—	—	—	—	—	—	30,000	120,000	131,091	19,207
	₣ 2.749,924	₣ 3.470,029	₣ 4.782,505	₣ 5.437,255	₣ 6,811,335	₣ 7.564,877	₣ 7.489,243	₣ 8.056,587	₣ 8.864,022	₣ 8.974,702	^{n} 8.889,274

DISTRIBUCION

AÑOS	UTILIDADES	RESERVA	AL DIRECTORIO	A LOS SOCIOS FUNDADORES	DIVIDENDO	CUENTA-PREVISION	TOTAL	SALDOS
1873	₣ 219,531	₣ 10,976	» 15,367	₣ 8,781	₣ 183,750	—	₣ 218,875	₣ 656
1874	» 232,678	» 11,634	» 16,287	» 9,307	2 195,000	—	» 232,228	» 449
1875	» 209,052	» 10,453	» 14,634	» 8,362	» 172,500	—	» 205,948	» 3,104
1876	» 149,016	» 7,451	» 10,431	» 5,961	» 120,000	—	» 143,843	» 5,173
1877	» 146,487	» 7,309	» 10,233	» 5,847	» 120,000	—	» 143,389	» 3,097
1878	» 153,720	» 7,686	» 10,760	» 6,149	» 127,500	—	» 152,095	» 1,625
1879	» 164,987	» 8,249	» 11,549	» 6,599	» 135,000	—	» 161,398	» 5,499
1880	» 207,440	» 10,372	» 14,521	» 8,298	» 168,750	—	» 201,940	» 3,589
1881	» 305,580	» 13,279	» 18,591	» 10,623	» 217,500	₣ 40,000	» 299,993	» 5,588
1882	» 285,075	» 4,341	» 5,978	» 3,473	» 67,500	» 198,248	» 279,541	» 5,535
	₣ 2.073,566	₣ 91,750	» 128,351	₣ 73,400	₣ 1.507,500	₣ 238,248	₣ 2,039,250	₣ 34,315
Reduccion á $ $^{m}/_{n}$	^{n} 2.142,689	^{n} 94,809	^{n} 132,629	^{n} 75,847	^{n} 1.557,753	^{n} 246,190	^{n} 2,107,230	^{n} 35,460
1883	» 292,587	» 12,562	» 17,588	» 10,050	» 167,500	» 82,126	» 289,826	» 2,760
	» 2,435,276	^{n} 107,371	^{n} 150,217	^{n} 85,897	^{n} 1.725,253	^{n} 328,316	^{n} 2.397,056	
Saldos anteriores	» 35,460						» 2,760	Saldo
	^{n} 2.399,816					Total de utilidades en once años	^{n} 2.399,816	

SOCIEDAD ANONIMA DE MANDATOS,

PRÉSTAMOS Y AGENCIA DEL RIO DE LA PLATA

Esta sociedad cuya oficina matriz se halla en la ciudad de Lóndres, se ha formado con un capital autorizado de £1.250,000, dividido en 100,000 accione de £10 cada una y 50,000 de £5.

El capital emitido y suscrito es de £500,000, y próximo á emitirse £250,000, lo que hace un total de £750,000 para principiar sus operaciones.

Los Estatutos que forman la carta constitutiva de la sociedad, han sido ya autorizados por este Gobierno y ha adquirido la capacidad legal para funcionar en el país.

El objeto principal de la compañía es hacer préstamos hipotecarios en la República Argentina y Estado Oriental del Uruguay. Enunciada apenas la idea en el público inglés, se apresuró á suscribir imediatamente las primeras £500,000 que se le ofrecieron, lo que prueba la favorable acojida que tuvo; pero como el de-

sarrollo de las operaciones de un negocío de esta magnitud, recien establecido, es mas ó menos lento, el Directorio que se nombró, ordenó el empleo de una parte del capital, que forzosamente tendría que permanecer inactivo por algun tiempo, en propiedades situadas en dichas Repúblicas que tuvieran buena renta.

En cumplimiento de este propósito, se compraron por precios muy favorables, propiedades que importaron £343,000 y se hallaban en las condiciones requeridas.

Mientras tanto, la inspeccion y trámites requeridos para la transferencia de las cítadas propiedades, impidiéron que la compañía entrase de lleno en el principal negocio que era su objeto. No obstante este contratiempo que retardó la actividad de las operaciones hasta mediados del año último, los Balances de Junio y Diciembre de 1882 ofrecen utilidades provenientes de aquellas inversiones, en cantidad bastante para repartir un dividendo de 5% al año.

El plan general de esta sociedad se basa en las de igual clase instituidas en Australia, Nueva Zelandia y demás Colonias inglesas, las que han dado exelentes resultados á sus fundadores, y han sido y son los agentes principales del progreso y adelanto de la industria agrícola y pastoril y del mayor valor de la propiedad rural y urbana.

Estos beneficios solo serán palpables en este país, cuando la sociedad, dentro de los límites marcados por los Estatutos, dé á sus negocios toda la estension que la naturaleza del giro permita, y tenga un interés mas ó menos directo en la remision y venta de sus productos, como se hace en Nueva Zelandia.

El Director de esta casa á quien debo la deferencia de estos informes, termina sus apuntes con esta observacion que no puedo menos de señalar á la consideracion de los poderes públicos.

« La única traba que encuentra aquí la compañía, « por ser mas exigente que las otras de igual clase en « los paises mencionados, son los privilegios de que « goza el Banco de la Provincia, y en caso de concurrencia el Banco Nacional; pero se debe esperar que « esos Establecimientos, fiando mas en el buen tino « de sus Directores que en sus privilegios odiosos, que « lo sacan de la ley comun en un país de instituciones « libres, los abandonarán, y librarán así al mercado de « un recelo que daña mas, por la restriccion del crédito que ocasiona, que por los beneficios que asegura á dichos Establecimientos ».

Hé aquí el resultado de las operaciones del año último :

Balance de la Sociedad Anónima de Mandatos, Préstamos y Agencia del Rio de la Plata

ACTIVO	1882			1883		
A Caja. Saldo en los Bancos, Sucursales y en Depósitos ..... £	267,010	3	11	10,752	16	6
» Letras. Descontadas, por recibir, Cuentas Corrientes y otros documentos	1.508,030	3	6	—	—	—
» Mobiliario. Saldo de esta cuenta.....	3,055	5	11	516	7	4
» Gastos preliminares. Saldo de esta cuenta	7,039	1	9	—	—	—
» Propiedades. Saldo de esta cuenta.....	—	—	—	513,754	3	7
» Préstamos s/ Hipoteca. Saldo de esta cuenta	—	—	—	137,788	11	—
» Letras por recibir. Saldo de esta cuenta..	—	—	—	2,460	6	5
» Varios Deudores. Saldo de esta cuenta....	—	—	—	31,994	18	3
» Gastos s/ Propiedades. Saldo de esta cuenta	—	—	—	1,392	11	11
» Cupones por vencer. Saldo de esta cuenta	—	—	—	858	9	3
£	1.785,134	15	1	699,518	4	3

PASIVO	1882			1883		
Por Capital. Cobrado hasta la fecha.. ..... £	300,000	—	—	350,000	—	—
» Depósitos. Saldos en Cuenta corriente.....	1.010,414	8	5	—	—	—
» Letras por pagar. Saldo de esta cuenta...	458,880	2	2	44,500	—	—
» Ganancias y Pérdidas. Saldo de esta cuenta	15,840	4	6	8,160	19	9
» Producto de Bonos. Saldo de esta cuenta	—	—	—	282,750	—	—
» Propiedades. Saldo de precio de compra..	—	—	—	1,718	19	9
» Interés s/ Bonos de preferencia.....	—	—	—	6,514	18	6
» Varios Acréedores. Saldo de esta cuenta...	—	—	—	3,205	11	6
» Fondo de reserva. Saldo.....	—	—	—	2,667	14	9
£	1.785,134	15	1	699,518	4	3

Detalle de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas

DEBE	1882			1883			HABER	1882			1883		
A Gastos incluyendo, alquileres, impuestos, sueldos, remuneracion á Directores y demás gastos..... £	18,119	4	3	£ 2,529	16	3	Por Ganancia gruesa habiendo aplicado una cantidad para cubrir créditos dudosos.. £	35,087	3	2	—	—	—
» Suma deducida por deterioro de mobiliario.....	127	14	5	—	—	—	» Rentas de propiedades.....	—	—	—	£ 23,116	12	7
» Deduccion hecha en los gastos preliminares.	1,000	—	—	1,190	7	7	» Interéses s/ préstamos.....	—	—	—	5,311	9	1
» Importe propuesto para distribuir como dividendo.....	9,375	—	—	—	—	—	» Costas de trasferencias	—	—	—	4	12	6
» Rebaja de interéses s/ letras descontadas y no vencidas..... £ 5,639. 1. 3	6,465	4	6	—	—	—							
» Saldo á nueva cuenta..... » 826. 3. 3													
» Gastos en el Rio de la Plata incluyendo la conservacion de las propiedades.....	—	—	—	2,764	10	10							
» Gastos de la emision de Bonos de preferencia pasados á esta cuenta.....	—	—	—	542	19	9							
» Interéses s/ Bonos de preferencia.....	—	—	—	13,244	—	—							
» Dividendo propuesto sobre acciones ordinarias A á 1 °/o al año, hasta 31 Diciembre 1882..... £ 1,250	—	—	—	—	—	—							
» Dividendo propuesto s/ las acciones ordinarias A á 6 °/o al año.. £ 6,000	.....	..	..	8,160	19	9							
» Saldo á cuenta nueva..... « 910. 19. 9													
£	35,087	3	2	£ 28,432	14	2	£	35,087	3	2	£ 28,432	14	2

BANCO CARABASSA Y C.ª

Este es, entre los Bancos particulares, el único que se rige por una sociedad colectiva. En su calidad de tal, no tengo medios de conocer los fundamentos que lo constituyen, ni determinar su movimiento general, por no publicar Balances y Memorias anuales, como es de rigor en las sociedades anónimas.

Remontandome al orígen de este Banco, para dar de él siquiera una ligera filiacion, se puede señalar el principio en un pequeño escritorio de la calle San Martin, abierto en 1853, con el objeto de hacer operaciones comerciales de muy escasa importancia.

Desde este punto de partida que no revela sin duda su futuro destino, ha avanzado gradualmente, con paso seguro en su desarrollo, hasta llegar al suntuoso edificio en que hoy funciona, ocupando un puesto culminante entre los Bancos de Estado y de particulares que ostenta la Capital de la República.

Ha sido solamente en Enero de 1880 que tomó esta

casa la forma definida de un Banco, bajo la razon social de Banco Carabassa y C^{a}., sin que esta modificacion haya alterado en lo mas mínimo su situacion comercial, pues solo se verificó con los elementos propios que tenía, siendo el nuevo socio un miembro distinguido de su personal.

Estos breves apuntes, necesarios para esplicar mi posicion, al ocuparme de este Banco, harán ver que no me ha sido posible prescindir de él en este trabajo, cuyo objeto principal es manifestar, por medio de sus Establecimientos de crédito, el poder económico de la Nacion.

Despues de esta explicacion, no parecerá impertinente, si al señalar el movimiento de este Banco, el de mayor importancia entre los Bancos particulares, de sociedades anónimas me valga para mis cálculos de algunos datos conocidos y deduzca de estos, los demás que sea necesario, para sacar los resultados generales que me he propuesto, al agrupar aquí todos los Bancos de la República.

Segun las Planillas de la Direccion de rentas de la Nacion que inserto á continucion, el monto de los depósitos á plazo fijo en los años 1882 y 1883 por los que se paga un derecho de sellos, ha alcanzado á las cantidades siguientes:

Depósitos á plazo fijo

BANCOS	1882-1883									
	1r Trimestre		2o Trimestre		3r Trimestre		4o Trimestre		TOTALES	
Carabassa y Cª .1882	1.274,500	—	1.453,160	—	1.859,580	—	1,649.640	—	6.236,880	—
Id. id. ...1883	1.569,700	—	1.660,000	—	1,804,000	—	1.852,000	—	6.885,700	—
Lóndres y Rio de la Plata.....1882	1.277,250	—	1.263,280	—	1.305,360	—	1.282,880	—	5.128,770	—
Id. id. 1883	1.321.530	—	1.300,880	—	1.302,040	—	1.544,810	—	5.469,260	—
Inglés del Rio de la Plata.....1882	276,500	—	317,500	—	465.700	—	398,500	—	1.458,200	—
Id. id. 1883	438.710	—	577,960	—	638,580	—	552,240	—	2.207,490	—
Italia y Rio de la Plata.....1882	704.500	—	818,820	—	799,250	—	774,580	—	3.097,150	—
Id. id. 1883	829,400	—	798,800	—	802,600	—	912,960	—	3.343,760	—
$ m/n	7.692.090	—	8.190,400	—	8.977,110	—	8.967.610	—	33.827,210	—
Cobrado por derecho de sellos 1 °/oo										
Carabassa y Cª .1882	1,274	50	1,453	16	1,859	58	1,649	64	6,236	88
Id. id. ..1883	1,569	70	1,660	—	1,804	—	1,852	—	6,885	70
Lóndres y Rio de la Plata.....1882	1,277	25	1,263	28	1,305	36	1,282	88	5,128	77
Id. id. 1883	1.321	53	1,300	88	1,302	04	1,544	81	5,469	26
Inglés del Rio de la Plata.....1882	276	50	317	50	465	70	398	50	1,458	20
Id. id. 1883	438	71	577	96	638	58	552	24	2,207	49
Italia y Rio de la Plata.....1882	704	50	818	82	799	25	774	58	3,097	15
Id. id. 1883	829	40	798	80	802	60	912	96	3,343	76
$ m/n	7,692	09	8,190	40	8,977	11	8,967	61	33,827	21

Como se vé, el Banco de Carabassa y Cª. es el que ha pagado mayor impuesto, alcanzando en el año anterior á $ 6,885.70 que corresponden á $ 6.885,700 al 1 %.

Dado este antecedente oficial, ¿en que proporcion se hallarán las cuentas corrientes de este Banco? Es sabido de todos la preferencia que dispensan á este Establecimiento la nacionalidad española y otros gremios industriales importantes, para depositar en cuenta corríente todos los fondos de que disponen. Me

consta ademas que el movimiento general de este Banco no baja en el dia de medio millon de pesos, y sube con frecuencia de un millon, llegando algunas veces á seis. Así no es aventurado señalar al movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, como témino medio, $\$^{m}/_{n}$ 300.000,000 en el año.

De las cuentas corrientes paso á la de descuentos de letras y pagarés, que es otra de las principales operaciones de un Banco.

Sobre esta cuenta no tengo los datos que de las cuentas corrientes; pero teniendo en consideracion el movimiento de estas y el análogo de otros Bancos, me creo habilitado para fijar, término médio, el de $\$^{m}/_{n}$ 200.000,000.

Calculado el monto de las cuentas anteriores, en las cuales se apoya el movimiento principal de un Banco, quedará por determinar el capital y utilidades que haya obtenido en el año.

Para esto, me faltan datos que puedan servirme de guía segura. Puedo, sin embargo, consignar algunos, cuya exactitud garantizo, que demuestran que el capital en giro es considerable, como deben serlo sus utilidades.

Los depósitos de este Banco en los de la Provincia de Buenos Aires y Banco Nacional, anda por lo regular al rededor de $\$^{m}/_{n}$2.000,000. En 14 de Marzo de 1884, estos depósitos subian á $\$^{m}/_{n}$1.920,000. No es, pues, aventurado calcular, que otro tanto habrá en el Tesoro del Banco.

En Setiembre de 1881, tenia este Banco en caja, segun mi Informe anterior, en oro sellado $1.810,550,

ó sea ($^{m}/_{n}$ 1.870,905). Despues de mas de dos años corridos, en que todas las cuentas de los Bancos han tenido un aumento mucho mayor que en los anteriores, nadie resistira la suposicion de que el Banco Carabassa y C^{a}. ha aumentado la pequeña cantidad de $^{m}/_{n}$ 130,000.

Puedo todavia agregar otro dato, para desmostrar la importancia de este Establecimiento de crédito. Tiene como 3,000 corresponsales que abrazan todas las plazas comerciales de Europa y América. Difícilmente habrá en estas partes una poblacion de mediana importancia, á la que el Banco Carabassa y C^{a}. no pueda dar un giro ó una carta de crédito. La exactitud de esta asercion puede apreciarse por el número de corresponsales.

Este número excesivo prueba tambien algo mas: que las relaciones de esta Casa, teniendo una estension tan considerable, es uno de los agentes que hacen conocer á nuestro país en el extranjero, y concurre, en la esfera de sus poderosos medios, con un buen contingente, al movimiento general en que se condensa el comercio de las naciones.

He clasificado anteriormente de suntuoso el edificio en qne, desde hace un año, trasladó sus oficinas el Banco de Carabassa y C^{a}. Segun datos auténticos, su costo es de $^{m}/_{n}$ 220,000, suma bastante para justificar la clasificacíon. Es, además, entre los Bancos particulares, el de mayor costo.

Con escepcion de la Sociedad anónima de mandatos, préstamos y agencia del Rio de la Plata, recien establecida, los seis Bancos de Estado y particulares antes mencionados, tienen edificios propios, de consi-

derable costo algunos, que por una singular coincidencia, se hallan reunidos en el pequeño radio de una manzana.

Este conjunto facilita las transacciones comerciales por el acceso a que se prestan, hermoseando al mismo tiempo la poblacion en la parte que levanta sus mejores edificios públicos esta gran capital.

Al cerrar esta parte destinada á los Bancos de la República, no creo salir de los límites marcados á este trabajo, recordar un hecho que, aunque sucedido en país estrangero, ha contribuido á realizarlo, la accion combinada de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.

Me refiero al hecho de la fundacion del Banco Nacional del Paraguay, instituido con un capital nominal de $ 1.500,000, de los que ha realizado $ 375,000, al cual los dos Bancos antes citados han abierto un crédito de $^{m}/_{n}$ 100,000 cada uno para giros recíprocos, contribuyendo por este medio de gran alcance económico, á estrechar y estender, con recíproca ventaja, las relaciones comerciales entre las dos Repúblicas, sacándolo fuera de los límites territoriales á que, sin estos créditos, hubiera estado circunscrito.

Las utilidades obtenidas en el corto tiempo de ejercicio ($44,273.[42] en un semestre) están demostrando el movimiento de este Banco, que tiene ancho campo para esplotar los elementos de riqueza, que encierra aquel

país, sustraido por tanto tiempo al comercio general, no obstante poseer valiosos productos que lo hacen notable en los mercados comerciales á que concurre.

Despues de anotados los Balances de los Bancos, solo resta, para cerrar esta seccion, hacer un resúmen general en que se especifique las principales cuentas y engloben en una sola partida, las demás que por su pequeñez, no merecen detallarse.

Por las primeras se verá el monto á que cada una ha alcanzado y la influencia que por su estension, tiene que ejercer forzosamente en el movimiento general de las transacciones comerciales.

Este resúmen es el siguiente:

Estado General de los Bancos de la República en 31 de Diciembre de 1883

ACTIVO — CUENTAS	BANCOS										TOTALES
	Nacional	de la Provincia de Buenos Aires	Provincial de Santa Fé	Provincial de Córdoba	de Otero y C.ª	de Cuyo	de Lóndres y Rio de la Plata	Inglés del Rio de la Plata	de Italia y Rio de la Plata	Sociedad Anónima de Mandatos, & del Rio de la Plata	
Caja. Metálico	5.183,483	7.579,089	2.149,641	572,328	98,797	58,196	7.926.418	712,827	1.476,755	$n 54,194	$n 25.811,728
» Notas.....	1.340,162	1.188,567	121,542	—	24,147	67,778	—	406.457	—	—	» 3.208,653
Letras descontadas ...	16.819,685	60.982,296	2.119,865	936,499	191,781	348,825	16,335·794	3.294,512	5.480,025	—	» 106.709,282
Adelantos en cuenta C.	16.811,443	—.	2.076,129	2.204,157	127,936	—	—	1.416,003	993,537	—	» 23.629,205
Varios Deudores	—	(*) 8.522,686	1.482,516	—	—	—	—	4.695,783	158,031	161,254	» 15.020,270
Fondos Públ. y Deuda de los Gobiernos ...	7.793,527	36.648,553	881,212	—	—	1,298	—	—	—	—	» 45.324,590
Edificios	310,001	1 373,023	155,528	11,000	—	3,313	151,200	110,880	59,918	—	» 2.174,863
Varias Cuentas	1.276,604	5.029,562	1.545,767	859,211	201,586	314,268	165,473	32,089	721,008	26,348	» 10.171,916
Propiedades.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2,589,320	» 2.589,320
Deudores s/ Hipoteca.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	694,454	» 694,454
	49.534,905	121.323,776	10.532,200	4.583,195	644,247	993,678	24.578.885	10.728,551	8.889,274	$n 2.525,570	$n 235.334,281
PASIVO											
Capital realizado.....	16.464,835	32.700,981	4.986,755	637,875	189,000	350,000	3.024,000	1.512,000	1.550,000	$n 1.764,000	$n 63.179,446
Reserva.....	234,972	—	75,426	49,896	—	32,810	932,400	—	118,775	13,446	« 1.457,725
Emision.....	15.411,044	19.853,368	2.010,602	1.212,627	81,609	129,685	2.058,537	—	—	—	« 40.757,472
Depósitos.....	11.684,698	62.837,947	2.030,505	734,018	228,800	374,819	14.340,690	5.461,031	5.603,346	—	« 103.295,854
Obligaciones p. pagar	203,972	1.090,348	—	1.863,254	50,551	—	3.841,200	3.672,486	929,677	224,280	« 11.881,768
Varias Cuentas.....	5.535,384	4.841,132	1.428,912	85,525	88,287	106,364	382,058	83,034	687,476	1.523,844	» 14.762,016
	49.534,905	121.323,776	10.532,200	4.583,195	644,247	993,678	24.578,885	10.728,551	8.889,274	$n 3.525,570	$n 235.334,281

NOTA—No figura en este Cuadro el Balance del Banco Carabassa y C.ª por no haberlo obtenido.
(*) Esta partida representa la Cuenta de Deudores en mora y gestion.

LEY GENERAL

SOBRE

EMISION DE BANCOS

Ley de 19 de Octubre de 1883

Se prescribe por esta Ley que todo Banco de emision de Estado, mixto ó de particulares solo podrá emitir billetes pagaderos en pesos nacionales; y se faculta al Poder Ejecutivo, para que señale un término para el retiro de los billetes que no estén conformes con esta disposicion, ó para su habilitacion por medio de un timbre ó una declaracion permanente en los diarios de que se convertirán á *oro*.

Sin el lleno de estos requisitos, no se recibirán los billetes en las Oficinas fiscales.

No hay obligacion de recibir mas de $ 5 de moneda de plata nacional en cada pago, no teniendo limitacion para el abono de los impuestos fiscales.

Seis meses despues de promulgada esta Ley, se prohibe la circulacion de las monedas de plata estrangeras, plazo que podrá prorogar por 3 meses mas el Poder

Ejecutivo, si no hay al vencimiento $ m/n 3.000,000 de billetes de la emision menor. (1)

Decreto de Diciembre 22 de 1883

Con esta fecha el Poder Ejecutivo espidió un decreto, reglamentando la Ley anterior, de acuerdo con sus disposiciones.

Segun este decreto, el Poder Ejecutiuo, por circular de Noviembre 9 de 1883, había solicitado de los Bancos que se hallan comprendidos en esta Ley, una nota de las emisiones que hubiesen hecho, su circulacion actual y el menor tiempo en que pudieran cambiarla por moneda nacional, convertible á la vista, en oro—y todos contestaron satisfactoriamente, con escepcion del Banco Provincial de Córdoba, que, por un error de interpretacion de la Ley, suponia que la conversion solo se haria en moneda nacional, difícil de obtener.

A juicio del Poder Ejecutivo, la prescripcion del artículo 3º de la citada Ley de 19 de Octubre, de recibir en las Oficinas nacionales los billetes de Bancos, siempre que sean convertibles á la vista, no es imperativa, sino meramente facultativa. En tal concepto, el Gobierno se cree obligado á tomar las precauciones necesarias, á fin de que no se perjudiquen ni el erario ni el público que los recibe, por el hecho de ser recibidos

(1)Por decreto de Mayo 10 de 1884 el Poder Ejecutivo, fundándose en que el Banco Nacional no ha podido poner en circulacion la suma de $ 3.000,000 de moneda menor fraccionaria, ha prorogado por tres meses mas, á contar desde el 19 de Abril de 1884 el plazo que establece el inciso 1º del articulo 5º de la Ley de 19 de Octubre de 1883, para retirar de la circulacion con curso legal la moneda de plata extranjera.

por la Nacion, á quien incumbe la autorizacion de la emision de billetes que representan las funciones de moneda.

Apoyado en estas y otras consideraciones, el Poder Ejecutivo ordena que los Bancos de emision que se acojan á la Ley, cambien sus billetes, de acuerdo con esta, en el término de 6 meses, y en el de un año que correrá treinta dias despues de publicado este decreto, para los que, no pudiendo cambiarlos por cualquiera circunstancia, hagan uso de sello ó publicacion en los periódicos.

Por otra disposicion se crea un Director Intendente de Bancos de emision en el Departamento de Hacienda, ante quien los Bancos de emision autorizada, que quieran que sus billetes se acepten en las Oficinas fiscales, segun la Ley citada, deben hacer una solicitud, comprometiéndose á presentarle un Balance mensual, en el que conste su estado, emision y reserva metálica. Estos Balances deben ser elevados al Ministro de Hacienda por el Director Intendente de Bancos, con sus observaciones correspondientes, los que deben ser mantenidos en reserva, para el solo objeto, en caso necesario, de adoptar medidas de seguridad en resguardo de los intereses públicos.

La Ley y decretos anteriores estractados en sus disposiciones principales, son las únicas resoluciones oficiales dictadas acerca de los Bancos de emision.

En la Capital de la República hay dos; el Banco Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires.

Sus billetes son los únicos que circulan en la Capital y Provincia de Buenos Aires y se puede decir, que es la única moneda circulante en el público, limitadas las monedas estrangeras á las reservas de los Bancos.

Uno y otro Banco se estan poniendo en condiciones de cumplir la Ley de 19 de Octubre último, y es probable que dentro de los términos señalados por esta Ley y el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de 22 de Diciembre de 1883, habrán dado entero cumplimiento á sus prescripciones en cuanto á la emision de billetes á moneda nacional.

Estos billetes son admitidos, segun la Ley citada de Octubre, en las oficinas fiscales, mientras sean convertibles á *oro*.

Sin embargo, el decreto reglamentario, fundándose en que, á juicio del Poder Ejecutivo, no es obligatoria, sino facultativa esta prescripcion, ademas de las razones espuestas en el estracto de este decreto, dispone que, para ser admitidos los billetes de los Bancos de emision en las Oficinas fiscales, se requiere la presentacion de un Balance en que se determine el estado general del Banco y la aquiescencia del Gobierno.

¿Los dos Bancos Nacional y Provincial están obligados á cumplir con esta prescripcion?

Ni la Ley ni el decreto reglamentario hacen diferencia entre los Bancos de Estado, mixtos ó de particulares. Todos son iguales ante la Ley. Hay, sin embargo, diferencias entre estos dos Bancos y los demás de emision que merecen tomarse en consideracion.

El Banco Nacional se rije por una Ley orgánica que le señala un capital y el monto de la emision con relacion á la reserva metálica.

Para velar por el cumplimiento de estas disposiciones, la Ley designa un Inspector que interviene en la emision y Balances del Banco. Dados estos antecedentes, ¿pueden ser alteradas estas disposiciones por

medio de un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo?

El Banco de la Provincia desde su reorganizacion en el año 1854, se rije por una série de leyes y decretos que determinan su procedimiento y atribuciones.

En ninguno de ellos se determina el capital ni la reserva del Banco.

El papel moneda proveniente de los Bancos y Casa de Moneda en que se refundió el Banco de la Provincia y que el Gobierno reconoció como deuda de la Provincia, era el que debia hacer circular el nuevo Banco.

Se puede entonces decir que este era su capital, y que siendo el billete de curso forzoso, no se requería reserva para responder á la emision.

El Banco, sin embargo, no hace figurar el papel moneda en sus Balances bajo ninguna forma.

Posteriormente, con motivo de la guerra del Paraguay, se autorizó por varias Leyes la emision de $ 12.000,000 en notas metálicas, para prestar su importe al Gobierno Nacional con garantia de uno y de otro Gobierno, y ultimamente, por convenio entre estos en Setiembre de 1876, se elevó la emision á $ 22.000,000 con circulacion legal en toda la República.

Fenecido este convenio, se retiraron de la circulacion los $ 10.000,000 del último arreglo, quedando á cargo del Banco de la Provincia los $ 12.000,000 provenientes de Leyes anteriores, que solo tienen ahora su garantia.

Dados estos antecedentes, necesita el Banco de la Provincia, para que continúen admitiéndose sus billetes en las Oficinas fiscales, hacer su solicitud ante el Director Intendente de Bancos y presentar su Balance?

Avanzaré algo más. Se sostiene por algunos que la alteracion de residencia por la capitalizacion de la ciudad de Buenos Aires, ha llevado consigo la alteracion de las condiciones de su institucion, por el hecho de quedar el Banco de la Provincia bajo la jurisdiccion nacional.

Suponiendo exacto este raciocinio, ¿es bastante un decreto del Poder Ejecutivo, para cambiar su modo de ser legal, garantido por un pacto entre los dos Gobiernos, y por la Constitucion de la República?

Dando este hecho como subsistente, puede el Banco de la Provincia continuar funcionando con su constitucion originaria, fuera de la jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires, sustrayéndose á las Leyes de la Nacion que reglamentan el ejercicio de las instituciones bancarias?

Cuestiones son estas que tienen que resolverse en mas ó menos tiempo. Al enumerarlas con la designacion de sus incoherencias, no es mi ánimo suscitar dificultades, sobre todo, tratándose del Banco de la Provincia, á cuya institucion debe el país su mayor progreso y la Nacion el mas valioso apoyo en su laboriosa obra de regeneracion social y política.

Lo he dicho en otra parte y lo reitero ahora, que no entra en los límites de este trabajo hacer el juicio crítico de las instituciones de crédito, para lo que se requiere otro plan y aptitudes proporcionadas á la obra.

No obstante, al hacer la esposicion de los hechos, no se puede prescindir de proponer las cuestiones que de su exámen surjen, sin otro objeto que llamar la atencion de los Poderes Públicos, encargados de resolverlas.

La solucion de estas cuestiones requiere el concurso de los dos Gobiernos y el patriotismo de sus hombres de Estado para resolverlas, teniendo en consideracion que á ellas estan vinculados grandes intereses públicos, que heridos inopinadamente, pueden traer perturbaciones que conmuevan la sociedad y la detengan en su marcha de progreso.

Cambios sobre Europa desde Enero de 1873 hasta Diciembre de 1883

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Marcos por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1873										
ENERO	11	49 1/2 á 49 6/8	5.28 á 5.31	5.29 á 5.31	S.O.	5.29 á 5.30	S.O.	S.O.	30.500 á 30.694	Par
»	28	49 1/4 » 49 3/8	5.27 » 5.29	5.29 » 5.30	4.25	5.27 » 5.28	»	»	30.500 » 30.600	1/4 premio par
FEBRERO	12	49 1/4 » 49 3/8	5.27 » 5.30	5.28 » 5.31	S.O.	5.27 » 5.29	»	»	30.450	Par
»	26	49 1/4 » 49 1/2	5.25 » 5.27	5.27 » 5.28	»	5.25 » 5.27	»	»	30.200	»
MARZO	15	48 7/8	5.18 » 5.19	5.18	»	5.17 » 5.18	Par 1/2 % Pre.	Par	29.500 » 30.000	1/2 % premio
»	29	48 1/2 » 48 5/8	5.17 » 5.18	5.17 » 5.19	4.25	5.16 » 5,17	S.O.	S.O.	29.400 » 29.500	No hay giradores
ABRIL	12	48 1/2 » 48 3/4	5.17 » 5.20	5.18 » 5.19	4.15	5.17 » 5.18	»	»	29.500	2 á 3 % premio
»	26	48 3/8 » 48 1/2	5.15 » 5.17	5.15 » 5.16	4.14 » 4.15	5.15 » 5.17	Par	Nominal	29.500 » 29.700	1 » 1 1/2 % »
MAYO	12	48 1/2 » 48 3/4	5.18 » 5.19	5.17 » 5.19	4.19	5.17 » 5.20	Nominal	»	30.000	1 % de »
»	28	49 » 49 3/8	5.22 » 5.24	5.20 » 5.23	4.19 » 4.20	5.21 » 5.23	»	»	31.000	Par
JUNIO	11	49 » 49 1/2	5.22 » 5.26	5.24 » 5.25	4.18	5.22 » 5.25	»	»	31.900	»
»	27	49 » 49 3/8	5.23 » 5.25	5.22 » 5.23	4.17 » 4.18	5.23 » 5.25	»	»	32.000	»
JULIO	12	49 1/4 » 49 1/2	5.23 » 5.25	5.23 » 5.25	4.16 » 4.18	5.23 » 5.24	»	»	31.000	1/4 á 1/2 % desc.
»	28	48 7/8 » 49 1/4	5.22 » 5.24	5.22 » 5.23	4.15	5.22 » 5.23	»	»	31.000 » 31.200	1/4 % premio par
AGOSTO	12	48 5/8 » 49 1/4	5.19 » 5.25	5.19 » 5.21	4.15	5.18 » 5.25	»	2 % premio	31.000	1/2 á 1 % premio
»	28	48 1/8 » 49	5.19 » 5.22	5.18 » 5.19	4.15 » 4.17	5.18 » 5.22	»	Nominal	30.900	1/4 á 1/2 desc.
SETIEMBRE	12	48 3/4 » 49	5.20 » 5.21	5.18 » 5.20	Nominal	5.18 » 5.20	»	2 % premio	30.000	1/4 % premio
»	27	48 3/4 » 49	5.21 » 5.23	5.22 » 5.23	4.15	5.21 » 5.22	Par á 30 dias	Par	30.200 » 30.300	1/4 á 1/2 »
OCTUBRE	13	49 » 49 1/4	5.23 » 5.26	5.24 » 5.25	4.15	5.23 » 5.26	Nominal	1 % premio	30.400	1/8 premio par
»	28	49 1/8 » 49 1/4	5.26 » 5.28	5.26	4.20	5.26 » 5.28	»	Nominal	30.550	Par
NOV'BRE	12	49 1/4 » 49 3/4	5.29 » 5.32	5.29 » 5.31	4.23	5.28 » 5.32	»	»	30.600	»
»	27	49 7/8 » 50 1/4	5.35 » 5.42	5.35 » 5.38	4.26 » 4.28	5.35 » 5.41	»	»	30.500 » 30.800	3/8 y 1/2 % desc.
DICIEMBRE	13	49 1/2 » 49 3/4	5.28 » 5.35	5.30 » 5.35	Nominal	5.28 » 5.33	á la par	»	30.700 » 30.750	3/8 % »
»	27	49 1/2 » 49 3/4	5.29 » 5.25	5.29 » 5.32	»	5.28 » 5.32	»	»	30.700 » 30.800	á la par

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Marcos por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1874										
ENERO	12	49 1/4 á 49 1/2	5.27 á 5.29	5.28 á 5.30	4.18 á 4.20	5.28 á 5.29	Nominal	Nominal	30.500 á 30.700	1/8 - % prem. par
»	29	49 » 49 1/8	5.24 » 5.25	5.24 —	4.17 —	5.24 » 5.26	Par á 60 dias	»	Nominal	1/4 y 1/2 % prem.
FEBRERO	12	48 7/8 » 49	5.21 » 5.22	5.20 —	4.15 —	5.22 » 5.23	»	»	30.400 y 30.700	1/4 - 1/2 » »
»	28	48 7/8 » 49 1/8	5.20 » 5.21	5.19 » 5.20	4.15 —	5.20 » 5.21	»	»	30.500 » 30.700	1/4 - 1/2 » »
MARZO	14	48 7/8 » 49	5.18 » 5.19	5.20 » 5.21	4.15 —	5.18 » 5.19	S.O.	»	30.600 » 30.700	3/8 - 1/2 » »
»	30	48 7/8 » 49 1/4	5.18 » 5.22	5.18 » 5.20	4.16 » 4.17	5.18 » 5.22	»	»	30.800 » 31.000	S.O.
ABRIL	11	49 á 49 3/8	5.19 á 5.20	5.22 á 5.23	4.16 á 4.17	5.20 á 5.22	Nominal	Nonimal	30.600 —	1/8 - 1/4 % prém.
»	28	49 1/8 » 49 3/8	5.18 » 5.20	5.22 » 5.24	4.16 » 4.17	5.20 » 5.23	»	»	30.800 —	1/4 » »
MAYO	13	49 » 49 1/8	5.18 » 5.22	5.21 » 5.22	4.16 » 4.16	5.20 » 5.22	»	»	30.800 —	1/8 - 1/4 » »
»	28	49 » 49 1/4	5.17 » 5.20	5.17 » 5.20	4.16 —	5.19 » 5.20	»	»	31.000 —	1/8 » »
JUNIO	12	49 » 49 1/8	5.16 » 5.17	5.19 » 5.20	4.16 —	5.18 » 5.19	á la par	»	31.000 —	1/8 % prém. par
»	27	48 3/4 » 49	5.13 » 5.16	Nominal	Nominal	5.14 » 5.18	2 % prem.	»	31.000 á 31.200	á la par
JULIO	13	48 3/4 á 48 7/8	5.13 á 5.15	5.16 á 5.18	4.12 —	5.14 á 5.16	1 % prémio	Nominal	31.000 á 31.200	á la par
»	28	48 3/4 » 48 7/8	5.13 » 5.15	5.16 » 5.18	4.12 —	5.14 » 5.16	1 % »	»	30.800 —	» » »
AGOSTO	12	48 3/4 » 48 7/8	5.13 » 5.15	5.16 » 5.18	4.11 á 4.12	5.14 » 5.16	1 % »	»	30.800 —	» » »
»	29	48 3/4 » 48 7/8	5.14 » 5.15	5.16 » 5.18	4.11 » 4.13	5.14 » 5.15	S.O.	»	30.200 » 30.300	» » »
SETIEMBRE	12	48 7/8 » 49	5.15 » 5.16	5.17 » 5.18	4.13 —	5.15 » 5.16	» »	»	30.200 —	1/8 % de prémio
»	26	49 » 49 1/8	5.15 » 5.16	5.17 » 5.20	4.16 » 4.17	5.15 » 5.17	á la par	»	30.300 —	par y 1/8 desc.
OCTUBRE	13	49 1/8 á 49 1/4	5.17 á 5.19	5.20 —	4.16 —	5.17 á 5.18	nominal	Nominal	30.300 á 30.600	1/4 % desc.
»	28	49 1/8 » 49 3/8	5.19 » 5.21	5.22 —	4.20 á 4.21	5.19 » 5.21	par 30 dias	»	30.800 —	2/8 - 3/8 » »
NOVIEMBRE.	13	49 1/2 » 50	5.25 » 5.30	5.26 á 5.28	4.25 » 4.26	5.25 » 5.29	nominal	»	30.800 —	1/4 - 3/8 » »
»	28	50 » 50 1/2	5.29 » 5.34	5.29 » 5.33	nominal	5.29 » 5.33	»	»	30.600 —	1/4 - 3/8 » »
DICIEMBRE.	12	50 1/4 » 51	5.35 » 5.38	5.36 » 5.38	4.30 á 4.32	5.35 » 5.38	»	»	30.500 » 39.800	á la par
»	30	50 1/4 » 50 3/4	5.31 » 5.37	5.35 » 5.37	4.29 » 4.30	5.32 » 5.36	»	»	30.500 » 31.000	1/2 - 1 prém.

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Marcos por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1875										
ENERO	12	50 3/8 á 50 3/4	5.34 á 5.36	5.36 á 5.37	4.32 á 4.34	5.32 á 5.36	Nominal	Nominal	30.800 á 31.000	1 y 1 1/4 % de pre.
»	30	50 » 50 3/8	5.30 » 5.32	5.30 » 5.32	4.30 » 4.30 1/2	5.30 » 5.32	»	»	31.000 —	1/2 » 1 1/4 de prem
FEBRERO	13	49 3/4 » 50	5.29 » 5.30	5.27 » 5.29	4.27 » 4.27 1/2	5.27 » 5.31	»	»	30.800 —	1/2 » 3/4 »
»	28	49 5/8 » 50	5.25 » 5.27	5.26 » 5.28	4.28 —	5.25 » 5.27	»	»	30.500 » 30.800	1/2 » 1 1/2 »
MARZO	13	50 » 50 3/8	5.30 » 5.33	5.27 » 5.32	4.30 » 4.32	5.30 » 5.33	»	»	30.800 —	1/2 » 3/4 »
»	30	50 » 51 1/4	5.30 » 5.42	5.28 » 5.40	Nominal	5.30 » 5.45	»	»	31.000 » 31.200	1/2 » 1 »
ABRIL	13	50 3/8 á 50 3/4	5.34 á 5.37	5.30 á 5.38	Nominal	5.34 á 5.37	Nominal	Nominal	32.000 —	1/2 % de premio
»	29	49 » 50	5.22 » 5.35	5.22 » 5.34	4.24 —	5.22 » 5.35	»	»	30.800 á 31.200	Nominal
MAYO	13	49 » 49 3/8	5.20 » 5.24	5.20 » 5.24	4.21 á 4.24	5.21 » 5.25	»	»	30.400 » 30.500	1/2 » de premio
»	29	49 1/4 » 49 5/8	5.18 » 5.24	5.22 » 5.24	4.22 —	5.21 » 5.25	»	»	30.500 —	par y 1/4 desc.
JUNIO	12	49 1/4 » 49 3/4	5.19 » 5.24	5.22 » 5.25	Nominal	5.22 » 5.25	»	»	Nominal	» 1/4 »
»	28	49 1/8 » 49 3/8	5.19 » 5.24	5.19 » 5.22	4.22 á 4.23	5.19 » 5.24	»	»	»	» 1/4 »
JULIO	13	49 á 49 1/4	5.14 á 5.20	5.22 —	Nominal	5.14 á 5.20	Nominal	Nominal	Nominal	par y 1/8 % prem.
»	29	49 » 49 3/8	5.14 » 5.17	5.14 á 5.17	»	5.14 » 5.18	»	»	»	1/8 % de premio
AGOSTO	13	49 » 49 7/8	5.13 » 5.16	5.15 » 5.17	4.18 —	5.13 » 5.17	»	»	30.000 —	1/4 » »
»	28	48 5/8 » 49	5.13 » 5.15	5.12 » 5.14	Nominal	5.13 » 5.16	»	»	Nominal	1/4 » »
SET.BRE	13	48 5/8 » 49	5.13 » 5.16	5.16 —	»	5.14 » 5.16	»	»	»	1/4 y 1/2 »
»	29	48 3/4 » 49 1/2	5.15 » 5.21	5.12 » 5.18	»	5.15 » 5.19	»	»	»	1/4 » 1/2 »
OCTUBRE	13	49 á 49 1/2	5.18 á 5.23	5.22 —	Nominal	5.18 á 5.23	Nominal	Nominal	28.800 á 28.900	1/2 % de premio
»	30	49 » 49 5/8	5.18 » 5.23	5.19 á 5.23	»	5.18 » 5.24	»	»	28.800 » 29.300	3/4 » »
NOV.BRE	13	49 1/4 » 49 3/4	5.19 » 5.25	5.22 » 5.23	»	5.19 » 5.25	»	»	29.000 » 29.200	1/2 » »
»	30	49 » 49 1/2	5.18 » 5.24	5.19 » 5.23	»	5.18 » 5.25	»	»	29.000 » 29.200	1/2 y 3/4 % »
DIC.BRE	13	48 5/8 » 49	5.13 » 5.17	5.15 » 5.18	»	5.14 » 5.17	»	»	29.000 —	1/2 » 1 »
»	30	48 3/4 » 49 1/8	5.15 » 5.20	5.16 » 5.20	»	5.14 » 5.20	»	»	29.200 —	1 1/4 - 1 1/2 »

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Franc. por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Río Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1876										
ENERO	13	48 3/4 y 49	5.16 y 5.18	5.15 y 5.19	Nominal	5.16 y 5.18	60 dias par	Nominal	29.300 » 29.400	1 1/2 y 1 3/4 premio
»	30	49 1/8 » 50	5.19 » 5.25	5.18 » 5.22	»	5.19 » 5.25	»	»	29.800 » 30.900	1% » 1 1/8 »
FEBRERO	13	50 1/2 » 51	5.28 » 5.35	5.28 » 5.35	»	5.28 » 5.35	2% desc'to.	»	30.600 » 30.700	1/2 » 3/4 »
»	29	49 1/4 » 49 7/8	5.20 » 5.26	5.22 » 5.25	»	5.20 » 5.26	2% »	»	31.000 » 31.100	1/2 » »
MARZO	13	49 » 49 3/8	5.18 » 5.21	5.20 » 5.21	4.20	5.18 » 5.21	Nominal	»	31.000	3/4 » 1 1/2 »
»	30	49 » 49 1/8	5.15 » 5.18	5.15 » 5.18	Nominal	5.15 » 5.18	»	»	31.000	1/2 » 3/4 1 »
ABRIL	12	48 1/2 » 49 1/8	5.08 » 5.16	5.10 » 5.20	4.10 » 4.18	5.08 » 5.16	»	»	31.400	1/4 » 1% »
»	30	48 1/4 » 49 1/4	5.06 » 5.17	5.10 » 1.14	4.08 » 4.10	5.06 » 5.17	»	»	31.000	1/2 » 5/8 » »
MAYO	13	48 1/2 » 49 1/4	5.05 » 5.17	5.08 » 5.12	4.08 » 4.10	5.05 » 5.17	»	»	30.600	3/8 » 1/2 » »
»	30	48 3/4 » 49	5.04 » 5.10	Nominal	Nominal	5.09 » 5.12	»	»	S. O.	1/4 » 1/2 » »
JUNIO	13	48 3/4 » 50	Nominal	5.08	»	Nominal	»	»	»	par y 1% de'to.
»	30	49 » 49 1/2	»	Nominal	»	»	»	»	»	1% »
JULIO (1)	13	38 1/2 » 39 1/2	4.10 » 4.15	4.15 » 4.18	3.30	4.10 » 4.15	»	»	»	1 1/8 % descuento
»	29	36 1/2 » 37 1/2	3.80 » 4	3.80 » 4	3.15	3.80 » 4	»	»	21.500	1/2 » »
AGOSTO	12	37 1/4 » 38 1/2	3.95 » 4.05	3.95 » 4.05	3.25	3.95 » 4.05	»	»	24.300	par á 1/2 »
»	30	37 3/4 » 37	4 » 4.10	4 » 4.10	3.26	4 » 4.10	»	»	S. O.	» » » »
SETI'BRE	13	37 » 38	3.95 » 4.05	3.95 » 4.05	S. O.	3.95 » 4.05	»	»	24.250 » 24.400	1/4 » » % »
»	29	37 3/8 » 42	3.99 » 4.40	3.99 » 4.40	3.20 » 3.50	3.99 » 4.40	»	»	26.000	1/2 » » »
OCTUBRE	13	42 » 42 1/2	4.40 » 4.45	4.40 » 4.45	3.50	4.40 » 4.45	»	»	27.500	1/2 % »
»	30	44 » 44 1/2	4.60 » 4.70	4.60 » 4.70	3.75	4.60 » 4.70	»	»	27.500 » 28.400	1/4 » »
NOV'BRE	13	43 » 43 1/2	4.55 » 4.60	4.55 » 4.60	3.65	4.55 » 4.60	»	»	27.000	1/4 » »
»	29	43 » 44	4.55 » 4.70	4.55 » 4.70	3.80	4.55 » 4.70	»	»	27.500	1/2 » »
DIC'BRE	13	43 » 45 1/2	4.55 » 4.80	4.55 » 4.80	3.75 » 3.80	4.55 » 4.80	»	»	28.000 » 31.500	3/8 » »
»	30	44 1/2 » 45	4.65 » 4.75	4.65 » 4.75	3.75 » 3.80	4.65 » 4.75	»	»	28.000	1/4 » 3/4 % »

(1) Desde Julio 13 del 76 hasta Abril 13 del 77, los cambios se hicieron por $ papel de curso legal.

FECHAS de las Quincenas		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Marcos por $ oro	Amberes — F.anc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1877										
ENERO	13	43 1/2 á 45	4.60 á 4.75	4.60 á 4.75	3.70 —	4.60 á 4.75	Sin operacs.	Sin operacs.	27.750	3/8 y 1/2 % prémio
»	30	42 1/4 » 43 1/2	4.45 » 4.52	4.45 » 4.52	3.60 á 3.65	4.45 » 4.52	»	»	27.500 á 31.564	1/2 » 3/4 »
FEBRERO	14	42 1/4 » 42 1/2	4.42 » 4.47	4.42 » 4.47	3.58 —	4.44 » 4.47	»	»	27.500 —	1/2 »
»	27	43 » 43 1/2	4.50 » 4.57	4.50 » 4.57	Nominal	4.50 » 4.57	»	»	28.000 —	1/4 » 1/2 »
MARZO	13	43 » 43 1/8	4.52 » 4.56	4.52 4.56	»	4.52 » 4.56	»	»	28.100 —	1/4 »
»	31	43 » 43 1/2	4.50 » 4.52	4.50 » 4.52	»	4.50 » 4.52	»	»	28.000 » 28.100	1/4 »
ABRIL	13	40 3/4 » 43	4.30 » 4.50	4.30 » 4.50	»	4.30 » 4.50	»	»	27.300 » 28.000	1/4 »
»	29	48 3/4 » 49 1/8	5.14 » 5.20	5.14 » 5.20	4.17 á 4.20	5.14 » 5.20	»	»	Nominal	1/8 » 3/8 »
MAYO	13	48 3/4 » 49 1/4	5.12 » 5.17	5.14 » 5.20	4.15 » 4.16	5.14 » 5.20	»	»	33.700 —	1/8 » 1/4 »
»	31	48 7/8 » 49 1/4	5.14 » 5.22	5.17 » 5.20	4.16 » 4.19	5.15 » 5.19	»	»	10.300 á 10.450	1/8 »
JUNIO	13	49 » 49 1/2	5.15 » 5.22	5.17 » 5.22	4.18 » 4.20	5.16 » 4.22	»	»	10.450 —	1/4 »
»	29	49 » 49 3/4	5.16 » 5.18	5.18 » 5.25	4.18 » 4.22	5.17 » 5.25	»	»	10.300 —	1/4 »
JULIO	13	49 1/8 » 49 3/8	5.13 » 5.17	5.17 » 5.22	4.20 » 4.22	5.16 » 5.20	»	»	10.200 —	1/4 »
»	30	49 » 49 1/4	5.14 » 5.16	5.16 » 5.20	4.18 » 4.20	5.15 » 5.18	»	»	10.000 —	á la par
AGOSTO	13	49 » 49 1/8	5.14 » 5.16	5.15 » 5.18	4.17 » 4.18	5.15 » 5.17	»	»	9.870 —	»
»	30	49 1/8 » 49 1/4	5.13 » 5.17	5.16 » 5.19	4.18 —	5.15 » 5.18	»	»	9.800 » 9.850	»
SET.BRE	13	49 » 49 3/8	5.15 » 5.16	5.17 » 5.19	4.17 » 4.18	5.16 » 5.18	»	»	9.850 » 9.930	Nominal
»	30	49 » 49 1/8	5.14 » 5.16	5.18 —	4.18 —	5.16 » 5.18	»	»	9.770 » 9.800	»
OCTUBRE	14	49 » 49 1/4	5.15 » 5.17	5.18 —	4.18 —	5.16 » 5.18	»	»	9.650 —	á la par
»	30	49 1/8 » 49 3/8	5.15 » 5.17	5.18 » 5.20	4.20 —	5.16 » 5.18	»	»	9.700 —	1/8 % prémio
NOV.BRE	13	49 1/4 —	5.18 » .520	5.22 —	4.20 —	5.19 » 5.22	»	»	9.700 —	á la par
»	28	49 1/2 » 49 3/4	5.22 » 5.24	Sin operac.	Sin operac.	5.22 » 5.24	»	»	9.750 —	Nominal
DIC.BRE	13	49 3/8 » 49 1/2	5.22 » 5.25	5.25 —	4.22 á 4.24	5.23 » 5.27	»	»	Nominal	á la par
»	31	49 3/8 » 49 5/8	5.22 » 5.25	5.25 —	4.24 » 4.25	5.22 » 5.25	»	»	10.000 —	3/4 % tomadores

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Franc. por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1878										
ENERO	13	49 7/8 y 50	5.23 y 5.24	5.26 y 5.27	4.22 y 4.25	5.24 y 5.25	á la p. á 60 d.	Nominal	10.000	3/4 % tomadores
»	30	50 1/8 » 50 5/8	5.30 » 5.35	5.35 » 5.36	4.25 » 4.30	5.30 » 5.35	Nominal	»	10.250	1/4 » jiradores
FEBRERO	13	50 1/4 » 50 1/2	5.35 » 5.44	5.35 » 5.44	Nominal	5.35 » 5.44	»	»	10.350	1/4 » »
»	27	50 1/2 » 51	5.29 » 5.35	5.31 » 5.35	4.30	5.31 » 5.35	»	»	10.400	á la par
MARZO	13	49 3/4 » 50	5.32 » 5.25	5.25 »	4.22	5.22 » 5.25	»	»	10.340	»
»	30	49 1/4 » 49 3/4	5.18 » 5.23	5.20 » 5.22	4.18	5.18 » 5.21	»	»	10.320	1/4 » premio
ABRIL	14	49 1/8 » 49 1/2	5.16 » 5.19	5.17 » 5.19	4.18	5.16 » 5.19	»	»	10.550	1/8 » »
»	29	48 7/8 » 49 1/2	5.14 » 5.16	5.16 » 5.17	Nominal	5.15 » 5.17	»	»	10.375 » 10.400	á la par
MAYO	13	48 7/8 » 49	5.14 » 5.16	5.18 » 5.19	4.18	5.16 » 5.18	»	»	10.450 » 10.500	1/4-1/2 % premio
»	30	49 » 49 1/4	5.15 » 5.18	5.16 » 5.18	4.20 » 4.22	5.16 » 5.18	»	»	10.300 » 10.400	1/4-1/2 » »
JUNIO	13	49 » 49 1/2	5.16 » 5.17	5.16 » 5.18	Nominal	5.16 » 5.18	»	»	10.325 » 10.350	1/8-1/4 » »
»	30	49 » 49 1/2	5.15 » 5.16	5.16 » 5.18	»	5.16 » 5.18	»	»	10.350	1/8-1/4 » »
JULIO	14	49 » 49 1/4	5.14 » 5.16	5.16 » 5.18	4.18	5.15 » 5.17	»	»	10.400	1/8 descuento
»	29	49 » 49 1/2	5.17 » 5.20	5.18 » 5.22	4.19 » 4.21	5.17 » 5.21	»	»	10.500	1/4 »
AGOSTO	13	49 1/2 » 49 3/4	5.20 » 5.25	5.24 » 5.26	4.20	5.21 » 5.25	»	»	10.600	1/4-1/2 »
»	30	49 3/4 » 50	5.23 » 5.26	5.27 » 5.28	4.22 » 4.24	5.24 » 5.28	»	»	10.450	1/2 »
SET'BRE	13	49 3/4 » 50	5.22 » 5.28	5.25 » 5.26	4.24 » 4.27	5.24 » 5.30	»	»	10.350	3/8 »
»	28	49 5/8 » 49 7/8	5.21 » 5.24	5.23 » 5.25	4.22 » 4.24	5.22 » 5.24	»	»	10.300 » 10.330	1/8-1/4 »
OCTUBRE	14	49 3/8 » 49 3/4	5.19 » 5.22	5.22 » 5.25	4.20	5.23 » 5.21	»	»	10.650	á la par
»	29	49 1/8 » 49 1/2	5.15 » 5.18	5.20 » 5.22	4.20 » 4.22	5.17 » 5.19	»	»	10.600	1/4-3/8 descuento
NOV'BRE	13	49 1/4 »	5.20 » 5.21	5.23 »	4.22	5.21 » 5.22	»	á la par	10.725	1/8 premio
»	28	49 1/8 » 49 1/4	5.17 » 5.20	5.22 »	4.21 » 4.22	5.19 » 5.20	»	»	11.000 » 11.150	á la par
DIC'BRE	13	49 » 49 1/8	5.16 » 5.17	5.18 »	4.19 » 4.20	5.17 » 5.18	»	Nominal	10.950 » 11.000	1/8 % premio
»	31	49 1/4 » 49 1/2	5.19 » 5.22	5.22 » 5.23	4.21 » 4.22	5.21 » 5.23	»	»	11.000 » 11.050	1/2 » »

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Marcos por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1879										
ENERO	14	49 3/8 á 49 1/2	5.22 á 5.23	5.23 á 5.25	Nominal	5.22 á 5.24	Nominal	Nominal	11.250 á 11.300	1/2 % prémio
»	30	49 3/8 » 49 1/2	5.21 » 5.22	5.23 —	4.23 á 4.24	5.22 » 5.23	»	»	11.300 —	1/2-3/4 »
FEBRERO	14	49 1/2 » 49 7/8	5.24 » 5.25	5.27 » 5.28	4.25 —	5.23 » 5.26	»	»	11.450 » 11.600	1 »
»	28	49 5/8 » 50 1/2	5.25 » 5.30	5.28 » 5.32	4.25 » 4.27	5.26 » 5.31	»	»	11.750 —	1 »
MARZO	16	49 3/8 » 49 1/4	5.20 » 5.22	5.23 » 5.25	4.22 » 4.24	5.21 » 5.23	»	»	11.400 —	3/4-1 1/4 »
»	30	49 1/4 » 49 1/2	5.18 » 5.21	5.22 —	4.21 » 4.23	5.21 » 5.22	»	»	11.450 » 11.500	3/4-1 »
ABRIL	14	49 3/8 » 49 1/2	5.18 » 5.20	5.20 » 5.22	4.20 » 4.21	5.20 » 5.21	»	»	11.500 » 11.550	1/2-3/4 »
»	29	49 1/2 » 49 5/8	5.20 » 5.21	5.22 » 5.23	4.21 » 4.22	5.21 » 5.22	»	»	12.000 12.100	1/2-5/8 »
MAYO	18	49 1/4 » 49 3/8	5.17 » 5.19	5.19 » 5.21	4.21 » 4.22	5.18 » 5.20	»	»	12.100 » 12.200	1/2-3/4 »
»	30	49 » 49 1/4	5.15 » 5.18	5.17 » 5.20	4.18 » 4.20	5.16 » 5.19	»	á la par	12.170 » 12.250	1/2-3/4 »
JUNIO	15	49 1/8 —	5.14 » 5.15	5.15 » 5.16	4.16 —	5.15 —	1/0 prémio	Nominal	12.380 —	1/2-3/4 »
»	29	49 » 49 1/8	5.14 » 5.16	5.16 —	4.15 » 4.16	5.14 » 5.15	Nominal	»	12.350 » 12.400	3/4 »
JULIO	13	49 » 49 1/4	5.14 » 5.16	Nominal	Nominal	5.15 » 5.16	»	»	Sin operacs.	3/4 »
»	30	48 7/8 » 49 1/8	5.12 » 5.16	»	»	5.14 » 5.16	»	»	11.500 á 11.800	1/8-1/4 »
AGOSTO	12	48 7/8 » 49	5.13 » 5.15	5.15 á 5.16	4.17 á 4.19	5.14 » 5.16	»	»	11.000 —	á la par
»	24	49 » 49 1/4	5.14 » 5.15	5.16 » 5.17	4.17 » 4.18	5.15 » 5.16	»	»	11.100 » 11.150	»
SETI'BRE.	7	48 7/8 » 49	5.14 » 5.15	5.17 —	4.18 —	5.14 » 5.16	»	»	11.100 » 11.200	»
»	22	48 3/4 » 48 7/8	5.12 » 5.13	5.15 —	4.17 —	5.13 » 5.14	»	»	11.000 » 11.100	1/4-1/2 % prémio
OCTUBRE	6	48 5/8 » 48 3/4	5.11 » 5.12	5.14 —	4.16 —	5.12 » 5.13	»	»	11.200 —	1/2-7/8 »
»	22	48 5/8 » 49	5.12 » 5.13	5.15 —	4.16 —	5.13 » 5.14	»	»	11.100 » 11.125	5/8-1 % »
NOVI'BRE	6	48 7/8 » 49	5.13 » 5.15	5.17 —	4.17 —	5.15 » 5.16	»	»	11.125 —	1-1/2 »
»	23	49 1/4 » 49 5/8	5.20 » 5.25	5.20 » 5.25	4.17 » 4.23	5.20 » 5.25	»	»	10.800 » 11.000	1-2 »
DICE'BRE	7	49 1/2 » 49 3/4	5.24 » 5.28	5.27 —	4.28 —	5 26 » 5.28	»	»	10.700 » 10.750	1-2 »
»	28	49 1/2 » 50	5.28 » 5.32	5.30 » 5.31	4.28 —	5.28 » 5.32	»	»	10.675 —	1-3/4 »

FECHAS de las QUINCENAS	Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Franc. por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Rers por £ oro	Montevideo
1880									
ENERO 7	49 7/8 á 50	5.27 á 5.30	5.30 á 5.31	Nominal	5.28 á 5.30	Nominal	Nominal	10.600 á 10.650	1 1/2 y 1 3/4 % prém.
» 26	49 5/8 » 49 3/4	5.24 » 5.25	5.25 » 5.26	»	5.25	»	»	10.600 » 10.620	1 7/8 » 2 »
FEBRERO 6	49 3/4 » 50 1/4	5.24 » 5.30	5.26 » 5.28	4.24 á 4.27	5.25 » 5.30	»	»	10.650	1 5/8 » 1 3/4 »
» 23	50 » 50 1/2	5.28 » 5.35	5.31 » 5.36	4.31	5.35	»	»	10.700	5/8 » 1 »
MARZO 7	49 7/8 » 50 1/8	5.26 » 5.29	5.29 » 5.32	4.27 » 4.29	5.27 » 5.30	»	»	10.600 » 10.700	5/8 »
» 26	49 3/8 » 49 3/4	5.22 » 5.24	5.22 » 5.23	4.21 » 4.24	5.20 » 5.24	»	»	11.000 » 11.200	1/4 » 1/2 »
ABRIL 7	49 1/4 » 49 5/8	5.19 » 5.23	5.24	4.22	5.21 » 5.24	»	»	10.900 11.000	1/4 » 1/2 »
» 25	49 1/4 » 49 1/2	5.18 » 5.20	5.20 » 5.21	4.20 » 4.21	5.20 » 5.21	»	»	11.500 » 12.000	1/2 »
MAYO 7	Sin operacs.	Sin operacs.	Nominal	4.20	5.26	»	»	11.850	1 7/8 »
» 25	49 3/8 á 49 3/8	5.18 —	5.21 á 5.25	4.20 » 4.24	5.20 » 5.25	»	»	11.100	1 3/4 »
JUNIO 6	Sin operacs.	Sin operacs.	Sin operacs.	Sin operacs.	Sin operacs.	»	»	11.100	1/2 »
» 24	»	»	»	»	»	»	»	Sin operacs.	Sin operaciones
JULIO 7	49 3/8 á 50	5.26 á 5.27	5.28	Nominal	5.22 á 5.24	»	»	10.800	á la par
» 25	49 1/2 » 50	5.21 » 5.27	Nominal	»	5.23 » 5.28	»	»	10.550	1/4 y 1/2 desc.to
AGOSTO 6	49 1/2 » 50	5.20 » 5.25	5.22 á 5.26	4.23 á 4.24	5.20 » 5.25	»	»	10.500 á 10.600	1/4 » 3/4 »
» 22	49 3/8 » 49 1/2	5.19 » 5.21	5.22 » 5.23	4.22	5.20 » 5.21	»	»	10.450 » 10.475	á la par
SET.BRE 6	49 » 49 1/2	5.15 » 5.21	5.22 » 5.23	4.20	5.16 » 5.18	»	»	10.500 » 10.550	1/4 y 3/8 prémio
» 22	49 1/4 » 49 5/8	5.21 » 5.25	5.23 » 5.26	4.22 » 4.26	5.21 » 5.25	»	»	10.350	1/2 »
OCTUBRE 6	49 1/2 » 49 3/4	5.22 á 5.30	5.23 » 5.30	4.28	5.22 » 5.30	»	»	10.200	1/2 »
» 22	49 5/8 » 49 3/4	5.24 » 5.28	5.30	4.25 » 4.27	5.26 » 5.28	»	»	10.200	1 »
NOV.BRE 7	49 5/8 » 50	5.26 » 5.28	5.32 » 5.30	4.26	5.26 » 5.30	»	»	10.250	1/4 » 1/2 »
» 22	49 5/8 » 49 7/8	5.26 » 5.30	5.30	4.26	5.26 » 5.30	»	»	10.275	1/4 » 1/2 »
DIC.BRE 6	50 1/4	5.30 » 5.34	5.32 » 5.34	4.30 » 4.32	5.30 » 5.34	»	»	10.600	á la par
» 23	50 » 50 1/8	5.30 » 5.32	5.30 » 5.32	4.28 » 4.30	5.30 » 5.32	»	»	10.600	»

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaierrá — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Franc. por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	ESpaña	E. Unidos	Rio Janeiro — Reia por £ oro	Montevideo
1881										
ENERO	6	50 » 50 1/4	5.30 » 5.32	5.32 —	4.28 » 4.29	5.30 » 5.32	Nominal	Nominal	10.650 » 10.700	par y 1/4 % prem.
»	23	49 3/4 » 49 7/8	5.25 » 5.28	5.28 —	4.26 —	5.26 » 5.28	»	»	10.700 —	1/2-3/4 »
FEBRERO	6	49 1/8 » 49 1/2	5.24 » 5.26	5.27 » 5.29	4.27 —	5.25 » 5.27	»	»	11.000 —	3/8-1/2 »
»	23	49 1/2 » 49 3/4	5.24 » 5.26	5.27 » 5.28	4.25 —	5.25 » 5.27	»	»	11.000 » 11.100	1/4-3/8 »
MARZO	7	49 1/2 » 49 5/8	5.21 » 5.24	5.25 » 5.26	4.24 —	5.23 » 5.25	»	»	11.300 —	3/8-1/2 »
»	22	49 3/8 » 49 1/2	5.22 » 5.24	5.25 » 5.26	4.23 » 4.24	5.24 » 5.24	»	»	11.250 » 11.300	3/8-1/2 »
ABRIL	6	49 1/2 » 49 5/8	5.23 » 5.25	5.26 » 5.27	4.25 » 4.26	5.25 » 5.26	»	»	11.200 » 11.250	1/2 »
»	22	49 1/2 —	5.21 » 5.23	5.25 » 5.26	4.23 —	5.24 » 5.25	»	»	11.250 » 11.300	1/2 »
MAYO	6	48 7/8 » 49	5.16 » 5.21	5.21 » 5.22	4.21 » 4.22	5.18 » 5.21	»	»	11.350 » 11.400	1/2 »
»	22	48 3/4 » 49	5.16 » 5.17	5.20 —	4.18 » 4.19	5.18 » 5.19	»	»	11.250 —	1/2-5/8 »
JUNIO	6	49 » 49 1/4	5.18 » 5.20	5.21 » 5.22	4.20 » 4.22	5.20 » 5.21	»	»	11.100 —	á la par
»	22	49 » 49 1/4	5.17 » 5.20	5.21 » 5.22	Nominal	5.20 » 5.21	»	»	10.900 » 11.000	1/4-% premio
JULIO	7	49 1/8 » 49 1/4	5.19 » 5.21	5.23 —	4.21 » 4.21	5.21 » 5.23	»	»	11.000 —	á la par
»	22	49 » 49 1/4	5.18 » 5.19	5.22 —	4.21 —	5.20 » 5.22	»	»	10.850 —	1/2 premio
AGOSTO	7	49 1/8 » 49 1/4	5.19 » 5.20	5.22 » 5.23	4.22 » 4.23	5.21 » 5.23	»	»	10.550 » 10.600	1/4 3/4 »
»	22	49 1/4 » 49 3/4	5.21 » 5.23	5.22 » 5.25	4.20 » 4.22	5.21 » 5.24	»	»	10.550 —	á la par
SET'BRE	6	49 1/2 » 50	5.20 » 5.22	5.22 » 5.24	Nominal	5.22 » 5.24	»	»	10.800 » 10.900	1/2 descuento
»	22	49 3/4 » 49 7/8	5.22 » 5.24	5.24 » 5.25	4.23 » 4.24	5.23 » 5.25	»	»	10.750 » 10.800	1/8 »
OCTUBRE	6	49 5/8 » 49 7/8	5.23 » 5.25	5.23 » 5.27	4.24 » 4.26	5.24 » 5.26	»	»	10.750 —	1/4 »
»	23	49 5/8 » 49 7/8	5.24 » 5.26	5.25 » 5.27	4.25 » 4.26	5.25 » 5.27	»	»	10.850 » 11.000	1/8 »
NOV'BRE	7	49 3/4 » 49 7/8	5.26 » 5.28	5.28 » 5.30	4.26 —	5.27 » 5.29	»	»	10.900 » 10.950	1/2 »
»	22	50 » 50 1/8	5.27 » 5.30	5.29 » 5.31	4.28 —	5.29 » 5.31	»	»	10.950 » —	1 premio
DIC'BRE	6	50 » 50 1/8	5.30 » 5.31	5.31 » 5.32	4.28 —	5.31 » 5.32	»	»	10.950 —	3/4-1 »
»	22	50 » 50 1/8	5.28 » 5.30	5.30 —	4.28 » 4.29	5.30 » 5.31	»	»	11.200 —	3/4 »

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Franc. por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1882										
ENERO	6	49 3/4 á 50	5.26 á 5.28	5.28 —	4.27 —	5.27 á 5.29	Nominal	Nacional	10.900 —	1/2 premio
»	22	49 3/8 » 49 3/4	5.26 » 5.27	5.26 á 5.28	4.26 á 4.27	5.27 » 5.28	»	»	10.800 —	1/4-5/8 descuento
FEBRERO	7	49 1/4 » 49 3/8	5.24 » 5.25	5.25 » 5.26	4.26 —	5.25 » 5.26	»	»	10.600 á 10.700	1/4-3/8 % »
»	22	49 1/4 » 49 5/8	5.22 » 5.24	5.24 » 5.25	4.24 » 4.25	5.24 » 5.25	»	»	10.600 —	1/4 » »
MARZO	6	49 3/8 » 49 1/2	5.24 » 5.25	5.25 » 5.26	4.25 —	5.24 » 5.26	»	»	10.500 —	1/4-3/8 » »
»	22	49 1/2 » 49 7/8	5.24 » 5.25	5.24 —	4.24 » 4.26	5.25 » 5.26	»	»	10.600 —	5/8 » »
ABRIL	7	49 1/4 » 49 1/2	5.20 » 5.24	5.23 » 5.25	4.26 » 4.25	5.23 » 5.25	»	»	10.750 —	1/4-3/8 »
»	23	49 1/4 » 49 3/8	5.18 » 5.19	5.18 » 5.22	4.22 » 4.23	5.18 » 5.23	»	»	10.900 —	1/4-1/2 »
MAYO	7	49 1/4 » 49 3/8	5.15 » 5.16	5.17 —	4.21 » 4.22	5.18 » 5.19	»	»	11.250 » 10.300	3/8 premio
»	22	49 1/8 » 49 1/4	5.16 » 5.17	5.17 » 5.18	4.18 » 4.20	5.18 —	»	»	11.050 » 11.200	1/4-1/2 »
JUNIO	6	49 1/8 » 45 1/4	5.15 » 5.16	5.16 —	4.18 —	5.17 » 5.19	»	»	11.150 » 11.200	1/4-3/8 »
»	22	49 1/8 » 49 1/4	5.15 » 5.16	5.16 —	4.18 —	5.17 » 5.19	»	»	11.150 » 11.200	3/8-1/2 »
JULIO	6	49 1/8 » 49 1/4	5.15 » 5.16	5.16 » 5.17	4.17 » 4.18	5.16 » 5.17	»	»	11.200 —	1/8-1/4 »
»	23	49 1/8 —	5.15 » 5.16	5.16 » 5.18	4.17 —	5.16 » 5.18	»	»	11.150 » 11.200	1/8 »
AGOSTO	7	49 1/8 —	5.15 » 5.16	5.16 » 5.17	4.17 » 4.18	5.16 » 5.17	»	»	11.100 » 11.200	á la par
»	22	49 1/8 —	5.15 » 5.17	5.17 » 5.18	4.17 » 4.18	5.15 » 5.18	»	»	11.200 » 11.250	»
SET'BRE	6	49 3/8 » 49 3/4	5.17 » 5.22	5.18 » 5.21	4.15 » 4.20	5.19 » 5.22	»	»	11.200 » 11.250	1/8 descuento
»	22	49 5/8 » 49 7/8	5.23 » 5.25	5.23 » 5.25	4.22 » 4.23	5.23 » 5.25	»	»	11.400	1/4 »
OCTUBRE	6	49 3/4 » 50	5.23 » 5.26	5.24 » 5.26	4.24 » 4.26	5.24 » 5.26	»	»	11.400 » 11.450	1/8-3/8 »
»	22	49 5/8 » 50	5.24 » 5.27	5.25 » 5.26	4.24 » 4.26	5.24 » 5.27	»	»	11.450 » 11.500	1/4 »
NOV'BRE	6	49 7/8 » 50	5.25 » 5.27	5.26 » 5.28	4.26 » 4.27	5.26 » 5.28	»	»	11.400 —	1/8-1/4 »
»	22	49 7/8 » 50	5.24 » 5.27	5.25 » 5.26	4.27 —	5.26 » 5.28	»	»	11.200 » 11.300	1/4-3/8 »
DIC'BRE	6	49 7/8 » 50	5.25 » 5.27	5.27 » 5.28	4.26 » 4.27	5.26 » 5.28	»	»	11.200 » 11.350	1/4 »
»	25	50 » 50 1/8	5.28 » 5.30	5.29 » 5.30	4.28 » 4.29	5.28 » 5.30	»	»	11.300 » 11.400	1/8-1/4 »

(CONTINUACION DE LOS CAMBIOS SOBRE EUROPA)

FECHAS de las QUINCENAS		Inglaterra — Peniq. por $ oro	Francia — Franc. por $ oro	Italia — Franc. por $ oro	Alemania — Marcos por $ oro	Amberes — Franc. por $ oro	España	E. Unidos	Rio Janeiro — Reis por £ oro	Montevideo
1883										
ENERO	7	50 —	5.27 á 5.29	5.29 á 5.30	4.28 —	5.20 á 5.31	Nominal	Nominal	11.350 á 11.450	á la par
»	22	49 7/8 á 50	5.26 » 5.28	5.28 » 5.29	4.27 á 4.28	5.19 » 5.29	»	»	11.100 » 11.500	1/8-1/4 premio
FEBRERO	7	49 5/8 » 49 7/8	5.23 » 5.26	5.25 » 5.27	4.25 » 4.27	5.19 » 5.28	»	»	11.200 » 11.300	1/8-1/4 »
»	22	49 5/8 » 49 3/4	5.20 » 5.22	5.23 » 5.24	4.23 » 4.24	5.17 » 5.24	»	»	11.250 —	3/4-1 % »
MARZO	7	49 3/8 » 49 1/2	5.18 » 5.19	5.20 » 5.21	4.19 » 4.20	5.16 » 5.21	»	»	11.150 —	1 1/2-1 3/4 »
»	24	49 3/8 » 49 3/4	5.18 » 5.22	5.22 » 5.23	4.21 » 4.23	5.16 » 5.24	»	»	11.350 —	2 á 3 3/4 »
ABRIL	8	49 1/8 » 49 3/8	5.18 » 5.20	5.19 » 5.22	4.19 » 4.22	5.20 » 5.22	»	»	11.300 » 11.350	2 á 3 »
»	22	49 1/4 » 49 3/8	5.18 » 5.22	5.19 » 5.21	4.19 » 4.21	5.19 » 5.21	»	»	11.150 » 11.300	3/4 1 % »
MAYO	7	49 1/4 » 49 3/8	5.17 » 5.18	5.19 » —	4.19 —	5.19 —	»	»	11.150 —	1/2 » »
»	22	49 1/8 » 49 3/8	5.15 » 5.18	5.17 » 5.20	4.17 » 4.20	5.17 » 5.20	»	»	11.250 —	1 % »
JUNIO	6	49 1/8 » 49 1/4	5.15 » 5.17	5.16 » 5.18	4.17 » 4.18	5.16 » 5.18	»	»	11.175 » 11.200	3/4 »
»	24	49 » 49 1/8	5.14 » 5.16	5.16 » 5.17	4.17 » 4.18	5.16 » 5.17	»	»	11.200 » 11.225	3/8 »
JULIO	9	49 » 49 1/8	5.14 » 5.16	5.16 » 5.17	4.17	5.16 » 5.17	»	»	11.250 —	1/4 »
»	24	49 » 49 1/8	5.15 » 5.17	5.17 —	4.17 » 4.18	5.17 » 5.18	»	»	11.200 » 11.300	1/8 »
AGOSTO	7	49 » 49 1/8	5.15 » 5.17	5.15 » 5.17	4.18 » 4.20	5.17 » 5.19	»	á la par	11.250 » 11.300	par y 1/8 % »
»	22	49 1/8 » 49 1/4	5.17 » 5.19	5.17 » 5.19	4.21 » 4.22	5.19 » 5.22	»	»	11.250 » 11.300	1/8 descuento
SET.BRE	7	49 3/8 » 49 1/2	5.19 » 5.21	5.21 » 5.23	4.23 » 4.24	5.19 » 5.21	»	»	11.300 » 11.400	1/8-1/4 % »
»	23	49 3/8 » 49 1/2	5.19 » 5.24	Nominal	4.24 —	5.21 » 5.24	»	»	11.300 » 11.400	1/8 »
OCTUBRE	7	49 1/2 » 49 5/8	5.21 » 5.24	5.22 á 5.25	4.24 » 4.25	5.23 » 5.25	»	»	11.300 » 11.350	á la par
»	22	49 1/2 » 49 5/8	5.22 » 5.25	5.24 » 5.26	4.23 » 4.24	5.24 » 5.26	»	Nominal	11.250 » 11.350	1/2 premio
NOV.BRE	6	49 1/2 » 49 5/8	5.22 » 5.24	5.23 » 5.25	4.24 —	5.23 » 5.25	»	»	11.175 » 11.200	3/4 »
»	23	49 3/4 » 49 7/8	5.04 » 5.05	5.06 —	4.09 » 4.10	5.06 » 5.07	»	»	11.200 —	108.70—108.80
DIC.BRE	6	49 5/8 » 49 3/4	5.03 » 5.06	5.06 —	—	5.04 » 5.07	»	»	11.200 —	109.30 —
»	22	49 3/4 » 49 7/8	5.06 » 5.08	5.06 » 5.08	4.08 —	5.06 » 5.08	»	»	11.250 —	3 % premio

MONEDA

ACUÑACION

En mi Informe anterior espuse, cuanto fué dable reunir en datos sobre la acuñacion de monedas en Potosí, Rioja y Córdoba, sin que haya sido posible, por la deficiencia de los informes recojídos, determinar las cantidades selladas en las tres ciudades indicadas.

La falta de ordenacion en el Archivo general de la Provincia de Buenos Aires que contiene tambien el nacional, no permitió obtener las cuentas de la Casa de Moneda de Potosí, correspondientes á los años de 1813 y 1815 en que, por la domínacion de las armas argentinas en el alto Perú, se halló bajo la dependencia directa del Gobierno Argentino.

Solo se consiguió en aquel Informe algunas cuentas incompletas de periodos determinados, quedando otros en blanco por falta de noticias al respecto.

En cuanto á Córdoba y la Rioja no se puede adelantar mas. No sucede lo mismo con respecto á la Casa de Moneda de Potosí, donde hay una contabili-

dad arreglada, y adonde he ocurrido por las cuentas indicadas, por medio de la Legacion Boliviana que ha tenido la deferencia de pedirlas, con los demas datos correspondientes á aquellos años. Si llegan oportunamente, se consignarán en este Informe.

Despues de la publicacion del primero, se ha fundado la Casa de Moneda de esta Ciudad, decretada por la Ley de 17 de Octubre de 1877 y ha funcionado desde Diciembre de 1881.

Voy, pues, á consignar en seguida el costo que ha tenido la construccion de la Casa, la maquinaria é instalacion, lo mismo que las operaciones ejecutadas, cantidad de metales sellados, su producto y costo.

Hasta ahora no se conoce bastante el movimiento de esta Casa por falta de publicidad, lo que ha dado motivo, para que se tenga de ella ideas equivocadas.

Algunos suponen que su establecimiento ha sido un error, pues podia traerse del extranjero la moneda sellada con menor costo, mayor perfeccion y completa garantía, y haber evitado el fuerte gasto de la construccion de una Casa de Moneda.

Hay tambien algunos que creen muy dificil, si no imposible, que se pueda llegar á una amonedacion tan perfecta, como la estrangera, por la falta de operarios competentes, y de una maquínaria mas adelantada, sin que deje de pasar por las mientes de otros, ser la nuestra casi insuficiente para responder en algun tiempo mas á las necesidades públicas.

Unos y otros tendrán que corregir su juicio ante las demostraciones fundadas en datos oficiales que presentaré á su consideracion.

La Casa de Moneda de esta Ciudad puede producir

monedas mas ó menos perfectas, por menor precio que las importadas del extranjero, y en las cantidades necesarias, para satisfacer la demanda de la circulacion presente y futura, sin mas costo que las alteraciones que reclamen los adelantos en este arte y la demanda creciente de moneda.

La idea exajerada que se ha tenido generalmente del costo de estas casas, juzgándolas por las que se hallan establecidas desde el tiempo de la Colonia en algunas Republicas americanas, monumentos pesados de arquitectura antigua, ha hecho que se consideren estos Establecimientos, demasiado costosos para fundarlos en la actualidad, sin que una necesidad ineludible los reclame.

Las Casas de Moneda actuales son de una arquitectura menos pesada, y la maquinaria mas perfecta y menos costosa; de modo que se puede fabricar moneda mas barata y perfecta que la antigua, lo que se puede comprobar á la simple vista.

Los datos que paso á consignar en seguida de nuestra Casa de Moneda, demostrarán la exactitud de las observaciones precedentes, y persuadirán, con la inflexibilidad de los números, que no ha habido error en su fundacion, y que la Nacion tendrá la ventaja de fabricar en ella toda la moneda que necesite para sus necesidades presentes y futuras, sin la obligacion de depender del extranjero, lo que á la verdad, si no es deprimente para una Nacion que ha llegado á cierto grado de progreso, es al menos un signo de que este no es tal, que pueda proporcionarse por si misma él que ha de servirle de medida de valores.

Para medir la importancia de un Establecimiento

cualquiera, se requiere el conocimiento de sus detalles, con el objeto de obtener por este medio el costo del edificio en que se ejerce la industria que la motiva, la capacidad productiva y el costo del producto.

Respecto de nuestra Casa de Moneda, no conozco documento que nos haga conocer estos detalles, para deducir de ellos su importancia. Este es el objeto que me propongo en las siguientes demostraciones, basadas en datos tomados de fuente oficial.

Principiaré por el edificio y su maquinaria, cuyo costo, segun datos que tengo á la vista, es el siguiente.

Importe de la construccion del edificio.....			$ m/n 163,173,26
Por gastos de instalacion en 1880.....	$ m/n 4,181,42		
Id. de 3 grandes Cajas, 3 balanzas automáticas y la maquina de acepillar, con la instalacion correspondiente.....	» 11,257,63		
Id. de 2 nuevas Prensas y 2 pares laminadores con sus movientes.....	» 30,757;82	»	46.196,87
COSTO ACTUAL DEL ESTABLECIMIENTO.....			$ m/n 209,370,13

Debo observar que las máquinas pedidas en 1883, han tenido por objeto poner al Establecimiento en aptitud de fabricar un millon, y aún mayor cantidad de piezas fraccionarias de plata por mes, á fin de sellar en Noviembre y Diciembre ultimos, los $ m/n 4.000,000 que, segun el art. 7 de la Ley de 5 de Noviembre de 1881, se requiere para poner en vigencia la Ley de Monedas y proscribir de la circulacion las monedas de plata estranjera.

Conocidos el costo del edificio y maquinaria, corresponde conocer el de la fabricacion de las monedas, para cuyo gasto se ha entregado al Director de la Casa

hasta Diciembre de 1883 la cantidad de $^{m}/_{n}$ 155,335,^{91}, deducido el importe de la maquinaria que es de $^{m}/_{n}$ 46,196,^{87}, como se vé en la demostracion anterior.

Es de notar que los gastos ocasionados por el aprendizaje de los operarios, organizacion de las oficinas y varios otros de esta naturaleza, que debian figurar en la cuenta de Capital, se han incluido en los gastos de fabricacion por la dificultad de determinarlos, lo que aumenta indebidamente esta cuenta.

Segun informes del Director de la Casa de Moneda, la produccion general de las piezas de oro, plata y cobre hasta 31 de Diciembre de 1883, ha importado $^{m}/_{n}$ 8.725,562,^{49} con el costo medio de $^{m}/_{n}$ 1,^{77} por cada $^{m}/_{n}$ 100.

Este resultado conjunto es muy desfavorable por la diferencia de costo y precio en cada una, y no puede por consiguiente servir de regla para medir la importancia del Establecimiento y el costo de la acuñacion. Para esto es necesario tomar separadamente el resultado por la acuñacion de cada especie. Un ejemplo práctico.

En 1882 se acuñaron 2.978,112 piezas que importaron $^{m}/_{n}$ 2.195,445,^{16} con un gasto de $^{m}/_{n}$ 50,398,^{21}, lo que dá un costo medio de $^{m}/_{n}$ 2,^{29} por cada $^{m}/_{n}$ 100; mientras que en 1883 se acuñáron 9.548,855 piezas de valor de $^{m}/_{n}$ 6.821,293,^{33} con el gasto de $^{m}/_{n}$ 59,464,^{38} equivalentes á un costo medio de 0,94 por cada $^{m}/_{n}$ 100.

La causa del mayor gasto de produccion que se nota en los datos anteriores, ha dependido de las irregularidades inherentes á las primeras piezas en toda industria que se ejercita por primera vez, y principalmente en Establecimientos de esta naturaleza en que

entran tantos elementos que requieren una armonia en sus funciones, sin la cual no es posible obtener un resultado favorable.

El ejercicio de los dos años corridos que ha dado la práctica necesaria á los operarios, y la introduccion de algunas máquinas, colocan á la Casa de Moneda en condicion de amonedar piezas de metal mas baratas que en cualquiera casa extranjera y en las cantidades que se necesite.

Como prueba de ello, el Director de la Casa de Moneda asegura que puede producir sin esfuerzo en la situacion actual, con 10 horas de trabajo diario, lo siguiente:

Oro	30,000 argentinos.....	$ 150,000		
	Promedio de 26 dias al mes.....			$ 3.900,000
Plata	50,000 pzas. de 50 cts.	$ 25,000		
	55,000 » » 20 »	» 11,000		
	28,000 » » 10 »	» 2.800	» 38,800	
	Promedio de 26 dias al mes.....			» 1.008,800
Cobre	50,000 pzas. de 2 cts.	$ 1000		
	50,000 » » 1 »	» 500	» 1,500	
	Promedio de 26 dias al mes.....			» 40,300
	263,000 pzas. que importan por dia.....		$ 190,350	
			Por mes.....	$ 4.949,100

El gasto mensual de la Casa de Moneda, segun el Presupuesto del presente año, es de $\$^{m}/_{n}$ 5595. Buscando ahora el costo proporcional, dados los guarismos anteriores de la fabricacion de las monedas indicadas, resultaria lo siguiente:

Para las monedas de oro.....	$	0,14	por	cada	$	100
» » » » plata.....	»	0,55	»	»	»	»
» » » » cobre.....	»	14,35	»	»	»	»

Estos resultados, segun la opinion del Director de la Casa, pueden compararse favorablemente con los primeros Establecimientos europeos, sobrepasándolos desde 1883.

La baratura de la produccion proviene principalmente del sistema de organizacion y simplificaciones introducidas en el trabajo y la mayor destreza y competencia de los operarios y empleados.

Puedo todavia agregar otro dato que corregirá los juicios á que he hecho referencia antes y que se halla comprobado por las demostraciones numericas anteriores, que se puede compulsar.

Los beneficios que ha dejado la Casa de Moneda hasta 31 de Diciembre último, alcanzan á cubrir el importe total de la construccion de la Casa y su maquinaria, y deja un sobrante para cubrir el presupuesto del año actual y parte del siguiente.

Estos beneficios seran mayores, á juicio del Director General, si se aceptan los nuevos Departamentos que ha propuesto agregar á los actuales de la Casa, de que hablaré adelante, y que serán, á mas de una nueva renta nacional, una escuela práctica, para formar industriales argentinos por el ejercicio de una importante profesion.

Paso ahora á ocuparme de las operaciones de la Casa de Moneda.

Segun datos del Director, han entrado en la Casa de Moneda hasta 31 de Diciembre de 1883, las si-

guientes partídas de oro, plata y cobre, cuyo detalle se encuentra en los cuadros que se insertan al final.

	PESO FINO			IMPORTE		PESO FINO Emitido			VALOR		Existencia Fino		
	Kilos	gr.	mils	Pagado		Kilos	gr.	mils	Emitido		Kilos	gr.	mils
Oro.....	9,348	096	011	—	—	—	—	—	$ 5.976,452	50	669	768	360
Plata	64,238	419	786	$ 2.400,831	10	60,953	932	350	» 2.710,639	60	3,284	487	436
Cobre	22,201	800	—	» 9,123	05	19,249	467	—	» 38,470	39	2,952	633	—

No se determina el valor de compra del oro destinado á la acuñacion, por recibirlo el Establecimiento del Ministerio da Hacienda que lo obtiene directamente, limitándose la participacion del Director, á indicar las condiciones del oro mas favorables para la amonedacion.

No sucede lo mismo con la plata que tiene señalado el precio de $^{m}/_{n}$ 37 ^{75} por kilogramo de fino, cuando el título sube de 0,^{950} y de $^{m}/_{n}$ 37,^{65} cuando baja de esta ley.

Se ha recibido algunas cantidades denominadas extranjeras (no el producto de la plata boliviana que se vendió en Europa) por el valor unitario que los decretos anteriores les han señalado.

El valor total de los metales de plata comprados para amonedacion, ascienden á $ $^{m}/_{n}$ 2.400,831.^{10} y el emitido $ 2.710,639.^{60}.

En cuanto al precio del cobre ó bronce ha variado entre 0,35 y 0,45 el kilógramo, segun la existencia en plaza.

El cuadro siguiente demuestra, con sus especificaciones correspondientes, la amonedacion general de metales, desde que se dictó la Ley de monedas en 5 de Noviembre de 1881 hasta 31 de Diciembre de 1883.

1881	1882													
	Dic'bre.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Set'bre.	Octubre	Nov'bre.	Dic'bre.	NUMERO de PIEZAS	Valor Total
Argentinos $ 5.....	37,152	31,000	80,000	80,000	30,100	—	5,030	13,000	6,760	6,200	—	2	—	289,244	$ 1.446.220 —
½ idem.....	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	» 22 50
Peso.....	62,026	—	—	—	50,100	—	70,030	7,000	24,866	48,713	26,000	187,002	—	475,737	» 475,737 —
50 centavos.....	1,020	—	—	—	—	—	25	84,000	50,000	44,840	10,600	194,982	192,000	577,467	» 288,733 50
20 idem.....	2,018	—	—	—	—	—	125,025	240,000	22,000	72,500	15,000	102,502	185,000	764,045	» 152,809 —
10 idem.....	1,020	—	—	—	—	—	100,025	190,000	23,460	74,660	12,017	154,902	223,067	779,151	» 77,915 10
2 idem.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	22,002	65,500	87,502	» 1,750 04
1 idem.....	—	—	—	—	—	—	—	—	5,144	24,018	1,035	58,005	20,000	108,202	» 1,082 02
	103,245	31,000	80,000	80,000	80,200	—	300,135	534,000	132,230	270,931	64,652	719,397	685,567	3,081,357	$ 2.444,269 16

1883

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Set'bre.	Octubre	Nov'bre.	Dic'bre.	NUMERO de PIEZAS	Valor Total
Argentinos.....	80,000	60,000	115,000	25,000	36,000	63,000	111,800	70,942	23,000	73,000	129,000	119,300	906,042	$ 4.530,210 —
½ idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	— —
Peso.....	—	—	—	—	56,000	42,000	—	—	—	—	—	—	98,000	» 98,000 —
50 centavos.....	91,800	—	322,000	6,000	68,000	250,000	118,000	259,580	230,000	247,000	275,000	206,000	2.073,380	» 1.036,690 —
20 idem.....	201,450	—	370,000	31,000	—	75,000	100,000	150,000	225,000	97,000	133,000	128,500	1.510,950	» 302,190 —
10 idem.....	445,650	—	640,000	130,000	40,000	643,000	150,000	—	200,000	141,000	203,000	193,000	2.785,650	» 278,565 —
2 idem.....	77.500	84,000	40,000	129,000	45,000	103,000	180,000	—	56,000	247,500	288,000	139,000	1.389,000	» 27,780 —
1 idem.....	84,500	42,000	28,000	165,333	10,000	—	28,000	50,080	58,000	70,000	219,000	39,000	785,833	» 7,858 33
	980,900	186,000	1.507,000	486,333	255,000	1.176,000	687,800	530,522	792,000	875,500	1.247,000	824,800	9.548,855	$ 6.281,293 33

RESÚMEN

Monedas	Numero de piezas	Valor Total	
Argentinos.....	1.195,286	$ m/n 5.976,430	—
½ idem.....	9	» 22	50
Peso.....	573,737	» 573,737	—
50 centavos.....	2.650,847	» 1.325,423	50
20 centavos	2.274,995	» 454,999	—
10 centavos	3.564,801	» 356,480	10
2 centavos.....	1.476,502	» 29,530	04
1 centavo	894,035	» 8,940	35
	12.630,212	$ m/n 8.725,562	49

Oro.....	1.195,295 piezas	—	$ m/n 5.976,452 - 50
Plata..	9.064,380	» —	» 2.710,639 - 60
Cobre.	2.370,537	» —	» 38,470 - 39

Peso bruto de las monedas emitidas hasta 31 de Diciembre de 1883

Año 1881

37.152	Argentinos y.....									
½	Argentinos.....	K.	299	—	gr.	833	—	milgr.	369
62,026	Piezas de	1	peso...							
1,020	» »	50	cts.....							
2,018	» »	20	«	»	1,576	—	»	149	—	»	—
1,020	» »	10	«							

1882

252,092	Argentinos.....	K.	2,033	—	»	754	—	»	064
413,711	Piezas de	1	peso...							
576,447	» »	50	cts.....							
762,027	» »	20	»	»	23,295	—	»	606	—	»	500
778,131	» »	10	»							
87,502	» »	2	»							
108,202	» »	1	»	»	1,416	—	»	668	—	»	—

1883

906,042	Argentinos.....	K.	7,308	—	»	838	—	»	500
98,000	Piezas de	1	peso...							
2.073,380	» »	50	cts.....							
1.510,950	» »	20	»	»	42,854	—	»	836	—	»	—
2.785,650	» »	10	»							
1.389.000	» »	2	»							
785,833	» »	1	»	»	17,832	—	»	499	—	»	—

Resúmen

1.195,286	Argentinos y.....									
½	Argentinos.....	K.	9,642	—	»	425	—	»	933
573,737	Piezas de	1	peso.							
2.650,847	» »	50	cts...							
2.274,995	» »	20	» ...	»	67,726	—	»	591	—	»	500
3.564,801	» »	10	» ...							
1.476,502	» »	2	» ...							
894,035	» »	1	» ...	»	19,249	—	»	167	—	»	—
12.630.212	Piezas									

Se ve por el cuadro anterior, que en el año 1883 se ha acuñado 6.570,743 piezas de monedas mas que en 1882, que importan $ 4,085,848.[27], lo que equivale á un aumento medio mensual de 547,000 piezas con un valor de $ $^{m}/_{n}$ 340,000.

Del exámen del cuadro se nota que el aumento no ha seguido la proporcion mensual ascendente que debia esperarse de la regularidad de las operaciones del Establecimiento por el mayor ejercicio que ha tenido.

En justificacion de este hecho debo decir que, siendo justa la observacion, ha dependido de causas completamente estrañas á la Casa.

La circulacion de las monedas de plata, de un sistema diferente, en un público que no tiene el hábito de usar otra moneda que los billetes de Banco con arreglo al sistema vigente, ofreció y continúa ofreciendo resistencias que las desvalorizaron, agregándose el rumor de falsificacion ó mala acuñacion.

Esta situacion hizo que se restrinjiese la emision de plata, y se preparase la Casa de Moneda, para llenar la cantidad que la Ley requiere, con el objeto de poner en vigencia la Ley de Monedas que el Gobierno prometió verificarlo en los términos de la citada Ley.

En estas circunstancias surjió el Proyecto sobre emision de billetes de moneda fraccionaria que al fin se convirtió en Ley el 4 de Octubre de 1883. La sancion de esta Ley, cuyo estracto consigno al tratar de la deuda pública interior, por hacerse la emision bajo la responsabilidad del Gobierno Nacional, paralizó, segun el Director de la Casa de Moneda, la

acuñacion de monedas de plata, que se limitó desde entónces al metal existente en el Establecimiento que alcanzaba en aquella fecha á 3284 kilóg.

Esta paralizacion no era el resultado de la incapacidad de la casa para suministrar la moneda necesaria, para poner en vigencia la Ley de 5 de Noviembre de 1881, como se dijo, con el propósito de justificar la Ley de emision menor. La Casa de Moneda tiene el poder bastante para producir mayor cantidad que la requerida para aquel objeto, como queda demostrado por medio de las operaciones numéricas anteriores.

La intermitencia en la fabricacion de las monedas de oro por falta de metal, ha impedido al Director formar cálculos exactos sobre esta produccion, pues asegura no haber tenido nunca material para trabajar tres dias seguidos. Cree, sin embargo, que teniendo metal suficiente, podrá acuñar de 600 á 800,000 argentinos por mes.

La diferencia de metales en la acuñacion es la causa principal de que no se pueda obtener la uniformidad en el peso de las monedas, como sucede con el soberano inglés, en cuya Casa de Moneda se acuña, por años consecutivos, con un solo metal.

Para evitar este mal y retardar por mas tiempo la reacuñacion de monedas que es muy gravoso, el Director se ha valido del medio legal de aumentar la mitad de la tolerancia en el peso y disminuir casi la mitad de la tolerancia en el fino.

En justificacion de esta medida y de la exactitud de las múltiples operaciones que requiere, ha consignado un ejemplo tomado de las cantidaces de oro

amonedadas en la Casa, y despues de varios cálculos basados en las cantidades, peso y fino de los metales, ha sacado la diferencia entre el peso justo y el emitido de 1,152 gramos, los que repartidos entre 1.195,290 ½ argentinos, dá para cada un gramo la diferencia de fino de 0,0009, equivalentes en valor á 0,0006.

Por este medio enteramente lejítimo, se obtiene la mayor duracion de la moneda por el menor desgaste y el retardo en la reacuñacion que ocasiona gastos considerables.

Como se ha visto anteriormente, la Casa de Moneda puede fabricar 100,000 piezas diarias de cobre de 1 y 2 centavos. El retardo en acuñar una cantidad en proporcion de la demanda pública, ha dependido de no haber recibido oportunamente, por las cuarentenas, las cantidades contratadas en el exterior, de donde se obtiene este metal.

Observa, sin embargo, el Director de la Casa, que debe amonedarse este metal con mucha prudencia, por el riesgo de que la emision menor de billetes disminuya considerablemente su uso.

En el año anterior ha tenido lugar un hecho de alguna significacion para el crédito de la Casa de Moneda: el nombramiento de una Comision por el Poder Ejecutivo, compuesta de seis personas, por solicitud del Director, apoyada en una disposicion reglamentaria. Esta Comision tenia por objeto in-

formar respecto de las condiciones de la Casa para su destino y las calidades de sus productos.

El nombramiento de esta Comision coincidió con el rumor que la prensa denunció, de haber aparecido algunas monedas de plata de 50 centavos que se partian facilmente y demostraba en el interior una oxidacion negra; lo que interpretaban, como de mala ley.

Al desempeñar su encargo, la Comision tuvo á la vista algunas de estas piezas que, comparadas con otras de Chile, Perú y Bolivia, tomadas al acaso de una gran cantidad, y rotas en un torno en presencia de la Comision, resultaron estas con mayores apariencias de debilidad y con la misma oxidacion negra, nacida sin duda de alguna burbuja de aire al fundirse.

Y sin embargo, estas como aquellas eran muy buenas por su peso y ley, y solo la ignorancia en esta materia puede haber producido la alarma infundada que estas apariencias hicieron nacer.

La Comision de la que formó parte el que redacta este Informe, llenó su cometido, examinando prolíjamente todos los Departamentos en que está dividida la Administracion, los procedimientos empleados para la fabricacion de las monedas, asi como el peso y ley de las fabricadas, haciendo pruebas y experimentos prácticos que llevaran al ánimo de sus miembros la evidencia de la exactitud de las operaciones practicadas.

Así lo expresó la Comision en una nota que por la importancia del objeto á que se destina, se inserta en seguida:

Abril 21.

Comision encargada de la revisacion de Monedas.

Los que suscriben, reunidos bajo la presidencia del Exmo. Señor Ministro de Hacienda y constituidos en Comision para inspeccionar los procedimientos seguidos en la fabricacion de la Moneda Nacional y especialmente para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 16 del decreto reglamentario de la Ley de Monedas; procedieron los dias 5 y 15 de Febrero del corriente año, á examinar prolijamente los procedimientos de fabricacion seguidos en los talleres de fundicion, ajustadores, acuñacion, etc., etc., quedando completamente satisfechos del método que se sigue, asi como la prolijidad y exactitud observadas en todas las operaciones de detalle.

Para juzgar de la exactitud en el peso de las especies fabricadas, se procedió en la forma establecida en el artículo 14 del decreto citado.

Pesados individualmente varias piezas tomadas al acaso entre las reservadas al efecto, segun el artículo 12, y luego lotes de á 1000 piezas de cada tipo, tomadas igualmente al acaso entre las muchas existentes en el establecimiento, resultó siempre el peso comprendido entre los límites de las tolerancias legales, con mayor aproximacion al peso justo.

Como dato demostrativo debemos hacer constar que 499,244 piezas de oro (Argentinos) emitidas, han dado, segun los documentos existentes, un peso conjunto de 4.027,327 gramos 443 milígramos, que dá para cada pieza un peso de 8 grs. 0,668 es decir 0 grs. 0,023 mas que el peso justo de 8:0645 establecido por la Ley; demostracion evidente de la

exactitud de la fabricacion, pues solo se ha hecho uso de la septima parte de la tolerancia que acuerda la ley de monedas.

Igual cosa resulta con 475,737 «Pesos» emitidos cuyo peso conjunto, segun los documentos existentes, resulta de 11.896,462 gramos, lo que dá para cada uno el peso de 25 gr. 0063, es decir, 0,0063 mas que el peso justo, ó lo que es lo mismo, la duodécima parte de la tolerancia establecida por la Ley.

Resultados análogos se obtuvieron en la verificacion del título de las especies fabricadas, tomando al acaso varias piezas de cada tipo, entre las reservadas al efecto segun el artículo 14, que se ensayaron bajo nuestra inmediata inspeccion, dando los siguientes resultados:

— Argentinos de Oro —			— Pesos de Plata —		
Nº 1	Ley. 900,0	900,0	Pesos	Nº 1- 899,8	Nº 2- 900
» 2	» 900,0		50 cts.	» 2- 898,3	» 2- 897,5
» 3	» 899,7	899,7	20 »	» 3- 897,3	— — —
» 4	» 899,7		10 »	» 4- 898,4	» 2- 898,9

Para obtener el título medio general de las monedas de oro emitidas y mayor garantía sobre su exactitud, se hicieron fundir en un lingote los sobrantes de todas las monedas ensayadas en el establecimiento, ó sea de una moneda sobre cada dos mil quinientos, dando el ensayo correspondiente un título de 899,666, que puede tomarse como un promedio general para todas las piezas de oro que han salido del establecimiento.

Con resultados tan concluyentes, la Comision dá por terminado su cometido y cree de su deber manifestar la

plena satisfaccion con que ha examinado el adelanto y perfeccionamiento de los procedimientos en practica para la fabricacion monetaria, así como por la prolija exactitud en el peso y título de las monedas emitidas que se encuentran por tanto en condiciones legales.

En prueba de lo que firmamos esta acta á los 19 dias del mes de Marzo de 1883.—Domingo Parodi, Emilio B. Godoy, Antonio Cuyar, Miguel Puiggari, Pedro Agote, Juan E. Clark.

Abril 5 de 1883.

Visto el informe que precede, del cual resulta que se han llenado todos los requisitos que establece el decreto reglamentario de la ley de monedas en su art. 16, dése por cumplido éste.

Agradezcase á los Sres. que han formado la Comision verificadora el celo y contraccion con que han desempeñado su cometido.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA

JUAN J. ROMERO.

Desde que se han puesto en circulacion las monedas nacionales, solo han aparecido algunas piezas de plata falsificadas; pero siendo pésima la imitacion que no se ocultó al menos perspicaz, desaparecieron enteramente.

Para evitar el peligro de las falsificaciones que pueden con el tiempo hacerse mas perfectas, el Director propone, como uno de los principales recursos, crear

un Departamento para fabricar medallas, con la prohibicion ó limitacion de que otros las reproduzcan.

Considera tambien de absoluta necesidad una Ley penal para los falsificadores, como la tienen todos los paises que acuñan moneda nacional.

Refuerza el Director la idea de la creacion del Departamento de la fabricacion de medallas, con la consideracion de que limitada la acuñacion de moneda menor de plata y cobre por la emision del billete de la moneda fraccionaria, y siendo irregular la del oro por estar sujeta á la adquisicion de los cambios sobre Lóndres, se hace aún mas necesaria la planteacion de este Departamento.

Con éste, al que se puede agregar la fabricacion de los timbres postales y el papel sellado, no se tendrá inactiva la importante maquinaria obtenida, se mantendrá en accion la exelente organizacion que se le ha dado, y en constante ocupacion el personal especialmente formado.

Siendo estos Departamentos anexos á la Casa de Moneda, el aumento de gastos será relativamente pequeño, y se hallará en condiciones de llenar, con la mayor economia, sus funciones propias, abarcando al mismo tiempo todos los recursos que le son relativos.

Una mejora de esta naturaleza supone el Director, que traerá las ventajas ya enunciadas y producirá tambien una fuerte renta y un adelanto en el país.

No estará demas consignar aquí, como un complemento de los datos sobre la Casa de Moneda, que la mayor parte de la plata amonedada ha venido de Bo-

livia, y solo una corta cantidad de la producida en la República.

Los minerales del país producen bastante plata; pero solo la Usina de los señores Parchapp y Almonacid, situada en Chilecito, produce plata aparente para la amonedacion, con gran beneficio para el Establecimiento por la economia de la afinacion, y para la industria minera un poderoso impulso. Segun el Director, ninguna plata rivaliza en pureza con la producida por la Usina de aquellos señores.

El cobre que producen nuestros minerales, no es aparente por su impureza para la amonedacion. Por este motivo la mayor parte del cobre sellado ha venido de Montevideo para la refundicion de monedas, ó de Inglaterra, adonde se hicieron fuertes pedidos, despues de fustrados los esfuerzos hechos para obtenerlo en el país y estados vecinos.

La mayor parte del oro amonedado proviene de Europa, principalmente de Londres. La produccion del país es escasa é irregular, á juzgar por las cantidades insignificantes que han venido á la Casa de Moneda.

Departamento de Ensayos 1883

— Ensayos de Oro —

Ensayos de barras, lingotes etc.....	1.056
Monedas (Argentinos).....	688
Metal fino para control.....	157
	1.901

— Ensayos de Plata —

Ensayos de barras, lingotes, piñas y monedas estrangeras..	2.493
» de monedas argentinas.....	1.568
» de metal fino para control.....	240
	4.301

— Monedas de Oro (Argentinos) —

Ley general de estas monedas (Promedio de 906,042 piezas) = mil. 899.661

— Monedas de Plata (de diversos valores) —

Ley general de estas monedas:

Valor	1	peso	Nº	de piezas	98,000	Ley media	899,621
»	50	cts.	»	»	2.073,380	» »	899,046
»	20	»	»	»	1.510,950	» »	897,627
»	10	»	»	»	2.785,650	» »	897,636

Argentinos

899,0	á 899,2	inclusive	13,10
899,2	» 899,4	»	14,29
899.4	» 899,6	»	25,07
899,6	» 899,8	»	15,75
899,8	» 900,0	»	19,83
900,0	» 900,2	»	6,42
900,2	» 900,4	»	3,50
900,4	» 900,6	»	1,46
900,6	» 900,8	»	0,58
			100,00

Pesos

898,0	á 898,5	inclusive	7,9
898,5	» 899,0	»	18,5
899,0	» 899,5	»	13,2
899,5	» 900,0	»	18,4
900,0	» 900,5	»	15,8
900,5	» 901,0	»	10,5
901,0	» 901,5	»	5,2
901,5	» 902,0	»	10.5
			100,0

Metales de Oro, Plata y Cobre recibidos hasta el 31 de Diciembre de 1883

Oro fino.....	9,348	K. -	96	gr. -	11	milgr.
Plata fino.....	66,420	»	454	»	786	»
Cobre.....	21,692	»	800	»	—	

Especificacion de los metales de plata, recibidos hasta el 31 de Diciembre de 1883

		FINO		
En Pesos del Perú, Bolivia y Chile.	K. 32,711 —	gr. 950 —	milgr. —
» Lingotes y piñas de Bolivia.....	» 22,257 —	» 754 —	» 786
» Monedas diversas.....	» 2,979 —	» 018 —	» —
» Cuatros defectuosos; decreto de Octubre 31 de 1882.....	» 2,690 —	» 917 —	» —
» Cuatros y Melgarejos.....	» 2,312 —	» 364 —	» —
» Lingotes de la Rioja.....	» 1,596 —	» 850 —	» —
» Chirolas.....	» 1,871 —	» 601 —	» —
	K. 66,420 —	gr. 454 —	milgr. 786

NOTA: De estos K. 66,420 — 454 — 786, se han remitido á Lóndres procedente de los Bolivianos defectuosos:

	K. 2,182 — gr. 035
Quedan por amonedar.....	» 64,238 — » 419

Bolivianos en Cuatros recibidos con arreglo al decreto de Octubre 31 de 1882 $\$^{B}$ 1.999,216 — 23 á $\$^{m}/_{n}$ 0,72 $^{c}/_{u} = \$^{m}/_{n}$ 1.439,435 = 69

Metales de Oro, Plata y Cobre recibidos durante el año 1883

Oro fino.....	K. 5,989 —	gr. 73 —	milgr. 922
Plata fino.....	» 31,173 —	» 578 —	— —
Cobre.....	» 11,942 —	» 500 —	— —

№ 1 — ORO

	PESO FINO			VALOR	Existencia		
	Ks.	gr.	mils	Emitido	Ks.	gr.	mils
En lingotes depositados por el G^no. Nacional....	5723	438	894	—	—	—	—
Depositado por Varios.....	35	101	632	—	156	336	110
En lingotes depositados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	1572	980	485	—	—	—	—
En onzas de oro sellado depositadas por el mismo	210	790	—	—	—	—	—
En lingotes depositados por el Banco Nacional..	1805	785	—	—	513	432	250
	9348	096	011	$ 5.976,452,50	669	768	360

№ 2 — PLATA

	PESO FINO			IMPORTE	PESO FINO Emitido			VALOR	Existencia fino		
	Kilos	gr.	mil	Pagado	Kilos	gr.	mil	Emitido	Kilos	gr.	mil.
En Pesos del Perú, Chile y Bolivia...	32,711	950	—	—							
En piñas y lingotes procedentes de Bolivia.....	22,257	754	786	—							
En melgarejos y cuatros bolivianos y moneda defectuosa de varios paises	5,800	264	—	—							
En monedas de $ 0,20 denominadas Chirolas	1,871	601	—	—							
En lingotes procedentes de la Rioja	1,596	850	—	—							
Importe pagado.....	—	—	—	$ 1.370,309	68						
Valor recibido en Soles de Tesoreria General.....	—	—	—	» 615,547	80						
Valores liquidados por pagar.....	—	—	—	» 414,973	62						
	64,238	419	786	$ 2.400,831	10	60,953	932	350	$ 2.710,639	60	3,284	487	436

№ 3 — COBRE Y BRONCE

	PESO		IMPORTE	PESO Emitido		VALOR	Existencia	
	Kilos	grs.	Pagado	Kilos	gr.	Bmitido	Kilos	grs.
En lingotes y barras....	22,201	800	$ 9.123 05	19,249	167	$ 38,470 39	2.952	633

CONCLUSION

He llegado al término de la tarea que me impuse, venciendo hasta donde ha sido posible los inconvenientes que se han presentado para llevarla á cabo debidamente.

Gracias á este esfuerzo, se han reunido en un solo cuerpo los datos referentes á la Deuda Pública, Bancos y acuñacion de monedas, al mismo tiempo que las leyes que les corresponde.

Seria de positiva conveniencia pública que se agregase á estos datos, los referentes á las leyes que autorizan impuestos y contribuciones nacionales y provinciales, para conocer por la reunion de todos estos antecedentes, el gravámen que pesa sobre cada habitante y las modificaciones que en los impuestos y gastos generales reclamase el mejor conocimiento de la situacion económica del país.

De este modo, se facilitaría tambien la solucion de las cuestiones financieras y económicas que se someten anualmente á la deliberacion del H. Congreso, y se procederia, al votar los gastos y recursos anuales, con sujecion á un plan general, basado en datos esta-

dísticos de que se carece hoy por falta de una oficina de Estadística General.

En la situacion de progreso á que ha llegado nuestro país y que avanza rápidamente en ese camino, no se puede prescindir de esta guía en la administracion de los negocios públicos, que se agrandan, como se agranda todo al contacto de la industria y del comercio, que son los principales factores en el adelanto y prosperidad de los pueblos.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1884.

P. A.

LEYES

DE LA

NACION Y DE LAS PROVINCIAS

REFERENTES Á LA DEUDA PUBLICA EXTERIOR É INTERIOR

NACION

EXTERIOR

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1881

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY

Artículo 1° Créase la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes ($ 4.000,000) en Billetes de Tesorería del 6 %. de renta y 2 %. de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, que se servirá trimestralmente, pudiendo aumentarse el fondo amortizante, cuando se considere conveniente.

Art. 2° La emision á que se refiere esta Ley, queda afectada á los siguientes objetos:

1° Al pago de los sueldos atrasados del Ejército de línea y Escuadra.

2° Al pago de los créditos de ejercicios vencidos y gastos de la rebelion de 1880, cuyo pago esté autorizado por Ley.

Art. 3° Los pagos á que se refiere el inciso 1° del artículo anterior, se harán en dinero efectivo, á cuyo efecto el P. E. queda autorizado para negociar en el pais los billetes creados por esta Ley, hasta la suma que fuere necesario para este exclusivo objeto.

Art. 4° Las cantidades que fuesen pagadas por renta y amortizacion correspondientes al corriente año, asi como los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, se imputarán á la misma.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 29 de Octubre de 1881.

F. B. MADERO — *C. M. Saravia* — Secretario del Senado

LINDORO J. QUINTEROS — *J. Alejo Ledesma* — Secretario de la C. de D. D.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1881.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados, etc

LEY

Artículo 1° Autorízase al P. E. para negociar dentro ó fuera del pais los cuatro millones de Billetes de Tesoreria que se mandaron crear por Ley de 3 de Noviembre de 1881.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 1° de Setiembre de 1882.

F. B. MADERO
C. M. Saravia
Secretario del Senado

F. ACHÁVAL RODRIGUEZ
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de D.D.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA
JUAN J. ROMERO

Buenos Aires Octubre 28 de 1881.

Por cuanto: El Senado y Cámara de DD. etc. etc.

LEY

Artículo 1° —Procédase á la expropiacion, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 12 de Octubre de 1876, de las obras que actualmente se practican bajo la direccion del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el Riachuelo de Barracas, para ser continuadas hasta su conclusion por cuenta esclusiva de la Nacion.

Art. 2° —Inmediatamente despues de verificada la espropiacion, el P. Ejecutivo procederá á la confeccion del proyecto definitivo de las obras, comprendiendo el canal, los diques, muelles, pescantes, depósitos, etc. El Ejecutivo someterá á la aprobacion del Congreso en las sesiones del año próximo, el referido proyecto con el presupuesto respectivo, continuando entre tanto las obras bajo su plan actual.

Art. 3° —A los efectos del artículo 1°, autorizase al P. Ejecutivo para contraer dentro ó fuera del pais un empréstito que no esceda de la suma de *cuatro millones de* fuertes, afectandose á su pago el producto de las mismas obras, y emitiendose al efecto titulos de deuda pública del 5% de renta anual y 1% de amortizacion acumulativa, bajo la denominacion de «Obligaciones del puerto del Riachuelo». La amortizacion se hará por sorteo y á la par, reservandose la Nacion el derecho de aumentar el fondo amortizante. Si el producido de las obras no bastase para el servicio del empréstito, el deficit será cubierto de rentas generales, imputandose el gasto á la presente Ley.

Art. 4° —Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 28 de Octubre de 1881

F. B. MADERO
C. M. Saravia
S. del S.

LIDORO J. QUINTEROS
J. Alejo Ledesma
S. de C. de DD.

Por tanto: Tengase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional,

ROCA
B. VICTORICA

Enero 14 de 1882

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina etc. etc. sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorizase al P. Ejecutivo para emitir hasta la suma de ocho millones de pesos en títulos de renta pública de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion acumulativa anual, pagaderos por sorteo y á la par, los que se invertiran en la prosecucion de las obras de salubridad de la Capital.

Art. 2° La construccion de las obras á que se refiere el artículo 1°, se hará por licitacion pública, con arreglo á los planos definitivos y presupuesto que previamente deberán ser aprobados por el P. Ejecutivo con intervencion del Departamento de Ingenieros Civiles, procurando que sean terminados por secciones y entregados al servicio público.

Art. 3° El P. Ejecutivo podrá dar á los contratistas en pago de las obras que construyan, fondos públicos de los creados por esta Ley, al tipo que se establezca en contratos especiales.

Podrá igualmente negociarlos dentro o fuera del pais segun lo requiera el pago de las obras construidas.

Art. 4° Al servicio de estos títulos se afecta especialmente el producido de las mismas obras, sin perjuicio de la parte destinada al del empréstito de obras de salubridad, autorizado por Ley de 30 de Octubre de 1872, debiendo abonarse de rentas generales el saldo que resulte.

Art. 5° El servicio de los títulos creados podrá verificasre dentro ó fuera del pais, y el fondo amortizante no será variado en el término de 10 años.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la casa del Congreso en Buenos Aires Enero 2 de 1882.

F. B. MADERO — *C. M. Saravia* — S. del S.

M. GOYENA — *J. A. Ledesma.* — S. de la C. de DD.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

ROCA
A. DEL VISO.

Buenos Aires Octubre 12 de 1882.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY

Artículo 1° Auméntase el Capital del Banco Nacional en 12.400,000 pesos nacionales sobre el que tiene ya realizado, para lo que emitirá acciones por esa suma en las mismas condiciones de las primitivas en moneda nacional, equivalentes á cien fuertes cada una.

Las acciones actualmente en circulacion serán cambiadas por títulos emitidos en la misma forma que los de la nueva emision.

Art. 2° El Gobierno Nacional se suscribirá por 60,000 Acciones nominales y las otras 60,000 al portador se ofrecerán en las mismas condiciones en suscricion al público, siendo preferidos por 20,000 de ellas, en el término de 60 dias de abierta la suscricion, los tenedores de las acciones actuales en proporcion á las que poseyesen y presentaren en la Secretaria del Banco el dia que se les llamase á tomar razon de ellas.

Art. 3° Las acciones que suscriba el público, serán pagadas al contado ó en la forma si-

guiente: 20 °/₀ al suscribirlas, y el resto en cuotas sucesivas que no podrán pasar de diez por ciento, ni pedirse por el Directorio con un intérvalo menor de tres meses. En este caso los dividendos que perciban, serán proporcionales á las cuotas pagadas. Los que no pagasen las cuotas sucesivas, perderán las ya pagadas.

Art. 4° El P. Ejecutivo abonará las 60,000 acciones á que se suscriba con Fondos Públicos de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortizacion acumulativa y por sorteo, que entregará al Banco al 85 °/₀ de su valor nominal, en la forma en que se determina en el art. 7° é inmediatamente de promulgada la presente Ley.

Art. 5° Crease la cantidad de ocho millones quinientos setenta y un mil pesos nacionales, en Fondos Públicos del 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortizacion anual acumulativa y por sorteo, destinada al pago de las acciones á que se refiere el art. 4° y al cambio de fondos que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 6° El Banco recibirá en cambio del 1.239,557 pesos fuertes en Fondos Públicos que hoy tiene, igual suma en títulos de los que se mandan emitir por el art. 5° pudiendo vender ò caucionar todos los Fondos Públicos que reciba.

Art. 7° Una vez pagadas las acciones por el Gobierno Nacional con Fondos Públicos ó con el bono provisorio, el Directorio del Banco Nacional continuará formandose de esta manera:

El Presidente y cuatro Directores serán nombrados por el Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado y otros cuatro por los accionistas.

Art. 8° Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional ó por cualquiera Gobierno de Provincia, solo podrán serles acordados con dos terceras partes del Directorio pleno.

Art. 9° En la Capital de la República, la casa matriz del Banco Nacional, y en las Provincias donde haya administraciones de rentas ó de aduana, las Sucursales del Banco harán las funciones de Tesoreria Nacional para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

Art. 10.—Las 18,000 acciones por las que es suscritor hoy el Gobierno, le serán entregadas y estendidas en la forma determinada en el art. 2°, y por estas, y las nuevamente suscritas percibirán los mismos dividendos que se paguen á las acciones que posean los particulares.

Art. 11 Promulgada esta Ley, se abrirá la suscricion de acciones para el público por el término de sesenta dias, pudiendo el Poder Ejecutivo prorogarlo.

Art. 12 El Gobierno Nacional tendrá derecho en las Asambleas á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas, escepto en el caso de la eleccion de Directores, en la que no tendrá voto.

Art. 13 El interés del Banco será uniforme en la Capital, como en las Provincias.

Art. 14 Hecha la nueva emision, de acuerdo con el art. 13 de la Ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos á la par en las oficinas del Banco.

Art. 15 De las utilidades del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periodico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada.

Art. 16 El servicio de los Fondos Públicos, creados por esta Ley, lo hará el Ejecutivo de rentas generales, reembolsable por los dividendos que perciba sobre sus acciones.

Art. 17 El Poder Ejecutivo mandará quemar por medio de la oficina del Crédito Público, la suma de 1.239,557 pesos fuertes que debe recibir del Banco de conformidad al art. 6°

Art. 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino á 10 de Octubre de 1882.

F. B. MADERO
B. Ocampo
Secretario del Senado

DELFIN GALLO
J. Alejo Ledesma
Secretario de la C. de DD.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA
JUAN J. ROMERO

Buenos Aires Junio 28 de 1883.

Por cuanto El Senado y Cámara de DD. de la Nacion Argentina sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° —Declárase deuda externa la emision de $ 8.571,000 en títulos de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortizacion, ordenada por la Ley de 12 de Octubre de 1882.

Art. 2° —Todos los gastos que origine la ejecucion de esta Ley, asi como los del servicio de la renta y amortizacion de esta deuda en el exterior, se harán por cuenta del Banco Nacional.

Art- 3° Comuníquese al P. E. etc.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 28 de Junio de 1883.

F. B. MADERO — *B. Ocampo.* — S. del S.

MIGUEL NAVARRO VIOLA — *J. A. Ledesma.* — S. de C. de DD.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion Argentina, cúmplase, comuniquese, publíquese, é insértese en el R. N.

ROCA.
JUAN J. ROMERO.

Buenos Aires Octubre 25 de 1883.

Por cuanto: El Senado y Cámara de DD. sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° El P. E. emitirá la suma de $ 30.000,000 m/n. en títulos de deuda externa de 5°/₀ de renta y 1°/₀ de amortizacion acumulativa, pagaderos por semestres, á la par y por sorteo, pudiendo en todo tiempo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2° La emision se hará por séries, y el P. E. la negociará fuera del pais.

Art. 3° Las sumas que se obtengan por medio de esta negociacion, serán invertidas esclusivamente en la ejecucion de las Obras públicas nacionales que á continuacion se espresan y hasta el valor presupuesto de cada una de ellas.

1°	En la prolongacion del Ferro-Carril Andino hasta San Juan.....	$ 2.398,000
2°	Para completar su tren rodante.....	» 1.000,000
3°	Para ensanche de los talleres de Rio IV.....	» 502,000
4°	En la prolongacion del Central Norte hasta las ciudades de Salta y Jujuy.....	» 6,308,000
5°	En locomótoras, coches wagones, reparacion de la via, cambios para el Central Norte en toda su longitud.....	» 2.000,000
9ª	En la terminacion del ramal del Central Norte hasta la ciudad de Santiago.....	» 1.500,000

7°	En la construccion de otro ramal del mismo Central Norte, en la Estacion Recreo á Chumbicha	$ 2.100,000
8°	Para la construccion del Puerto y Muelle en el Rosario	» 2.000;000
9°	En un muelle en el Puerto de San Nicolás	» 120,000
10	En la canalizacion de Martin Garcia y adquisicion de un tren de dragaje destinado á las obras hidráulicas de la República	» 800,000
11	En un muelle en el Puerto de Corrientes y otro en la Concepcion del Uruguay	» 300,000
12	Para la prosecucion de las obras del Riachuelo	» 1.200 000
13	En la perforacion de pozos artesianos y semi-surgentes	» 150,000
14	En la terminacion definitiva de las obras de Salubridad de la Capital,	» 2.000000
15	En la construccion de faros fijos en las costas maritimas y fluviales	» 1,000,000
16	En la construccion de nuevas líneas telegráficas y reparacion de las existentes	» 430,000
17	Para la construccion de cuatro puentes en los rios Corrientes, Batel, Santa Lucia, y Riachuelo, en la Provincia de Corrientes autorizada por Leyes del Congreso	» 250,000
		$ 24058.00

Art. 4° —El resto del producido de los fondos será esclusivamente empleado en las Obras públicas autorizadas por Leyes anteriores ó que se determinen mas adelante por Leyes especiales y con arreglo á las disposiciones que la mismas autoricen.

Art. 5° —El servicio de los títulos á que se refieren los articulos anteriores, se hará de rentas generales con la garantia especial de las obras que se mande construir.

Art. 6° —Créase la suma de cinco millones de pesos en Fondos Públicos del 5°/₀ de renta y 1°/₀ de amortizacion acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo y á la par, quedando autorizado el P. E. para entregarlos al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á cuenta de lo que se le adeudare en virtud de los arreglos á que se refiere la Ley de Capital.

Art. 7° —Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, imputandose á la misma.

Art. 8° —Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino á 23 de Octubre de 1883.

F. B. MADERO

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA
V. DE LA PLAZA.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1883.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc. etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Declarase deuda externa de la Nacion la emision de $f. 16.000,000 ó sean $ m/n 16,533,365-33 de 5°/₀ de renta y 1°/₀ de amortizacion, creada por Ley de 25 de Setiembre de 1881; asi como la de $ m/n 1.074,543-49 de igual renta y amortizacion mandada crear por Ley de 27 de Setiembre de 1883 para la chancelacion del mismo crédito.

Art. 2° Todos los gastos que origine la ejecucion de la presente Ley, así como los del servicio de estas deudas en el exterior, se harán por cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 17 de Octubre de 1883.

A. CAMBACERES.
B. Ocampo.
S. del S.

R. RUIZ DE LOS LLANOS
J. Alejo Ledesma.
S. de la Cámara de DD.

Por tanto: Tengase por Ley de la Nacion Argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

INTERIOR

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1881.

LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1° Crease un millon de pesos fuertes en Fondos Públicos, para el pago de la deuda civil y militar proveniente de las guerras de la Independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide, con arreglo á las Leyes de la materia.

Art. 2° Dichos fondos gozarán de un interés de cinco por ciento anual, y uno por ciento de amortizacion acumulativa, que se pagará por trimestres vencidos, por sorteo y á la par.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, serán imputados á la misma.

Art. 4°—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 27 de Agosto de 1881.

F. B. MADERO.
C. M. Saravia.
Secretario.

M. GOYENA
J. A. Ledesma.
Secretario.

Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JUAN. J. ROMERO.

Buenos Aires, Setiembre 25 1881.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

LEY

Art. 1° El P. E. emitirá hasta la suma de diez y seis millones de pesos fuertes en fondos públicos de 5 por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par; que se servirán trimestralmente en oro.

Art. 2° Destinanse esos fondos públicos al pago de las sumas que adeuda el Gobierno al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y á la amortizacion definitiva de los diez millones emitidos por cuenta de la Nacion prévia liquidacion que se practicará al efecto.

Art. 3° Queda autorizado el P. E. para acordar con el Banco de la Provincia la oportunidad y cantidades en que haya de hacerse la quema, debiendo esta verificarse dentro del término de dos años y con intervencion de los empleados que el P. E. determine.

Art. 4° Una vez promulgada esta Ley, el P. E. entregará al Banco una cantidad de Fondos Públicos igual al monto de la deuda á su favor, y el resto en sumas iguales á las que se destruyeren en billetes garantidos por la Nacion.

Art. 5° Durante el término designado para la amortizacion, el Banco percibirá un cuatro por ciento anual sobre las cantidades que quedasen sucesivamente en circulacion de los diez millones emitidos por la Ley de 25 de Setiembre de 1876.

Art. 6° Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por cuenta de la Nacion, las oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos por ella por su valor escrito, escepto un 50% de los impuestos de Aduana que se cobrarán en oro.

Art. 7° No obstante lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, si el P. E. prefiriese hacer por sí mismo la amortizacion á que se refiere el artículo 2° , procederá á verificarlo directamente por Tesoreria, á cuyo efecto queda autorizado para negociar dentro ó fuera del país la cantidad excedente de títulos, una vez pagada la deuda del Banco en la forma que se determina en el artículo 4° y á aplicar su producido al objeto que se indica, dando cuenta al Congreso del resultado de esta operacion, en las primeras sesiones del año próximo.

Art. 8° Sea que el Banco se haga ó no cargo de la amortizacion, estará obligado á retirar de la circulacion, en la forma que mas le convenga, dentro del término ya fijado de dos años todos los billetes que tengan el sello de garantia de la Nacion, por una suma igual al monto de su emision primitiva de doce millones.

Art. 9° Queda derogada la Ley de 25 de Setiembre de 1876.

Art. 10 Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á 22 de Setiemhre de 1881.

F. B. MADERO.	MIGUEL GOYENA.
C. M. Saravia.	*J. Alejo Ledesma.*
S. del S.	S. de la C. de DD.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JUAN J. ROMERO.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1881.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

LEY

Artículo 1° Autorízase al P. Ejecutivo para abonar al Banco Nacional, por todo reclamo hasta la fecha, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos fuertes en billetes de Tesorería del 6 % de renta y 2 % de amortizacion.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 30 de Noviembre de 1881.

J. B. MADERO.
C. M. Saravia.
Secretario del Senado.

LIDORO J. QUINTANA.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: tengase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JUAN J. ROMERO.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1882.

Por cuanto el Senado y Cámara de Dipntados etc.

LEY

Artículo 1° Crease la cantidad de 465,000 pesos moneda nacional, equivalente á 450,000 pesos fuertes, en Billetes de Tesoreria del 6 °/o de renta anual y 2 °/o de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, que se servirá trimestralmente, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2° Destínanse los Billetes que se manda crear por el artículo anterior, para pagar al Banco Nacional de conformidad á lo dispuesto en la Ley de 30 de Noviembre de 1881.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 1° de Setiembre de 1882.

F. B. MADERO.
C. M. Saravia.
Secretario del Senado.

J. ACHÁVAL RODRIGUEZ.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: tengase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JUAN J. ROMERO.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1882.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina etc. etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorízase al P. E. para realizar la compra que le ha sido propuesta por la «Sociedad anónima de almacenes para depósitos,» del edificio de su propiedad conocida con el nombre de «Depósitos del Sud.»

Art. 2° El precio máximo será de ochocientos mil pesos ($ m/n 800,000) en Fondos Públicos de 6 °/o del renta anual y 1 °/o de amortizacion acumulativa y á la par.

Art. 3° Créase la suma de 800,000 pesos en Fondos Públicos, con 6 °/o de renta y 1 °/o de amortizacion acumulativa y á la par, pudiendo el fondo de amortizacion aumentarse en cualquier tiempo.

Art. 4° El servicio de estos fondos se hará trimestralmente; y el que corresponda al corriente año se imputará á la presente Ley.

Arn. 5° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 25 de Agosto de 1882.

F. B. MADERO.
C. M. Saravia.
Secretario del Senado.

F. ACHÁVAL RODRIGUEZ,
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JUAN J. ROMERO.

Buenos Aires, Octubre 5 de 18882.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados etc. etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1°—Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de $ m/n 547,423-36 en las siguientes obras.

1° Construccion de un Tramway mixto, de carga y pasageros, que partiendo de «Villa Argentina» termine en el distrito de la Mejicana, del mineral da Famatina.

2° Reparacion de los caminos de herradura del mismo mineral.

Art. 2° Las espresadas obras se efectuarán de conformidad con los planos y presupuestos hechos por el Departamento Nacional de Ingenieros, y bajo la direccion inmediata del mismo.

Art. 3° Para la ejecucion de las obras ordenadas en esta Ley, queda autorizado el P. E. para invertir hasta la suma de $ m/n 600,000 en Fondos Públicos internos del 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortizacion anual acumulativa, por sorteo y á la par.

Art. 4° El servicio de los Fondos Públicos que se emitan, se hará de los recursos que se voten en la Ley general de Presupuesto.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 29 de Setiembre de 1882.

F. B- MADERO.
C. M. Saravia.
Secretario del Senado.

F. ACHÁVAL RODRIGUEZ
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
B. DE IRIGOYEN.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1882

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados etc. etc. sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Autorízase al P. E., para contratar con Don Eduardo Madero la construccion en la ribera de la ciudad de Buenos Aires, comprendida entre la Usina del Gas al Norte y Boca del

Riachuelo al Sud, de diques y almacenes de depósitos para la importacion de mercaderias, con los canales de entrada necesarios, sujetandose á las siguientes disposiciones:

1° Las obras se ejecutarán bajo la base de los planos presentados por Don Eduardo Madero, con las modificaciones que su estudio definitivo aconseje.

2° Don Eduardo Madero deberá contratar para la direccion técnica de las obras, un injeniero hidráulico de reconocida reputacion y esperiencia en tales obras, debiendo su designacion ser aprobada por el P. E.

3° Dentro de un año de promulgada esta Ley, deberán estar concluidos los estudios definitivos y de detalle, y levantados los planos de construccion, debiendo los canales, diques y dársena tener un minimun de 21 pies en marea baja ordinaria. Estos planos, deberán ser aprobados por el P. E., prévio informe del Dapartamento de Ingenieros Nacionales y Administracion General de Rentas.

Los planos generales de detalle, deberán ser acompañados de una especificacion completa por duplicado, debiendo depositarse una de las cópias en el Departamento de Ingenieros.

4° El presupuesto detallado de las obras será acordado entre el Poder Ejecutivo y la Empresa que representa el concesionario, con intervencion del Departamento de Ingenieros, bajo la base de que todos los materiales que se importen, quedan exonerados de todo derecho de importacion.

El presupuesto detallará el precio por metro cubico de escavacion en los diques y canales y distribucion de las materias escavadas en los terrenos que deban rellenarse, precio del metro cubico del muro exterior de defensa, y de interior de los diques, presupuesto especial para los almacenes, galpones, puentes, pescantes y para cada una de las máquinas y útiles destinados al servicio del puerto ó almacenes.

5° Seis meses despues de aprobados los planos, se dará principio á las obras, las que deberán terminarse en el plazo que fije el contrato, por una compañia constructora de reconocida responsabilidad y esperiencia en esta clase de obras; cuya designacion será aprobada por el P. E.

6° El P. E. hará vijilar é inspeccionar la construccion de las obras por el Departamento de Injenieros Nacionales.

7° La empresa dará una garantia de 200,000 pesos nacionales, antes de dar principio á las obras, que responderán del cumplimiento del contrato.

Una vez que la empresa tenga invertida la suma de 400,000 pesos nacionales, podrá retirar esta garantía, quedando en todo tiempo esta última suma como garantía.

8° Las obras se efectuarán por secciones, que serán recibidas por el P. E. completamente concluidas y listas para ser entregadas al servicio público, por intermedio del Departamento de Ingenieros.

9° Recibida una seccion, el P. E. abonará su importe á la Empresa en dinero efectivo, ó en obligaciones de «Puerto» de las creadas por esta Ley, al precio corriente en la plaza de Lóndres, de los fondos públicos externos de última emision de igual renta y amortizacion. Al efecto la empresa presentará la liquidacion detallada del importe de la seccion con todos los comprobantes, no pudiendo estipularse mas de un 6 °/₀ de interés por las sumas anticipadas.

10. A los efectos del inciso anterior, el P. E. intervendrá en la contabilidad de la empresa constructora.

11. El P. E. podrá abonar un 10 °/₀ por direccion técnica de las obras, por comision de Banco, por colocacion de títulos y anticipo de fondos.

Art. 2° Los terrenos que se tomen sobre el rio, serán vendidos por el P. E. en remate público, despues de alineadas las calles, avenidas y plazas y reservada la parte necesaria para edificios públicos.

El P. E. podrá acordar hasta seis años de plazo para el pago de anualidades ó semestres. El producido de estas tierras se destinará al pago de estas obras, ó á la amortizacion de las obligaciones de «Puerto» creadas por esta Ley, debiendo ser invertido en uno ú otro objeto á medida que se perciba.

Art. 3° Autorízase al P. E. para emitir hasta 20.000,000 de pesos oro sellado en obligaciones del Puerto de Buenos Aires, que gozarán 6 °/o de renta y 1 °/o de amortizacion anual acumulativa, por sorteo y á la par, pagaderos en Lóndres, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 4° La emision de estos títulos se hará por séries, que correspondan al valor de cada seccion de las obras, y solo podrán ser emitidos para pago de las mismas.

Art. 5° La empresa constructora estará exonerada de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 6° Toda dificultad que se suscite entre la Empresa y el P. E. sobre ejecucion del contrato, será dirimida por árbitros arbitradores nombrados en número igual por cada parte, debiendo estos designar préviamente el tercero ó terceros en discordia.

Art. 7° Los materiales, útiles y obras ejecutadas por la empresa y no pagadas, garantizan ademas de la garantia especial, el cumplimiento del contrato por parte de la Empresa y la exactitud de las cuentas y comprobantes que presente, y á su vez las obras mismas y su renta garantizarán el cumplimiento del contrato y el servicio de los titulos emitidos para su construccion.

Art. 8° El P. E. presentará todos los años en las primeras sesiones del Congreso, una memoria detallada sobre el estado de las obras, emision de títulos y sumas invertidas en esa fecha.

Ast. 9° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 23 de Octubre de 1882.

F. B. MADERO.
C, M. Saravia.
S. del S.

F. ACHÁVAL RODRIGUEZ.
J. A. Ledesma.
S. de la C. de DD.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é iesértese en el Registro Nacional.

ROCA.
B. DE IRIGOYEN.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1883.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc. etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Crease la suma de un millon setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional ó su equivalente en pesos fuertes $f. 1.039,880-79 en títulos de 5 °/o de renta y 1 °/o de amortizacion destinados á pagar al Banco de la Provincia de Buenos Aires el saldo que se le adeuda segun liquidacion practicada en virtud del convenio celebrado por el Poder Ejecutivo de la Nacion con el Gobierno de esta Provincia fecha 26 de Agosto de 1882 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de 25 de Setiembre de 1881.

La renta y amortizacion de estos títulos se computarán desde el 1° de Julio ppdo.

Art. 2° El gasto que origine la presente Ley se hará de rentas Generales imputándose á la misma.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á veinte y siete de Setiembre de 1883.

F. B. MADERO.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

R. RUIZ DE LOS LLANOS
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de DD.

Por tanto: Tengase por Ley de la Nacion Argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1883,

Por cuanto: el Senado y Cámara de Diputados etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° El Banco Nacional emitirá y circulará por cuenta bajo la responsabilidad de la Nacion, billetes convertibles menores de un peso, hasta la suma de seis millones de pesos.

El tipo de esta emision guardará la proporcion establecida en el artículo 4° de la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

Art. 2° La Nacion es la sola responsable de la emision de estos billetes, y los convertirá á la par y á la vista por medio del Banco.

Para este efecto, el P. E. mantendrá siempre en el Banco, un depósito de monedas fraccionarias de un peso, cuyo tipo estará en relacion con la emision que no debe bajar de la quinta parte de los billetes en circulacion, debiendo tomarse por base el estado trimestral del Banco visado por el Inspector del Gobierno.

Cada vez que sea necesario aumentar el encaje metálico para la conversion de los billetes el P. E. lo suministrará en la medida requerida por el Banco.

Art. 3° Los gastos en la confeccion de los billetes, su habilitacion y remision á las Sucursales del Banco, como los que demande el trasporte de las piezas métálicas destinadas á la conversion serán hechos por el Banco, quien percibirá por toda compensacion y comision un tres por ciento sobre el término medio del monto de la circulacion en cada año.

Art. 4° Estos billetes serán recibidos en pago de toda obligacion y de todo impuesto Nacional ó Provincial eu las proporciones y bajo las limitaciones determinadss en el artículo 6° de la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

Art. 5° El Banco abrirá al Gobierno una cuenta corriente, sín comision ni interés, que se liquidará anualmente por una suma igual á la circulacion de los billetes que emita en virtud de esta Ley, y la pondrá á disposicion del P. E. conforme á las leyes especiales que determinan su aplicacion.

Art. 6° Queda autorizado el P. E. para reglamentar esta Ley, y para hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes á su ejecucion.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 28 de Setiembre de 1883.

F. B. MADERO.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
B. DE LA PLAZA.

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1882.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc. etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorizase á la Municipalidad para abonar á los tenedores de Deuda Municipal creados por Leyes de 23 de Junio de 1870—3 de Setiembre de 1871—16 de Agosto de 1874 y 1° de Noviembre de 1876 el capital é intereses adeudados hasta el 31 de Diciembre de 1882, en títulos de los creados por esta Ley al precio de 90 °/₀ de su valor nominal.

Art. 2° Autorízase igualmente para abonar á sus acreedores por deuda flotante con títulos de los creados por esta Ley por su valor nominal.

Art. 3° A los efectos de los artículos anteriores, la Municipalidad emitirá títulos de Deuda Municipal de 6 °/₀ de renta págadera por trimestres vencidos y 1 °/₀ de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, hasta la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos.

Art. 4° El servicio de estos títulos se hará de rentas generales hasta tanto esté organizada la Municipalidad de la Capital y en posesion de todas sus rentas desde cuya fecha se hará cargo del servicio de esta deuda á las que quedan afectadas las rentas y propiedades Municipales.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á veinte y cinco de Octubre de 1882.

DOMINGO B. DÁVILA.
Cárlos M. Saravia.
S. del Senado.

J. ACHÁVAL RODRIGUEZ.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de DD.

Por tanto: Tengase por Ley de la Nacion Argentina, comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
B. DE IRIGOYEN.

BUENOS AIRES

ESTERIOR

Buenos Aires, Agosto 6 de 1883.

Por cuanto: el Senado y Cámara de DD. de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorizase al P. E. para construir directamente ó por medio de una empresa particular, el Puerto de la Ensenada, con arreglo al contrato celebrado con el P. E. de la Nacion, y segun los planos y presupuestos presentados por el ingeniero Waldorp.

Art. 2° Si las obras se construyen por una empresa particular, esta deberá dar una fianza suficiente, para responder por la perfeccion de las mismas y por su terminacion en un plazo que no esceda de cinco años, desde la fecha del contrato.

Art. 3° Para el pago de estas obras queda autorizado el P. E. para emitir obligaciones ó titulos de deuda pública por valor de $ 11,000,000.

Art. 4° Estas obligaciones ó titulos se emitirán en pesos fuertes oro, francos ó libras esterlinas, y gozarán de 6% de interés anual, pagadero por semestres y 1% de amortizacion, por sorteo y á la par; reservandose el derecho de aumentarlo, si asi se creyera conveniente.

Art: 5° El P. E. podrá variar la forma de la amortizacion indicada en el articulo anterior y estipular, al hacer la emision de obligaciones ó títulos de deuda publica, que la amortizacion total se hará en un término fijo, que no podrá bajar de 15 años ni esceder de 30, y en tal caso el fondo amortizante será administrado por una comision especial nombrada por el P- E.

Art. 6° El servicio podrá ser hecho por el Banco de la Provincia, remitiendo el P. E. á dicho establecimiento los fondos que por la presente Ley se destinan á ese objeto.

Art. 7° Las obras del Puerto y sus productos estarán especial y preferentemente afectadas á estas obligaciones hasta su completo pago.

Art. 8° Estas obligaciones podrán ser negociadas dentro ó fuera del pais y en las séries que determine el P. E., ó dadas en pago á los contratistas á precio convencional.

Art. 9° Destínase para cubrir la Renta y amortizacion de estas obligaciones:

1° El sobrante de las utilidades de los Ferro-Carriles, despues de cubiertas sus obligaciones.

2° El producto líquido del Puerto.

3° Lo que faltáse, será cubierto con el producto de la venta y arrendamiento de la tierra pública.

Art. 10 Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán imputados á la misma.

Art. 11 Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones y Cámara de DD. de la Legislatura de la Provincia á 6 de Agosto de 1883.

A. GONZALES CHAVES
M. Lainez
S. del S.

S. LURO
B. Artayeta Castex
S. de la C. de DD.

Cúmplase, comuníquese é insertese en el Registro Oficial.

ROCHA
V. VILLAMAYOR

Buenos Aires, Julio 4 de 1882.

Proyecto de Ley—El Senado y Cámara de Diputados etc, etc.

Artículo 1° El Directorio del Ferro-Carril del Oeste procederá á la mayor brevedad posible á ordenar el estudio y construccion de las siguientes prolongaciones de esa línea. Primero—De Bragado al Nueve de Julio. Segundo—Del Pergamino á San Nicolás—Tercero—Del Pergamino á Junin y Rojas—Cuarto—De Lobos al Saladillo—Quinto—Del Saladillo á Alvear—Sexto de un punto de la línea del Pergamino á San Nicolás que una ésta con el Ferro-Carril Central Argentino

Art. 2° El Directorio podrá sustituir la prolongacion de Lobos al Saladillo por una linea que partiendo de este punto y pasando por el pueblo del Monte, se una con la línea que debe ligar la

nueva Capjtal con el Ferro-Carril del Sud, siempre que de los estudios resultase que esta sustitucion es mas conveniente á los intereses de la Provincia.

Art. 3° La union del Ferro-Carril Central no podrá llevarse á cabo, mientras que el Poder Ejecutivo no obtenga la autorizacion que pudiera ser necesaria de los Poderes Nacionales y el acuerdo conveniente del Gobierno de la Provincia de Santa-Fé.

Art. 4° Queda autorizado el Directorio del Ferro-Carril del Oeste para contraer un empréstito exterior, con la intervencion del Poder Ejecutivo, por la suma de diez millones de pesos fuertes, y cuyo importe será destinado exclusivamente á las anteriores prolongaciones, á la terminacion del ramal de San Antonio de Areco al Pergamino y á las líneas que se manden construir para unir el Ferro-Carril del Oeste con el del Sud y la nueva Capital de la Provincia.

Art. 5° Los títulos de este empréstito gozarán del seis por ciento de interés anual, pagadero por semestres y uno por ciento de amortizacion anual acumulativa; la amortizacion se hará por sorteo y á la par, y el fondo amortizante podrá aumentarse por el Directorio del Ferro-Carril del Oeste con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 6° El Directorio del Ferro-Carril del Oeste de acuerdo con el Poder Ejecutivo, antes de contraer el empréstito, podrá variar la forma de la amortizacion indicada en el artículo anterior y estipular que la amortizacion total se hará en un término fijo. En este caso, este término no podrá bajar de quince años, ni exeder de treinta, y el fondo amortizante será administrado esclusivamente por una comision compuesta del Presidente del Banco de la Provincia, del Presidente del Crédito Público y del Ministro de Hacienda de la Provincia, ó de la persona qne designe el Poder Ejecutivo, el cual reglamentará la forma y manera de proceder de esta Comision. El Ferro-Carril del Oeste, con todas sus existencias y tren rodante, como así mismo las lineas que se construyan con el producto de este empréstito, quedan hipotecadas al pago del capital é intereses del mismo, sin perjuicio de la garantia de la Provincia.

Art. 7° El servicio de este empréstito se hará con las entradas líquidas del Ferro-Carril del Oeste, al cual quedan afectadas.

Art. 8° Comuníquese etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á 28 de Junio de 1882.

Firmado—A. Gonzales Chaves—Santiago Luro—M. Laines—Secretario—J. M. Jordan (hijo) Secretario.—Cúmplase, comuníquese é insertese en el Registro Oficial—firmado

DARDO ROCHA
FRANCISCO URIBURU

Buenos Aires Junio 27 de 1883,

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Autorizase al P. E. para negociar dentro ó fuera del país un empréstito de $ 2.000,000, equivalentes de los Fondos Públicos creados por Ley de 12 de Agosto de 1882.

Art. 2° Este empréstito se negociará á pesos fuertes oro, libras esterlinas ó francos, pagará el interés de 6°/₀ al año y 1°/₀ de amortizacion acumulativa y á la par.

El fondo amortizante podrá ser aumentado por el P. E.

Art. 3° El producto de este empréstito se destinará á facilitar la construccion de edificios para los empleados del Gobierno en la nueva Capital y tendrá la aplicacion asignada á los títulos creados por ley de doce de Agosto de 1882 y 9 de Enero de 1883.

Art. 4° Deroganse las leyes de 12 de Agosto de 1882 y 9 de Enero de 1883 en las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Art. 5° El Banco de la Provincia hará el servicio de los intereses y amortizacion del empréstito creado por el artículo 1° y el producido de los recursos afectados por la ley de 12 de Agosto de 1882 al servicio de los fondos públicos que creó, le será entregado por el P. E. préviamente y en las épocas oportunas.

Art. 6° Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de Buenos Aires á 19 de Junio de 1883.

B. HUEYO — S. LURO
Luis G. Pinto — *B. Artayeta Castex*
S. del S. — S. de la C. de DD,

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insertese eu el Registro Oficial.

ROCHA
C. D'AMICO

INTERIOR

El Presidente del Senado.

Subvencion á la Empresa del Ferro-Carril del Sud para un ramal desde Chascomús á Dolores

Buenos Aires Octubre 18 de 1872.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de trascribir á V. E. la ley sancionada por esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de R. R. etc. etc.

Art. 1° Acuerdase á la Empresa del Ferro-Carril del Sud la subvencion de quinientos libras esterlinas por milla en el ramal que propone desde Chascomús á Dolores.

Art. 2° Esta subvencion se pagará en fondos públicos del 6°/₀ de renta y 1°/₀ de amortizacion que se emitirán con arreglo á la Ley de 1821 y los cuales se entregarán á la par.

El servicio de estos fondos se hará con rentas generales.

Art. 3° La Empresa deberá construir los ramales en el término de 3 años, para tener derecho á la subvencion acordada por el artículo 1°.

V. MARTINEZ
Ramon de Udaeta
Secretario.

Octubre 18 de 1872.

Cúmplase, acusese recíbo, comuníquese, públiquese é insertese en el Registro Oficial.

ACOSTA
FANCISCO B. MADERO

Buenos Aires Marzo 26 de 1881

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados etc. etc. sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° El P. E. procederá á llevar adelante las obras de canalizacion del Riachuelo, disponiendo que se dé al canal de entrada la profundidad de 21 piés ingleses en aguas bajas y una anchura de 100 metros en el fondo.

Art. 2º Para proseguir las obras en la forma que se dispone en el artículo anterior, autorízase al P. E. para contratar un empréstito por la suma de $ 1.500,000 oro, emitiendo fondos públicos de 6°/o de renta y 3°/o de amortizacion acumulativa que se verificará por sorteo y á la par.

Art. 3º El P. E. podrá realizar este empréstito dentro ó fuera del pais y hacer el servicio de la renta y amortizacion en el exterior.

Art. 4º El producto del empréstito será exclusivamente empleado en las obras del Riachuelo.

Art. 5º Las obras existentes y las que se verificasen con el producido del empréstito, quedan afectadas especialmente al pago de su renta y amortizacion.

Art. 6º Destínase al servicio y amortizacion de este empréstito, el producto de las obras realizadas y de las que se realicen y si aquel no bastare, el deficit será cubierto de rentas generales.

Art. 7º Queda facultado el P. E. para hacer verificar las obras por cuenta del Estado ó contratarlas por licitacion pública con persona ó empresa particular.

Art. 8º El P. E. hará los gastos que esta ley demande y los imputará á la misma.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia á 22 de Marzo de 1881.

NICOLÁS ACHAVAL — *Luis G. Pinto*

JUAN DARQUIER — *Juan M. Jordan*

Por tanto: Cúmplase, comuníquese é insertese en el R. O.

ROCHA
C. D'AMICO

S. del S.

S. de la C. de DD.

Buenos Aires Agosto 12 de 1882.

Por cuanto: el Senado y Cámara de DD. sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma de 50.000,000 de $ % en títulos de 6°/o de renta y 1°/o de amortizacion acumulativa y á la par. El Poder Ejecutivo podrá hacer amortizaciones extraordinarias por las sumas que estime conveniente.

Art. 2° Destínase estos títulos á la edificacion en la nueva Capital de la Provincia de casas para los empleadas de la Administracion, que quieran acojerse á los beneficios y condiciones de la presente Ley.

Art. 3° A los efectos del artículo anterior y así que se haya designado el local en que ha de levantarse la nueva Capital, el empleado que desee edificar una casa para vivir en ella, se presentará al P. E. ó á la Comision que este designe, presentando un plano de la casa que pretende hacer edificar, un presupuesto detallado, espresando el costo de cada uno de los elementos que constituyan su construccion, todo firmado por el constructor que deberá espresar su conformidad en recibir en pago los títulos creados por el artículo 1° y las demas condiciones de esta Ley.

Art. 4° Si prévio informe del Departamento de Ingenieros, el P. E. ó las personas que este nombre, encontrasen que el precio no es exagerado y que el servicio de su valor en títulos puede hacerse con la cuarta parte del sueldo que goza el empleado, responderá al constructor de la entrega de los títulos en la forma siguiente:

Una cuarta parte cuando esté aglomerado en el terreno un valor equivalente en materiales ó al colocarse los marcos.

Una cuarta parte al empezar á techarse.

Una cuarta parte al concluir de techarse.

Una cuarta parte al entregar concluida la casa para ser habitada.

Art. 5° Inmediatamente de garantir la entrega de los títulos, el P. E. dispondrá que se hipoteque el terreno en que va á hacerse el edificio; hasta el completo pago del valor de los títulos que se emitan por la cantidad convenida.

Art. 6° Desde el dia que el P. E. garanta el pago del edificio, dispondrá que se descuente mensualmente al empleado la parte del sueldo suficiente para el servicio de los títulos, y que se deposite en el Banco para que haga el servicio.

Art. 7° El servicio de renta y amortizacion de estos títulos se hará por la Junta del Crédito Público, trimestralmente, á contar desde la fecha de su emision.

El acto de la amortizacion se hará por sorteo y á la par publícamente.

El P. E. entregará las sumas necesarias para ese servicio.

Art. 8° El P. E. podrá admitir el reembolso del costo de cada edificio en cualquier época.

El pago de todo ó parte del valor podrá hacerse con los mismos títulos, los que recibirá el Gobierno por su valor escrito, ó en moneda corriente si lo prefiere el deudor.

Art. 9° El empleado que antes de terminar el pago de su deuda dejare el empleo voluntariamente, estará obligado á continuar sirviendola en la misma forma que antes, y si dejara de hacerlo por 3 meses consecutivos, se mandará vender la propiedad en remate público y una vez vendida, se le entregará el sobrante que resulte, despues de cobrarse las mensualidades devengadas y los gastos ocasionados.

El comprador podrá continuar con la hipoteca, pero deberá hacer el servicio de ella por trimestres anticipados, quedando sujeto á la misma pena antes espresada, si dejara de abonar un trimestre.

Art. 10 El empleado que fuese destituido antes de terminar el pago de su deuda, estará obligado á servirla por trimestres anticipados, y quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo anterior, si faltare al cumplimiento de esa obligacion en un solo trimestre.

Art. 11 Las familias de los empleados que fallecieren antes de terminar el pago de su deuda, podrán continuar en la propiedad, pero estarán obligadas al servicio de esa deuda, y en caso que no pudiesen hacerlo, se procederá al remate de la finca, recibiendo la testamentaria el importe del saldo que le pertenezca.

Art. 12 Los dueños de edificios hechos de acuerdo con esta Ley, podrán aceptarseles el traspaso de su propiedad á favor de otra persona, con la condicion, que esta seguirá con la hipoteca y hará el servicio por trimestres anticipados, bajo la pena impuesta en el artículo 10, caso de faltar en un trimestre á dicho servicio.

Tambien podrá el cesionario abónar el total de la deuda en dinero efectivo.

Estas sumas las destinará el P. E. á amortizaciones extraordinarias de los títulos creados por el artículo 1° , á cuyo efecto se depositarán en el Banco de la Provincia.

Todo empleado cesante, puede convenir por escritura pública con el que lo reemplace en el traspaso de la obligacion y propiedad del edificio.

En este caso el adquiriente sustituirá al enagenante en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 14 Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á 10 de Agosto de 1882.

A. Gonzales Chaves	Santiago Luro.
Luis G. Pinto	*J. M. Jordan (hijo)*
S. del S.	S. de la C. de DD.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publiquese é insertese en el R. O.

ROCHA

Cárlos D'Amico.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1882.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Autorizase al P. E. para emitir hasta la cantidad de quince millones de pesos moneda corriente, en fondos públicos que se denominarán Fondos de caminos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Estos Fondos ganarán un interés de 6% y una amortizaeion de 1% anual, pudiendo aumentarse el fondo amortizante, cuando el P. E. lo estime conveniente.

Art. 3º El producido de esos fondos será empleado necesariamente en las siguientes obras.

1º En macadamizar el camino del Norte desde donde concluye el macadam actual, hasta San Fernando con el ancho de 6 metros y un metro de empedrado á cada costado

2º En un metro de empedrado á cada costado del macadam actual desde su arranque del Pueblo de Belgrano.

3º En el macadam de los caminos del Oeste y Sud, á la que se refiere la Ley de Febrero de 1875.

4º En el empedrado de las calles que el P. E. considere necesario, de los pueblos atravesados por dichos caminos, para facilitar su acceso á ellos.

Art. 4º El peage que establece la ley citada en el artículo anterior, se cobrará por todo el camino y proporcionalmente, por las menores distancias á recorrer, las que de antemano fijará el P. E.

Art. 5º Este peage será destinado esclusivamente al servicio de intereses y amortizacion de los fondos creados por esta Ley.

En caso que no alcanzase á hacer el servicio, este será cubierto de rentas generales.

Art. 6º El servicio de intereses se hará trimestralmente y el de amortizacion anualmente, por sorteo y á la par, y por la Junta del Crédito Público á la que el P. E. enviará con anticipacion las cantidades necesarias.

Art. 9º Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires á los 15 dias del mes de Diciembre de 1882.

A. Gonzales Chaves — Santiago Luro
Luis G. Pinto — *J. M. Jordan (hijo)*
S. del S. — S. de la C. de DD.

Cúmplase, comuníquese, publiquese é insertese en el R. O.

ROCHA
Cárlos D'Amico.

SANTA FÉ

ESTERIOR

Santa Fé, Junio 22 de 1872.

El Senado y Cámara de Dipntados de la Provincia sancionan con fuerza de:

LEY

Art. 1° Autorizase al P. E. para contraer un empréstito interior ó exterior hasta la suma de siete millones de pesos fuertes, valor nominal, en títulos de la Renta Publica con seis ó siete por ciento de interes anual, y dos ó dos y medio por ciento de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, los cuales serán enagenados al mejor precio que sea posible con arreglo á las instrucciones, que para su negociacion espida el Poder Ejecutivo.

Art. 2° El producto liquido de este emprestito será invertido esclusivamente en los objetos que á continuacion se espresan:

1° El establecimiento de un Banco en la Provincia con los privilegios fiscales.

2° Un millon de pesos fuertes en la construccion de un Ferro-Carril de la Capital á las Colonias del Oeste, y en otras mejoras y adelantos materiales de la Provincia, que el Poder Legislativo determinará oportunamente.

Art. 3° El pago de este empréstito será garantido: con las rentas generales de la Provincia, especialmente y con el producto de la Contribucion Directa, con el de las tierras públicas que se enagenen, y con los rendimientos de las obras é instituciones fundadas con los fondos del mismo empréstito.

Art. 4° El capital é intereses del empréstito serán libres de toda contribucion por parte del Gobierno de la Provincia.

Art. 5° Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la negociacion de este emprestito.

Art. 6° Comuniquese etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé Junio 20 de 1872.

MARIANO COMAS.
Presidente.

Zacarias Gil.
Srio. del Senado.

JUAN M. ZAVALLA.
Presidente.

Juan C. Garay.
Secretario.

Téngase por ley de la Provincia, publiquese y dése al R. O.

YRIONDO.
PEDRO L. FUNES.

Es copia conforme.

Adolfo Mendez Caldeira.
Oficial Mayor.

Santa Fé Marzo 14 de 1883.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Autorizase al P. E. para contraer un emprestito exterior hasta la suma de siete millones de pesos fuertes oro, cuyo importe será destinado á los objetos que se espresan en esta Ley.

Los titulos de este Emprestito gozarán del seis por ciento de interes anual, pagaderos por semestres y uno por ciento de amortizacion acumulativa.

Art. 2° Con el producto líquido de este emprestito, se pagarán las sumas que por intereses y capitales se adeudan por cuenta del emprestito exterior de siete por ciento, contraido en 10 de Febrero de 1874, segun la Ley de 1872. El resto será empleado exclusivamente en aumentar el Capital del Banco Provincial de Santa Fé.

Art. 3° El Banco Provincial de Santa Fé queda encargado especialmente del servicio de intereses y amortizacion de la totalidad del indicado emprestito.

Art. 4° El cumplimiento de las obligaciones resultantes de este empréstito queda especialmente garantido por las propiedades, derechos y acciones de todo genero que el expresado Banco tiene ó adquiriése con el producto y ganancia de este emprestito, con las rentas generales de la Provincia y con el producto de la Contribucion Directa y venta de Tierras fiscales que se enajenen.

Art. 5° Las disposiciones de esta Ley se considerarán incorporadas á las bases constitutivas del Banco Provincial de Santa Fé.

Art. 6° Quedan derogadas las Leyes del 22 de Junio de 1872, de 4 de Setiembre de 1878 y de 3 de Noviembre de 1882 en cuanto se opongan á la presente Ley.

Art. 7° Comuniquese.

Sala de Sesiones. Santa Fé Marzo 14 de 1883.

AGUSTIN DE YRIONDO.
LEONIDAS ZAVALLA.

S. PUIG.
HECTOR FACINO.

Es copia conforme.

Adolfo Mendez Caldeira.
Oficial Mayor.

INTERIOR

Santa Fé, Octubre 5 de 1865.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébanse los decretos del P. E. de 31 de Marzo del año corriente, relativos á la liquidacion de la deuda de esta Provincia antes del 1° de Marzo de 1863, que el Congreso Constituyente declaró nacional por ley de 9 de Diciembre de dicho año.

Art. 2° La suma de $ 99.915,87 á que ascienden los creditos examinados por la Comision liquidadora, será pagada en fondos públicos de la Provincia con el 5 °/₀ de interes y 2 °/o de amortizacion anual por semestre.

Art. 3° Autorizase al P. E. para la emision de dichos fondos, debiendo pagarse el interés y amortizacion de las rentas generales de la Provincia.

Art. 4° Los créditos de esta procedencia que no esten inclusos en el art. 2°, pueden presentarse á la Comision Liquidadora hasta el 31 de Diciembre del año corriente. Despues de esta fecha, no será admitido ningun reclamo sobre ellos.

Art. 5° El P. E. reclamará el cobro de estas deuda del Tesoro Nacional, en la oportunidad que estima conveniente.

Art. 7° Autorizase al P. E. para hacer los gastos que demande la presente Ley.

Art. 8° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 4 de 1865.

PEDRO RUEDA.
Sebastian Samper
Secretario.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al R. O.

OROÑO.
Juan del Campillo.

LEY

de 9 de Junio de 1866.

No existe ni ha podido existir *Ley* de esa fecha, pues la Legislatura, ese año, abrió sus sesiones el 10 de Junio.

Lo que hay es un *contrato* de Junio 9, con el Banco del Rosario (aprobado el 18 por la Legislatura, y promulgado el 19) por el cual el Banco debía adelantar en cuenta corriente $ 25,000; este es el origen de esa deuda, que despues fué traspasada al Banco Provincial de Santa Fe, que hoy la tiene.

Santa Fé, Julio 8 de 1867.

La Cámara de R. de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

(8 Junio de 1867).

Art. 1° Reconócese como deuda de la Provincia la suma de $b. 45,648. 10 á que asciende la liquidacion practicada por la Comision Clasificadora en 24 de Agosto de 1866 de los descuentos

anteriores al 1° de Mayo de 1853 y que el Congreso Constituyente declaró de carácter nacional por Ley de 9 de Diciembre del mismo año.

Art. 2° La suma que espresa el artículo anterior, será pagada en fondos públicos de la Provincia, con el 5 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortizacion anual, abónables por semestres.

Art. 3° Autorizase al P. E. para la emision de dichos fondos, debiendo pagarse el interés y amortizacion de las rentas generales de la Provincia.

Art. 4° La amortizacion de estos billetes se hará por licitacion y en los puntos que el P. E. determine.

Art. 5° El P. E. reclamará el cobro de esta deuda del Tesoro Nacional en la oportunidad que estime convcniente.

Art. 6° Autorizase al P. E. para hacer los gastos que demande la presente Ley.

Art. 7° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Junio 5 de 1867.

RAMON ALVARADO
Julio Buscmiche
Secretario Interino.

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

OROÑO
Juan Carreras
Ofic. Mayor.

Santa Fé, Setiembre 21 de 1867.

LEY

(Setiembre 21 de 1867).

Art. 1° Reconócese como deuda de la Provincia la suma de $ 7,669. 06 (1), á que ascienden los documentos remitidos por el P. E. en su Mensaje del 14 Junio ppdo, procedentes de créditos anteriores al 1° Mayo de 1853.

Art. 2° La suma empeñada en el art. anterior, será pagada en la forma que establece la Ley sancionada por esta H. Cámara con fecha 4 Octubre de 1865 (2).

Art. 3° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 16 de 1867.

RAMON ALVARADO
Presidente.
Olago Mejer
Secretario.

Cúmplase, comuníquese, publiquese y dése al R. O.

OROÑO
Lisandro Santa Ana

---

(1) Pesos de 17 en onza.

(2) Ley promulgada el 5 de Octubre.

Santa Fé, Noviembre 21 de 1868.

LEY

(De 21 de Noviembre 1868)

Art. 1° Reconócese como deuda de la Provincia la suma de $b. 24,698. 460 á que ascienden los créditos siguientes:

(Síguen 19 créditos de otras tantas personas.)

.....

.....

Art. 2° La suma espresada en el artículo anterior, será pagada con arreglo á la Ley de 5 de Junio de 1867. (1)

3° Comuníqnese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Noviembre 16 de 1868.

JOSÉ MARIA ECHAGUE.
José M. S. Echagüe,
Secretario.

Téngase por ley de la Provincia comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IRIONDO.
JOSÉ MARIA PEREZ.
Oficial 1°.

Santa Fé, Setiembre 3 de 1870.

LEY

(Setiembre 3 de 1870.)

Art. 1° Se reconoce como deuda de la Provincia, los créditos siguientes:

A favor de los herederos de D. Pedro José Rivero $ 2,595 (de 17 en onza.)

Id id id id id id id Baltazar Roleta $ 3,934 7 reales (de 17 en onza.)

Art. 2° Las cantidades que se espresan en el artículo anterior, se abonarán en fondos públicos con arreglo á la ley de Octubre 4 del 65, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para hacer la emision de los bonos que para este objeto necesite.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 31 de 1870.

ESTANISLAO LOPEZ.
Presidente.

Honorio Quiroga y E.
Secretario interino.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABAL.
José M. Paz.
Oficial Mayor.

---

(1) Ley promulgada el 8 de Junio.

Santa Fé, Junio 11 de 1878.

Por cuanto: El Senado y Cámara de DD. de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al P. E. para contraer en el Banco Provincial de Santa Fé, un empréstito hasta la suma de *cien mil* pesos fuertes destinados al pago de los sueldos devengados y demás sueldos premiosos de la administracion.

Art. 2° Autorízase igualmente al Directorio del Banco, de conformidad al artículo 3 de la Ley de Octubre 2 de 1877 para abrir al Gobierno un crédito por la indicada suma.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta durante las actuales sesiones y en mensaje especial del uso que hiciera de esta autorizacion y de la inversion de los fondos del empréstito.

Art- 3° Comuníquese

Santa Fé, Junio 10 de 1878.

S. PIG.
J. Gil.

L. A. DE MONASTERIO.
Manuel Galvez.

Por tanto: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el R. O.

ECHAGUE.
José Maria Perez.
O. M.

Santa Fé, Octubre 5 de 1880.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Murrieta y Ca. de Lóndres, el pago de lo que se le adeuda por vencimiento del empréstito no satisfecho, en la forma siguiente.

1° La tercera parte de esta deuda, será satisfecha con bonos del Tesoro, que llevarán el título de «Bonos internos del Tesoro», gozarán de los mismos intereses y tendrán la misma amortizacion que los del empréstito exterior.

2° Los intereses y amortizacion serán pagados cada seis meses por el Banco Provincial de Santa Fé, y en su defecto, por el Gobierno; quedando en este caso afecta la parte de Contribucion Directa que para ello fuere necesaria.

3° Estos «Bonos», serán entregados á los señores Murrieta, en pago de la deuda espresada, á un precio que se convendrá con el apoderado de estos señores, pero cuyo mínimum será señalado para colocar el empréstito, por el contrato de 27 de Agosto de 1872, con arreglo á la Ley de la materia.

4° Estos «Bonos» serán recibidos en pago íntegro de tierra pública, por su valor nominal, con el objeto de acelerar la amortizacion.

5° El Poder Ejecutivo procederá á la mensura y amojonamiento de la área de tierra necesaria para representar próximamente el valor de las otras dos terceras partes de la deuda, subdividiéndola en lotes convenientes y encargando al Departamento de Agrimensores el informe descriptivo de todo lo que demuestre su verdadera importancia.

Art. 2° Esta tierra será vendida en Inglaterra ú otros puntos de Europa de cuenta del Gobierno de la Provincia, y su producido será esclusivamente destinado al pago de esta deuda.

Art. 3° El Poder Ejecutivo encargará á una persona idonea para llevar á cabo esta operacion, que no podrá ser sino bajo de un precio convenido con la casa acreedora, y un representante que encargará el Gobierno para este acto, sin que pueda jamás ser menor de mil quinientos pesos fuertes por legua.

Art. 4° La tierra destinada al cumplimiento de la presente Ley, queda especialmente obligada á esta deuda, y no podrá dársele ningun otro destino, hasta que no esté satisfecha.

Art. 5° Queda el Poder Ejecutivo autorizado para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta Ley.

Art. 6° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 2 de 1880.

A. DE IRIONDO. — S. PUIG.

Leonidas Zavalla, — *Héctor Torino,*

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ECHAGUE

Por autorizacion de S. E.

Jose M. Perez,
O. M.

ENTRE-RIOS

ESTERIOR

Uruguay, Julio 14 de 1881.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Autorízase al P. E. para contratar un empréstito, dentro ó fuera de la provincia, hasta la cantidad efectiva de un millon de pesos fuertes, destinados á atender los gastos de la Administracion en el corriente año, y pagar las deudas cuyos intereses escedan el precio del empréstito y convenga redimir, reservándose su escedente á los objetos que la honorable Cámara lo destine.

Art. 2° El P. E. podrá afectar al pago de amortizacion é intereses, el producido de la venta de tierras públicas y el diez por ciento de las rentas generales.

Art. 3° Despues de estipulado el contrato, el P. E. lo pasará á la Honorable Cámara Legislativa para su aprobacion, debiendo por lo tanto, celebrarlo *ad referendum*.

Art. 4° Comuniquese.

Sala de Sesiones, Uruguay, Julio 12 de 1871.

JUAN A. ESPÍNDOLA.
Pedro Coronado.
Secretario.

Ministerio General.

Téngase por ley de la Provincia, publíquese y dése al R. G.

DUPORTAL.
T. A. BENITEZ.
Leonidas Echagüe.

Uruguay, Mayo 27 de 1872.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de

LEY: (1)

Art. 2° Queda reconocido é inscripto en el gran libro de Fondos y Rentas Públicas, un fondo de $ 800,000 y se instituye sobre él, la renta anual de $ 64,000 para la amortizacion del capital y pago de intereses del fondo inscripto.

Art. 3° Los fondos reconocidos é inscriptos en el libro de Fondos y Rentas Públicas, son garantidos por todas las rentas que actualmente posee y que en adelante poseyera la Provincia, y que no estén afectados á contratos especiales, así como por todos sus créditos activos y por todas sus propiedades; pero se afecta directa y esclusivamente al pago de la amortizacion é intereses, la renta producida por el arrendamiento de los bienes fiscales ó la que en su defecto designe la Legislatura, y que presente iguales ó mejores garantías.

Art. 4° El Poder Ejecutivo hará emitir títulos de Crédito Público hasta la cantidad del fondo inscripto en el Libro de Fondos y Rentas Públicas.

Art. 5° Toda la deuda mandada consolidar por las Leyes de 22 de Abril de 1867, 8 de Mayo de 1868, Abril 27 de 1869, y Junio 6 de 1871, con inclusion de los fondos públicos en circulacion, creados por la primera de dichas Leyes, será reducida y convertida con los titulos que, con arreglo al artículo anterior, hará emitir el P. Ejecutivo.

Art. 6° Los fondos públicos creados por la ley de 22 de Abril de 1867 y que no estén en circulacion, ó que lo estén ilegalmente serán recojidos por el P. E. para inutilizarlos.

Art. 7° Los capitales inscriptos en el libro de Fondos y Rentas Públicas, gozarán la renta anual del 6 °/. de interés y 2 °/. de amortizacion acumulativa.

Art. 8° La amortizacion de los fondos públicos se hará á la par, designándose á la suerte los que deben ser amortizados.

Art. 10 El interés de los fondos públicos se pagará por trimestres á todos los tenedores al mismo tiempo que la amortizacion de los títulos sorteados en los 20 primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 16 de 1872.

JUAN A. ESPÍNDOLA.
Pedro Coronado.
Secretario.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O,

ECHAGUE
SECUNDINO ZAMORA

---

(1) No se insertan los demás articulos de esta Ley por referirse á la organizacion del Crédito Público.

Uruguay, Febrero 10 de 1880.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre el P. E. y el Presidente del Banco Nacional, en 16 de Diciembre de 1878.

Art. 2° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay. Febrero 10 de 1879.

RODOLFO R. PITA.
V. Presidente 1°.
José A. Velar.
Secretario.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese. publíquese y dése al Registro Gubernativo.

FEBRE
J. R. BALTORÉ
Joaquín Aurli.

Uruguay, 20 Marzo de 1880.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de *cuarenta mil* pesos fuertes en fondos públicos ó Títulos de Crédito Territorial, para terminar el pleito que sostiene con D. Gaudencio O. Sanchez del modo que lo juzgue conveniente á los intereses de la Provincia.

Art. 2° Comuníquese etc,

ESTÉVAN DEL CASTILLO
José A. Velar.
Secretario.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Gubernativo.

ANTELO.
J. R. BALTORÉ.

Uruguay, Abril 13 de 1880.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado por el P. Ejecutivo con los Señores Murrieta y Ca. sobre cambio de títulos especiales, por fondos públicos internos.

Art. 2° Autorizase al P. Ejecutivo para entregar á los Señores Murrieta y Ca. en cumplimiento del contrato, la suma de cuatrocientos mil pesos en Fondos Públicos internos del 6 °/o de interes y 2 °/o de amortizacion por sorteo.

Art. 3° Autorizase al P. Ejecutivo para emitir la suma de cuatrocientos mil pesos en fondos públicos internos del 6 °/o de interés y 2 °/o de amortizacion, con arreglo a la Ley de 1872.

Art. 4° Los fondos públicos creados por esta ley, serán recibidos en pago de tierras y arrendamientos con arreglo á las Leyes vigentes en la Provincia y que en adelante se dictasen.

Art. 5° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones. Uruguay Abril 12 de 1880.

ESTÉVAN DEL CASTILLO.

Leon Czetz.

Secretario.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Gubernativo.

ANTELO.

JOSÉ L. BALTORÉ.

Tiburcio A. Prado.

Uruguay, Febrero 10 de 1881.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébanse las siguientes cláusulas del convenio celebrado entre el P. Ejecutivo de la Provincia y el Directorio del Banco Nacional.

1° El Banco Nacional abre al Gobierno de Entre-Rios un crédito especial en su sucursal del Uruguay, por la suma de *ciento cincuenta mil pesos plata de ley.*

2° Este crédito lo formarán las letras del Gobierno, descontadas hasta la fecha por las distintas Sucursales del Banco en aquella Provincia.

3° El interés que se abonará por esta suma será el mismo que se paga en las cuentas corrientes que por el contrato de 1878 tiene abierto el Gobierno en la sucursal del Uruguay.

4° El Gobierno afecta especialmente al servicio de interés y amortizacion de este Crédito, el producto de la venta del papel sellado, cuya entrada recibirá el Banco directa y mensualmente de las Receptorias encargadas de su espendio, haciéndose trimestralmente el servicio de interés y amortizacion del crédito especial.

Art. 2° Apruébase igualmente la ampliacion de la cláusula 2ª estableciendo que: la renta de papel sellado que se designa para el servicio de interés y amortizacion del crédito especial de $ 150,000 que se le concede, continúe una vez estinguido éste, afectada al servicio de la cuenta corriente abierta por el contrato de 1878 hasta su completa amortizacion.

Art. 3° Apruébase asi mismo la última parte de la cláusula 3ª que dice así: obligándose igualmente á efectuar los depósitos judiciales en las sucursales del Banco Nacional establecidas en la Provincia.

Art. 4° Queda desaprobada la 1ª parte de la cláusula 5ª en que se establece lo siguiente: « El Gobierno se obliga á hacer retirar la emision á boliviano del Banco del Litoral y reemplazarla por emision á fuerte en el término de cinco meses contados desde esta fecha. »

Art. 5° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Febrero 9 de 1881.

JUAN ARIGOS.
José A. Velar.
Secretario.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
TIBURCIO A. PRADO.

Uruguay, Abril 1° de 1882.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Art 1° Queda consolidada en Fondos Públicos del seis por ciento de interés anual y dos de amortizacion la deuda contra la Provincia, liquidada hasta el 31 de Octubre del año 1881 proveniente de:

1° Sueldos por ejercicios vencidos hasta el 31 de Octubre de 1881.
2° Honorarios de Jueces, Fiscales y Defensores *ad hoc.*
3° Honorarios de Jurys y Comision de regulacion.
4° Subvenciones, alquileres y gastos de oficinas.

Art. 2° Emítase para esta consolidacion la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos fuertes en Fondos Públicos que se anotarán en el gran Libro de Crédito Público.

Art. 3° Esta emision no queda comprendida en la Ley de 8 de Abril de 1880.

Art. 4° El servicio de intereses y amortizacion de los Fondos Públicos, que se manden emitir por esa Ley, se hará en la misma forma que se hace el de la 2ª emision.

Art- 5° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley que se imputará á la misma.

Art. 6° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 29 de 1882.

RODOLFO R. PITA.
Mariano E. Lopez
Pro Secretario.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese y dése al R. G.

ANTELO
JOSÉ J. SAGASTUME

Uruguay, Abril 1° de 1882.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al P. Ejecutivo para contratar á la par un empréstito hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes destinados á pagar los créditos contra la Provincia liquidados y girados hasta el 31 de Octubre de 1881, procedentes:

1° Letras á plazo fijo.
2° Servicios de Fondos Públicos.
3° Pasages y Fletes.
4° Obras públicas y composturas.
5° Honorarios de Procuradores Fiscales.
6° Expropiaciones.
7° Impresiones.
8° Mensuras.
9° Mobiliario.
10 Rancho.
11 Medicamentos.

Art. 2° El P. E. podrá hacer uso de las letras provenientes de la venta de tierras públicas que existen en Tesoreria para garantir y servir este empréstito haciendo uso de las rentas generales hasta llenar el interés y amortizacion.

Art. 3° El P. E. podrá pagar hasta el 12 °/. de interés anual y el 5 de amortizacion.

Art. 4° No se podrá emitir ningun título de crédito que afecte las letras que se entregan en garantia de este empréstito.

Art. 5° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 31 de 1882.

RODOLFO R. PITA.
Mariano C. Lopez
Pro-Secretario.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Gubernativo.

ANTELO
JOSÉ J. SAGASTUME

CORDOBA

ESTERIOR

Córdoba, Setiembre 29 de 1883.

El Senado y Cámara de Diputados de la Proviacia de Córdoba, reunidos en Asamblea general sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° Autorízase al P. E. para contraer un empréstito interno ó externo por la suma de tres millones de pesos nacionales oro, valor nominal en títulos de renta al seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortizacion acumulativa y á la par.

Art. 2° La enagenacion de los títulos se hará al mejor precio posible y de conformidad á las instrucciones que para ello espida el P. E.

Art. 3° El pago de interés y amortizacion se hará en el mercado en que sean colocados los títulos del empréstito y por semestres vencidos.

Art. 4° El producto líquido del empréstito será aplicado con preferencia para la construccion de las obras de irrigacion, telégrafos y teléfonos en la Provincia, ferro-carril ó calera y chancelacion del empréstito al Banco Nacional á que se refiere la Ley de 14 de Agosto de 1882.

Art. 5° Los fondos públicos en circulacion emitidos en virtud de las leyes dictadas en los años 1872, 1877 y 1881 serán amortizados tambien con el producido del empréstito.

Art. 6° El pago de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior se hará por licitacion, no pudiendo en ningun caso pagarse mas del valor nominal del título de acuerdo con la Ley de 14 de Junio del corriente año.

Art. 7° El sobrante que resultare se aplicará á la construccion de la proyectada carretera á la sierra y demas obras públicas que se ordenen por leyes especiales.

Art. 8° Queda autorizado el P. E. para afectar en garantia del pago del empréstito las obras que deberán construirse de acuerdo con el artículo cuarto.

Art. 9° Para el servicio del empréstito se destina:

1° El producto líquido que dé la esplotacion de las obras de que habla el artículo cuarto.

2° El producido de los impuestos y de alcabala.

3° Los dividendos que corresponden al Gobierno sobre las cinco mil acciones que tiene en el Banco Provincial de Córdoba.

4° El producto de la venta de tierras públicas en la cantidad necesaria para completar la suma que requiera el servicio del empréstito.

En caso que este recurso no bastare podrá tomarse de las rentas ordinarias una cantidad que no exceda del cuatro por ciento.

Art. 10 El P. E. dictará todas las medidas necesarias para la ejecucion de la presente Ley quedando autorizado para hacer los gastos precisos, que se imputarán á la misma.

Art. 11 Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á veinte y siete dias del mes de Setiembre del año 1883.

N. MORCILLO. — D. A. DE OLMOS.

Santiago Ruiz. — *José del Viso.*

Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Téngase por Ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

G. I. GASIER

Ramon F. Figueroa. — *J. A. Malbran.*

INTERIOR

Córdoba, Noviembre 22 de 1869.

El P. E. de la Provincia.

Por cuanto:—La Honorable Asamblea Provincial ha sancionado lo siguiente:

Los Representantes de la Provincia reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° La deuda de la Provncia queda dividida en la forma siguiente:

Inciso 1° Los Bonos del Tesoro creados por Ley de 26 de Noviembre de 1866; los crea-

dos por Ley de Junio de 1867; la deuda reconocida por Ley del Presupuesto de 1868 y lo proveniente de sueldos por los ejercicios de 1866 y 67, cuyo capital é interés hasta el 31 de Diciembre del 69 asciende á 70,500 pesos 13 centavos fuertes.

2° El importe de los Billetes y Boletos creados por Ley de 26 de Octubre de 1856, por Decreto de 4 de Noviembre de 1865, aprobado por Ley de 12 de Mayo de 1866 y 67 que no provienen de sueldos, la deuda exijible reconocida por Ley del Presupuesto de 1868 y el capital é intereses de la deuda censataria á los Monasterios hasta 31 de Diciembre, cuya suma asciende á $ 86.565-09.

Art. 2° La deuda consignada en el inciso 1° cuyo capital líquido asciende á $ 54,900-50 y cuyos intereses hasta el 31 de Diciembre del corriente año suman $ 15,600-63, será servida por el producido de la Ley de 3 de Octubre de 1868 que queda especialmente afecto á ella.

Art. 3° La deuda de que habla el inciso 1° del art. 1° , mas el interés de uno y cuarto que se asigna á la deuda proveniente de sueldos por los ejercicios de 1866 y 67, á contar desde el año 1870, será amortizada hasta su total estincion, con el sobrante del producto del derecho de alcabala, pagados que sean los intereses de la misma, y con el sobrante de la subvencion nacional una vez chancelados los intereses de los fondos públicos.

Art. 4° Los intereses devengados por esta deuda hasta el 31 Diciembre del corriente año, serán pagados con los fondos producidos hasta la misma fecha por el derecho de alcabala que deben estar depositados en la « Caja de Depósitos y Consignaciones », debiendo pagarse la parte de dichos intereses que no alcanzase á ser chancelada, con Bonos del Tesoro del uno y medio por ciento.

Art. 5° El P. E. emitirá fondos públicos con el interés del 5 °/₀ hasta la suma de $ 86,565-09, con cuya emision convertirá las deudas de que habla el inciso 2° del art. 1°.

Art. 6° El interés de los fondos públicos será pagado con la subvencion nacional.

Art. 7° Estinguida la deuda de que habla el inciso 1° del art. 1°, se aplicará á la amortizacion de los fondos públicos el producto total del derecho de alcabala y el sobrante de la subvencion nacional.

Art. 8° En caso que por cualquier motivo se disminuyese el producido asignado al servicio de las dos clases de deudas en que por esta Ley queda dividida la general de la Provincia, el P. E. presentará á la H. A. Provincial la creacion de un impuesto que reemplace aquel.

Art. 9° Queda encargada la Caja de Depósitos y Consignaciones de hacer el servicio de toda la deuda pública, para cuyo efecto le pasará mensualmente el P. E. todos los fondos destinados á ese objeto por esta Ley, que hubiesen ingresado en Tesorería.

Art. 10. El pago de interés y amortizacion se hará el 31 de Julio y el 1° de Febrero de cada año, debiendo hacerse esta última, por licitacion ó por sorteo, segun lo encuentre mas conveniente la administracion de la Caja de Depósitos.

Art. 11. Los Bonos ó Fondos Públicos premiados en el sorteo, que no sean presentados á la amortizacion, cesan de ganar interés desde la fecha del sorteo.

Art. 12. Todo capital impuesto sobre bienes raices, como capellanias, censo ú obra, ó fundacion piadosa, así como todas las capellanías ó memorias piadosas fundadas en bienes raices sin designacion de capital, se redimirán dentro de dos años por los poseedores de las fincas gravadas, depositando en la Caja de Depósitos y Consignaciones una suma en fondos públicos que, al 6 °/₀ produzca una renta igual al capital acensuado ó al producto neto anual de la finca, en el segundo caso.

Art. 13. Si los actuales poseedores de las fincas capellánicas no comenzasen á practicar las diligencias de redencion en el término de un año, podrán redimirlas las personas existentes á quienes competa el patronato despues del poseedor, pudiendo el redentor aprovecharse de las ventajas de la redencion, y debiendo devolver la capellanía redimida al actual poseedor.

Art. 14. Serán preferidas en la redencion las personas de que habla el artículo anterior, por el órden á que son llamadas al patronato.

Art. 15. Para los efectos de esta Ley, se integrará la comision de la Caja de Depósitos con dos Diputados de la Legislatura, elegidos en las primeras sesiones de cada año.

Art. 16. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones que contradijesen á la presente, debiendo el P. E. dictar las disposiciones consiguientes al cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Art. 17. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones en Córdoba á 19 de Noviembre de 1869.

JUAN ANTONIO ALVAREZ.
Ignacio Garzon
Secretario.

Y por cuanto, en virtud de las facultad conferida por el Inciso 3° del art. 52 de la Constitucion Provincial, comuníquese; publíquese y dése al R. O.

PEÑA.
Luis Cáceres.

Córdoba Agosto 27 de 1872.

El Senado y Cámara de Diputados etc. sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Abónase por la Provincia la deuda contraida en los años 1861 á 1865 por el Gobierno Provincial de cuenta de la Nacion y clasificada por la comision Liquidadora por Ley de Mayo de 1866.

Art. 2° Autorízase al P. E. para emitir la cantidad bastante en fondos públicos con el interés anual de 5 % y 3 % de amortizacion acumulativa, cuyo servicio se hará por la Comision Liquidadora de la Caja de Depósitos.

Art 3° Los créditos de los interesados que no presentaren ante la Comision Liquidadora de la Caja de Depósitos, los créditos espedidos por las Comisiones Liquidadoras de la deuda á que se refiere el art. 1° tres meses despues de la publicacion de la presente Ley, para efectuar el cange correspondiente, quedan caducos y prescriptos.

Art. 4° El interés y amortizacion señalados á estos bonos, se pagará con el derecho de alcabala y subvencion nacional, conforme á la Ley de 22 de Noviembre de 1869, y con el producto de tierras públicas en la parte que no esté afectado por Leyes anteriores. Igualmente se darán los fondos públicos por esta deuda en la misma forma que se dieron por la deuda que contrajo el Gobierno Provincial y que se mandó pagar por la Ley ya citada.

Art. 5° Los fondos públicos emitidos para el pago de esta deuda, servirán á los usos y objetos espresados en el art. 12 de la Ley de 22 de Noviembre de 1869.

Art. 6° El Gobierno de la Provincia con los documentos justificativos de la predicha deuda jestionará ante el de la Nacion, valiéndose de los medios que creyese convenientes, la cantidad que ella importa.

Art. 7° Los fondos públicos amortizados asi como las boletas cangeadas, serán quemadas por ante el escribano de Hacienda y en presencia del Ministro del ramo, levantándose la correspondiente acta de este hecho.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia en Córdoba á 31 de Julio de 1872.

ANTONIO DEL VISO
Ignacio Garzon
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ M. FRAGUEIRO
José Echenique
Secretario del Senado

Téngase por Ley, cúmplase, publíquese, y dése al R. O.

ALVAREZ
TOMAS GARZON

Córdoba, Noviembre 20 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY.

Artículo 1° Autorizase al P. E. para emitir hasta la suma de 600,000 pesos en fondos públicos, de 6 °/o de renta y 2 1/2 °/o de amortizacion acumulativa.

Art. 2° El pago de interés y amortizacion se verificará semestralmente el 1° de Marzo y el 1° de Setiembre de cada año. La amortizacion se hará por licitacion y á la par.

Art. 3° Destinase especialmente para el servicio de esta deuda el de derecho de marchamo de frutos; créandose ademas el siguiente impuesto:

Inciso 1° El derecho adicional del uno por mil sobre la contribucion directa.

Art. 4° La emision de que habla el art. 1° queda destinada al pago de las siguientes deudas liquidadas hasta el 31 de Diciembre del corriente año:

1° La presentada á la comision clasificadora nombrada por decreto de 9 de Setiembre de 1853 y clasificada por ella como deuda provincial, que no estuviése prescripta por leyes anteriores, ni hubiese sido pagada como nacional. Se pagará sin interés.....	$f.	172,033
2° La deuda proveniente del decreto de 5 de Mayo de 1852, en las condiciones que dicho decreto establece.....	«	23,712
3° La deuda de los Padres Jesuitas, liquidada con el interés del 6 °/o.....	«	8,047 03
4° La deuda proveniente de sueldos y gastos de la Administracion por ejercicios vencidos.....	«	275,000
5° Intereses de la Caja de Depósitos y consignaciones.....	«	18,914
6° El deficit que arroje el ejercicio del presupuesto vijente por sueldos y gastos de la Administracion calculado.....	«	102,293 97

Art. 5° Los acreedores del Estado, que no se hubiesen presentado á gestionar el cobro de sus creditos á las comisiones liquidadoras de fechas anteriores, podrán hacerlo ante el Gobierno de la Provincia en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente Ley, declarandose prescriptos aquellos que no se presentasen dentro del plazo indicado.

El P. E. deberá fijar los avisos respectivos llamando á los acreedores.

Art. 6° El P. E. mandará liquidar los documentos que se presentasen en virtud del artículo anterior, siempre que ellos fuesen de igual procedencia á los reconocidos por esta Ley, dando oportunamente cuenta á la Legislatura.

Art. 7° Los fondos públicos se darán en pago por su valor escrito á los acreedores que voluntariamente quieran recibirlos.

Art. 8° El P. E. depositará mensualmente en el Banco de la Provincia, á la órden de la comision encargada de hacer el servicio de la deuda, la suma que porduzca el impuesto de frutos, ó en caso de remate, las letras que dieren los rematadores en pago de dicho impuesto.

Art. 9° El P. E. dictará todas las disposiciones necesarias para la organizacion de la Junta del Crédito Público que será la encargada del servicio y amortizacion de la deuda.

Art. 10 La Junta del Crédito Público, se compondrá de un Senador y un Diputado, nombrados por sus respectivas Cámaras y del Contador de Hacienda que debe presidirla.

Art. 11 Los miembros de dicha Junta no gozarán de emolumento alguno, y durarán por el término de dos años siendo reelegibles.

Art. 12 Los fondos públicos que se amortizasen serán quemados cada seis meses, con toda la publicidad posible, en presencia del Señor Ministro de Hacienda y del Fiscal de Gobierno, debiendo levantárse el acta correspondiente por el escribano de Hacienda.

Art. 13 Los fondos destinados al servicio de la deuda, no podrán tener otra aplicacion, interin ella no sea completamente estinguida.

Art. 14 Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley.

Art. 15 Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa en Córdoba á 17 de Noviembre de 1877.

SANTIAGO DIAZ. — MANUEL LUCERO.
José Echenique. — *J. M. Olmedo.*
S. del S. — S. de la C. de DD.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

VISO.
C. BOUQUET.

Córdoba, Noviembre 27 de 1877.

El Poder Ejecutivo de la Provincia en uso de la facultad que confiere el art. 3° de la Ley de 27 de Marzo de 1873, creando el Banco Provincial de Córdoba, y considerando:

1° Que habiendo las H. Cámaras dictado la Ley de consolidacion de toda la deuda pública reconocida, no es posible, ni seria justo, postergar por mas tiempo el pago de la que proviene de los capitales que fueron depositados en la « Caja de Depósitos y Consignaciones », con tan especiales garantías por parte de la Provincia.

2° Que estando ya incluidas en la consolidacion los intereses devengados por esos mismos capitales, se hace en la forma que está establecida por la Ley del 1873 citada.

3° Que dado el alto encaje del Banco Provincial, segun lo ha manifestado el mismo Directorio en conferencias tenidas al efecto, la baratura del interés y dificultad de colocar su dinero, es para él una operacion de evidente conveniencia recojer los títulos que para chancelar esta deuda deben emitirse, en caso que los acreedores quieran demandar su pago.

4° Que la obligacion de pagar el déficit de la Caja de Depósitos y Consignaciones le está impuesta por la Ley de su creacion, como una consecuencia de los privilegios y prerogativas que de ella ha recibido, al considerarlo como una transformacion de aquella institucion, que los tenía desde antes de la promulgacion del Código Civil, que ha puesto en duda la legalidad de los privilegios que con posterioridad se acuerden.

5° Y considerando finalmente, que es de evidente justicia que el establecimiento que recibió el activo y pasivo de la « Caja de Depósitos y Consignaciones », concurra á la chancelacion de sus deudas.

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Para pagar á los acreedores de la Caja de Depósitos y Consignaciones se hará sobre los mismos modelos de los fondos públicos que se han mandado hacer, una emision especial bajo la série D de 450 títulos de cien pesos fuertes cada uno con 8 °/₀ de renta y 5 °/₀ de amortizacion acumulativa.

Art. 2° Los colores serán distintos de los otros como tambien la numeracion y los veinte y cinco cupones que debe tener.

Art. 3° Estos títulos llevarán la siguiente leyenda: La Provincia de Córdoba se obliga á pagar al portador de este título el interés de 8 °/₀ anual sobre la suma de cien pesos fuertes.

El título será redimido por sorteo y á la par con un fondo amortizante de 5 °/₀ cada año. El servicio se hará por semestres vencidos el 1° de Julio y el 1° de Diciembre á contar desde 1878. El Banco Provincial de Córdoba está obligado á recibirlos á su presentacion, por el valor escrito de conformidad al art. 3° de la Ley de su creacion.

Art. 4° La Junta de Crédito Público queda encargada de hacer el servicio de esta deuda.

Art. 5° Por el Ministerio de Hacienda serán remitidas con un mes de anticipacion, al Banco Provincial, las sumas que sean necesarias para el pago de intereses y amortizacion, las que estarán á la órden de la Junta de Crédito Público.

Art. 6° Las cantidades á que se refiere el articulo anterior, serán tomadas de la renta general é imputadas á una cuenta especial que abrirá « Acreédores de la Caja de Depósitos y Consignaciones ».

Art. 7° Las cantidades que en adelante se cóbraren por cuenta de la Caja de Depósito y Consignaciones, serán destinadas tambien á la amortizacion de estos títulos de conformidad á lo dispuesto por el art. 4° de la Ley orgánica del Banco.

Art. 8° Los títulos serán firmados por el Ministro de Hacienda, por el Fiscal del Estado y por el Presidente de la Junta del Crédito Público, que lo hará al tiempo de entregar los títulos á los acreedores.

Art. 9° Si la cantidad mandada emitir en fondos públicos excediere al monto de la deuda á cuyo pago se destina, el sobrante será inutilizado con las formalidades prescriptas por las leyes vijentes.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VISO.

C. Bouquet.

Córdoba, Enero 7 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1° Habiendo llenado los acreedores del Estado, que al final se espresan, las condiciones que les impone la ley de 20 de Noviembre de 1877 pasen al P. E. los espedientes de su referencia para que sea abonado su importe en fondos públicos de los creeados por la ley citada.

Siguen seis acreedores á quienes se reconoce la cantidad de $ 5031.54, cuyos nombres no se copian por considerarlo innecesario.

Art. 2° Queda autorizado el P. E. para efectuar el pago de los créditos que anteceden con el sobrante de los fondos públicos votados por la ley de 20 de Noviembre de 1877 como igualmente para emitir la que, para integrar dicho pago fuese necesario, en fondos públicos de igual condicion á los de la ley citada, debiendo hacerse el servicio de estos fondos con el producto de los mismos ramos afectados y con iguales privilegios á los comprendidos en los artículos 5° y 6° de la ley de consolidacion.

Art. 3° Comuníquese al P. E..

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á 24 de Diciembre de 1880.

T. A. MALBRAN.
Mariano Armaza.
P. S. del S.

F. J. FIGUEROA.
José del Viso.
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 7 de 1881.

Cúmplase la precedente sancion, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JUAREZ CELMAN.
S. D. Fúnes.
O. M.

Córdoba, Enero 7 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1° Habiendo llenado los acreedores del Estado que al final se espresan, las condiciones que les impone la ley de 20 de Noviembre de 1877, pasen al P. E. los espedientes de su referencia para que sea abonado su importe en fondos públicos de los creados por la ley citada.

Siguen 42 acreedores á quienes se reconoce la cantidad de $ 100,287.53 y cuyos nombre no se copian, por considerarlo innecesario.

Art. 2° Queda autorizado el P. E. para efectuar el pago de los créditos que anteceden, con el sobrante de los fondos públicos, votados por la ley de 20 de Noviembre de 1877; como igualmente para emitir la cantidad que para integrar dicho pago fuese necesario, en fondos públicos de igual condicion á los de la ley citada, debiendo hacerse el servicio de estos fondos con el producto de los mismos ramos afectados y con iguales privilegios á los comprendidos en los artículos 5° y 6° de la ley de consolidacion.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa de Córdoba á 24 de Diciembre de 1880.

T. A. MALBRAN
Santiago Rius.
Secretario del Senado.

F. J. FIGUEROA.
José del Viso.
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JUAREZ CELMAN.
S. D. Fúnes.
O. M.

Córdoba, Enero 13 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba reunidos en Asamblea General—

DECRETAN:

Artículo 1° Habiendo llenado los acreedores del Estado, que al final se expresan las condiciones que les impone la ley de 20 de Noviembre de 1877, pasen al P. E. los espedientes de su referencia para que sea abonado su importe en fondos públicos de los creados por la ley citada.

Siguen cuatro acreedores á quienes no se reconoce cantidad determinada y cuyos nombres no se cópian por considerarse innecesario.

Art. 2° Queda autorizado el P. E. para efectuar el pago de los créditos que anteceden con el sobrante de los fondos públicos votados por la ley de 20 de Noviembre de 1877, como igualmente para emitir la cantidad que para integrar dicho pago fuese necesaria, en fondos públicos de igual condicion á los de la ley citada, debiendo hacerse el servicio de estos fondos con el producto de los mismos ramos afectados y con iguales privilejios á los comprendidos en los artículos 5° y 6° de la ley de consolidacion.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Lejislativa de la Provincia en Córdoba á 11 de Enero de 1881.

T. A. MALBRAN.
Santiago Rius.
S. del Senado.

F. J. FIGUEROA.
José del Viso.
S. de la C. de DD.

Depatamento de Hacienda.

Cúmplase la presente sancion, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JUAREZ CELMAN.
S. D. Funes.
O. M.

Córdoba, Enero 13 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia reunidos en Asamblea General—

DECRETAN:

Artículo 1° Habiendo llenado los acreedores del Estado las condiciones que les impone la ley de 20 de Noviembre de 1877; pasen al P. E. los espedientes que siguen para que liquidados los que no lo están sea pagado su importe en fondos públicos de los creados.

Siguen ocho acreedores, y á solo dos se les reconoce $ 4,354.72, refiriéndose en los restantes á los documentos respectivos.

Art. 2° Autorizase al P. E. para que emita fondos públicos hasta la cantidad bastante para el pago de los créditos que se reconocen y mandan pagar por la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á 11 de Enero de 1881.

T. A. MALBRAN.
Santiago Rius
S. del Senado.

F. J. FIGUEROA.
José del Viso.
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Cúmplase la presente sancion, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JUAREZ CELMAN.
S. D. Funes.
O. M.

Córdoba, Enero 13 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba reunidos en Asamblea General—

DECRETAN:

Artículo 1° Abónese á D. Aureliano Cuenca la cantidad de ocho mil pesos fuertes ($ 8,000) en fondos públicos de 6% de interés anual de los creados por ley de 20 de Noviembre de 1877 en pago de su crédito contra la Provincia.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba á 11 de Enero de 1881.

T. A. MALBRAN.
Santiago Rius.
S. del Senado.

F. J. FIGUEROA.
José del Viso.
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Cúmplase la presente sancion, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JUAREZ CELMAN.
S. D. Fúnes.
O. M.

CONVENIO

CELEBRADO CON EL BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Setiembre 12 de 1879.

El Poder Ejecutivo de la Provincia usando de la autorizacion conferida por la Ley de 12 de Agosto de 1882, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1° Comisiónase al Ministro de Hacienda Don T. A. Malbran, para que negocie con el representante del Banco Nacional un empréstito por la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes, con el interés acordado.

Art. 2° El contrato que celebrare referente á dicha negociacion el señor Ministro en comision, deberá ser sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3° El presente decreto será refrendado y comunicado por el Ministro de Gobierno.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JUAREZ CELMAN.
ISAÍAS GIL.

En la ciudad de Córdoba á veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y uno, los que suscriben, S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia suficientemente autorizado por el superior decreto de fecha veinte y seis del corriente por una parte y por la otra el señor Gerente del Banco Provincial de Córdoba en representacion del mismo Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1° El Banco hace un emprestito al Gobierno por la suma de trescientos mil pesos fuertes con el interés corrido del 10 °/₀ anual.

Art. 2° El Gobierno se compromete á amortizar el empréstito á que se refiere el artículo anterior en el término de 10 años y en la forma siguiente:

$	21,000	Veintiun mil pesos fuertes	el	1°	de	Julio	de 1882
«	23,000	Veintitres mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1883
«	25,000	Venticinco mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1884
«	27,000	Veintisiete mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1885
«	29,000	Veintinueve mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1886
«	31,000	Treinta y un mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1887
«	33,000	Treinta y tres mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1888
«	35,000	Treinta y cinco mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1889
«	37,000	Treinta y siete mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1890
	39,000	Trenta y nueve mil pesos fuertes	«	«	«	«	« 1891

Debiendo hacer en las mismas épocas el abono de los intereses que se adeudasen.

Art. 3° Para el cumplimiento de la obligacion del articulo precedente, destina el Gobierno en primer lugar los dividendos que le correspondan por las cinco mil acciones que tiene en dicho Banco y si estos no alcanzan á cubrir los intereses y amortizacion, tomará lo que falte del producto del impuesto á frutos despues de hecho el servicio de la deuda pública á que el referido impuesto está aceptado por Ley.

Art. 4° Una vez verificado el pago del empréstito á que se refieren los artículos anteriores el Banco entregará los títulos al portador por las cinco mil acciones del Gobierno.

Art. 5° El Gobierno aprobará todas las cuentas pasadas por el Banco inclusa la del corriente año hasta el 30 de Junio una vez comprobada la exactitud de ella.

Art. 6° El presente convenio principiará a rejir desde el 1° de Julio del corriente año.

Art. 7° No obstante lo establecido por el artículo segundo el Gobierno tiene el derecho de anticipar el pago de parte ò el todo de cada vencimiento.

De completa conformidad con las bases que preceden firmamos dos de un tenor y á un solo efecto.

C. CARRERAS. T. A. MALBRAN.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 27 de 1881.

Apruébase en todos sus parte el presente contrato y á sus efectos, pase en cópia á Contaduria y archívese.

JUAREZ CELMAN.
Isais Gil

Sancion aprobando el convenio celebrado con el Banco Provincial.

Córdoba, Julio 25 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba reunidos en Asamblea General—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el convenio de fecha 27 de Abril del corriente año celebrado entre el P. E. y el Banco Provincial de Córdoba.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á 22 de Julio de 1881.

JOSÉ A. ORGAZ.
Santiago Rius,
Secretario del Senado.

O. E. PEREYRA.
J. del Viso,
Secretario de la C. D.D

Departamento de Hacienda.

Cúmplase la presente sancion, publíquese, y dése al Registro Oficial.

JUAREZ CELMAN.
J. M. Malbran.

Córdoba, Setiembre 13 de 1882.

Convenio sobre un crédito por 250,000 pesos fuertes que abre al Gobierno el Banco Nacional.

El Ministro de Hacienda don Tristan Malbran, en virtud de la Ley de Agosto último y en representacion del Poder Ejecutivo, segun decreto fecha 12 del actual, por una parte, y el Gerente de la sucursal del Banco Nacional establecida en esta ciudad, Don Francisco Caballero debidamente autorizado por el Directorio del mismo, por la otra, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1° El Banco Nacional abre un crédito en cuenta corriente, en su Sucursal de Córdoba, al Gobierno Nacional por la suma de *doscientos cincuenta mil pesos fuertes, oro* $ (250,000) al interés de siete y medio por ciento anual, cuya cuenta deberá liquidarse cada noventa dias, abonando el Gobierno los intereses que resulten en su contra.

Art. 2° El Gobierno hará una amortizacion de *cincuenta mil pesos fuertes,* al fin de cada año, hasta la estincion de la deuda.

Art. 3° El Gobierno dispondrá de este empréstito en cantidades que no podrán esceder de treinta mil pesos fuertes mensuales, ya sea tomando el dinero de la Sucursal ó girando letras á cargo de la casa nativa del Banco; siendo entendido que por las cantidades que jire, habrá una adicion á las letras de un medio por ciento.

Art. 4° El plazo para la amortizacion empezará á correr desde la fecha de la cuarta entrega del Banco.

Art. 5° En garantía de este empréstito, el Gobierno entregará al Banco cinco mil acciones pagadas del Banco Provincial de Córdoba, cuyas acciones deberán quedar depositadas en la Sucursal del Banco Nacional de Córdoba.

Para el fiel cumplimiento de lo estipulado en el precedente contrato, firmamos tres ejemplares de un solo tenor y á un mismo fin, en Córdoba á trece dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y dos.

T. A. MALBRAN
p. p. del Banco Nacional
Francisco Caballero
Gerente

Departamento de Gobierno.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, hágase saber á quienes corresponde y archívese.

JUAREZ CELMAN.
ISAÍAS GIL.

SAN JUAN

INTERIOR

San Juan, Julio 23 de 1869.

Cámara de Representantes.

Al Poder Ejecutivo.

Adjunto á V. E. la ley sobre capellanias y censos, sancionada por la Cámara que presido en sesion de anoche.

La Cámara de Representantes sanciona:

Artículo 1° Todos los fundos gravados con capellanias ó memorias de misas, ya sean laicas, colativas ó de cualquiera otro carácter, serán redimidas por sus poseedores á título de dominio en la forma que lo prescribe esta ley.

Art. 2° La redencion se hará entregando sus poseedores el *cincuenta* por ciento al Estado del valor en que fué hecha la imposicion, quedando desde luego instituida en él.

Art. 3° Los fundos afectos á esta clase de instituciones que se hubiesen determinado, serán tasados con intervencion del poseedor y del procurador del Tesoro; y en el valor que resulte se estimará subsistente la imposicion.

Art. 4° En el caso del artículo anterior, la redencion se hará entregando al poseedor el *cincuenta* por ciento del valor que arroje la tasacion.

Art. 5° Los fundos afectados á esta clase de instituciones hecha la redencion en los términos de esta ley, quedan en perfecta propiedad eu favor de sus poseedores y sucesores.

Art. 6° El Estado reconocerá á favor de los patrones y de los que le sucedan, en el órden que el instituyente lo hubiere establecido, á perpetuidad el capital instituido, ó el que resulte cuando la redencion se haga conforme á los artículos 3° y 4°.

Art. 7° La inscripcion del capital se hará en el «Libro de la Deuda Pública de la Provincia, y se otorgará á favor del Patrono una escritura pública por la que conste:

1° El valor en que se estimó el capital impuesto para la redencion.

2° El precio que se consignó en Arcas Fiscales parn la redencion.

3° La obligacion que contrae el Estado á perpetuidad en favor de la institucion.

4° El cánon que reconoce sobre el capital y las épocas del pago.

5° El objeto de la Institucion.

Art. 8° El Estado pagará sobre el Capital inscrito, el *cinco* por ciento anual por trimestres anticipados.

Art. 9° Los dueños de fundos urbanos y rurales que reconocen capitales á censo de la Iglesia Catedral, instituciones de Beneficencia ó comunidades religiosas existentes con arreglo á sus instituciones monásticas, podrán redimirlas entregando al Estado el *cincuenta* por ciento del capital que reconocen.

Art. 10 El Estado por el hecho de la redencion, sustituirá al deudor en favor do la Iglesia, institucion ó comunidad que resulte haber sido el imponente de dicho capital.

Los capitales redimidos no se podrán retirar de Arcas Fiscales por los imponentes, pues quedarán allí á perpetuidad.

Art. 11 El capital computado en esa forma será inscrito en el «Libro de la Deuda Pública de la Provincia», y se otorgará escritura que contenga:

1° El monto del capital originario dado á censo.

2° El nombre de la persona que lo redimió.

3° La designacion de la Iglesia, Comunidad ó Institucion á cuyo favor se otorgue.

4° El capital consignado en Arcas Fiscales para la redencion.

5° La obligacion que el Estado contrae á perpetuidad en favor del acreedor.

6° El cánon que debe pagar y las condiciones del pago.

Art. 12 Sobre los capitales inscritos por redencion de censos, el Estado pagará el *cinco* por ciento anual por trimestres anticipados.

Art. 13 Cuando el capital inscrito pertenezca á una Comunidad religiosa y esta se estinguiere, el Estado hará suyo el crédito que reconocia á su favor y mandará borrar del «Libro de la Deuda Pública» la inscripcion y cancelar la escritura otorgada.

Art. 14 Los dueños de fundos gravados con capitales á censo de los estinguidos Conventos de «San Agustin» y «La Merced»; de Casa de Ejercicio y Monasterio de Monjas, podrán redimirlas entregando al Estado el *setenta* y *cinco* por ciento del capital á censo y el *veinticinco* por ciento de los réditos acumulados hasta el dia en que se verifique la redencion.

Art. 15 Tendrán opcion los individuos de que se trata en el artículo anterior, á la remision del 25 °/₀ del capital y al 75 °/₀ de los réditos, los que redimieren sus fundos dentro de los seis meses vencidos, á la promulgacion de esta ley; vencidos los cuales, el Estado ordenará la venta de dichos fundos, pagándose con el producto hasta donde alcance el capital y réditos.

Art. 16 La redencion de las demás propiedades gravadas con instituciones ó capitales de los espresados en esta ley, se hará por sus poseedores dentro de un año desde su promulgacion; y vencido, el Estado los hará rematar en subasta pública al mejor postor prévia tasacion, no pudiendo hacer la venta por menos de la mitad de su valor.

El Poder Ejecutivo podrá conceder hasta un año de plazo para el ingreso en Arcas Fiscales del capital que haya de ingresarse para la redencion, con el interés del 12 °/₀ anual.

Art. 17 Del producto de la venta entregará al poseedor el 50 °/₀ é ingresará en Arcas Fiscales el otro 50 °/₀.

Art. 17 El valor en que se venda el fundo, será en el que se inscriba el capital que el Estado reconocerá para los efectos de esta ley.

Art. 19 Los capitales que el Estado perciba por la ejecucion de esta ley, los mantendrá en depósito, hasta que por ley se arregle su inversion y administracion.

Art. 20 Queda prohibida la trasladacion de capellanias, memorias ó capitales á censo de un fundo á otro, á que se trasladen sobre propiedades ubicadas en otra Provincia.

Toda operacion de este jénero, será nula de derecho, y para los efectos de esta ley se reputará gravado el fundo que reconocia la imposicion.

Art. 21 En adelante no podrán hacerse imposiciones de las especificadas en esta ley, sino en el Estado ó conforme á lo que prescribe la ley de 3 de Abril de 1862. Las que se hicieren en contravencion, serán nulas de derecho, y los bienes gravados se reputarán libres.

Art. 22 Queda derogada toda disposicion en contrario.

Art. 23 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ M. DEL CARRIL.
Lisandro A. Labal
Pro-Secretario.

Gobierno.

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

GODOY.
ESTANISLAO L. TELLO.

Ley de Octubre 8 de 1869.

Art. 20 Declárase creados *ochenta mil* pesos bolivianos en fondos públicos del 6 °/₀ para ser aplicables á la ejecucion de las leyes de consolidacion que dicte la Legislatura.

Art. 21 Para el servicio de la deuda de que habla el artículo 22 se declara establecido:

1° Una renta anual de cuatro mil ochocientos pesos correspondientes al rédito de 6 °/₀.

2° La suma anual de mil seiscientos pesos para la amortizacion correspondiente á razon de 2 °/₀.

Art. 22 Los réditos del capital creado por esta ley serán pagados por trimestres en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre. En las mismas épocas se efectuará la amortizacion de los fondos que tengan renta determinada á este objeto en concurrencia y publicidad.

ZACARIAS MERLO,
Vice-Presidente 1°

Domingo A. Luna,
Secretario.

Téngase por ley de la Provincia la presente H. sancion; publíquese y dese al Rejistro Oficial.

CARRIL
CIRILO SARMIENTO.

San Juan, Diciembre 13 de 1870.

La Cámara de Representantes sanciona:

Artículo 1° Declárase creados diez mil pesos en fondos públicos del 6 °/₀ de renta anual y 2 °/₀ de amortizacion acumulativa, para pagar la deuda consolidada de la Provincia.

Art. 2° Destínase la suma de ochocientos pesos de la renta del Presupuesto para el servicio de los fondos públicos creados por el artículo anterior; quedando á este efecto abierto el item correspondiente.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

RAMON JOFRÉ
Saturnino S. Araoz.
Secretario.

Cúmplase la presente sancion, denominándose de segunda Série las inscripciones que sean hechas sobre la cantidad que espresa.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CARRIL.
JENON MARTINEZ.

San Juan, 29 de Noviembre de 1872.

La Cámara de Representantes sanciona:

Art. 1° Declárase creados cincuenta mil pesos en Fondos Públicos de seis por ciento de interés anual y dos por ciento de amortizacion.

Art. 2° Los fondos creados por la presente Ley no podrá enajenarlos el P. E. por menos del cincuenta por ciento de su valor nominal, y los aplicará á los objetos siguientes:

1° A pagar los ciudadanos que confeccionaron y revisaron las leyes orgánicas y de procedimientos del Poder Judicial; y 2° A la reparacion de calles, puentes y caminos públicos, y subvenciones á los Departamentos para obras del mismo carácter.

Art. 3° Para el servicio de la renta y amortizacion de los fondos públicos emitidos conforme al artículo anterior, quedan destinados cuatro mil pesos de las rentas generales de la Provincia, cuya partida se consultará en adelante en el Presupuesto ordinario.

Art. 4° Los réditos, amortizacion é inscripciones respectivas de los fondos públicos creados por esta ley, se pagarán en las épocas y se harán con las formas y condiciones establecidas en la ley de 8 de Octubre de 1869.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

RAMON JOFRE.
Saturnino Araoz.
Secretario.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin Oficial.

VIDELA.
RAMON GONZALEZ.

Cámara de Representantes.

San Juan, Noviembre 14 de 1878.

El Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E., que la H. Cámara que presido ha sancionado en sesion del 4 del presente la siguiente ley:

La Cámara de Representantes sanciona:

Artículo 1° Créanse *cinco* mil pesos fuertes en fondos públicos de seis por ciento de renta y dos de amortizacion, para la ejecucion de la ley de fecha 4 de Octubre del presente año.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones de la Cámara Lejislativa de San Juan. á 4 de Noviembre de 1878.

Dios guarde á V. E.

ANACLETO GIL.
Marcial V. Quiroga.
Secretario.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin Oficial.

GOMEZ.
ANGEL D. ROJAS.

San Juan, Agosto 26 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Créanse *cien* mil pesos fuertes en fondos públicos de *cinco* por ciento de interés anual y *dos* por ciento de amortizacion acumulativa, por sorteo á la par.

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá enajenar estos fondos en la forma que considere mas ventajosa sobre la base de un *cincuenta* por ciento de su valor nominal.

Art. 3° El producto de los fondos creados por la presente ley, se destina esclusivamente para obras públicas autorizadas por la Legislatura.

Art. 4° Destínase *siete* mil pesos fuertes anuales de rentas generales, para el servicio de los fondos públicos que se emiten con arreglo á la presente ley, hasta que estos sean totalmente amortizados.

Art. 5° La inscripcion de estos fondos se hará, y los réditos y amortizacion se pagarán en las formas y épocas que establece la ley de 8 de Octubre de 1869, con las modificaciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentacion de la presente.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Lejislatura de San Juan, á 24 dias del mes de Agosto de 1881.

JUAN L. SARMIENTO. — Z. I. FLORES CANO.
Juan A. Mallea, — *Ignacio E. Quiroga*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin Oficial.

GIL.
CÁRLOS DONCEL.

San Juan, 21 de Mayo de 1883.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará pagar en fondos públicos del 5 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortizacion anual acumulativa, á la par y por sorteo, la deuda contraida en virtud de la ley de 7 de Octubre de 1874. Los títulos se entregarán por su valor escrito.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones de la Lejislatura de San Juan, á 19 dias del mes de Mayo de 1883.

JUAN L. SARMIENTO. — CIRILO P. SARMIENTO.
Juan A. Mallea, — *Ignacio E. Quiroga,*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Obras Públicas.

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin Oficial.

GIL.
BELISARIO ALBARRACIN.

SALTA

INTERIOR

Salta, Marzo 23 de 1870.

La Representacion general de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY (1)

CAPITULO IV.

Creacion de Fondos

Art. 18 Decláranse creados sesenta mil pesos moneda boliviana en fondos públicos del 6 °/₀ de interés anual y 2 °/₀ de amortizacion al año, para ser aplicados ;

(1) No se insertan los demas artículos por referirse á la organizacion del crédito público.

1° A la ejecucion de la ley de 17 de Enero de 1865 por capital é intereses;

2° A la ejecucion de la ley de 23 de Julio de 1868 por capital é intereses;

Art. 1º Para el servicio de la deuda reconocida por leyes anteriores, declarase establecido:

1° Una renta anual de tres mil seiscientos pesos moneda boliviana correspondiente al 6 °/₀;

2° La suma anual de mil doscientos pesos moneda boliviana para amortizacion de la deuda, correspondiente al 2 °/₀ anual.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 19 de 1870.

SEGUNDO D. BEDOYA.
Arístides Lopez.
Secretario.

El Gobierno:

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

ZORRILLA.
FEDERICO IBARGUREN.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sanciona con fuerza de:

LEY

Art. 1° Se autoriza al P. Ejecutivo para negociar dentro de la Provincia y por cuenta de esta, un empréstito hasta la suma de ₣ 25,000 bolivianos de 400 gramos.

Art. 2° Por el espresado empréstito se abonará el interés de 12 °/₀ y 8 °/₀ de amortizacion anual.

Art. 3° Será negociado al 80 °/₀ por lo menos de su valor nominal.

Art. 4° Su producto será aplicado para cubrir hasta donde alcance el depósito del presupuesto de 1875.

Art. 5° El pago de intereses y amortizacion se hará cada tres meses, siendo la amortizacion á la suerte por su valor nominal.

Art. 6° Destinase para este servicio la renta de «papel sellado» con cuyo producto se pagarán, cada tres meses, los intereses y amortizacion, sin que el colector general pueda darle otra aplicacion bajo su responsabilidad personal.

Art. 7° En cualquier tiempo que la Provincia pueda redimir estos créditos, los prestamistas estarán obligados á aceptar el pago,

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de hacer efectivo este empréstito y la cuenta especial de su inversion.

Art. 9° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 22 de 1876.

GALACION LOPEZ.
Juan A. Tamayo.
Secretario de la C. de DD.

SEGUNDO D. BEDOYA
Nicolás Arias.
Secretario de la C. de SS.

El Gobierno:

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

ARAOZ.
J. M. LEGUIZAMON.

JUJUY

INTERIOR

Jujuy, Febrero 11 do 1879.

La H. Cámara Legislativa de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma de cuarenta mil pesos bolivianos en fondos públicos, destinados esclusivamente al pago de sueldos adeudados por ejercicios vencidos, hasta el 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 2° Estos fondos gozarán del interés del 8 °/₀ y de una amortizacion acumulutiva de 3 °/₀ anual, á contar desde el 1° de Enero del corriente año.

Art. 3° El pago de la renta, como el de la amortizacion, se hará por semestres, abriéndose el servicio del 1° al 20 de Enero y del 1° al 20 de Julio de cada año.

Quince dias antes de estas fechas, se reunirán en la Tesoreria General, el Presidente del Superior Tribunal, el Ministro y Escribano de Gobierno, y uno por lo menos de los vocales de la Junta del Crédito Público, y acompañados del Tesorero y Tenedor de Libros, procederán en sesion pública, á practicar el sorteo de los títulos que hayan de amortizarse en cada semestre, debiendo levantar una acta en que consten los números premiados, la que será publicada y archivada.

Art. 4° La emision se hará por séries de 25, 50 y 100 pesos y los ejemplares de cada una irán numerados por órden sucesivo.

Art. 5° Los títulos se emitirán al portador, de manera que sean trasferibles por la simple entrega, y el servicio se hará al último tenedor.

Art. 6° Antes de darse á la circulacion serán numerados y firmados por el Presidente del Superior Tribunal, el Ministro de Gobierno, el Tesorero y los Vocales de la Junta de Crédito Público, y registrados en un libro especial que al efecto abrirá la Tesoreria General.

Practicada esta operacion, la comunicarán al P. E. por una vista colectiva, espresando la cantidad firmada y numerada de cada série, para que éste la mande ingresar en Tesoreria, formándole el correspondiente cargo.

Art. 7° El P. E. recibirá en pago de los terrenos fiscales que en adelante se enajenen, una mitad de su precio en títulos de esta emision por su valor escrito.

Artr 8° Satisfechos los sueldos de educacion que se consolidan por la presente ley, las sumas que entregue el Gobierno de la Nacion por la parte con que debe concurrir al pago de ellos, serán destinadas á la amortizacion por sorteo, y á la par de un número igual de títulos, de los que se hubiesen entregado en pago á los empleados de este ramo, debiendo descontarse á cada título premiado el interés, que hubiese servido la Provincia hasta esta fecha; a cuyo efecto se dejará anotacion en el libro de emision de los números y séries con que se paguen las planillas de Instruccion Pública.

Art. 9° El P. E. dará á los empleados en pago de sus haberes, vales provisorios que reemplazarán en un todo á los fondos públicos, y que se canjearán con estos, tan luego como se hubiesen litografiado y firmado.

Art. 10 Queda prohibido pagar sueldos de ejercicios vencidos con la renta del corriente año.

Art. 11 Créase una Comision denominada Junta de Crédito Público, compuesta de un Presidente y cuatro vocales, y serán elejidos anualmente por la H. Legislatura de entre sus miembros, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1° Proponer al P. E. hasta tres candidatos, para que desempeñen la comision de constatar el número de rayas de caña dulce de cada uno de los establecimientos gravados con el impuesto.

2° Hacer las gestiones necesarias cerca del P. E., para que se manden los impuestos creados por esta ley en el mes de Mayo, y se depositen en el Banco Nacional en los diez primeros dias del mes de Junio.

3° Conservar en su poder la libreta de depósito y presentarla al Poder Ejecutivo la víspera del dia en que haya de abrirse el servicio, para que ordene la extraccion de la suma necesaria.

4° Inspeccionar los libros y la contabilidad relativa á la emision, y revisar semestralmente la liquidacion del interés y amortizacion de los títulos en circulacion.

5° Dar cuenta á la H. C. Legislativa de los fraudes ó irregularidades que notase en la administracion de los fondos públicos.

Art, 12 El interés y amortizacion de los títulos creados por esta ley, queda garantido con las rentas generales de la Provincia; pero su servicio se hará igualmente con el producido de los siguientes impuestos:

1° De treinta y seis centavos por cada raya de caña dulce, que no exceda de cien metros de lonjitud, y pagarán anualmente los establecimientos que elaborán el azúcar y aguardiente con máquina del sistema moderno; de doce centavos por cada una que pagarán aquellos que continuen elaborándolos por el antiguo procedimiento, si aplican trapiches de fierro; y de ocho centavos si usan trapiches de madera; entendiéndose que en este impuesto, quedan comprendidos el de patentes de alambiques y el de espendio de licores;

2° De siete pesos por carga de aguardiente que pagará el primer espendedor ó depositante de este artículo dentro de la Provincia, con escepcion de los establecimientos que quedan ya gravados con el mismo impuesto en el inciso precedente.

Art. 13 El producido de los nuevos impuestos, no podrá ser aplicado á otro objeto, sino en cuanto exceda del servicio á que está especialmente afectado, y despues que éste haya sido integramente cubierto.

Cualquiera contravencion á esta disposicion, será considerada como malversacion de fondos, y autorizará el juicio de responsabilidad contra los miembros del P. Ejecutivo.

Art. 14 Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente ley.

Art. 15 Comuníquese al P. Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Febrero 5 de 1879.

MANUEL S. OVEJERO.
Teodosio Carrizo,
Diputado Secretario.

El Poder Ejecutivo:

Cúmplase, publíquese é insértese en el R. O.

TORINO.

Jujuy, Abril 19 de 1880.

La H. Legislatara de la Provincia, en uso de sus atribuciones, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde el 1° de Julio próximo, queda establecido el gran libro de Rentas y Bonos de la Provincia y contendrá: 1° La inscripcion de los créditos reconocidos ya contra la Provincia y mandados consolidar, y la de los que en adelante se reconociesen por leyes de la Legislatura y se mandasen consolidar, para pagarse en Bonos de Tesorería; 2° El nombre de los corredores; 3° La importancia y procedencia del crédito: 4° El número y fecha de la inscripcion por el órden de la presentacion de los créditos.

A.t, 2° Los capitales y réditos anotados en el gran libro, quedan garantidos, por todas las rentas que en el dia tiene la Provincia, por las creadas en la ley de esta fecha.

Art. 3° El gran libro estará bajo la vigilancia de la Legislatura y será llevado por una Junta de Administracion, compuesta de un Diputado nombrado anualmente por aquella, Presidente de la Junta, el Ministro General de Gobierno y el Administrador del Tesoro, teniendo como Secretario al Contador Tenedor de Libros de la Tesoreria.

Art. 4° Las inscripciones en el gran libro, serán suscritas por los tres miembros de la Junta de Administracion.

Art. 5° Queda establecida desde el 1° del año próximo entrante, una Caja de Administracion de los capitales inscriptos en el gran libro de Rentas y Bonos de la Provincia.

Art. 6° La Caja será dotada con los fondos necesarios para el pago de la renta y amortizacion de los capitales inscriptos en el libro.

Art. 7° Con estos fondos pagará, en las respectivas fechas, los réditos de los Bonos de Tesoreria emitidos, y verificará su amortizacion en el modo y forma que por esta ley se determina.

Art. 8° A los títulos amortizados se les estampará un sello que diga «Pagado» y se archivará por la Junta de Administracion, sentándose en los libros las correspondientes partidas. Las cantidades correspondientes á su amortizacion continuarán aplicándose á aumentar el fondo amortizante de los Bonos que queden en circulacion.

Art. 9° Decláranse creados ochenta mil pesos en títulos de renta que se denominarán Bonos de Tesorería, destinados á pagar: 1° Los créditos ya reconocidos contra la Provincia y mandados consolidar: 2° Los que la Legislatura reconociere en adelante para su consolidacion.

Art. 10 Estos títulos gozarán del seis por ciento de renta anual y del uno por ciento de amortizacion anual tambien, desde el semestre dentro del cual hubiesen sido dados en pago.

Art. 11 La renta de 6 %, se pagará por semestres, del 1° al 8 de Enero y del 1° al 8 de Jnlio de cada año, sobre los títulos que estuviesen en circulacion.

Art. 12 La amortizacion del uno por ciento se verificará en los ocho dias siguientes á las fechas señaladas en el artículo anterior, sobre el monto total de los títulos emitidos y dados en pago, de manera que, lo correspondiente á los títulos amortizados, aumente el fondo amortizante de los que queden en circulacion.

Art. 13 La amortizacion se hará á la oferta y en publicidad, mediante propuestas escritas y cerradas de los tenedores de títulos.

Art. 14 Los títulos se emitirán por séries. La 1ª llevará la letra A y será de veinte y cinco pesos el valor del título. La 2ª la letra B por cincuenta pesos el título. La 3ª C, por cien pesos. La 4ª D, por doscientos pesos el título. Serán talonados y numerados sucesivamente en cada série y firmados por los tres miembros

de la Junta de Administracion. Llevarán al pié cupones que representen la renta que semestralmente ganan y la fecha en que se paga.

Art. 15 Los títulos se emitirán al portador, de manera que sean transferibles por su simple entrega.

Art. 16 Los tenedores de los títulos ó vales provisorios dados en el año ppdo. en virtud de la ley de consolidacion, se presentarán con ellos ante el P. Ejecutivo para que disponga lo conveniente, á fin de que la Junta de Administracion inscriba á dichos tenedores, en el gran libro como acreedores de la Provincia, y cambie sus vales en Bonos de Tesoreria por valores iguales. Dichos vales se archivarán con la anotacion de «Cambiados», haciéndose en los libros los asientos que la operacion requiera.

Art. 17 Tanto despues de pagada la renta de bonos, como despues de hecha una amortizacion en cada semestre, la Junta levantará las correspondientes actas y hará sentar en los libros las partidas del caso.

Art. 18 Queda el Poder Ejecutivo autorizado para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley, que deberá complementar con los derechos reglamentarios que ella requieren.

Ar,. 19 Derógánse todas las leyes y decretos que estén en oposicion con la presente.

Art. 20 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Jujuy, Abril 17 de 1880.

FENELON QUINTANA.
Eugenio Tello.
Diputado Secretario.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

BUSTAMANTE.
PABLO BLAS.

RIOJA

INTERIOR

Rioja, Marzo 5 de 1881.

La Cámara de Diputados de la Provincia de la Rioja, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se reconocen á cargo de la Provincia y á favor de las Obras del Templo y Colegio en el terreno en que se halla situado el Templo de San Nícolas de Bari, los créditos siguientes:

1° Setecientos cuarenta y un pesos cincuenta y ocho centavos, á que ascienden trescientos pesos, recibidos por el Gobierno de la Iglesia de San Nicolas, en clase de empréstito, el 7 de Mayo de 1866, y trescientos recibidos tambien el 24 del mismo mes y año con sus intereses estipulados, á razon del cinco por ciento anual hasta el 1° de Febrero del corriente año.

2° Ochocientos setenta pesos, valor de una Capellanía laica desvinculada por Don Manuel Vicente Bustos el 15 de Enero de 1867.

3° Cuatrocientos sesenta y un pesos cuatro reales, valor de una Capellanía laica desvinculada por Don Manuel de la Vega el 25 de Julio de 1867.

4° Quinientos seis pesos seis reales, valor de una Capellanía Eclesiástica desvinculada por contrato con Don Nicolás Barros en 17 de Octubre de 1867.

5° Mil doscientos pesos valor de una Capellanía sin calificacion definida, desvinculada por Don Miguel Noroña en representacion de Don Camilo Soaje en 16 de Enero de 1868.

6° Doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales, valor de una Capellanía laica desvinculada por Don Nicolás Carrizo en 10 de Febrero de 1868.

Art. 2° El valor de estos créditos se abonará en documentos fechados el 1° de Febrero del corriente año, con interés del 5 °/₀ anual desde su fecha, sobre el valor del capital que cada uno de los incisos del art. anterior espresa, y 3 °/₀ anual de amortizacion.

Art. 3° El interés y amortizacion que espresa el art. anterior se abonarán con preferencia de las rentas generales de la Provincia, el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año por el tiempo vencido.

Art 4° Para la desvinculacion de las Capellanías Eclesiásticas incóngruas, se guardará en adelante conforme á lo prevenido por S. S. Ilma. el Obispo de la Diócesis en su nota de concesion de fecha 23 de Noviembre de 1864, el requisito de toma de razon de ellas con asistencia de su Vícario Foráneo, debiendo espresarse su calidad y actual estado y remitirse á S. S. Illtma. la mejor inversion de los fondos espresados, segun su procedencia, y cualqniera de los dos objetos prevenidos en el art. primero.

Art. 5° Una Comision especial nombrada por el P. E. con el carácter de permanente, será encargada de la administracion é inversion en su objeto de los fondos espresados; de los procedentes de temporalidades de la Iglesia de San Nicolás, cedidos por su S. S. Ilma.; de los recursos que procedan de desvinculacion de otras Capellanías y de las demás que se obtengan por prestaciones voluntarias de los Gobiernos ó de los particulares.

Art. 6° Los fondos que quedan mencionados no podrán distraerse de su objeto, y la Comision administradora no deberá obedecer órdenes que para ello se recibiere, sea cual fuere la autoridad de que procedan; salvo el caso de ser oida y vencida en Justicia.

Art. 7° Todo valor procedente de desvinculacion de Capellanías, se ingresará en Tesoreria General de la Provincia, al solo objeto de que se tome razon, y se pasará luego á la Comision administradora.

Art. 8° La Comision respetará las indicaciones que reciba del P. Ejecutivo sobre la administracion é inversion de los fondos en su objeto, y pasará al mismo cuentas justificadas de los ingresos y gastos cada semestre.

Art. 9° Abrese un crédito suplementario al inciso 11 de la ley vigente del Presupuesto general por la cantidad de *doscientos noventa y ocho pesos dos y medio reales,* destinada especialmente al servicio de la deuda creada por la presente ley.

Art. 10 Comuníquese al P. E.

Es Cópia.

Nicolás Carrizo.

Oficial Mayor.

Rioja, Agosto 24 de 1872.

El Presidente de la H. Cámara Legislativa.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de ayer, ha sancionado lo siguiente:

La Honorable Cámara de DD. *de la Provincia de la Rioja, sanciona con fuerza de*

LEY

Artículo 1° La deuda pública de la Provincia, consolidada por ley de 20 de Setiembre de 1869 será amortizada en la forma que determina la presente ley.

Art. 3° Destínase de las rentas generales de la Provincia en el próximo año de 1873, la suma de 2,080 pesos para amortizacion de 13 por ciento del capital de 16,401 pesos con 74 centavos, á que asciende la deuda consolidada:—En el año 1874, la suma de 3,480 pesos, para la amortizacion del 25 por ciento:—En el año 1875, la suma de 3,654 pesos, para la amortizacion del 35 por ciento:—En el año 1876, la suma de 3,052 pesos, para el 45 por ciento de amortizacion:—En el año 1877, la suma de 2,052 pesos, para el 55 de amortizacion:—Para el año 1878, la suma de 1091, por el 65 de amortizacion:—y para el año de 1879, la suma de 992 pesos 74 centavos, saldo último de la deuda amortizada.

Art. 3° La amortizacion fijada por el artículo anterior será el 1° de Diciembre de cada un año.

Art. 4° Créase una Comision compuesta del Presidente de la Legislatura, del de la Cámara de Justicia, y del Fiscal del Estado, para unificar en proporcion la amortizacion determinada por esta ley.

Art. 5° La Comision encargada por el art. anterior, espedirá títulos sellados, con un sello especial y firmados por sub-miembros, espedidos á favor de los acreedores al Estado, para los efectos determinados por la presente ley.

Art. 6° La Comision amortizadora, fijará un término de seis meses para la presentacion de los títulos reconocidos de la deuda pública, los cuales deben ser reservados por los que la Comision les espidiere.

El acreedor que no presentare su título ante la Comision dentro de este término, pierde su derecho, y no tendrá opcion á ser pagado por el Estado.

Art. 7° La Comision fijará con un mes de anticipacion el aviso correspondiente para efectuar la amortizacion anual; debiendo perder su cuota respectiva el acreedor que no concurriese al pago.

Art. 8° El P. Ejecutivo de la Provincia pondrá á disposicion de la Comision un mes antes del dia fijado para la amortizacion, la suma destinada para este objeto.

Art. 9° Comuníquese al P. E. de la Provincia.

Dios guarde á V. E.

DÁMASO A. MENDOZA.
Pedro D. Pelliza.
Secretario Interino.

Rioja, Agosto 26 de 1872.

Téngase por ley de la Provincia, promúlguese, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O°

GORDILLO.
L. Castellanos.

CATAMARCA

INTERIOR

Catamarca, Enero 8 de 1868.

La Sala de RR. de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo, para la emision de billetes de Tesoreria hasta la suma de *cien mil pesos fuertes* con el interés del seis por ciento anual y tres por ciento de amortizacion.

Art. 2° Los billetes serán al portador y se dividirán en tres séries, la primera de diez, la segunda de veinte y la tercera de cincuenta pesos cada una. Se recibirán por su valor escrito en pago de treinta por ciento del importe total de la venta de tierras públicas, con escepcion de la de las fincas ó bienes que han pertenecido al Colejio.

Art. 3° Estos billetes servirán para el pago de las deudas siguientes:

1° Deuda por alquiler de casa para escuelas y sueldos á Preceptores de las mismas por los años 68 y 75.

2° Deudas por sueldos y gastos comprendidos en los Presupuestos desde 1° de Mayo de 1868 hasta el 31 de Diciembre de 1875.

3° Toda deuda de sueldos y gastos provenientes de leyes y decretos legislativos del mismo tiempo á que se refiere el inciso anterior, que no hayan figurado en dichos presupuestos.

4° Toda deuda por sueldos y gastos provenientes de los presupuestos ó de leyes y decretos legislativos del año 76, cuyas órdenes de pago no hubiesen sido registradas de conformidad al decreto del P. E. del 27 de Julio de 1877 último, y de los sueldos á los Diputados por el presente año.

Art. 4° Los billetes se darán en pago por su valor escrito á los acreedores que voluntariamente quieran recibirlos, recojiéndose de éstos por el P. E. los documentos que acrediten su acreencia, dándoles en reemplazo letras contra Tesorería, para ser abonadas en dichos billetes.

Art. 5° Los billetes serán talonados y llevarán adjunta una hoja sellada por la Tesorería, para la anotacion de los intereses abonados.

Art. 6° El pago de intereses ó amortizacion se hará por semestres el 15 de Abril y el 15 de Octubre de cada año. La amortizacion se practicará por remate ó por sorteo segun se estime comveniente.

Art. 7° Créase el impuesto de uno por mil adicional sobre el cuatro y el ocho establecido por ley de contribuciones territorial y moviliaria, y el uno por ciento sobre el valor de toda patente que no baje de seis pesos al año, destinándolo al pago de los intereses de la deuda.

Art- 8° La Legislatura señalará en el presupuesto de cada año, una cantidad que no baje de *tres mil pesos*, al objeto de la amortizacion de que habla el Art. 1°; á esta se agregará el sobrante del impuesto destinado al pago de intereses, formando ambas sumas la cantidad verdadera que deberá amortizarse desde el segundo año en adelante, aunque ella exceda del tres por ciento á que se refiere el art. 1°.

Art. 9° Mensualmente serán depositados en un Banco los fondos recolectados en Tesorería, procedentes del impuesto creado por el art. 7°.

Art. 10 La Tesorería de la Provincia llevará por separado la contabilidad que requiere la ejecucion de esta ley.

Art. 11 Los fondos destinados al pago de intereses y amortizacion de esta deuda, no podrán tener otra inversion que la señalada por esta ley.

Art. 12 Pagado que sea la deuda espresada arriba, quedará sin efecto el impuesto creado por el art. 7° de esta ley.

Art. 13 Los billetes amortizados cada seis meses serán quemados con toda la publicidad posible, debiendo levantarse una acta de todo ello por el Escribano de Gobierno.

Art. 14 Al principiar el 2° periodo de las sesiones ordinarias de la Legislatura del próximo año de 1878, el P. E. dará cuenta á ésta del monto total de la deuda á que se refiere esta ley, á cuyo efecto fijará un plazo improrogable, que no será menor de tres meses, durante el que los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos en la Tesoreria, para que de ellos se tome la nota correspondiente.

Art. 15 Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente ley, quedando igualmente autorizado para su reglamentacion.

Art. 16 Comuníquese al P. E. y archívese.

Sala de Sesiones, Catamarca, Diciembre 26 de 1877.

ACUÑA.

Domingo A. Zenteno.

Secretario Interino.

Departamento de Hacienda y Gobierno.

Cúmplase la precedente honorable sancion, comuníquese, publíquese, circúlese y dése al Rejistro Oficial.

MOLINA

FIDEL CASTRO

SAN LUIS

INTERIOR

La H. Cámara Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

CAPITULO I.

REVISACION DE LA DEUDA PUBLICA.

Art. 1° La deuda Pública de la Provincia desde el año 1852 hasta el 31 de Diciembre de 1869, será calificada por el P. E. y revisada por la H. C. L. de la Provincia.

Art. 2° Para hacer la calificacion, todos los acreedores al tesoro de la Provincia se presentarán ante el P. E. con los titulos ó antecedentes que justifiquen sus acreencias, en el perentorio término de seis meses dentro de la Provincia y doce fuera de ella, á contarse desde la sancion de la presente ley.

Art. 3° Vencido el termino de que habla el artículo anterior, el P. E. pasará á la H. C. L. todos los espedientes calificados para la revisacion de que habla el artículo 1° y la nómina de los que se hubiesen presentado hasta esa fecha, los que tambien se remitirán tan luego de ser calificados.

Art. 4° Por las actuaciones que se siguieran para la calificacion de que habla el artículo 1°, no se cobrará retribucion alguna.

Art. 5° Todos aquellos que en el término prefijado no se presentasen en la forma que determina el art. 2° , perderán su derecho, reputándose condenado el crédito.

CAPITULO II.

Art. 6° La deuda procedente de empréstito, se mandará pagar en la forma y modo con que estos se hubiesen contraido, sin estar sugetos los prestamistas á presentar sus títulos en el termino que prefija el art. 2° .

Art. 7° La deuda precedente de testos de enseñanza y útiles para las escuelas hasta el año 1869, se abonará en la forma del artículo anterior, sin perjuicio de presentar los interesados los justificativos de sus acreencias.

Art. 8° La deuda que resulte de órdenes que no figuren en el presupuesto General del corriente año 1871; la de sueldos á empleados hasta la fecha que se determina en art. 1°, como la que resulte por gratificacioncs, auxilios etc. serán pagados en bonos al portador firmados por el P. E., dejando la constancia en un libro que para el efecto se llevará en la Tesorería de la Provincia.

Art. ° Se pagará igualmente en bonos sin mas trámite que la liquidacion en Tesorería, la deuda á empleados del año 1870, con escepcion de la que procede de textos de enseñanza y útiles para Escuelas, que se abonará en dinero efectivo.

Art. 10° A los bonos de que hablan los artículos anteriores, se les reconocerá el interes de un tres por ciento al año y serán endosables.

CAPITULO III.

Art. 11° La amortizacion de la deuda se hará con tierras fiscales en la forma siguiente:

1° En todas las compras de terrenos fiscales se recibirá en pago de su importe, la mitad en bonos de la deuda pública y la otra mitad en dinero efectivo, la que se destina para los gastos generales de la administracion.

2° Esceptúanse los bonos por la deuda á empleados del año 1870, con los que se podrán pagar el importe total de las tierras fiscales que se comprasen.

Art. 12° Queda autorizado el P. E. para emitir los bonos de que habla la presente Ley.

Art. 13° Queda prescrita toda deuda que estando reconocida por el P. E., no se exija su pago en la forma que determina el art. 8° , en el término de dos años contados desde la sancion de la presente.

Art. 14. Derógase la Ley de 21 de Julio de 1862 y cualquiera otra que se oponga á la presente.

Art. 15. Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones en San Luis, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

N. Sosa.
Victor Tula.
Secretario

San Luis, Julio 18 de 1871

El P. E. de la Provincia

DECRETA

Art. Unico. Cumplase, publiquese, dese al Registro Oficial y archívese.

ORTIZ ESTRADA.
Victor C. Lucero.

San Luis, Setiembre 16 de 1876.

La H. C. L. de la Provincia en uso de sus facultades, sanciona la siguiente

LEY

Art. 1° Autorizase al P. E. para emitir hasta la suma de cien mil pesos bolivianos al tipo de *veintiuno por diez y seis* pesos fuertes, en billetes de Tesoreria, al portador.

Art, 2° Los creditos que por el Estado se esten adeudando á particulares, corporaciones ó Municipalidades, desde el 31 de Diciembre de 1869 hasta el 31 de Diciembre del año ppdo., serán satisfechos con los billetes espresados, siempre que quieran ser recibidos por los acreedores que soliciten su pago.

A.t. 3° Igualmente será satisfecho con los billetes referidos el déficit que resulte de los gastos generales de la Administracion durante el presente año, con escepcion de lo que corresponda al Departamento de Escuelas.

Art. 4° Exceptúanse igualmente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los créditos comprendidas en la Ley de 17 Julio de 1871, las cantidades que se adeudan al «Banco Mendoza San Luis» y la que resulte á favor del empresario del Dique del Potrero de los Funes, cuando la obra se haya terminado y recibido, los cuales serán satisfechos de conformidad á los respectivos contratos y convenios existentes.

Art. 5° La emision que por la presente ley se acuerda, será amortizada, recibiéndose en todas las oficinas fiscales hasta la concurrencia de un *veinte por ciento* en pago de impuestos fiscales y municipales que el Gobierno percibe correspondiente al presente año, y por los que se devengasen en lo sucesivo hasta su amortizacion definitiva; y por su valor íntegro en pago de tierras públicas que se rematen, como tambien de todo crédito, cualquiera que sea su procedencia, que á favor del fisco hubiera pendiente y que proceda de obligaciones anteriores al presente año.

Art. 6° La emision se efectuará en billetes litografiados, á cuyo fin se autoriza al P. E. para hacer uso de los que se mandarán imprimir en virtud de la Ley de fecha 25 de Setiembre de 1871.

Art. 7° Todo billete que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, volviese despues de emitido, á las arcas fiscales, será en el acto amortizado, poniéndose al efecto inmediatamente el sello de la Contaduria, sin que pueda servirse en adelante de los billetes amortizados en pago de otros créditos, bajo la pena al empleado que lo autorize ó lo verifique, de destitucion y lo que corresponde segun la Ley á los defraudadores de rentas públicas.

Art. 8° La Contaduria llevará una cuenta especial de las cantidades que vayan emitiéndose, y las que fueran amortizándose.

Art. 9° Toda órden de pago que haya de verificarse con la emision acordada, se efectuará en mérito de solicitud escrita y justificacion en forma del credito, debiendo ser gratis la tramitacion para el reconocimiento de los créditos que procedan de sueldos de empleados.

Art. 10. El P. E. pasará á la H. C. L. en cada periodo legislativo, un mensage especial, con un estado demostrativo de la suma de billetes emitidos y las cantidades amortizadas, cuyo estado quedará archivados en la Secretaria de la Cámara.

Art. 11. Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de mil pesos fuertes en los gastos que para el cumplimiento de la presente Ley fuera necesaria.

Art. 12. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, San Luis Setiembre 22 de 1876.

JOSÉ M. DE LA TORRE.

I. Borrás.
Secretario.

Cúmplase, publíquese y dese al R. O.

CORTÉS
V. Luco.

Es copia.

José Emilio Ojeda.
Oficial 2°.

LEYES

REFERENTES AL BANCO PROVINCIAL DE SANTA FÉ

Santa Fé, Junio 1º de 1874.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Articulo 1º Autorizase á los señores D. Cárlos Casado, Carlés y Ramos, Benjamin Ledesma, José M. Moreno, Leopoldo Guerra, Arnoldo Schlaapper, Camilo Aldao, José M. Cullen, Jacinto Corvalan, Eusebio Machain y Ca., Otero hermanos, Gaztanaga y Ca., Zietyen y Ca., F. de Lejarza y hermano, Lucio Doncel, Cárlos Grognet y Ca., Lopez y Rodriguez, Manuel Reginaga, Recagno hermano, Bastarrica y Berdaquer, Resia y Sala, Bonifacio Seviñe y Ca., Alfredo de Irtaga, Angel Muzzio, Aaron Castellanos, Bergman y Muñoz, Luis C. Contteret, Benito Diaz y Ca., Fugasti Amezaga y Alfaro, Escayola Canals y Ca., Eugenio Sehmidt, José de Caminos, L. Ramayo, Federico Somoza, Bertrand Rouzeau, Francisco Correa, Victor Pessan y Hnos., Manuel Agijon, Francisco Moreno, L. Mir. y Lisandro de la Torre, á formar una sociedad anónima para formar un Banco, bajo la denominacion de Banco Provincial de Santa Fé, cuyo domicilio legal y asiento principal será la ciudad del Rosario, debiendo establecer una Sucursal en la capital de la Provincia y en otros puntos dentro de ella que considere convenientes. Podrá tambien establecer dentro o fuera de ella, las agencias que creyere necesarias á los fines de su institucion.

Art. 2º El capital del Banco queda fijado en la cantidad de dos millones de pesos fuertes, representados en veinte mil acciones de cien pesos fuertes cada una, las que se distribuyen del modo siguiente:

1º El Gobierno de la Provincia suscribirá diez mil acciones que serán pagadas con el producto del empréstito negociado en Londres, no pudiendo ser menor esta suma de 750,000 pesos fuertes que deberá ser entregada integra, á los dos meses y medio de sancionada esta carta, y el resto en titulos del empréstito interior autorizado por la Ley de 22 de Junio de 1872 con el interés de 7 % y dos y medio por ciento de amortizacion acumulativa al año, cuyos títulos serán tomados por el Banco á la par.

2° Los proponentes suscribiran 4,000 acciones.

3° Se reservarán para la suscricion pública las 6,000 acciones restantes.

Art. 3° El capital del Banco podrá ser aumentado por decision de la Asamblea general, en cuyo caso los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional á sus acciones.

Art. 4° El Directorio provisorio creado por el artículo 29, deberá quedar organizado dentro de los quince dias siguientes desde la promulgacion de esta Ley.

El Directorio fijará el dia en que debe abrirse la suscricion pública en toda la Provincia, el que no podrá pasar de ocho dias despues de vencidos los quince determinados anteriormente, debiendo quedar cerrada la suscricion á los treinta dias despues de abierta.

Art. 5° Las acciones que no fuesen tomadas por el público, se reservarán hasta que el Directorio resuelva ofrecerlas nuevamente ; pero en este caso tendrán preferencia los primeros accionistas para tomarlas en proporcion de sus primitivas acciones, debiendo hacerlo á la par.

Art. 6° Si las acciones suscritas por el público excediesen á las seis mil que se le reservan por el inciso 3° del art. 2°, el capital fijado al Banco por este artículo, se considerará aumentado en el exceso.

Art. 7° Las acciones reservadas al público, como las asignadas á los proponentes y al Gobierno de la Provincia en títulos del empréstito anterior, serán pagadas en la forma siguiente:

Cincuenta por ciento en cuotas de diez por ciento repartidas dentro de los doce meses de abierta la suscricion, como sigue:

Diez por ciento al suscribirse, diez por ciento un mes despues de cerrada la suscricion, diez por ciento á los seis meses de abierta, diez por ciento á los nueve meses y diez por ciento á los doce meses. Cincuenta por ciento quedará en reserva en poder de los accionistas, y podrá ser pedido por el Directorio, trascurrido un año despues de instalado el Banco, en cuotas que no pasen de diez por ciento y con intérvalo de tres meses por lo menos, entre uno y otro pedido, y treinta dias de aviso anticipado.

Art. 8° El Directorio provisorio queda facultado, para admitir en pago de acciones hasta la suma de trescientos mil pesos fuertes, en títulos de Sociedades Anónimas que serán determinados por el P. E., de acuerdo con el Directorio.

De los títulos de las Sociedades anónimas que se puedan admitir en pago de acciones del Banco Provincial de Santa-Fé, segun lo dispuesto en este artículo, se reserva para el Departamento del Rosario la cantidad de doscientos cuarenta mil pesos fuertes, y para el resto de la provincia sesenta mil pesos.

Los proponentes podrán suscribir de estos títulos hasta doscientos mil pesos, y los cuarenta mil restantes quedan reservados á los particulares de aquel Departamento.

Ningun suscritor podrá pagar mas de la mitad de las acciones con que se suscriba, con los títulos que se determinan en este artículo, á no ser que no tuviese mas de diez acciones en estos títulos, en cuyo caso le serán admitidos sin la restriccion prescrita.

Art. 9° Las operaciones que el Banco podrá efectuar son:

Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en las monedas determinados por la ley nacional.

Recibir depósitos de dinero con interés ó sin él á plazos fijos, á tantos dias vista ó á retirar á voluntad, emitiendo títulos de estos depósitos, espresando las condiciones en que los recibe.

Girar cartas de crédito pagaderas por sus sucursales y agencias.

Recibir dinero en cuenta corriente con interés ó sin él.

Descontar letrar, pagarés y conformes del comercio á plazos que no pasen de seis meses.

Abrir crédito á particulares, al Gobierno, Sociedades y Corporaciones de la Provincia, sobre valores negociables ó garantías á satisfaccion del Directorio.

Contratar empréstitos con el Gobierno ó Municipalidades de la Provincia, cuando el Directorio lo creyese conveniente y lo resuelva así con dos tercios de votos del Directorio íntegro.

Aceptar y pagar los giros que hagan á su cargo las sucursales ó agencias, autorizadas por los Estatutos ó por disposicion especial del Directorio.

Hacer anticipos sobre depósitos de pastas de oro, plata y cobre y sobre mercaderias en depósito en las aduanas existentes en la Provincia, y en general toda clase de operaciones bancarias.

Art. 10. El Banco y sus sucursales serán tambien cajas de ahorro.

Art. 11. El Banco queda facultado para emitir hasta el triple de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de la tercera parte do los billetes en circulacion.

Art. 12. Los Billetes del Bnnco llevarán litografiado el sello de la Provincia y serán admitidos en todas las oficinas públicas provinciales, mientras sean convertibles á la vista.

Art. 13. El Banco Provincial de Santa-Fé, y cualquier otro Banco que se funde en lo sucesivo, solo podrán emitir billetes en la moneda determinada por la ley nacional, debiendo los Bancos existentes que tienen emision á bolivianos, retirarla de la circulacion en el término de un año desde la promulgacion de esta carta, quedando obligados á inutilizar todos los meses los billetes entrados á Tesoreria, tres meses despues de la promulgacion de esta ley.

Igualmente queda prohibido en la Provincia la circulacion de billetes á boliviano de Bancos establecidos fuera de ella.

Art. 14 El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta carta.

Art. 15 El Banco no podrá adquirir bienes raices, sino aquellos que sean absolutamente nesesarios para su propio negocio, ó á los que se viesen obligados á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos lo mas pronto posible.

Art. 16 El Banco no facilitará datos ni informes sobre sus operaciones con los particulares ó empresas, sino por mandato judicial. Las operaciones con el Gobierno ó Municipalidades se elevarán en cuentas especiales, y su estado respectivo se publicará en los balances mensuales.

Art. 17 El Gobierno no podrá pedir la liquidacion del Banco, ni tendrá mas jurisdiccion sobre él, que la que le dá el Código de Comercio sobre las sociedades anónimas, ni intervendrá en sus actos y resoluciones, sino por medio de sus Directores.

Art. 18 El Banco dará principio á sus operaciones, tan luego de tener suscrito un capital de uno y medio millon de pesos fuertes, y realizadas las dos primeras cuotas de que habla el art. 7°.

Art. 19 La Sucursal que segun el artículo 1° , debe establecerse en la Capital de la Provincia, será instalada el mismo dia que lo sea la casa principal en el Rosario, y su capital será la cuarta parte del realizado en efectivo.

Art. 20 Los intereses que fije el Banco en sus operaciones, serán uniformes en la Provincia, para toda clase de personas, Gobiernos y Municipalidades.

Art. 21 El dinero que el P. E. reciba en depósito ó que tenga una aplicacion especial, será depositado en el Banco al interés que este pague á los depositantes..

Art. 22 Los depósitos judiciales ú otros ordenados por autoridades provinciales, se harán en el Banco Provincial y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

Art. 23 El Banco podrá ser el agente del Gobiereo en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 24 El Banco, sus Sucursales y agencias estarán exentas de toda contribucion provincial ó municipal, y de la misma manera la renta que produzcan sus acciones.

Art. 25 Los billetes y documentos que otorgue ó emita el Banco, estarán exentos del pago de impuesto de sellos ó cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 26 El Banco no gozará de privilegios fiscales en la provincia, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquier otro establecimiento de Banco, fundadado ó que se funde en adelante.

Art. 27 El Banco Provincial de Santa-Fé, gozará de hecho, de cualesquiera otras facultades ó prerogativas que en lo sucesivo se concedan á otros establecimientos de crédito en la Provincia.

Art. 28 El Banco Provincial de Santa Fé tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias en el descuento de las letras dadas en pago al Gobierno, ya sean por derechos fiscales ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 29 Seis Directores provisorios nombrados, dos por el P. E. y cuatro por los proponentes, se encargarán de promover la suscricion de acciones en la Provincia con arreglo al artículo 4°, recibiendo el producto de las acciones, como establece el artículo 7°, que depositarán en uno de los Bancos del Rosario, ganando interés, y prepararán todo lo necesario para la apertura del establecimiento.

Art. 30 El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco, los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, billetes, publicaciones y demas gastos indispensales para su establecimiento, cuya apertura deberá tener lugar, tan pronto como esten llenadas las condiciones que marca el artículo 18.

Art. 31. El Directorio provisorio formulará los estatutos del Banco y convocará una junta general de accionistas, inmediatamente de abierto el establecimiento al público, la que los examinará y podra reformarlos sometiendolos, en todo caso á la aprobacion del P. E.

Estas operaciones deberan quedar terminadas en el plazo de tres meses, desde que se abra la suscricion al público.

Art. 32 Sancionados definitivamente los estatutos del Banco, se procederá inmediatamente al nombramiento del Directorio definitivo, el que deberá ser compuesto de seis persouas de la manera siguiente:

El P. E. nombrará dos Directores propietarios y un suplente, y los accionistas cuatro propietarios y dos suplentes.

Art. 33 El Directorio elejirá de entre sus miembros el Presidente y Vice-Presidente del Banco.

Art. 34 La administracion de la Sucursal de Santa-Fé se compondrá de tres accionistas de la localidad nombrrdos por el Directorio.

Art. 35 En la eleccion de los Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cada diez acciones, pero ningun accionista podrá tener mas de seis votos sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 36 Para ser Director del Banco, ya sea nombrado por el Gobierno ó por los accionistas, deberán reunir las condiciones siguientes:

1° Ser vecino y tener residencia continuada de dos años en la provincia.

2° Ser poseedor de cincuenta acciones los nombrados por los accionistas, ó en cualquier cantidad los nombrados por el Gobierno.

3° No ser empleado á sueldo ó miembro de los Poderes Ejecutivo ó Judicial de la Nacion ò de la Provincia.

4° Los administradores de las Sucursales de Santa-Fé deberan reunir las mismas condiciones, con la sola diferencia de poder ser nombrado el poseedor de veinticinco acciones.

Art. 37 Las cuentas del Banco serán cerradas y liquidadas cada seis meses y mensualmente, publicará un balance de sus operaciones.

Art. 38 Las utilidades del Banco se repartirán semestralmente, como sigue:

Al Gobierno de la Provincia en compensácion de las concesiones que hace, cinco por ciento.

Para ser distribuido entre los accionistas. en proporcion del capital que hubieren entregado, noventa y cinco por ciento.

Los estatutos señalarán la compensacioñ que deberá acordarse al Directorio del Banco y á los miembaos de las Sucursales.

Art. 39 El cinco por ciento acordado al Gobierno de la Provincia, como compensacion de los privilegios que concede al Banco, se distribuirá de la manera siguiente:

Tres por ciento para la instruccion primaria, y el dos por ciento restante con las demás utilidades de sus diez mil acciones, se aplicarán al servicio de sus intereses y amortizacion del empréstito exterior, contraido en Lóndres y autorizado por Ley de 22 de Junio de 1872, y los fondos públicos que por el art. 2° se aplican para la formacion del capital del Banco.

Art. 40 El Gobierno podrá disponer anualmente de las utilidades que le correspondan, deducida la cantidad necesaria para llenar los servicios que expresa el artículo anterior.

Art. 41 La presente carta del Banco Provincial de Santa-Fé durará qor el término de veinte y cinco años desde el dia de su instalacion, y podrá ser renovada.

Art. 42 Si esta carta no fuese renovada, el establecimiento solo podrá continuar en su carácter de Banco, al solo objeto de su liquidacion, la que deberá quedar terminada en el plazo de cuatro años.

Art. 43 El Directorio, con acuerdo de la Asamblea General, propondrá cuando lo crea conveniente á la Legislatura, por intermedio del P. E. la sancion de una ley para el establecimiento de una seccion hipotecaria.

Art. 44 Quedan derogadas todas las leyes en la parte que se opongan á las disposiciones contenidas en la presente carta.

Art. 45 Comuniquese, etc., etc.

Sala de Sesiones, Santa-Fe, Mayo 30 de 1874.

JUAN M. ZAVALA.
Presideate del Senado.

Zacarias Gil.
Secretario.

S. PUIG.
Presidente pe la C. de D.D.

José Galver.
Secretario.

Por tanto: Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, publíquese y dese al R. O.

BAYO.
Melquiades Salva.

LEY DE EMISION

Artículo 1° El Banco Provincial de Santa Fé, como los establecidos actualmente ó que en lo sucesivo se funden, quedan autorizados para emitir billetes ó moneda fuerte y boliviana.

Art. 2° Cuando la emision fuere á fuerte, la conversion se hará en las monedas determinadas en la ley Nacional de 21 de Octubre de 1863: cuando fuere á boliviano, se efectuará la conversion en esta moneda, y en su defecto, en la moneda á que se refiere la ley nacional antes citada, á razon de diez y seis pesos fuertes por cada veintiun pesos bolivianos.

Art. 3° Quedan derogadas las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 29 de 1874.

L. TORRENT.
T Gil.

S. PUIG.
José Galvez.

Por tanto: Téngase por ley de la Provincia, etc.

ZAVALLA.
José M Perez.
Oficial Mayor.

Santa Fé, Junio 5 de 1876.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorízase al Directorio del Banco Provincial de Santa Fé, para suspender la conversion de los billetes de dicho Banco por el término de tres meses á contar desde la promulgacion de la presente ley, quedando así suspendido en sus funciones de Banco de emision por el mismo término.

Art. 2° El Gobierno de la Provincia seguirá recibiendo dichos billetes en sus oficinas y garante á sus tenedores la conversion por su valor escrito.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 3 de 1876.

JUAN M. ZAVALLA. — *Z. Gil.*

L. A. DE MONASTERIO. — *Manuel Galvez.*

Por tanto;

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAYO.

José M. Perez.

Oficial Mayor.

Santa Fé, Julio 11 de 1876.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de—

LEY

Artículo 1° La administracion del Banco Provincial de Santa Fé, estará en adelante á cargo de un Directorio Compuesto del Presidente del Banco, cuatro miembros propietarios, y dos suplentes nombrados en la forma siguiente: Dos Directores propietarios y un suplente por el P. E. y los otros dos Directores suplentes, por la Asamblea general de accionistas.

Reunidos los cuatro Directores y á falta de alguno de ellos, el suplente respectivo formará una lista de cuatro accionistas, de la cual el P. E. nombrará el Presidente del Banco que lo será tambien del Directorio. En caso de empate figurarán necesariamente en la lista los que hubiesen obtenido igualdad de sufragio.

El Vice-Presidente del Banco, será elegido por el P. E. de entre los cuatro Directores propietarios.

Art. 2° La Sucursal de Santa Fé y cualquiera otra que en adelante se establezca, será administrada por un Gerente y un Sub-Gerente, nombrados por el Directorio y gozarán del sueldo que éste determine.

Art. 3° El Gerente y Sub-Gerente serán responsables de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por los estatutos del Banco, su Reglamento interno y las instrucciones del Directorio, á cuyo efecto prestarán fianza bastante á juicio del mismo antes de entrar al desempeño de su cargo.

Art. 4° El Directorio nombrará tres accionistas en cada Sucursal, que formarán el consejo consultivo para todos los casos en que la Gerencia deba proceder con acuerdo del mismo.

Art. 5° El Presidente dal Banco, los Directores, Gerentes y Sub-Gerentes de las Sucursales y demás empleados á sueldo de unas y otras, no podrán durante el tiempo que desempeñen su cargo, ser deudores al Banco, escepto por créditos anteriores á su eleccion ó nombramiento.

Art. 6° El Presidente y Directores del Banco gozarán de la renumeración que los estatutos acuerdan.

Art. 7° El Banco gozará del privilegio exclusivo de emision. Esta será uniforme para toda la provincia y emitida por la casa central, tan luego como á juicio del Directorio lo permitan las coveniencias del Establecimiento.

Art. 8° Gozará así mismo de los privilegios fiscales para el cobro de sus créditos en la provincia.

Art. 9° El Banco no pagará interés alguno por los depósitos judiciales de bienes litigiosos ó testamentarias indivisas, mientras se liquide la sucesion, ó se termine el litijio ó se declare la permanencia del dinero depositado.

Los depósitos de bienes capellánicos, ganarán el interés fijo que determina la ley de la materia, los de menores á la órden del Tribunal, padre ó tutor, una vez liquidada la sucesion, ó declarada la pertenencia del depósito, gozarán del interés de los depósitos, voluntarios de particulares.

Art. 10. El Banco está obligado á tener una reserva en metálico de la tercera parte de los depósitos á la vista.

Art. 11. El Banco no podrá facilitar á personas ó sociedades particulares una suma mayor de diez y seis mil pesos fuertes.

Art. 12. Podrá contratar empréstitos con el Gobierno ó Municipalidades de la Provincia, solo cuando el Directorio lo creyese conveniente y lo resuelva así con dos tercios de votos, aumentado en este caso con los suplentes. Dichos empréstitos nunca podrán exceder del equivalente á la tercera parte de su renta anual.

Art. 13. Los intereses que fije el Banco en sus operaciones, serán uniformes en la Provincia para toda clase de personas, Gobiernos ó Municipalidades, escepto en sus operaciones sobre letras de Aduana en que la tasa del interés, podrá ser variada á juicio del Director.

Art. 14. Las acciones del Banco podrán expedirse al portador en un sesenta por ciento del capital realizado y la forma en que se espidan será determinada por el Directorio.

Art. 15. Los accionistas en todo el corriente año, no serán obligados al pago de cuota alguna de cincuenta por ciento no realizado y que está en reserva en poder de los mismos.

Art. 16. Los Directores ó consultores que acuerden mayores créditos que los establecidos en los articulos 11 y 12, serán responsables con sus bienes habidos y por haber de la diferencia que resulte entre el límite que ellos señalan, y los que se hayan concedido.

Art. 17. El cinco por ciento acordado al Gobierno de la Provincia (art. 39 de la ley del Banco) como compensacion de todos los privilegios que concede así como todas las utilidades de sus diez mil acciones, se aplicarán al servicio de sus intereses y amortizacion del emprestito exterior cantraido en Lóndres y autorizado por ley de 22 de Junio de 1872.

Art. 18. Tan luego como se promulgue la presente ley, se procederá al nombramiento del nuevo Directorio en la forma establecida en el artiaulo 1°.

El Directorio asi constituido concordará los estatutos vigentes con esta ley, sometiéndolos inmediatamente y á la brevedad posible á la aprobacion del P. E.

Art. 19. El P. E. queda autorizado para espropiar con arreglo á la ley, las acciones de los sócios que no suscribieran á las presentes reformas de la carta del Banco, declarándose esta expropiacion por causa de la utilidad pública, y facultandose al P. E. para hacer uso del crédito á los efectos de la misma.

Art. 20. Estas disposiciones quedan incorporadas á las cartas del Banco y derogadas todas las anteriores que contrarien á la presente ley.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Ssnta Fé, Julio 10 de 1876.

L. TORRENTE.
Presidente del Senado.
ZACARIAS GIL.
Secretario.

L. A. DE MONASTERIO.
Presidente de la C. de D.D.
MANUEL GALVEZ.
Secretario.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LAVALLA.
José M. Perez.
Oficial Mayor.

Santa Fé, Agosto 29 de 1876.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia Sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorizase al Directorio del Banco Provincial de Santa Fé para mantener, con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Provincia, la inconvertibilidad de sus billetes, mientras no sea prudente declarar abierta la conversion de los mismos.

Art. 2° El Gobierno de la Provincia seguirá recibiendo dichos billetes en sus oficinas, y garante á sus tenedores la conversion por su valor escrito.

Art. 3° El P. E. á la apertura de las próximas sesiones, dará cuenta á la Legislatura del uso que haya hecho de la autorizacion conferida por esta ley.

Art. 4° Queda derogada la ley de 5 de Junio del corriente año.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 28 de 1876.

JUAN M. ZAVALLA.
Z. Gil

L. A. DE MONASTERIO.
José M. Echague
Diputado Secretario *ad hoc.*

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAYO.
N. D. Pizarro.

Santa Fé, Otubre 2 de 1877.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Queda reducido el capital del Banco Provincial, á la suma de un millon cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos fuertes, representado en acciones de cincuenta pesos fuertes cada una, y constituido en la forma siguiente:

1° Con la suscricion realizada que representa trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta pesos fuertes.

2° Con lo que quedó de los setecientos cincuenta mil pesos fuertes en oro efectivo que entregó el Gobierno para la fundacion del Banco, de los cuales se deducirán, doscientos cincuenta mil pesos fuertes, para acreditar á la cuenta del Gobierno, quedando éste accionista por quinientos mil pesos fuertes en efectivo, y por doscientos cincuenta mil pesos en títulos del Empréstito superior, conforme está autorizado por la Carta del Banco.

Art. 2° Tan luego como el Banco quede organizado segun lo dispuesto en esta ley, el Directorio entregará á los accionistas, acciones al portador ó nominales á opcion del interesado por el cincuenta por ciento pagado, quedando desobligado de pagar el otro cincuenta por ciento de las anteriores acciones.

Art. 3° El Directorio del Banco podrá facilitar los fondos necesarios al Gobierno de la Provincia, para el servicio del empréstito exterior; á otros fines solo podrá acordársele un crédito en el establecimiento por la sexta parte de la renta positiva, calculada en el presupuesto del año en que verifique la operacion, y por una cantidad mayor, con autorizacion de la Legislatura.

Art. 4° Mientras dure la inconvertibilidad acordada al Banco Provincial, una emision se considerará expedida como por un solo establecimiento, de manera que los billetes llevados á las Sucursales no sufran quebranto alguno.

Art. 5° Una vez que sea promulgada la presente ley, el Directorio convocará una Asamblea General de accionistas, para que nombre una comision encargada de acordar los actuales Estatutos y someterlos á la brevedad posible á la aprobacion del P. E.

Art. 6° Quedan en su vigor todas las disposiciones de la Carta del Banco en la parte en que no se opongan á las presentes reformas.

Art. 7° Comuníquese.

Santa Fé, Setiembre 22 de 1877.

JUAN M. ZAVALLA. — L. A. DE MONASTERIO.

Z. Gil. — *Manuel Galvez.*

Por tanto: Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAYO.

José María Perez.

Oficial Mayor.

Santa Fé, Octubre 17 de 1883.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° El capital del Banco Provincial de Santa Fé, queda fijado en la cantidad de cuatro millones de pesos moneda nacional oro, representado en cuatro mil acciones de mil pesos cada una, de la manera siguiente:

(3,300) Tres mil trescientas acciones suscritas por el Exmo. Gobierno de la Provincia.

(330) Trescientas treinta acciones mas ó menos para los actuales accionistas, y (370) trescientos setenta acciones que se ofrecen por suscricion pública á la par para completar el capital.

Art. 2° Las tresmil trescientas acciones (3,300) del Gobierno, se pagarán con las siete mil quinientas acciones (7,500) antiguas que posée á la par, y con el producto líquido del Empréstito que ya está depositado en el Banco.

Las trescientas treinta acciones (330) acciones para los actuales accionistas serán entregadas á los interesados en cambio de las antiguas, cobrando ó pagando el Banco en oro, á la par, las fracciones que no alcancen ó pasen del valor de una accion nueva de mil pesos moneda nacional, á voluntad del accionista.

Por las trescientas setenta (370) acciones restantes, se abrirá en el mismo Banco una suscricion pública durante noventa dias; despues de este término se hará la reparticion, en la cual serán atendidos con preferencia los pedidos de los actuales accionistas, con arreglo al artículo 3º de la Carta del Banco.

El pago de estas acciones se hará, como sigue:

30 por ciento al acto de suscribirse, y 70 por ciento al hacerse la reparticion.

Las acciones que no fuesen tomadas por el público, se reservarán hasta que la Direccion del Banco resuelva efrecerla nuevamente, sin preferencia y á precio que no baje de la par.

Art. 3º Las acciones antiguas que no se hayan presentado al Banco para el cambio, dentro de los noventa dias del aviso que el Banco publicará con este objeto, para los que estén en la República, y dentro de seis meses para los que estuviesen fuera de ella, quedan declaradas espropiadas por razon de utilidad pública, á la par, por oro.

Su valor quedará depositado en el Banco por cuenta de quien corresponda, sin derecho á la reparticion de dividendos y disfrutando de interés de depósito en cuenta corriente.

Art. 4º El Banco queda facultado para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, hasta el triple de su capital realizado, en las monedas determinadas por la ley Nacional; debiendo tener una reserva metálica que no baje de la tercera parte del valor de los billetes en circulacion.

Art. 5º La conversion de los billetes se hará en las respectivas casas del Banco.

Las Sucursales podrán hacerlo en efectivo ó con letras á ocho dias vista sobre la casa Central, sin comision.

Art. 6º Queda fijado el capital de la Sucursal de Santa Fé en (600,000) seiscientos mil pesos moneda nacional, cuya cantidad se aumentará hasta un millon de pesos, cuando sus necesidades así lo exijan y el estado del Banco lo permita, á juicio de su Direccion.

Art. 7º El Director General del Banco convocará una asamblea general de accionistas, al objeto de dar cuenta de estas reformas y proponer las que exijan los Estatutos.

Art. 8º El Director General del Banco efectuará todas las claúsulas de la ley y contrato de Empréstito de 14 de Marzo de 1883.

Art. 9º El P. E. queda autorizado para expropiar á la par, con arreglo á la ley, las acciones de los sócios que no estuviesen conformes con las presentes reformas de las Cartas del Banco, declarándose esta expropiacion por causa de utilidad pública; y facúltase al P. E. para hacer uso del crédito á los efectos de la misma.

Art. 10. Estas disposiciones quedan incorporadas en la Carta del Banco y derogadas las anteriores que contrarien la presente ley.

Art. 11. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 13 de 1883.

PABLO PAREDES
Eugenio Puccio.

S. PUIG.
Ramon J. Lassaga.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

PUJATO.
Manuel J. Yañez.

Santa Fé, Octubre 18 de 1883.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Todas las obligaciones espresadas en plata boliviana ó billetes del Banco Provincial de Santa Fé, deberán ser chanceladas por los deudores en la moneda que ellas espresan, ó en su defecto, en moneda nacional al tipo de *sesenta* y *cuatro* centavos por cada peso boliviano.

Art. 2° Esta ley empezará á regir desde el 1° de Noviembre próximo.

Art. 3° Quedan derogadas las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Art. 4° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 15 de 1883.

PABLO PAREDES. — *Eugenio Puccio.*

L. PUIG. — *Héctor Pacino.*

Santa Fé, 18 de Octubre 1883.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

PUJATO.
Manuel J. Yañez.

LEYES

REFERENTES A LOS BANCOS DE CÓRDOBA

LEY REGLAMENTARIA DE BANCOS

Córdoba, Noviembre 11 de 1869.

Departamento de Hacienda.

Por cuanto: La Honorable Asamblea Provincial ha sancionado lo siguiente:

Los Representantes de la Provincia reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Todo individuo ó sociedad debidamente autorizado tiene derecho á establecer en la Provincia bancos de descuento y emision.

Art. 2° El capital efectivo de dichos bancos no podrá ser menor de cien mil pesos bolivianos ó su equivalente en moneda de curso legal en la República.

Art. 3° No podrán establecer sucursales de bancos domiciliados fuera de la Provincia, sino se les asignase por la casa central, el mínimum del capital de que habla el art. 2°; capital que en todo cáso responderá á las operaciones y compromisos que en esta Provincia hubiese contraido.

Art. 4° Los Bancos no podrán emitir billetes mas que en el doble de su capital en efectivo: debiendo dichos billetes ser vísados por el Inspector de Bancos á que se refiere el artículo 7° de esta Ley.

Art. 5° El Banco que deje de convertir á la vista uno solo de sus billetes, se mandará cerrar en el acto y poner en líquidacion, con la necesaria intervencion del Inspector.

Art. 6° Además del Balance General que son obligados á publicar los Bancos cada año, con el visto bueno del Inspector, deberán publicar tambien mensualmente y con el mismo requisito, un estado que manifieste la situacion de su caja y cartera, asi como el monto de la emision, depósitos y saldos de cuentas corrientes en pró y en contra del establecimiento.

Art. 7° Para los efectos de los artículos anteriores, crease el empleo de un Inspector de Bancos que será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la H. Asamblea Legislativa, que gozará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos fuertes, pagaderos por partes iguales entre todos los Bancos.

Art. 8° Son obligaciones del Inspector:

1° Visar todos los billetes que se pusiesen en circulacion, asi como los balances generales y estados mensuales que deben publicarse.

2° Vigilar en cuanto de sí dependa el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y pasar al gobierno un informe anual sobre la situacion de los Bancos y el desarrollo que hubiesen tenido sus operaciones.

3° Exijir á los Bancos cuando sea preciso, la emision proporcional de billetes menores de un peso para satisfacer las necesidades de las transacciones.

4° Proponer al Gobierno en caso de liquidacion de cualquier Banco, las medidas conducentes á fin de que sea garantida la conversion de los billetes que por no haber sido presentados, estuviesen en circulacion.

Art. 9° Todo individuo ó sociedad que sin llenar las formalidades establecidas por esta ley, emitiesen billetes pagaderos al portador y á la vista, será obligado á convertirlos en el acto y á pagar una multa equivalente á la cuarta parte de la emision total.

Art. 10 El Poder Ejecutivo mandará convertir inmediatamente y quemar por intermedio de la Caja de Depósitos y consignaciones, los billetes que circulen emitidos por casas ú establecimientos que no acepten y cumplan lo dispuesto en esta ley, en el mas breve tiempo posible.

Art. 11 El Poder Ejecutivo reglamentará en oportunidad la presente ley.

Art. 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones, en Córdoba, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

JUAN ANTONIO ALVAREZ.
Presidente.
Ignacio Garzon.
Secretario.

Y por cuanto, en virtud de la facultad conferida por el inciso 3° art. 52 de la Constitucion Provincial; ha resuelto promulgarla: por tanto

ACUERDA Y DECRETA

Artículo único — Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.
LUIS CÁCERES.

LEY SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Cordoba Marzo 27 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en asamblea general, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° Autorízase á los señores José M. Mendez, Belindo Soaje, Cárlos Bouquet, Félix da la Peña, Julio Fragueiro, Tristan Malbran y Pablo Basselier, a formar una sociedad anónima para tomar la administracion de la *Caja de Depósitos y Cansignaciones,* creadas por ley del 1° de Octubre de 1858 y convertir dicho establecimiento en un Banco de descuento, emision y consignaciones bajo la denominacion de *Banco Provincial de Córdoba,* cuyo domicilio legal será esta ciudad.

El Banco Provincial de Córdoba gozará por tanto de los mismos privilegios, excensiones y prerogativas que la Caja tiene por la Ley de su creacion.

Art. 2° El Banco se recibirá del activo y del pasivo de la Caja de Depòsitos y Consignaciones segun resulte de la última liquidacion mandada practicar por el Gobierno.

Art. 3° Si para cubrir el déficit que hubiese, el Gobierno creyere conveniente emitir fondos públicos con un interés que no baje de ocho por ciento anual, y un fondo amortizante no menor de un cinco por ciento acumulativo, el Banco será obligado á recibirlo por su valor escrito.

Art. 4° Las cantidades que el Banco cobrase, por cuenta de la *Caja de Depósitos* deducidos los gastos de cobranza, se destinarán tambien á la amortizacion de los fondos públicos de que habla el artículo anterior y si, estinguidos estos, hubiese sobrante, será acreditado en la cuenta general del Gobierno.

Art 5° El capital del Banco sérá de tres millones de pesos fuertes en acciones de cien pesos fuertes cada una.

Art. 6° El Gobierno de la Provincia tomará tantas acciones cuanto importa el producido liquido del empréstito contraido en virtud de las leyes de 19 de Agosto y de 12 de Diciembre de 1872, pagandolas en su totalidad á medida que reciba dichos fondos.

Los proponentes suscribirán tres mil quinientas acciones y el resto hasta la suma de tres millones, será ofrecído á la suscricion pública.

Art. 7° Las acciones que no fueren tomadas por el público, se reservarán hasta que el Directorio resuelva nuevamente ofrecerlas, pero en este caso, tendrán preferencia los primeros accionistas para tomarlas, en proporcion de sus primitivas acciones: mas si por el contrario la suscricion exediese al número de acciones ofrecidos, se hará el prorateo entre los accionistas que hayan tomado mas de cien acciones en la suscricion pública.

Art. 8° La suscricion de las acciones quedará abierta por el término de un mes despues de publicados los correspondientes avisos, á menos que antes fuesen ellos y las acciones á proratear, tomadas en su totalidad, debiendo nombrarse comisiones en los principales centros de

poblacion de la Provincia, para que reciban la suscricion, la que se abrirá y cerrará el mismo dia en toda ella.

Art. 9° El Directorio determinará las cuotas con que los accionistas particulares deben contribuir al pago de sus acciones, sin que puedan hacerse pedidos con intérvalos menores de tres meses y un mes de aviso anticipado.

Art. 10 El primer Directorio depositará en uno de los Bancos de esta ciudad el producto de la primera cuota cobrada.

Art. 11 El Banco Provincial de Córdoba comenzará sus operaciones tán luego de tener realizada la sesta parte de su capital.

Art. 12 Las operaciones del Banco serán:

Descontar letras y pagarés;

Abrir cuentas corrientes;

Recibir depósitos a plazo fijo ó á la vista;

Hacer préstamos al Gobierno ó á las Municipalidades cuando el Directorio lo creyese conveniente y lo resuelva así con dos tercios de votos;

Cerrar y abrir créditos bajo la garantía de fondos públicos nacionales ó provinciales, ó acciones de compañia ó de empresas industriales negociables, ó bajo otras garantias que el Directorio encuentre suficientes;

Hacer anticipos sobre depósitos de pastas de oro, plata y cobre ó mercaderias depositadas y hacer, en general, toda clase de operaciones bancarias.

Art. 13 El Banco establecerá tan pronto como fuere posible y de conformidad al artículo 5° de la Ley de 19 de Agosto de 1872, una seccion hipotecaria, y tendrá la facultad de hacer el servicio de las cedulas en el mercado donde ellas existiesen.

Art. 14 El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas fuera del caso previsto en el art. 31, ni tomar parte alguna directa en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta Ley.

Art. 15 El Banco no podrá adquirir bienes raices sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, ó los que se viere obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos lo mas pronto posible.

Art. 16 Los billetes del Banco serán admitidos en todas las oficinas públicas mientras sean convertibles á la vista.

Art. 17 El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, durante los dos primero años, y hasta el triple en los años sucesivos, debiendo tener una resérva metálica, que no baje de la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 18 Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita estarán exentos del pago ó impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 19 El Banco establecerá sucursales en los principales centros de poblacion de la Provincia, cuando lo creyese conveniente.

Art. 20 Los depósitos judiciales y los que tenga que hacer el Gobierno ó las Municipalidades, deberán consignarse en el Banco ganando el interes corriente; como así mismo las cantidades provenientes de la redencion de capellanias y censos que manda hacer la Ley de la materia.

Art. 21 El Banco será el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden, mas se encargará gratis del servicio de la deuda pública actual.

Art. 22 El Banco y sus sucursales estarán exentos de cualquier contribucion ó impuesto Provincial ó Municipal, como tambien la renta que produzca sus acciones.

Art. 23. Siete Directores provisorios nombrados tres por el Gobierno, y cuatro por los proponentes, se encargarán de promover la suscricion de acciones en la Provincia o fuera de ella; designarán las primeras cuotas que deberán abonarse por los suscritores; recibirán el producto de las suscriciones; formularán los estatutos del Banco, y prepararán todo lo necesario

para la apertura del Establecimiento, convocando inmediatamente á una Asamblea general de accionistas.

La Asamblea examinará y podrá reformar los Estatutos propuestos, sometiéndolos en todo caso á la aprobacion del P. E., y procederá al nombramiento del Directorio definitivo, que será compuesto del mismo número de personas, nombradas en la misma proporcion por el Gobierno y la Asamblea de accionistas.

Examinados los estatutos por la Asamblea y aprobados por el P. E., dará principio el Banco á sus operaciones.

Si la Asamblea de accionistas no se reuniera el dia designado, ó no concluyera de examinar los Estatutos hasta seis dias despues, el Directorio provisorio podrá presentarlos á la aprobacion del P. E. y abrir al público el Banco sin prejuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores.

Art. 24. En la eleccion de los cuatro Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las resoluciones ó disposiciones que tomen las Asambleas generales, corresponderá un voto al poseedor de cada diez acciones, mas ningun accionista podrá tener mas de diez votos sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 25. No podrá ser Director ninguna persona que no sea accionista á lo menos por cuarenta acciones.

Art. 26. El Directorio elejirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente, y nombrará de entre los accionistas un Gerente, que no tendrá voto en las deliberaciones, en caso de no pertenecer al Directorio.

Si el Gerente nombrado perteneciera al Directorio, tendrá voto en las deliberaciones de este, fuera de los casos en que se trate de aprobar, ó desaprobar operaciones hechas por él, y cualquier asunto que le sea personal.

Art. 27. Las cuentas del Banco serán líquidadas cada año y se publicará un estado mensual de sus operaciones, con las formalidades prescriptas por la Ley General de Bancos, que queda vijente en todo lo que no se oponga á la presente.

Art. 28. Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente: Cinco por ciento para el fondo general de escuelas, cinco por ciento para el fondo de reserva, y el noventa por ciento restante, entre todos los accionistas en proporcion del capital que hubiesen entregado.

Art. 29. Despues de cinco años, el Directorio podrá aumentar o disminuir la tasa del fondo de reserva.

Art. 30. El Banco se encargará de hacer por cuenta del Gobierno y sin comision alguna, el servicio de los fondos públicos del empréstito contraido en virtud de las Leyes de 19 de Agosto y 12 de Diciembre de 1872, á cuyo efecto le abrirá una cuenta corriente, en la que le será acreditado el valor de los dividendos que le correspondan y cargado el importe de las cantidades pagadas por interés, amortizacion y gastos del empréstito.

El Banco cobrará ó pagará al Gobierno por el saldo de esta cuenta, el interés que pague ó cobre á todos las demás.

Art. 31. La cuenta de que habla el artículo anterior, deberá liquidarse cado dos años; ó antes si el Gobierno exijiere, debiendo pagar este los saldos en contra, con los valores afectados al empréstito, ó en último caso, con acciones del mismo Banco y los saldos en favor quedarán depositados ó le serán cubiertos con otras acciones de las que hubieren reservadas.

Art. 32. El Banco en ningun caso se hará solidario de las obligaciones del Gobierno, á menos que exista convenio especial.

Art. 33. El Gobierno no podrá pedir la liquidacion del Banco, ni tendrá mas jurisdiccion sobre él, que la que le dá el Código de Comercio sobre las Sociedades anonimas, ni intervendrá en sus actos y resoluciones, sino por medio de sus Directores.

Art. 34 Los Estatutos señalarán la compensacion que debe acordarse á los Directores del Banco y al Gerente, como tamien el tiempo que deben durar en su empleo.

Art. 35. La Asamblea General podrá elevar el capital del Banco y los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional á sus acciones.

Art. 36 Los proponentes deberán llenar las obligaciones que por esta ley se les impone, en el término de ochenta dias contados de su sancion.

Art. 37 El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco, los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, billetes, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 38 La presente carta del Banco durará por el término de veinte años desde el dia de su instalacion y podrá ser renovada.

Art. 39 Si esta carta no fuere renovada, el establecimiento podrá continuar en su carácter de Banco, al objeto de su liquidacion, la que deberá quedar terminada en el espacio de cuatro años.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba, á veinte y seis dias del mes de Marzo mil ochocientos setenta y tres.

LUIS WARCALDE.
José Echenique.
S. del Senado.

J. Z. DEL BARCO.
José M. Olmedo.
Pro S. de la C. de Diputados.

Departamento de Hacienda,

Tengase por Ley de la Provincia, cúmplase- comuníquese en copia á los proponentes, publiquese y dése al R. O.

ALVAREZ.
TOMAS GARZON

Córdoba Julio 2 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Queda reducido el Capital del Banco Provincial de Córdoba á un millon de pesos fuertes ($ 1.000,000 $).

Art. 2° La Provincia tomará acciones por valor de medio millon de pesos, que entregará en cuotas de veinte por ciento cada cuatro meses ó antes si los tuviese disponibles.

Art. 3° Para el cumplimiento de la obligacion impuesta por el artículo anterior, queda autorizado el Gobierno para vender tierras públicas hasta obtener esta cantidad.

Art. 4° El Banco abrirá sus operaciones luego de tener realizado el capital exigido por la ley General de Bancos.

Art. 5° El Directorio del Banco quedará reducido á cinco miembros, de los que corresponderá nombrar dos al Gobierno.

Art 6° Quedan derogados el inciso 1° del artículo 23 en la parte que establece el número de Directores, los artículos 30 y 31 de la ley de 27 de Marzo de 1873 y cualquiera otra disposicion de la misma ley que pueda oponerse á la presente.

Art. 7° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Lejislativa de la Provincia de Córdoba, á veinte y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

CAYETANO R. LOZANO.
José Echenique.
S. del Senado.

G. L. DEL BARCO.
Ignacio Garzon.
S. de la Cámara de Diputados.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, publiquese y dése al R. O.

ALVAREZ.
TOMÁS GARZON.

Fé de erratas

PÁGINA	LÍNEA	COLUMNA	DICE	LÉASE
15	21		19 en onza	17 en onza
16	9		32,348.972	3,238.972
24	13		6,844,376.81	6,854,376.81
55	25		$f. 8.000,000	$f. 10,000,000
66	22		18,779	1879
74	19		1881	1877
209	11		228,790,156	288,790,156
209	20		anteriores, agréguese, y los $ 288.790,156 circulantes	
224	1	5ª	14,455	14,555
«	11	6ª	494,202	c'ponde á la columna sig'te de m/c.
«	12	«	29,562	id id id id
225	6	3ª	11,504,316	11,504,363
227	8	2ª	148,653,590	148,673,590
228	16	4ª	263,092,391	corresponde á la línea siguiente N.28
«	«	9ª	257,877	257,879
229	última	6ª	1,020,796,743	1,029,796,743
306	4		moviento	movimiento
313	3		accione	acciones
320	16		de sociedades anónimas	bórrese
321	3		1 0/0	1 0/00
358	5		gramo	Argentino
397	21		1881	1871